

RECOPILACIÓN DE NORMAS

DEPARTAMENTO DE ARQUITECTURA Y URBANISMO

(R. A. U.)



SORIANO
departamento **fértil**

Intendencia de Soriano

Índice de contenido

<u>LIBRO II</u>	8
<u>TITULO I - URBANISMO</u>	8
<u>PARTE LEGISLATIVA</u>	8
<u>I)- Requisitos para la Autorización de Demolición de Construcciones en Centros Poblados</u>	8
<u>II)- Colocación de Placas Explicativas</u>	8
<u>III)- Ordenanza sobre tramitación para habilitación y localización de construcciones prefabricadas en los centros poblados del departamento</u>	9
<u>IV)- Ordenanza sobre Instalación de Locales Destinados a Barracas y Afines</u>	11
<u>V)- Barrio Residencial</u>	12
<u>VI)- Clubes de Campo</u>	16
<u>VI)- Clubes de Campo segun Junta Departamental de Soriano</u>	20
<u>VII)- Ordenanza Sobre Accesibilidad, Franqueabilidad y Utilidad de Edificios y Espacios por parte de Personas con Capacidades Diferenciales</u>	21
<u>VIII)- Conexión al Colector Público</u>	29
<u>IX)- Retiro “non edificandi” en Predios Próximos a Barrancas en las Zonas Urbanas y Suburbanas del Departamento</u>	29
<u>X)- Retiro en Predios Frentistas a Rutas Nacionales</u>	30
<u>XI)- Colocación de Caños en Entrada a Predios a Caminos Mejorados</u>	31
<u>XII)- Construcciones y Remociones en la Vía Publica</u>	31
<u>XIII)- Instalación de empresas de Televisión por Cable</u>	35
<u>XIV)- Ordenanza de Vivienda Económica Popular</u>	35
<u>PARTE REGLAMENTARIA</u>	40
<u>XV)- Normas para la Recepción, Armado y Trámite de Solicitud para Subdivisión de Inmuebles</u>	40
<u>XVI)-Tendido de Redes de Distribución de Cable Visión</u>	41
<u>XVII)- Decreto N° 2.486 Habilidadación de Locales Comerciales</u>	41
<u>PARTE LEGISLATIVA</u>	42
<u>I)- Ordenanza de Regulación de Uso del Suelo en los Predios Frentistas a las Áreas Costeras de las Ciudades de Mercedes y Dolores</u>	42
<u>II)- Regulación del Uso del Suelo en las Áreas Costeras de Dolores y Mercedes</u>	43
<u>PARTE LEGISLATIVA</u>	45
<u>I)- Delimitación Mercedes</u>	45
<u>Incorporación</u>	46
<u>II)- Altura Mínima de la Edificación en la Planta Urbana de la Ciudad de Mercedes</u>	46
<u>III)- Prohibición de Realizar Determinadas Construcciones en Varias Zonas de la Ciudad</u>	47
<u>IV)- Regulación del Área Suburbana</u>	49
<u>V)- Numeración de Puertas de Calles de Edificios y Predios de la Ciudad de Mercedes</u>	50
<u>VI)- Fraccionamientos en el Barrio Cerro de la Ciudad de Mercedes</u>	51
<u>VII)- Zona de Huertos</u>	52
<u>PARTE LEGISLATIVA</u>	54
<u>I)- Altura Mínima de la Edificación en la Planta Urbana de la Ciudad de Dolores</u>	54
<u>II)- Numeración de Puertas de Calles de Edificios y Predios</u>	54
<u>PARTE LEGISLATIVA</u>	55
<u>I)- Ampliación de Planta Suburbana de Cardona</u>	55
<u>Incorporación</u>	55
<u>II)- Ordenanza para Numeración de Puertas de Calle en Edificios y Predios de la Ciudad de Cardona</u>	57
<u>PARTE LEGISLATIVA</u>	59
<u>I)- Delimitación Zona Urbana y Suburbana de José Enrique Rodó</u>	59
<u>Incorporación</u>	60
<u>II)- Ampliación de Zona Suburbana y Creación de Zona de Huertos</u>	60
<u>PARTE LEGISLATIVA</u>	61

<u>Delimitación de Zona Urbana y Suburbana de Palmitas</u>	61
<u>Incorporación</u>	62
<u>PARTE LEGISLATIVA</u>	62
<u>Delimitación de Zona Urbana y Suburbana de Egaña</u>	62
<u>PARTE LEGISLATIVA</u>	63
<u>Línea de Edificación de Calle “Treinta y Tres” de Pueblo Agraciada</u>	63
<u>PARTE LEGISLATIVA</u>	64
<u>I)- Declaración de Centro Poblado al Nucleamiento Palo Solo</u>	64
<u>II)- Delimitación de Zona Urbana y Suburbana de Palo Solo</u>	64
<u>PARTE LEGISLATIVA</u>	65
<u>Declaración de Centro Poblado al Nucleamiento Villa Darwin</u>	65
<u>PARTE LEGISLATIVA</u>	65
<u>Reglamentación para Edificar en Balneario de Playa “La Agraciada”</u>	65
<u>PARTE REGLAMENTARIA</u>	67
<u>I)- Cota de Edificación Balneario La Concordia</u>	67
<u>II)- Construcción de Edificios en Balneario La Concordia</u>	67
<u>TITULO II - ARQUITECTURA</u>	68
<u>Capítulo I - REGLAMENTO GENERAL DE OBRAS</u>	68
<u>CAPÍTULO I</u>	68
<u>Solicitudes de permiso</u>	68
<u>CAPÍTULO II</u>	68
<u>Planos</u>	68
<u>CAPÍTULO III</u>	69
<u>Formularios para las solicitudes</u>	69
<u>CAPÍTULO IV (*)</u>	72
<u>Otras prescripciones</u>	72
<u>CAPÍTULO V</u>	73
<u>De las inspecciones</u>	73
<u>SECCIÓN II</u>	79
<u>De los constructores</u>	79
<u>CAPÍTULO I</u>	79
<u>Categoría de los constructores</u>	79
<u>CAPÍTULO II:</u>	80
<u>Obras que podrán ejecutar los constructores según su categoría</u>	80
<u>SECCIÓN III</u>	82
<u>CAPÍTULO I</u>	82
<u>Alineación</u>	82
<u>CAPÍTULO II</u>	83
<u>Detalles de construcción</u>	83
<u>CAPÍTULO III</u>	84
<u>Barreras y andamios</u>	84
<u>CAPÍTULO IV</u>	86
<u>Excavaciones y demoliciones</u>	86
<u>SECCIÓN IV</u>	86
<u>Cercos y veredas</u>	86
<u>SECCIÓN V</u>	87
<u>Construcciones en casos especiales</u>	87
<u>CAPÍTULO I</u>	87
<u>Varias disposiciones</u>	87
<u>SECCIÓN VI</u>	88
<u>CAPÍTULO I</u>	88
<u>Prescripciones generales</u>	88

<u>CAPÍTULO II</u>	89
<u>Materiales</u>	89
<u>CAPÍTULO III</u>	91
<u>Hormigón</u>	91
<u>CAPÍTULO IV</u>	92
<u>Armadura</u>	92
<u>CAPÍTULO V</u>	92
<u>Encofrado</u>	92
<u>CAPÍTULO VI</u>	93
<u>Acción de la temperatura</u>	93
<u>CAPÍTULO VII</u>	94
<u>Dosificaciones tipos</u>	94
<u>CAPÍTULO VIII</u>	95
<u>Condiciones que se deberán tener en cuenta al calcular una estructura</u>	95
<u>SECCIÓN VII</u>	97
<u>Precauciones contra incendios</u>	97
<u>CAPÍTULO I</u>	97
<u>Prescripciones generales</u>	97
<u>SECCIÓN VIII</u>	98
<u>Construcción de edificios con destinos especiales</u>	98
<u>CAPÍTULO I</u>	99
<u>Teatros</u>	99
<u>CAPÍTULO II</u>	100
<u>Cinematógrafos</u>	100
<u>CAPÍTULO III</u>	101
<u>Cafés cantantes y circos</u>	101
<u>CAPÍTULO IV</u>	101
<u>Depósito de inflamables (*)</u>	101
<u>CAPÍTULO V (*)</u>	103
<u>Tanques para almacenaje de inflamables</u>	103
<u>CAPÍTULO VI</u>	104
<u>Construcciones en cementerios</u>	104
<u>CAPÍTULO VII</u>	105
<u>Precauciones contra ratas</u>	105
<u>SECCIÓN IX</u>	105
<u>Obras domiciliarias de salubridad</u>	105
<u>CAPÍTULO I</u>	105
<u>Prescripciones generales</u>	105
<u>CAPÍTULO II</u>	109
<u>Artefactos sanitarios</u>	109
<u>CAPÍTULO III</u>	109
<u>Distribución de aguas</u>	109
<u>CAPÍTULO IV</u>	110
<u>Otras obras</u>	110
<u>SECCIÓN X</u>	112
<u>Fraccionamiento de la tierra</u>	112
<u>CAPÍTULO ÚNICO</u>	112
<u>SECCIÓN XI</u>	112
<u>Derechos de plano y sanciones</u>	112
<u>CAPÍTULO I</u>	112
<u>Derechos de planos</u>	112
<u>CAPÍTULO II</u>	113

<u>Sanciones</u>	113
<u>SECCIÓN XII</u>	115
<u>Instrucciones diversas</u>	115
<u>CAPÍTULO I</u>	115
<u>Normas a seguir en la preparación de proyectos de obras domiciliarias de salubridad</u>	115
<u>Capítulo II - Otras exigencias en la construcción de edificios</u>	126
<u>PARTE LEGISLATIVA</u>	126
<u>I)- Colocación de Tablero con Leyenda “Permiso Municipal N° ...”</u>	126
<u>II)- Ordenanza sobre Instalaciones Electromecánicas y Ruidos Parásitos</u>	126
<u>PARTE REGLAMENTARIA</u>	128
<u>III)- Certificado de OSE de Aprobación de Nicho para Contador</u>	128
<u>IV)- Registro de Obra en UREFI</u>	128
<u>Capítulo III - Constructores y profesionales intervinientes</u>	128
<u>PARTE REGLAMENTARIA</u>	128
<u>Construcciones Autorizadas según la Categoría del Constructor</u>	128
<u>Capítulo IV - Materiales a emplearse en las construcciones</u>	129
<u>PARTE REGLAMENTARIA</u>	129
<u>Autorización de Uso de Caños Fibrolit en Instalaciones Sanitarias</u>	129
<u>Capítulo V - Propiedad Horizontal</u>	129
<u>PARTE LEGISLATIVA</u>	129
<u>Reglamentación de la Ley 10.571. Propiedad Horizontal</u>	129
<u>Capítulo VI - Cercos y Veredas</u>	132
<u>PARTE LEGISLATIVA</u>	132
<u>Ordenanza de Cercos y Veredas</u>	132
<u>SECCIÓN I</u>	132
<u>Capítulo I</u>	132
<u>Finalidades</u>	132
<u>Capítulo II</u>	132
<u>Alineación y Salientes</u>	132
<u>Capítulo III</u>	133
<u>Zonas</u>	133
<u>Capítulo IV</u>	134
<u>Tipos de Cerco</u>	134
<u>SECCIÓN II</u>	136
<u>Capítulo I</u>	136
<u>Generalidades</u>	136
<u>Capítulo II</u>	138
<u>Zonas y tipos de aceras</u>	138
<u>Capítulo III</u>	139
<u>Prescripciones Constructivas</u>	139
<u>SECCIÓN III</u>	141
<u>Capítulo I</u>	141
<u>Conservación</u>	141
<u>Capítulo II</u>	141
<u>Multas</u>	141
<u>I)- Ordenanza relativa a Condiciones de Habitabilidad e Higiene de Edificios destinados a Vivienda</u>	142
<u>Habitaciones</u>	143
<u>Baños</u>	145
<u>Sección IV</u>	146
<u>Ductos en General</u>	146
<u>Sección VI</u>	149

<u>Escaleras</u>	149
<u>Sección VII</u>	152
<u>Locales Complementarios, Secundarios y de Servicio</u>	152
<u>Sección VIII</u>	153
<u>Espacios Abiertos y Patios</u>	153
<u>Sección IX</u>	156
<u>Normas Constructivas</u>	156
<u>Sección X</u>	157
<u>Normas Básicas Preventivas de Seguridad</u>	157
<u>Sección XI</u>	158
<u>Construcciones Existentes y Regularizaciones</u>	158
<u>Sección XII</u>	159
<u>Disposiciones Complementarias</u>	159
<u>II)- Ordenanza para el Contralor de Higiene y Salubridad de Viviendas y Predios</u>	159
<u>Capítulo VIII - Establecimientos Manipuladores de Gas Licuado de Petróleo (Supergás)</u>	161
<u>PARTE LEGISLATIVA</u>	161
<u>I)- Ordenanza sobre Locales Destinados a Depósito de Microcilindros, Recarga y/o Puestos de</u> <u>Venta de Gas Licuado de Petróleo</u>	161
<u>De los Establecimientos de Envasado de Microgarrafas</u>	163
<u>De los Lugares de Envasado</u>	165
<u>De los Depósitos de Garrafas Llenas</u>	166
<u>Balanzas y Garrafas</u>	168
<u>Sanciones</u>	168
<u>Disposición Transitoria</u>	169
<u>II)- Reglamentación para la Instalación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados al</u> <u>Almacenamiento y/o Distribución de Recipientes Portátiles de 13 y/o 45 Kilogramos de Gas</u> <u>Licuado de Petróleo (Supergas)</u>	169
<u>CAPÍTULO II</u>	170
<u>Implantación - Distancias de Seguridad</u>	170
<u>CAPÍTULO III</u>	171
<u>Características de construcción</u>	171
<u>Depósitos de segunda y tercera categoría</u>	172
<u>Depósitos de Primera categoría</u>	173
<u>CAPÍTULO IV</u>	173
<u>Instalación Eléctrica</u>	173
<u>CAPÍTULO IV</u>	174
<u>Seguridad</u>	174
<u>CAPÍTULO VI</u>	174
<u>Autorización de Instalación</u>	174
<u>Capítulo IX – Transporte y Distribución de Gas Natural por Cañerías</u>	177
<u>PARTE LEGISLATIVA</u>	177
<u>Código Provisorio sobre Normas Técnicas de Seguridad para el Transporte y Distribución de Gas</u> <u>Natural por Cañerías</u>	177
<u>I N D I C E</u>	177
<u>NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD</u>	184
<u>PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN</u>	184
<u>DE GAS NATURAL POR CAÑERÍAS</u>	184
<u>I GENERALIDADES</u>	184
<u>MATERIALES</u>	188
<u>DIMENSIONAMIENTO DE CAÑERÍAS</u>	190
<u>Protección del medio ambiente</u>	190
<u>Clase de trazado</u>	191

Límites de la clase de trazado.....	192
Cálculo de caños de acero.....	192
Tabla III-E-3	193
Tabla III-E-5a	195
TABLA III-D-5b	196
TABLA III-E-5c	196
TABLA III-E-6	197
Tabla III-E-7	197
Cálculo de caños de polietileno.....	198
Conexiones de derivaciones soldadas.....	203
H. Flexibilidad.....	204
I. Curvado en Frío.....	205
K. Marcado de materiales.....	206
V. GASODUCTOS.....	206
para evitar sacudidas o tirones o la imposición de deformaciones que pudieran arrugar o plegar el caño de manera permanente.....	207
Para evitar sacudidas o tirones o la imposición de deformaciones que pudieran arrugar o plegar el caño de manera permanente.....	209
Para evitar sacudidas o tirones o la imposición de deformaciones que pudieran arrugar o plegar el caño de manera permanente.....	210
.....	211
Capítulo X – Ordenanza para la Regularización de Obras Clandestinas (versión 1/2006)	211

LIBRO II

TITULO I - URBANISMO

Capítulo I - Disposiciones Aplicables a todo el Departamento

PARTE LEGISLATIVA

I)- Requisitos para la Autorización de Demolición de Construcciones en Centros Poblados

Artículo único.- La Intendencia Municipal de Soriano no otorgará permiso para la demolición de construcción alguna en la planta urbana de los Centros Poblados del Departamento, hasta que sean despachados los planos del nuevo edificio a construirse en su lugar, pagados los derechos respectivos y otorgado el correspondiente permiso de la construcción.

Fuente: Decreto N° 248 de la Junta Departamental del 27 de octubre de 1954 aprobado por Resolución N° 3376 del Intendente Municipal de Soriano de 15 de noviembre de 1954.

NOTA: Concordante con el Reglamento General de Obras, Sección III, Capítulo IV.

II)- Colocación de Placas Explicativas

Artículo 1.- Autorízase a la Intendencia Municipal la colocación de placas explicativas de los nombres de calles, avenidas y caminos del departamento, conforme a las siguientes especificaciones:

1) El emplazamiento de leyendas explicativas se efectuará en puntos estratégicos de cada calle y los textos serán sometidos para su aprobación a quienes la Intendencia designe;

2) Las placas serán ejecutadas en mármol blanco, en medida que oscilarán, en función de los textos, entre 60 X 40 y 80 X 60 cm., con un grueso de 2 cm. Las leyendas se grabarán en letras de 1,7 cm. de altura y con un promedio de 350 letras por placa, legibles a una distancia de 4 m. Cada placa ostentará el escudo municipal fundido en bronce, a cuyos efectos la Intendencia deberá facilitar el molde original correspondiente, en una medida de 10 cm. de altura aproximadamente;

3) Las placas serán empotradas en las paredes de los edificios y en los lugares que las autoridades establezcan. Cuando por falta de muros haya que recurrir a bases de sustentación, las mismas serán ejecutadas por la Intendencia;

4) El costo de dichas placas y su colocación será solventado en su totalidad por las empresas e instituciones cuyos nombres figuren al pie de las mismas, precedidos por las palabras "Adhesión de ...", con lo cual queda dicho que la obra será sin cargo alguno para la Intendencia. La adhesión no deberá superar 1/10 de la superficie total de la placa.

Fuente: Decreto N° 680 de la Junta Departamental de 18 de noviembre de 1988.

NOTA: El texto original fue ajustado ya que en el acápite establecía los nombres de los autores de la propuesta

III)- Ordenanza sobre tramitación para habilitación y localización de construcciones prefabricadas en los centros poblados del departamento

Artículo 1.- DEFINICIÓN.- A los solos efectos de esta Ordenanza se define como construcción prefabricada a aquellas edificaciones que cuenten con al menos una de las siguientes características:

1. Aquellas construcciones estandarizadas y de producción seriada, conformadas con componentes fabricados en talleres para ser montados en sitio de acuerdo a un plan establecido por el fabricante.

2. Podrán ajustarse a un único plan o bien ser una conformación singular de un sistema modular.

3. Los elementos que conforman los cerramientos y estructura podrán estar contruidos en materiales ligeros (madera, aglomerados, compensados de madera, fibrocemento, chapas metálicas o complejos de materiales ligeros en la constitución de paneles y elementos portantes) o materiales pesados premoldeados (hormigón poroso y otros materiales de similares características).

Artículo 2.- LOCALIZACIÓN.- La Intendencia Municipal de Soriano previo informe del Departamento de Arquitectura y Urbanismo autorizará la localización de construcciones prefabricadas en zonas balnearias, suburbanas y urbanas:

1- cuando no modifiquen sustancialmente la imagen urbana preexistente siempre que ésta posea un grado de homogeneidad que permita identificarla como caracterizada en el centro poblado. A esos efectos, el Departamento de Arquitectura y Urbanismo analizará la imagen del sector urbanizado donde se solicita implantar una construcción prefabricada y evaluará: el modo de ocupación de los predios, la altura dominante de las construcciones y los sistemas constructivos utilizados y

2- En predios de zonas urbanas que no admitan fraccionamiento por la aplicación de la ley 10.723 de "Centros Poblados", leyes conexas y decretos reglamentarios sin perjuicio de lo señalado en el Inc. 1.

Este artículo rige hasta tanto se aprueben los planes directores de las distintas localidades del departamento, en los cuales se indicarán las normas que regularán la implantación de construcciones prefabricadas en las áreas que se establezcan de los Centros Poblados.

Artículo 3.- TRAMITACIÓN.-

a) El fabricante o su representante técnico deberán, previo a la solicitud de cualquier permiso de construcción, presentar una solicitud ante el Departamento de Arquitectura y Urbanismo, división Arquitectura, a los efectos de obtener una aprobación genérica, del proyecto, y la determinación para el caso, de los sectores urbanos en que es admisible su implantación. En esta instancia se verificará el cumplimiento de las Ordenanzas vigentes. El informe resultante, conjuntamente con un juego de planos y una memoria descriptiva, se inscribirán en un registro que se radicará en el Departamento de Arquitectura y Urbanismo, constando como aprobación genérica para todas aquellas unidades iguales que se puedan instalar. Cumplido dos años a partir de la aprobación genérica, ésta caducará, a menos que el fabricante o su representante requieran mediante nota su reválida, la que se concederá previo estudio, por el término de dos años.

b) A los efectos de la tramitación de la solicitud de la aprobación genérica deberá presentarse por duplicado: 1) nota de solicitud dirigida al señor Intendente, indicando los datos completos del fabricante, responsable técnico del proyecto y su representante técnico frente al Municipio; 2) dos juegos de planos incluyendo los correspondientes a instalaciones y estructura; 3) dos copias de la memoria descriptiva; 4) documentación que establezca la iniciación del trámite de habilitación de la Dirección Nacional de Bomberos, si correspondiere. La habilitación correspondiente se adjuntará al concluir el trámite de aprobación.

c) A los efectos de la tramitación de la solicitud de aprobación de implantación de una unidad, deberá solicitarse un permiso de construcción, haciendo constar la aprobación genérica del proyecto indicándose en planos las modificaciones que se introducen en el proyecto genérico.

Artículo 4.- MULTAS Y SANCIONES.- Las multas y sanciones, se ajustarán a lo establecido en la Recopilación Impositiva Municipal (R.I.M.) y el Reglamento General de Obra (R.G.O.) Sección XI, Capítulo II, con las siguientes modificaciones para el caso:

(...) art. 3. Sin perjuicio de la aplicación de las multas establecidas, el Intendente Municipal, previo informe del Departamento de Arquitectura y Urbanismo, ordenará la demolición o desmontaje de toda construcción o parte de ella, construida en contravención a lo establecido por la reglamentación vigente.

(...) art. 4. El Departamento de Arquitectura y Urbanismo podrá mandar suspender toda obra que se ejecute sin permiso o que teniéndolo no se lleve a cabo de acuerdo a los planos aprobados en la solicitud genérica, en la aprobación de la solicitud de implantación de la unidad y disposiciones vigentes en la materia.

(...) Art. 5. El Departamento de Arquitectura y Urbanismo podrá disponer la anulación del registro de proyectos genéricos, aprobados cuando se verifique la implantación de una vivienda de ese tipo sin la aprobación de la habilitación de implantación.

(...) art. 6. El Intendente Municipal previo informe del Departamento de Arquitectura y Urbanismo podrá suspender en el uso de la firma al o a los técnicos responsables en los siguientes casos: prefabricada sin la correspondiente habilitación Municipal aprobada.

(...) art. 7. Rige.

Fuente: Decreto N° 855 de la Junta Departamental de 15 de octubre de 1993 aprobado por Resolución N° 2.387 del Intendente Municipal de fecha 9 de noviembre de 1993.

IV)- Ordenanza sobre Instalación de Locales Destinados a Barracas y Afines.

Artículo 1.- Prohíbese la instalación de barracas de frutos del país o de almacenamiento y/o procesamiento de semillas y granos dentro de los límites urbanos establecidos en los distintos centros poblados del departamento.

Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo los edificios que a la fecha de promulgación de la presente ordenanza tengan habilitación de funcionamiento, los que podrán seguir desarrollando dicha actividad, no pudiendo realizar en los mismos, reformas, ampliaciones, modificaciones o regularizaciones que determinen perdurabilidad.

Artículo 2.- En todo caso de ampliación, reforma o regularización de inmuebles destinados a barracas de frutos del país o de almacenamiento y/o procesamiento de semillas y granos, los propietarios, arrendatarios o interesados, deberán presentarse con la documentación habilitante para realizar tales actividades, y solicitar de la Intendencia Municipal la autorización respectiva, la que se expedirá previo informe de la Oficina Técnica correspondiente.

La Oficina Técnica aludida en el inciso anterior, fijará las condiciones a que deberán ajustarse las reformas.

El no cumplimiento de las observaciones dispuestas hará pasible a los infractores de las sanciones establecidas en el artículo 4 de esta ordenanza.

Artículo 3.- Todo inmueble público o privado destinado a la actividad de barracas, o de almacenamiento y/o procesamiento de granos -total o parcialmente- deberá ser inscripto obligatoriamente por los titulares de dichos giros, en un Registro especial que estará a cargo del Departamento de Arquitectura y Urbanismo.

La inscripción deberá verificarse dentro de un plazo máximo de 60 (sesenta) días, a partir de la presente Ordenanza.

En todos los casos se determinará en la inscripción las actividades específicas para las que ha sido concedida la habilitación.

Para poder efectivizar dicha inscripción deberá contarse con la habilitación del Departamento de Higiene Municipal.

Artículo 4.- Cuando el inmueble no estuviese habilitado, o en él se cumplieren actividades distintas a las específicamente establecidas en la inscripción, se sancionará al infractor con multas que oscilarán entre 2 (dos) y 10 (diez) Unidades Reajustables sin perjuicio del cese inmediato de su actividad. Previa anuencia de la Junta Departamental, se podrá establecer su clausura definitiva. La reiteración de la falta hará incurrir al infractor en la duplicación de la multa anterior.

Artículo 5.- La Intendencia Municipal reglamentará la presente ordenanza; así como los requisitos necesarios para la concesión de la habilitación de funcionamiento.

Artículo 6.- Se deroga expresamente toda norma que se oponga a la presente Ordenanza.

Artículo 7.- Es Ordenanza entrará a regir a partir del día siguiente de su publicación en dos diarios del departamento.

Fuente: Decreto de la Junta Departamental de fecha 15 de noviembre de 1985 aprobado por Resolución 772 del Intendente Municipal de 6 de junio de 1990.

V)- Barrio Residencial

Artículo 1.- DEFINICIÓN DE BARRIO RESIDENCIAL.- Se entiende por barrio residencial toda urbanización que reúna las siguientes características:

- a) vivienda de uso permanente.
- b) estructura de comunicaciones internas.
- c) área destinada a actividades deportivas, sociales, culturales, eventualmente alojamiento y reserva de flora y fauna.
- d) que las partes conformen una unidad funcional y jurídica que las convierta en un todo.
- e) la infraestructura vial no se encuentra librada al uso público y el reglamento interno regula el acceso de particulares.

Deberá existir un reglamento interno que regule las distintas áreas de tenencia de la propiedad y el derecho al uso de la estructura de comunicaciones, lugares comunes e instalaciones deportivas, sociales, culturales y reservas; deberá contar con la aprobación Municipal.

Los organismos públicos en el uso de sus funciones específicas tendrán libre acceso al área y control sobre todos los servicios.

Los barrios residenciales cerrados tendrán ese carácter, en virtud de un Permiso o Autorización concedido para impedir el libre acceso del público al mismo, que podrá otorgar la Intendencia, la solicitud de los interesados, por un plazo máximo de 30 años contados a partir de su otorgamiento y que podrá suspender o retirar por razones de interés general. Asimismo dicho plazo podrá ser renovado por la Intendencia si lo considera conveniente. Caducado el Permiso por la razón que fuere, el Barrio pasará a ser Abierto y sus vías de comunicación de libre acceso al público.

Las vías de comunicación dentro del Barrio se considerarán, desde su liberación al uso como tales, de acuerdo con el Artículo 35° de la Ley 3.958 cedidas de pleno derecho al Municipio, aún cuando dicho uso sea restringido y controlado de acuerdo al permiso concedido por el propio Municipio.

Artículo 2.- LOCALIZACIÓN.- Los barrios residenciales se localizarán en zona suburbana o a una distancia de 500 m (considerados por una poligonal trazada por el eje de los caminos de acceso) desde los límites de dicha zona hasta el extremo más cercano del predio en cuestión.

La Intendencia Municipal de Soriano en cada caso y en base a razones fundadas, -urbanísticas, medioambientales o interferencia con proyectos nacionales o municipales ya definidos o cualquier otra razón de interés público concederá o denegará la autorización para el establecimiento del Barrio Residencial.

Artículo 3.- NORMAS SOBRE EL USO DEL SUELO.-

- a) El uso del suelo se regirá por la siguiente normativa.
- b) El área destinada a solares individuales no podrá superar el 50% del total.
- c) El área destinada a lo establecido en el Artículo 1° inciso c) será superior al 20% del mismo.

Este estará gravado por las siguientes servidumbres de retiro para la edificación, con respecto a los predios linderos:

c-1) a calles y caminos públicos y existentes, retiro mínimo: 20 m.

c-2) a inmuebles linderos, retiro mínimo: 17 m.

Se establece asimismo una servidumbre de retiro para la edificación, de 50 metros, medidos hacia el interior del predio, desde la línea superior de las riberas de los ríos y arroyos navegables o flotables, determinada conforme lo legisla el Artículo 36 del Código de Aguas. Son ríos y arroyos navegables o flotables los así definidos como tales por los Artículos 30 y 31 del Código de Aguas.

Estas afectaciones regirán sin perjuicio de los retiros establecidos por otras ordenanzas nacionales con respecto a rutas, sin sumarse.

- d) El área del solar será como mínimo de 700 m² y su frente mínimo de 20 m.
- e) Cada solar tendrá un área forestada y/o parquizada del 30% del tamaño del predio indicado en el inciso anterior.
- f) Los predios individuales respetarán los siguientes retiros mínimos para la edificación de todo tipo:
 - frontal: 10 m.
 - bilateral: 3 m.
 - posterior: 20% de la profundidad del predio con un mínimo de 4 m.
- g) El factor de ocupación del suelo por vivienda aislada no será nunca superior al 25% ni inferior a 32 m².
- h) No podrá edificarse más de dos plantas.
- i) El área total edificada máxima será del 40% del área del solar, considerando aleros como área edificada.
- j) Deberá tenerse en cuenta la Ley Forestal N° 15.939 referente a costas y montes indígenas.

Artículo 4.- RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DEL INMUEBLE.- El titular asume ante la I.M.S. la responsabilidad de:

Realizar las obras de infraestructura de acuerdo con las normas que establezcan los organismos competentes: agua potable, energía eléctrica, saneamiento, vialidad, comunicaciones, recolección de residuos, mantenimiento generales, otros servicios y su mantenimiento, garantizar su funcionamiento y conservación.

Realizar la forestación y parque del área y la preservación y mejoramiento de las especies forestales existentes así como la reposición de las que fueran afectadas por las obras.

Realizar el equipamiento deportivo, social y cultural comprometido.

Las obras podrán realizarse en etapas, las que deberán contar con los servicios de infraestructura suficientes e imprescindibles en cada una de ellas. El proyecto contará con un cronograma de obras que acompañará la solicitud. La Intendencia Municipal de Soriano se reserva el derecho de solicitar un estudio de factibilidad económico - financiera del programa. Podrá exigir financieras de su realización total, las que podrán liberarse de acuerdo de obras de las distintas etapas.

Artículo 5.- El permiso caducará:

- a) Si las obras no se inician en un plazo de 12 meses desde la fecha de aprobación del proyecto.

b) Si las obras no se realizan en el tiempo estipulado, salvo razones debidamente justificadas presentadas ante la I.M.S.

Artículo 6.- NORMAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA.- El dimensionado y las condiciones técnicas de construcción se regularán por lo que establezcan los organismos técnicos competentes en cada caso (IMS, UTE, OSE. y ANTEL), exigiéndose que el cableado se realice en forma subterránea incluyendo el alumbrado público.

Las mismas deberán asegurar los requerimientos máximos previsibles, calculados sobre la base de la población tope estimada para el Barrio Residencial, garantizando también los requerimientos de las áreas de uso general del mismo.

Artículo 7.- VIALIDAD.- Se realizará acorde a lo establecido por la Ley de Centros Poblados

En cada caso se consultará a la IMS sobre las posibles prolongaciones de trazados existentes que conduzcan a un coherente tramado vial, éstas y todas las que se estimen convenientes se considerarán cedidas en el momento que la IMS vea la necesidad de librarlas al uso público (ampliación de la ciudad, interrelación de barrios, etc.) no correspondiendo indemnización en tal caso.

No podrán desafectarse del uso público vías existentes.

No se podrán acceder directamente desde una ruta nacional, deberá realizarse una vía paralela, previendo acceso cada 1000 m. como mínimo.

El pavimento mínimo requerido será sobre 15 cm. de balasto en un ancho de 7 m. 20 cuya ejecución y aprobación serán verificadas por el departamento de Obras Municipal.

Artículo 8.- AGUA POTABLE.- Se instalará de acuerdo a las normas establecidas por OSE.

Artículo 9.- ENERGÍA ELÉCTRICA.- Las instalaciones serán construidas de acuerdo a las normas establecidas por UTE. Se exigirá iluminación en las vías de circulación.

Artículo 10.- SANEAMIENTO.- Se exigirá saneamiento colectivo conectado a la red existente en la ciudad, si ésta existe en dicha ciudad.

En caso de que la población no cuente con una red de saneamiento, se exigirá saneamiento colectivo con tratamiento final de efluentes aprobado por la División de Arquitectura cuando las napas puedan contaminarse como consecuencia de las características del suelo o subsuelo.

Se admitirá como variante la realización de sistema de saneamiento individual mediante la construcción de depósitos impermeables independiente. El Departamento de Arquitectura y Urbanismo de la IMS verificará en estos casos la impermeabilidad de cada pozo.

Artículo 11.- RESIDUOS.- Se garantizará la correcta disposición de los residuos mediante proyecto que deberá ser aprobado por el Departamento de Higiene del Municipio. Deberá asegurarse la ausencia de efectos secundarios (humos, olores, roedores, etc.)

Artículo 12.- NORMAS DE PRESENTACIÓN.- Además de lo exigido en el Artículo 4º deberán presentarse los siguientes recaudos:

a) Plano de ubicación relacionando el proyecto a la estructura vial de la zona y toda la información disponible en un entorno de 5 Km. del perímetro del predio (firma técnica

responsable Ingeniero Agrimensor, Arquitecto o Ingeniero Civil).

b) Estudio de las características del suelo, subsuelo y factibilidad de las obras proyectadas (firma técnica responsable Ingeniero Agrimensor, Arquitecto, Licenciado en Geología o Ingeniero Civil).

c) Planimetría del terreno natural con distancias entre planos de referencia de acuerdo a las características tipográficas del terreno y anteproyecto de sus modificaciones (firma técnica responsable Ingeniero Agrimensor, Arquitecto o Ingeniero Civil).

d) Anteproyecto de las diferentes obras de infraestructura, adjuntándose los certificados de los organismos públicos competentes autorizando la prestación de los servicios (firma técnica responsable Arquitecto o Ingeniero Civil).

e) Plan de forestación y parque (firma técnica responsable Ingeniero Agrónomo o Arquitecto).

f) Anteproyecto y memoria descriptiva de las construcciones, instalaciones deportivas, sociales, culturales y del centro edilicio (firma técnica responsable Arquitecto o Ingeniero Civil).

g) Forma Jurídica a adoptar (firma técnica responsable de Escribano o Abogado)

h) Reglamento interno en el que se regulará:

- El mantenimiento durante la construcción de las condiciones higiénicas y ambientales básicas de la zona sin degradar el medio ambiente lo que deberá mantenerse posteriormente a la obra.

- La forma de administración y dirección, responsable del cumplimiento del reglamento interno garantizando la continuidad de la prestación de los servicios.

- El mantenimiento, funcionamiento y aseo de los locales y lugares de uso general dentro del perímetro del Barrio residencial.

- El aspecto edilicio en cuanto a tipo, categoría, alturas y dimensiones lo que no podrá contradecir a la normativa de edificación vigente en la Intendencia Municipal..

i) Determinación de las zonas residenciales, comerciales, espacios de uso general del Barrio Residencial el que incluirá los ítems c. d y e (firma técnica responsable Arquitecto o Ingeniero Civil).

Artículo 13.- TRIBUTACIÓN.- A los efectos tributarios los predios que se generen dentro de la presente Ordenanza serán considerados como predios suburbanos.

Artículo 14.- SANCIONES.- La infracción de las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza serán según corresponda y de acuerdo con la gravedad de la falta, según lo previsto en las leyes N° 1816 de julio de 1885, N° 10723 y N° 10866 de abril y octubre de 1946 respectivamente, Reglamento General de Obras y Recopilación Impositiva Municipal.

Fuente: Decreto N° 186 de la Junta Departamental de fecha 10 de setiembre de 1999, aprobada por Resolución N°. 2.513 del Intendente Municipal de fecha 21 de setiembre de 1999

VI)- Clubes de Campo

Artículo 1.- DEFINICIÓN DE CLUB DE CAMPO.- Se entiende por club de campo toda urbanización que reúna del área que lo define, las siguientes características.

- a) vivienda de uso temporario o permanente.
- b) estructura de comunicaciones internas.
- c) el área restante destinada a actividades deportivas, sociales, culturales, eventualmente alojamiento y reserva de flora y fauna.
- d) que las partes conformen una unidad funcional y jurídica que las convierta en un todo.

Deberá existir un reglamento interno que regule las distintas áreas de tenencia de la propiedad y el derecho al uso de la estructura de comunicaciones, lugares comunes e instalaciones deportivas, sociales, culturales y reservas; deberá contar con la aprobación municipal.

Artículo 2.- TIPOS DE CLUBES DE CAMPO.-

1) abiertos: la infraestructura vial está librada al uso público y el reglamento interno sólo regula el acceso a cada una de las instalaciones comunes.

2) cerrados: la infraestructura vial no está librada al uso público y el reglamento interno es el que regula el acceso de particulares.

Los organismos públicos en el uso de sus funciones específicas tendrán libre acceso al área y control sobre todos los servicios.

Los barrios residenciales cerrados tendrán ese carácter, en virtud de un Permiso o Autorización concedido para impedir el libre acceso del público al mismo que podrá otorgar la Intendencia, a solicitud de los interesados, por un plazo máximo de 30 años contados a partir de su otorgamiento y que podrá suspender o retirar por razones de interés general. Asimismo dicho plazo podrá ser renovado por la intendencia si lo considera conveniente. Caducado el Permiso por la razón que fuere, el Barrio pasará a ser Abierto y sus vías de comunicación de libre acceso al público.

Las vías de comunicación dentro del Barrio se considerarán, desde su liberación al uso como tales, de acuerdo con el Artículo 35 de la Ley 3.958 cedidas de pleno derecho al Municipio, aún cuando dicho uso sea restringido y controlado de acuerdo al permiso concedido por el propio Municipio.

Artículo 3.- LOCALIZACIÓN.- Los Clubes de Campo se localizarán en Zona Rural, fuera de la zona de ejidos o Huertos de aquellas ciudades que tengan aprobada la respectiva Ordenanza. No podrán ubicarse en ningún caso a una distancia menor a 3 Km. desde el límite suburbano existente.

La Intendencia Municipal de Soriano, en cada caso y sobre la base de razones fundadas (urbanísticas, medioambientalistas o interferencia con proyectos nacionales o municipales ya definidos o cualquier otra razón de interés público) concederá o denegará la autorización para el establecimiento del Club de Campo.

Artículo 4.- NORMAS SOBRE EL USO DEL SUELO.- El uso del suelo se regirá por la siguiente normativa:

- a) El área destinada a solares individuales no podrá superar el 55% del total.
- b) El área destinada a lo establecido en el Artículo 1º inc. c) será superior al 20%

del mismo.

c) El club de campo estará gravado por las siguientes servidumbres de retiro para la edificación, con respecto a los predios linderos.

c1) A calles y caminos públicos, retiro mínimo: 20 m.

c2) A inmuebles linderos retiro mínimo: 17 m.

d) Estas afectaciones regirán sin perjuicio de los retiros establecidos por otras leyes y decretos nacionales con respecto a rutas, sin sumarse.

d1) Se tomará siempre la afectación más exigente.

e) El área del solar será como mínimo de 200 m².

f) Cada solar tendrá un área forestada del 30% del tamaño del predio.

g) los predios individuales respetarán los siguientes retiros mínimos para la edificación de todo tipo.

g1) Frontal: 20 m.

g2) Laterales y posterior mínimos: 5 m.

h) El factor de ocupación del suelo por vivienda aislada no será nunca superior al 10%.

h1) El área edificada no será inferior a 55 m².

h2) No podrá edificarse más de dos plantas de ambientes residenciales.

h3) Se podrá construir un tercer nivel estando dicha planta inscrita dentro de un cuadrado de 4 m. de lado.

h4) El área total edificada máxima será el 40% del área del solar, considerando cobertizos y aleros como área edificada.

i) Deberá tenerse en cuenta la Ley Forestal N° 15.939 referente a costas y montes indígenas.

Artículo 5.- RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DEL INMUEBLE.- El titular asume ante la I.M.S. la responsabilidad de:

Realizar las obras de infraestructura de acuerdo con las normas que establezcan los organismos competentes: agua potable, energía eléctrica, saneamiento, vialidad, comunicaciones, recolección de residuos, mantenimiento generales, otros servicios y su mantenimiento; garantizar su funcionamiento y conservación.

Realizar la forestación y parque del área y la preservación y mejoramiento de las especies forestales existentes así como la reposición de las que fueran afectadas por las obras.

Realizar el equipamiento deportivo, social y cultural comprometido.

Las obras podrán realizarse en etapas, las que deberán contar con los servicios de infraestructura suficientes e imprescindibles en cada una de ellas. El proyecto contará con un cronograma de obras que acompañará la solicitud.

La Intendencia Municipal de Soriano se reserva el derecho de solicitar un estudio de factibilidad económico - financiera del programa. Podrá exigir garantías financieras de su realización total, las que podrán liberarse de acuerdo al avance de obras de las distintas etapas.

Artículo 6.- HABILITACIÓN DEFINITIVA.- La culminación de todas las obras de

infraestructura proyectadas habilitará la aprobación definitiva del fraccionamiento. Sólo en ese momento la I.M.S. generará el correspondiente decreto de aprobación y el sellado de los planos respectivos para su posterior registro ante la Dirección Nacional de Catastro.

Artículo 7.- El permiso caducará:

a) Si las obras no se inician en un plazo de 12 meses desde la fecha de aprobación del proyecto.

b) Si las obras no se realizan en el tiempo estipulado, salvo razones debidamente justificadas presentadas ante la I.M.S.

Artículo 8.- NORMAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA.- El dimensionado y las condiciones técnicas de construcción se regularán por lo que establezcan los organismos técnicos competentes en cada caso (I.M.S., UTE, OSE y ANTEL) exigiéndose el cableado se realice en forma subterránea incluyendo el alumbrado público.

Las mismas deberán asegurar los requerimientos máximos previsibles, calculados sobre la base de la población tope estimada para el Club de Campo, garantizando también los requerimientos de las áreas de uso general del mismo.

Artículo 9.- VIALIDAD.- Se realizará acorde a lo establecido por la Ley de Centros Poblados. En cada caso se consultará a la I.M.S. sobre las posibles prolongaciones de trazados existentes que conduzcan a un coherente tramado vial. No se podrá acceder directamente desde una ruta nacional, deberá realizarse una vía paralela, previendo acceso cada 1.000 m. como mínimo. El pavimento mínimo requerido será sobre 15 cm. de balasto, en un ancho de 7.20 m. cuya ejecución y aprobación será verificada por el Departamento de Obras Municipal.

Artículo 10.- AGUA POTABLE.-

Se construirá de acuerdo a las normas establecidas por OSE.

Artículo 11.- ENERGÍA ELÉCTRICA.-

Las instalaciones serán construidas de acuerdo a las normas establecidas por UTE. Se exigirá iluminación en las vías de circulación.

Artículo 12.- SANEAMIENTO.-

Se exigirá saneamiento colectivo con tratamiento final de efluentes aprobado por la División de Arquitectura cuando las napas puedan contaminarse como consecuencia de las características del suelo o subsuelo.

Se admitirá como variante la realización de sistemas de saneamiento individual mediante la construcción de depósitos impermeables independientes. El Departamento de Arquitectura y Urbanismo de la I.M.S. verificará en estos casos la impermeabilidad de cada pozo.

Si se considera el proyecto como de residencia permanente deberá adecuarse el diseño de la infraestructura a dicha situación, especialmente en lo referente al sistema y la solución de efluentes finales.

Artículo 13.- RESIDUOS.-

Se garantizará la correcta disposición de los residuos mediante proyecto que deberá ser aprobado por el Departamento de Higiene del Municipio. Deberá asegurarse la ausencia de efectos secundarios (humos, olores, roedores, etc.).

Artículo 14.- NORMAS DE PRESENTACIÓN.-

Además de lo exigido en Artículo 6º) deberán completarse los siguientes recaudos:

a) plano de ubicación relacionando el proyecto a la estructura vial de la zona y toda la información disponible en un entorno de 5 km. del perímetro del predio (firma técnica responsable Ingeniero Agrimensor, Arquitecto o Ingeniero Civil).

b) Estudio de características del suelo, del subsuelo y factibilidad de las obras proyectadas (firma técnica responsable, Licenciado en Geología, Arquitecto o Ingeniero Civil).

c) Planialtimetría del terreno natural con distancias entre planos de referencia de acuerdo a las características topográficas del terreno y anteproyecto de sus modificaciones (firma técnica responsable Ingeniero Agrimensor, Arquitecto o Ingeniero Civil).

d) Anteproyecto de las diferentes obras de infraestructura, adjuntándose los certificados de los organismos públicos competentes autorizados la prestación de los servicios predio (firma técnica responsable Ingeniero Agrónomo).

e) Plan de forestación y parque (firma técnica responsable Arquitecto o Ingeniero Civil).

f) Anteproyecto y memoria descriptiva de las construcciones, instalaciones deportivas, sociales, culturales y del centro edilicio (firma técnica responsable de Arquitecto o Ingeniero Civil).

g) Forma jurídica a adoptar (firma técnica responsable de Escribano o Abogado)

h) Reglamento Interno el que regirá:

h1) El mantenimiento durante la construcción de las condiciones higiénicas y ambientales básicas de la zona sin degradar el medio ambiente lo que deberá mantenerse posteriormente a la obra.

h2) La forma de administración y dirección, responsable del cumplimiento del reglamento interno garantizando la continuidad de la prestación de los servicios.

h3) El mantenimiento, funcionamiento y aseo de los locales y lugares de uso general dentro del perímetro del Club de Campo.

h4) El aspecto edilicio en cuanto a tipo, categoría, alturas y dimensiones, lo que no podrá contradecir a la normativa de edificación vigente en la Intendencia Municipal.

i) Determinación de las zonas residenciales, comerciales, espacios de uso general del Club de Campo el que incluirá los items c, d y e (firma técnica responsable de Arquitecto o Ingeniero Civil).

Artículo 15.- TRIBUTACIÓN.- A los efectos tributarios los predios que se generen dentro de la presente Ordenanza serán considerados como predios.

Artículo 16.- SANCIONES.- La infracción de las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza serán, según corresponda y de acuerdo con la gravedad de la falta, según lo previsto en las Leyes N° 1816 de julio de 1885, N° 10.723 y N° 10.866 de abril y octubre de 1946 respectivamente, Reglamento General de Obras y Recopilación Impositiva Municipal.

Fuente: Decreto N° 186 de la Junta Departamental de fecha 10 de setiembre de 1999, promulgado por Resolución N° 2.513 del Intendente Municipal de fecha 21 de setiembre de 1999

VI)- Clubes de Campo segun Junta Departamental de Soriano

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SORIANO

D E C R E T A:

Art.1°) Modifícase el Art.3°) en su inciso c-2) de la Ordenanza de Clubes de campo y barrios residenciales, el que quedaría redactado:

“Art.3°) Normas sobre el uso del suelo.

El uso del suelo se regirá por la siguiente normativa:

- a) El área destinada a solares individuales no podrá superar el 50% del total.
- b) El área destinada a lo establecido en el Art.1°) inc. c) será superior al 20% del mismo.
- c) Este estará gravado por las siguientes servidumbres de retiro para la edificación, con respecto a los predios linderos:
 - c-1) a calles y caminos públicos y existentes, retiro mínimo: 20m.
 - c-2) a inmuebles linderos, retiro mínimo: 10m.Se establece asimismo una servidumbre de retiro para la edificación, de 50 metros, medidos hacia el interior del predio, desde la línea superior de las riberas de los ríos y arroyos navegables o flotables, determinada conforme lo legisla el Art.36 del Código de Aguas. Son ríos y arroyos navegables o flotables los así definidos como tales por los Arts.30 y 31 del Código de Aguas.
Estas afectaciones regirán sin perjuicio de los retiros establecidos por otras ordenanzas nacionales con respecto a rutas, sin sumarse.
- d) El área del solar será como mínimo de 700 m² y su frente mínimo de 20 m.
- e) Cada solar tendrá un área forestada y/o parquizada del 30% del tamaño del predio indicado en el inciso anterior.
- f) Los predios individuales respetarán los siguientes retiros mínimos para la edificación de todo tipo:
 - frontal: 10 m.
 - Bilaterales: 3 m.
 - Posterior: 20% de la profundidad del predio con un mínimo de 4 m.
- g) El factor de ocupación del suelo por vivienda aislada no será nunca superior al 25% ni inferior a 32 m².
- h) No podrá edificarse más de dos plantas.
- i) El área total edificada máxima será del 40% del área del solar, considerando aleros como área edificada.
- j) Deberá tenerse en cuenta la Ley Forestal N° 15.939 referente a costas y montes indígenas.

Fuente: Decreto N° 186 de la Junta Departamental de fecha 10 de setiembre de 1999, promulgado por Resolución N° 2.513 del Intendente Municipal de fecha 21 de setiembre de 1999

VII)- Ordenanza Sobre Accesibilidad, Franqueabilidad y Utilidad de Edificios y Espacios por parte de Personas con Capacidades Diferenciales.

Capítulo I

Definiciones

Artículo 1.- ARQUITECTURA EDILICIA.- Será objeto de este cuerpo de normas de la construcción, ampliación y reforma de todo edificio público y privado con afluencia de personas (lugares de acceso ocasional, de trabajo o viviendas) de acuerdo a la siguiente nómina:

A) Habitación

Edificios de viviendas colectivas

Hoteles y Pensiones

Alojamiento para ancianos

B) Cultura y Esparcimiento

1 - Edificios educacionales:

Jardines de Infantes

Escuelas

Liceos

Escuelas Técnicas

2 - Edificios de extensión cultural:

Bibliotecas

Museos

Salones de Exposiciones

3 - Deportivas:

Clubes Sociales y Deportivos

Canchas y Estadios

Gimnasios cerrados

4 - Salas de Espectáculos:

Cines

Teatros

Salas de concierto

Auditorios (abiertos y cerrados)

5 - Edificios para cultos

Templos

Edificios funerarios

C) Salud

- Policlínicas
- Centros Asistenciales Especializados
- Sanatorios
- Hospitales
- Casas de Salud
- Clínicas

D) Comercio

- Mercado
- Supermercados
- Galerías comerciales
- Restaurantes

E) Administración

- Edificios de Oficinas
- Bancos
- Centros Administrativos
- Escritorios
- Edificios de Previsión Social
- Sedes Comunales
- Juzgados
- Secciones Policiales
- Edificios de comunicaciones: Teléfono, Telégrafo, Correo

F) Circulación

- Terminales de Transporte
- Servicios Complementarios
- Estacionamientos Abiertos y Cerrados

G) Los edificios de alta complejidad funcional (múltiples destinos)

H) Equipamiento urbano y espacios libres de uso público

Asimismo queda comprendida en esta reglamentación la adaptación gradual de la infraestructura y equipamiento urbano y de los espacios libres de uso público, incluyendo:

- Vías de circulación (vehiculares y peatonales)
- Rampas y escaleras
- Acceso a playas

Todo otro elemento componente del equipamiento urbano.

La enumeración realizada en este artículo no es taxativa, pudiéndose agregar aquellos programas que la Intendencia Municipal considere oportuno.

Artículo 2.- Todos los permisos de construcción destinados a la reforma de edificios incluidos en la presente Ordenanza a efectos de adaptarlos a lo dispuesto en la

misma, quedan exonerados del pago de todo derecho, tasa e impuesto por parte de la Intendencia Municipal de Soriano.

Los interesados podrán solicitar además exoneración de un monto equivalente al 50% de la contribución inmobiliaria del ejercicio siguiente a aquel en que se obtuvo la correspondiente inspección final de obra.

Artículo 3.- Concepto. La Intendencia Municipal de Soriano adopta el símbolo internacional de Accesibilidad como indicador de la NO existencia de barreras arquitectónicas.

Características. Este símbolo corresponde al pictograma utilizado internacionalmente consistente en la figura estilizada en una persona discapacitada en silla de ruedas, en blanco sobre fondo azul y comprendido en un cuadro de 12 X 12 como mínimo para señalizaciones interiores y de 20 X 20 cm. como mínimo para señalizaciones exteriores.

Ubicación. El símbolo se colocará en los siguientes lugares:

a) vías de circulación, parques y jardines de la ciudad en los que se haya solucionado la circulación de personas discapacitadas y/o ancianos.

b) en las entradas de aquellos edificios tanto públicos como privados, que se ajusten a la forma establecida por esta reglamentación y que permitan que se cumplan las tres condiciones básicas de:

_ Accesibilidad

_ Franqueabilidad

_ Utilidad

Definición. A los efectos de esta reglamentación se entenderá por:

A) Accesibles: aquellos espacios urbanos y edificios a los que las personas discapacitadas pueden llegar sin la interposición de barreras físicas.

B) Franqueables: aquellos edificios que permitan a las personas discapacitadas entrar desde el exterior o vía pública sin ayuda.

C) Utilizables: aquellos espacios y edificios que siendo franqueables y accesibles permitan a los discapacitados desarrollar en su interior, todas las actividades proyectadas, sin que resulten impedidas o dificultadas por la solución arquitectónica, los materiales, el equipamiento o los recorridos que deben cumplir.

Artículo 4.- DEFINICIÓN.- Se entenderá por elemento de urbanización, a los efectos de la presente reglamentación, cualquier componente de las obras de urbanización y/o renovación urbana tales como las referentes a la calificación, trazado y diseño de las vías circulatorias, obras de pavimento y servicios públicos, saneamiento, alcantarillado, alumbrado público, etc. obras en plazas parques, jardines, otros espacios de uso público, estacionamientos de áreas urbanas y suburbanas del departamento. Cuando se realicen trabajos de mantenimiento en dichos elementos, no les será aplicables las disposiciones de la presente sección.

Artículo 5.- DEFINICIÓN.- Se entenderá por vías a los efectos del presente reglamento las calles con sus aceras, los pasajes, los senderos, los andenes, los itinerarios peatonales y cualquier otro tipo de superficie de uso público, destinado al tránsito de peatones o tránsito de vehículos y peatones.

Capítulo II

Vías Peatonales Públicas

Artículo 6.- PENDIENTES LONGITUDINALES.- El trazado de las vías deberá cumplir con una pendiente longitudinal máxima de un 10% y respetar lo establecido para rampas en el Capítulo III de la presente reglamentación. De existir itinerarios con pendiente superior a la anteriormente citada deberá disponerse de recorridos alternativos que cumplan con lo establecido precedentemente.

Artículo 7.- PENDIENTES TRANSVERSALES.- El diseño de las vías deberá cumplir con una pendiente transversal máxima de 2%.

Artículo 8.- ANCHOS.- El trazado de las vías de circulación peatonal deberá cumplir con un ancho mínimo de un metro y deberá respetar lo establecido en la Ordenanza de veredas para las distintas zonas. En general (en los casos que sea posible) se recomienda un ancho mínimo de 1.60 m. que faciliten el giro o el paso simultáneo de dos sillas de ruedas.

Artículo 9.- PAVIMENTOS.- Las vías de circulación deberán ser en todos los casos pavimentadas en los anchos previstos. Los pavimentos serán duros y antideslizantes, formando superficies perfectamente enrasadas, sin resaltos y otros accidentes que dificulten el desplazamiento. Debiendo localizarse en el paso rejillas, tapas de registro, etc., (controlar redacción) se evitará la disposición de barras paralelas al sentido prioritario de circulación peatonal.

Los huecos entre las barras o mallas de las rejillas no superarán los dos centímetros. En ningún caso el material de terminación de la faja pavimentada de la acera podrá ser césped, balasto, grava suelta o similares.

Artículo 10.- REBAJES DE CORDÓN.- En las esquinas y los cruces peatonales en todas las direcciones hábiles, se salvará el desnivel entre acera y calzada, mediante rebaje de cordón y dando a la acera la pendiente adecuada para su correcto acordamiento con el nivel de la calzada. Dicha pendiente no será mayor a un 20% con un ancho nunca menor a un metro.

Cuando el ancho de la acera lo permita, deberá respetarse todo lo establecido en el Capítulo III.

Artículo 11.- SEPARADORES O REFUGIOS DE SEGURIDAD.- Si el cruce peatonal, por su longitud, se realiza en dos tiempos y la parada intermedia se resuelve con un separador o refugio de seguridad, entre calzadas vehiculares, el mismo deberá disponer de los rebajes de cordón establecidos en Artículo 10º.

Artículo 12.- PAVIMENTOS ESPECIALES.- Para advertir a los disminuidos visuales en todos los frentes de cruces peatonales, semáforos, accesos a rampas y escaleras, paradas de autobús, cualquier obstáculo, desnivel o peligros en la vía pública, se colocarán fajas de pavimento de un metro de ancho, formadas por losetas especiales con distinto grano, textura y colore que indiquen su presencia.

Artículo 13.- SITUACIONES INCLUIDAS EN ESTE REGLAMENTO.- El trazado y diseño de las vías de circulación en obras de creación, remodelación y/o reacondicionamiento de plazas, parques y jardines incluidas zonas deportivas, de recreo y expansión se regirá por las disposiciones de la presente reglamentación.

Artículo 14.- REQUISITOS PARA EL TRAZADO DE VÍAS.- El trazado de las vías deberá respetar la forestación existente, evitando podas y talados, pero al mismo tiempo

tendiendo a que las ramas y/o los troncos inclinados no invadan los recorridos peatonales dejando un espacio libre equivalente al ancho mínimo de la vía (establecida en el Artículo 8º) con una altura mínima de 2.00 m.

Artículo 15.- MOJONES EN LA VÍA PÚBLICA.- Los mojones que se coloquen en la vía pública para impedir el paso de vehículos a parques, jardines, plazas, zonas peatonales, etc., tendrán entre ellos una luz libre de 0,95 m. para permitir el pasaje de una silla de ruedas. Para advertir a los disminuidos visuales de la proximidad del obstáculo se dispondrán losetas de pavimento especial texturado, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 12º.

Capítulo III

Rampas

Artículo 16.- DEFINICIÓN.- Se entenderá por rampa todo plano inclinado que sirva para salvar diferencias de nivel en las vías de circulación en los espacios públicos y/o privados. Las rampas deberán ajustarse a las especificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 17.- PENDIENTES LONGITUDINALES.- La pendiente longitudinal recomendada como uso normal no debería superar el 6%. Se establece para rampas de recorridos en proyección horizontal, mayores a dos metros, una máxima del 10%.

En todos los casos en que se establecen pendientes éstas deben ser de tipo uniforme.

Artículo 18.- PENDIENTES TRANSVERSALES.- La pendiente transversal máxima admitida será de 1%. Conciliar en todos los casos con la pendiente longitudinal de acera y/o calzada transversal.

Artículo 19.- DESARROLLO.- Cada 10 m. como máximo de desarrollo longitudinal de la rampa de 0,80 m de desnivel vertical se deberá prever un descanso o superficie plana con pendiente menor al 1% y de longitud no inferior al 1,50 m..

Artículo 20.- ANCHO.- Las rampas tendrán pavimento libre no inferior a 1,20m.

Artículo 21.- PAVIMENTO.- Las rampas tendrán pavimento rugoso y antideslizante.

Cuando la superficie sea de hormigón deberá ser ranurada o grabada (según dibujo de espina de pez). El color será distinto al resto del pavimento.

Artículo 22.- PROTECCIONES LATERALES.- Las rampas que en corte transversal superen un desnivel de 20 cm. estarán dotadas en sus lados libres de cordonera o banda lateral de protección de una altura de 5 cm. como mínimo sobre el nivel del plano de la rampa y a todo lo largo de su desarrollo.

Todas las rampas estarán dotadas de un pasamano fuertemente empotrado y colocados a dos alturas: el superior a 0,95 m. sobre el plano de la rampa y el inferior a 0,75 m. medidos verticalmente entre cualquier punto de ellos y su proyección sobre el plano inclinado de la rampa con una tolerancia de más o menos 5 cm. en ambos casos, debiéndose prolongar horizontalmente 30 cm. al final y al comienzo de la rampa, sin que invada la calzada.

Son especialmente adecuadas las secciones circulares de 45 a 50 mm. de diámetro.

Capítulo IV

Escaleras

Artículo 23.- DIMENSIONADO DE HUELLA Y CONTRAHUELLA.- La escalera debe cumplir la siguiente relación: dos contrahuellas más una huella deben equivaler a 64 cm.

$$2^a + b = 64 \text{ cm.}$$

a = contrahuella

b = huella (sin sumar el vuelo, saliente o nariz)

La contrahuella no deberá ser mayor a 16 cm.

Artículo 24.- ANCHO.- Las escaleras en todo su recorrido deberán tener un ancho mínimo libre de 1,20 m.

Artículo 25.- DESARROLLO.- El número máximo de escalones seguidos sin descanso intermedio será de diez (10) debiéndose colocar descansos intermedios con una longitud no inferior a 1,20 m. y una pendiente máxima del 1%.

Artículo 26.- PAVIMENTO.- Las huellas se construirán de material antideslizante, sin resaltos y con el borde o arista redondeada con un radio de curvatura máximo de 5 mm. y de forma que no sobresalga del plano vertical de la contrahuella.

Artículo 27.- PROTECCIONES LATERALES.- Todas las escaleras se dotarán de pasamanos de ambos lados fuertemente empotrados y colocados a dos alturas según lo especificado en el Artículo 22º y las restantes disposiciones existentes, entre ellas barrotes verticales de 14 cm.

Capítulo V

Estacionamientos

Artículo 28.- RESERVA DE LUGARES EN ESTACIONAMIENTOS.- Los estacionamientos de uso público, cubiertos o no, dispondrán de una reserva de lugares permanentes para vehículo que transporten o que pertenezcan a personas discapacitadas, los que deberán estar perfectamente identificados con el símbolo que establece la Intendencia, a razón de una plaza por cada 25 cm. fracción.

Artículo 29.- CARACTERIZACIÓN Y SEÑALIZACIÓN DE LAS PLAZAS ESPECIALES.- Estas plazas especiales deberán señalizarse adecuadamente con el símbolo internacional de accesibilidad descrito en el Artículo 3º.

Se ubicarán en los lugares más próximos a los accesos de los edificios a los que sirven. Estos lugares tendrán un ancho máximo de 3,50 m.

Artículo 30.- ACCESOS.- Los estacionamientos dispondrán de accesos adecuados que permitan un cómodo ingreso a personas discapacitadas debiéndose cumplir para eso todas las disposiciones detalladas en la presente reglamentación.

Capítulo VI

Edificios

Artículo 31.- DEFINICIÓN.- La construcción, ampliación y reforma de edificios públicos y privados con afluencia de personas deberán cumplir las tres condiciones básicas de accesibilidad, franqueabilidad y utilidad de acuerdo a lo dispuesto en el presente cuerpo normativo y en particular en este capítulo.

Artículo 32.- DESNIVELES EXTERIOR - INTERIOR.- Como mínimo, uno de los accesos principales de los edificios se ejecutará sin escalones hasta el nivel de planta baja y/o nivel de la plataforma de ingresos a las circulaciones verticales (ascensores, rampas, etc.). En los edificios de uso público, el o los accesos con esta característica, deberán permanecer franqueables durante la totalidad el horario de funcionamiento de los mismos.

En todos los casos se proveerá en ellos de llamadores, timbres o intercomunicadores.

Si existen escalones o fuera necesario construirlos para salvar el desnivel entre el exterior y el interior del edificio, se dispondrá de una rampa adicional, cuya construcción se ajustará a las disposiciones especificadas en el Capítulo III de la presente Ordenanza.

El desnivel de la puerta de entrada con respecto al espacio exterior inmediato (acera o plataforma de remate de escaleras y rampas) se resolverá redondeando el canto del escalón o biselándolo.

Artículo 33.- PUERTAS DE ENTRADA.- Los cerramientos móviles de los accesos a los edificios, estarán compuestos por una o más hojas batientes, con una luz o ancho útil mínimo de 0,90 m.. En el caso de los edificios de afluencia masiva de personas, donde existe o es recomendable la disposición de puertas giratorias, igualmente deberá colocarse una puerta auxiliar de hoja batiente y dimensiones especificadas.

Desde el punto de vista constructivo, las hojas deberán disponer en los 40 cm. inferiores, defensa metálica y otro material resistente como protección contra el choque de la parte anterior del apoya pie de las sillas de ruedas. Los tiradores deberán ser de tipo agarradera, descartándose el tipo pomo.

Artículo 34.- PUERTAS INTERIORES.- En los edificios con afluencia de público y en las unidades de vivienda destinadas específicamente a personas discapacitadas las puertas interiores deberán dejar una luz libre de 0,80 m. para permitir el pasaje de una silla de ruedas, siendo recomendable 0,90 m.

Artículo 35.- ASCENSORES.- El ascensor, elemento más recomendable para salvar desniveles, en relación con el principio de accesibilidad, deberá permitir el alojamiento de una persona en silla de ruedas.

Para ellos las dimensiones interiores deberán cumplir con una superficie mínima del piso de 1,50 m² y un lado mínimo de 1,10 m.

El vano de las puertas tanto exterior como la propia de la cabina, tendrá una luz mínima de 0,80 m. (siendo recomendable 0,90 m.)

El interior de la cabina dispondrá de pasamanos laterales, colocados a 0,80 m. del nivel del piso, que cumplirán con lo dispuesto en el Artículo 22.

La botonera se dispondrá de tal forma que el más alto de sus pulsadores quede a una altura máxima de 1,30 m. respecto al piso de la cabina.

Los botones llevarán la indicación del piso y otra función en relieve a los efectos de su lectura al tacto.

Estas disposiciones relativas a los comandos del ascensor rigen también para las botoneras exteriores, en cada nivel de acceso al ascensor.

Se deberá cuidar la regulación de la parada de modo que el desnivel y separación entre el piso interior de la cabina y el piso exterior no sobrepase los 2 cm.

Artículo 36.- RAMPAS.- En los edificios con afluencia de público los desniveles en donde no sea posible o no corresponda colocar ascensor, serán salvados mediante rampas.

Las rampas en los edificios (sean interiores o exteriores) se ajustarán a las especificaciones establecidas en el Capítulo III.

Artículo 37.- ESCALERAS.- Toda diferencia de niveles en edificios con afluencia de público, deberán ajustarse (si correspondiera) a las disposiciones establecidas en el Capítulo IV.

Artículo 38.- PALLIERS.- Los espacios libres de salida de ascensor o rampas, en cada nivel o piso, tendrán como mínimo una superficie que permita maniobrar o girar una silla de ruedas, estableciéndose un lado mínimo de 1,20 m. con protecciones laterales para el choque de sillas de ruedas, recomendándose un lado no menor de 1,40 m.

Artículo 39.- PASILLOS.- Las circulaciones a nivel deberán estar dimensionadas teniendo en cuenta el ancho mínimo necesario para el uso simultáneo de una persona en silla de ruedas y una persona a pie, estableciéndose el mínimo de 1,20 m.

Capítulo VII

Equipamiento Urbano

Artículo 40.- DEFINICIÓN.- Se entiende por equipamiento urbano y de los edificios, a efectos de la presente reglamentación, todo aquel elemento que complementando o formando parte del entorno urbano y edilicio dé cumplimiento a una función específica.

Estos elementos se localizarán y serán diseñados de modo de permitir la accesibilidad y uso por personas discapacitadas.

Fuente: Decreto N° 216 de la Junta Departamental de fecha 29 de octubre de 1999, aprobado por Resolución N° 2.973 del Intendente Municipal de fecha 9 de noviembre de 1999

VIII)- Conexión al Colector Público

Artículo 1.- Otórganse franquicias por el plazo de un año a partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza y un año a partir de la fecha en que se habiliten futuras extensiones de colectores de saneamiento, para que se conecten aquellos predios que siendo frentistas al colector público no hacen uso del servicio.

Artículo 2.- A los únicos efectos de esta Ordenanza, la División Arquitectura dará trámite urgente a permisos de construcción para instalaciones Sanitarias y sin exigir la regularización de las construcciones que no estén declaradas en permisos previos. Esta excepción no implica exonerar la obligación de regularizar toda construcción o instalación clandestina.

Artículo 3.- El permiso de construcción para instalaciones sanitarias adjuntará a la documentación general exigida, solo planos de ubicación, de predio y de instalaciones sanitarias (plantas y cortes necesarios para la correcta interpretación del proyecto). El resto de las construcciones se croquizarán a los únicos efectos de que sirvan de referencia para la instalación sanitaria.

Artículo 4.- Quienes se amparen en estas franquicias estarán exonerados del pago de las tasas y derechos municipales que correspondiese por estos permisos.

Artículo 5.- Los propietarios dispondrán de dos años a partir de la fecha de efectuada la inspección final de Instalaciones Sanitaria para proceder a la regularización del conjunto de las construcciones no habilitadas por permisos previos.

Artículo 6.- Cumplido el plazo se establecerán las sanciones a quienes no hayan procedido a la regularización.

Artículo 7.- Aquellos que demuestren poseer las condiciones para ser beneficiarios del plan CA.MA.VI. y se acojan al mismo con el objetivo de efectuar las obras de instalación sanitaria quedarán exonerados del régimen de sanciones por 30 meses. El Departamento de Arquitectura y Urbanismo tasará las obras a efectuar de acuerdo a las pautas que establezca y a los precios de la construcción fijando el monto hasta el cual se financiará las obras.

Fuente: Decreto N° 256 de la Junta Departamental de Soriano de 17 de mayo de 1991 aprobado por Resolución N° 1.107 del Intendente Municipal de 22 de mayo de 1991

IX)- Retiro “non edificandi” en Predios Próximos a Barrancas en las Zonas Urbanas y Suburbanas del Departamento

Artículo 1.- Quedan comprendidos en esta Ordenanza todos los predios próximos a barrancas localizados en las zonas urbanas y suburbanas de los centros poblados del

departamento.

Artículo 2.- Establécese un retiro lateral “non edificandi” paralelo a las barrancas de la zona, igual a una vez y media la altura de a barranca medida a partir del pie de la misma y hacia ambos lados del mismo

Artículo 3.- No se admitirá bajo ningún concepto la regularización de construcciones que se localicen en la franja descrita en el numeral 2, salvo que las edificaciones sean demolidas.

Fuente: Decreto N° 378 de la Junta Departamental de fecha 14 de mayo de 1993 aprobado por Resolución N° 1.051 del Intendente Municipal de fecha 20 de mayo de 1993.

X)- Retiro en Predios Frentistas a Rutas Nacionales

Artículo 1.- Los predios frentistas a rutas nacionales que atraviesan o sean frontera de centros poblados ya constituidos al 16 de noviembre de 1961 quedarán afectados para la apertura de una calzada paralela al trazado de la ruta.

Artículo 2.- El Departamento de Arquitectura y Urbanismo conjuntamente con el Departamento de Obras establecerán el ancho y extensión para cada localidad del Departamento, el modo de utilizar la faja de expropiación de la ruta correspondiente, de modo de gravar mínimamente los predios frentistas afectados.

Artículo 3.- A los efectos señalados en el Artículo 2 se establecen las distancias que se indican a partir del borde de banquina, siempre que la altura del talud sea inferior a un metro con cincuenta centímetros (1,50 m.) en caso contrario, las distancias señaladas se tomarán a partir del pie de talud:

- a) setenta centímetros (0,70 m.) de cordón cuneta;
- b) tres metros (3 m.) de ancho de acera entre calzadas;
- c) setenta centímetros (0,70 m.) de cordón cuneta;
- d) siete metros con veinte centímetros (7,20 m.) de calzada
- e) setenta centímetros (0,70 m.) de cordón cuneta;
- f) dos metros con cincuenta centímetros (2,50 m.) de vereda.

Es parte de este Artículo el croquis aclaratorio que se adjunta

Artículo 4.- Se admitirá una conexión vehicular entre las calzadas de rutas y de baja velocidad cada mil metros de acuerdo a lo establecido en el decreto del Poder Ejecutivo de 16 de noviembre de 1961

Artículo 5.- Se establece un retiro frontal “non edificandi” a partir de la afectación establecida en el Artículo 3 de cuatro metros (4 m.). En caso de que la construcción de la calzada descrita implique desmontes, el retiro se incrementará una vez y media la altura del talud resultante.

Artículo 6.- Rige en un todo lo preceptuado por las leyes 10.723 del 21 de abril de 1946, modificada por la ley 10.866 del 25 de octubre de 1946 y el decreto del Poder Ejecutivo de 16 de noviembre de 1961.

Artículo 7.- Queda exceptuada de la aplicación de la presente Ordenanza la

localidad de José Enrique Rodó y Palo Solo, para las cuales rigen las normativas específicas promulgadas por los decretos números 1.156 del 17 de agosto de 1988 y número 1.729 del 14 de noviembre de 1988 respectivamente.

Fuente: Decreto N° 1087 de la Junta Departamental de 22 de diciembre de 1993, promulgado por Resolución N° 2.795 del Intendente Municipal de 29 de diciembre de 1993.

XI)- Colocación de Caños en Entrada a Predios a Caminos Mejorados

Artículo único.- Autorízase al Concejo Departamental de Soriano a determinar de que toda entrada a predios con frente a caminos mejorados con intervención del Concejo Departamental, deberá ser provista de un acceso de 2,70m. con caños de 0,50 cm. como mínimo, con cargo a los propietarios.

Fuente: Decreto N° 22 de la Junta Departamental de 12 de febrero de 1965.

XII)- Construcciones y Remociones en la Vía Pública

Artículo 1.- Todas las obras que se realicen en la vía pública por instituciones oficiales, empresas de servicios públicos o particulares, cualquiera sea su destino, y que implique remoción o modificación de calzadas, veredas, cordones y en general todas aquellas que afecten el suelo o subsuelo de la vía pública, quedan sujetas a las prescripciones del presente decreto.

Artículo 2.- No podrá realizarse ninguna obra en la vía pública sin la previa autorización de la Intendencia Municipal, salvo el caso previsto en el artículo 3°.

Cuando el Municipio reponga el pavimento por omisión de hacerlo quien lo removió, será sancionado con una multa de N\$, además de pagar el costo del servicio. (*)

La omisión se tipifica a las 48 horas de haber cursado el Municipio telegrama colacionado denunciando el hecho.

(*) La versión dactilográfica utilizada no contiene guarismo alguno

Artículo 3.- Sólo en casos urgentes de rotura de cañerías, canalizaciones u otras instalaciones que entrañares peligro inminente para el público y cuya reparación no acepte dilaciones, quedan autorizadas las empresas de servicios públicos a practicar el removido del pavimento y excavaciones necesarias, dando cuenta de inmediato al Concejo Departamental, para su debida intervención.

Artículo 4.- Las autorizaciones para realizar obras en la vía pública estarán en todos condicionados a las disposiciones que rijan sobre ocupación del suelo y subsuelo de la vía pública.

Artículo 5.- La autorización Municipal para la ocupación del suelo o subsuelo, queda siempre supeditada a la situación creada por otras instalaciones ya efectuadas con

la autorización correspondiente, y revestirán en todo momento el carácter de precarias y revocables a voluntad de la Administración Municipal, en todo lo que no se oponga a concesiones especiales explícitamente acordadas.

Artículo 6.- Los permisarios que efectúen remociones en la vía pública, son responsables de los daños y/o perjuicios que ellos o sus empleados causen a las canalizaciones (artículos 1324 y siguientes del Código Civil). Deberán en consecuencia al realizar toda remoción, dar aviso a las empresas u organismos respectivos, para que estos puedan intervenir con el objeto de evitar o subsanar los deterioros de su canalización. La intervención de esas empresas y organismos, se limitará a indicar o tomar las precauciones necesarias para proteger sus canalizaciones. Idénticas precauciones deberán tomarse cuando la obra a ejecutarse interese las canalizaciones a ellas y cajas y aparatos pertenecientes a esas canalizaciones.

Artículo 7.- Cuando sea necesario remover provisoriamente las instalaciones existentes para permitir la implantación de un nuevo servicio o ejecución de obras, las remociones deben efectuarse por la empresa a que pertenezca la instalación. Los gastos que correspondiera abonar por dichas remociones, serán de cargo de quien los motive.

Artículo 8.- En la solicitud del permiso para realizar obra de remoción en la vía pública, deberá hacerse constar:

- a) Naturaleza de las obras a realizar
- b) Superficie de la zona a afectar por las obras.
- c) Profundidad de las excavaciones.
- d) Forma y plazo de realización de los trabajos.

A la solicitud de permiso se agregarán tres copias heliográficas, con indicaciones de las zonas a remover, debidamente acotadas y referenciadas, así como las características de las obras a realizar, que permitan a juicio del Concejo apreciar la naturaleza de la misma.

Cuando se trate de organismos de servicio público, se admitirá la presentación de las tres copias correspondientes en papel simple, siempre que llenen las mismas condiciones establecidas precedentemente.

Artículo 9.- El Concejo, cuando así lo juzgue necesario, limitará por razones de interés público los plazos de ejecución de los trabajos.

Artículo 10.- Obtenido el permiso para la ejecución de las obras, el preemisario deberá comunicar con veinticuatro horas de anticipación al Concejo Departamental, el momento en que se dará comienzo a los trabajos. Esos trabajos deberán proseguirse con sujeción a las prescripciones de este Decreto y condiciones especiales que se establecerán en el correspondiente permiso.

Una vez terminadas totalmente las obras, se solicitará la inspección final y la oficina encargada del contralor dejará constancia en el expediente respectivo de las observaciones a que diera lugar.

Artículo 11.- El permisario deberá tomar todas las medidas aconsejables a fin de prevenir accidentes, siendo único responsable de los daños que pueda ocasionar a terceros como consecuencia de las obras que realiza. Deberá cumplir asimismo con todas las disposiciones que prescriben las reglamentaciones contra accidentes de trabajo.

Artículo 12.- Al ejecutar excavaciones, deberán hacerse los apuntalamientos necesarios en forma tal que eviten posibles desmoronamientos del terreno y daños o molestias a los edificios vecinos, etc. Esos apuntalamientos se ejecutarán siempre que la

profundidad de las excavaciones y la naturaleza del terreno así lo exijan.

Artículo 13.- Las obras de terraplenamiento, deberán ejecutarse tomando toda clase de precauciones, a fin de evitar todo asentamiento posterior a las mismas.

Artículo 14.- En toda obra que se ejecute en la vía pública, queda prohibido depositar en las calles o veredas materiales para la ejecución de las mismas por un tiempo mayor de veinticuatro horas. Esos materiales deberán acopiarse a medida que se van utilizando. La tierra procedente de las excavaciones deberá retirarse a medida que estas se ejecuten, no pudiendo depositarse en las calzadas o veredas por plazo mayor de veinticuatro horas y siempre que esto no origine molestias al público, a juicio de la Municipalidad. No obstante, el Concejo, atento a la naturaleza de los trabajos y a los lugares en que éstos se efectúen, podrá acordar con carácter de excepción, plazos mayores.

Artículo 15.- Cuando al efectuar la remoción se extraigan materiales que deban ser empleados en la reconstrucción, éstos deberán depositarse en los lugares que indique el Municipio.

Artículo 16.- Dentro de la ciudad, el depósito de la tierra y el acopio de los materiales que se emplean en las obras que se efectúan en la vía pública, serán contenidos con protección de madera y otro material aparente, en forma que evite su diseminación, no permitiéndose en ningún caso la interrupción del tránsito por las veredas, las que deberán permitir durante el transcurso de las obras, la cómoda circulación de los peatones. Las herramientas y útiles de trabajo se guardarán en cajas apropiadas.

Artículo 17.- Siempre que se hayan de practicar en la vía pública obras cuya naturaleza exija el levantamiento del pavimento o vereda, depósitos de materiales y otras obras que ofrezcan peligro para la seguridad de los vehículos o peatones, se deberán poner durante la noche faroles con luz colorada que aseguren la visibilidad del peligro. Durante el día se colocarán señales indicadoras del peligro, así como las protecciones necesarias.

Artículo 18.- En ningún caso podrá interrumpirse totalmente al tránsito en una calle, sin autorización expresa del Municipio.

Artículo 19.- Cuando las obras a ejecutarse exigieran a juicio del Municipio, el cierre temporario de una calle, se deberán colocar en lugar conveniente letreros que indiquen a los conductores los nuevos recorridos a efectuar. Esas señales deberán colocarse en forma que no se obstaculice el tránsito en ningún momento.

Artículo 20.- Las remociones de los pavimentos, veredas y cordones, cuya conservación está a cargo del Municipio, deberán ser ejecutadas por las empresas de servicio público a particulares que la soliciten, así como al terraplenamiento de las zanjas.

Cuando se trate de remociones en pavimento de hormigón armado, se tendrá presente que el corte de la loza hasta la mala de acero, deberá ser siempre diez centímetros mayor de lo necesario, para doblar las armaduras y poder unir las baldosas con las armaduras linderas. Tanto en estos pavimentos, como en todos aquellos cuyos cimientos sean de hormigón armado o sin armar, el corte deberá efectuarse por medio de martillos compresores.

Artículo 21.- Para las remociones que se deban efectuar en los pavimentos cuya conservación esté a cargo de la empresa constructora que los ha ejecutado, el concejo le limitará la ejecución de estas obras, las que deberán iniciar dentro de los dos días siguientes a la notificación y en caso de que no se de cumplimiento por parte de la empresa notificada en el plazo antes fijado, el Concejo lo ejecutará por sí o autorizará su

ejecución, sin perjuicio de aplicar las penalidades previstas en el pliego de condiciones que rigió la contratación.

Artículo 22.- Las reposiciones de los pavimentos, veredas y cordones cuya conservación esté a cargo del Municipio, serán efectuadas por el Concejo Departamental, por administración o por contrato, mediante licitación pública, pudiendo dicho Concejo autorizar, cuando así lo crea conveniente, la ejecución de esas obras a las empresas de servicios públicos o a particulares, en cuyo caso la autorización será acordada por escrito en el expediente de solicitud a que se refiere el artículo 3°.

Si las obras las ejecuta el Municipio, el permisario abonará, previamente a la iniciación de las obras, el importe de las mismas, de acuerdo a los precios que determine el Concejo Departamental.

Artículo 23.- Si se autoriza a efectuar la reconstrucción a quién solicita la remoción, deberá aquella ejecutarse de acuerdo con las normas establecidas en los pliegos de condiciones que rigieron su construcción e indicaciones especiales que se dieran.

Artículo 24.- Cuando se trate de reconstrucciones que deban ejecutarse en los pavimentos, cuya conservación está a cargo de la empresa constructora que los ha ejecutado, ésta deberá proceder a la reconstrucción del afirmado dentro de las cuarenta y ocho horas de terminarse las instalaciones que motivaron el corte. Si dentro de ese plazo la empresa pavimentadora no ejecuta las obras, el concejo Departamental las realizará con sus elementos y dispondrá su ejecución mediante un contrato en vigencia. Si la reconstrucción fuera hecha por la empresa pavimentadora, el interesado abonará a dicha empresa los trabajos ejecutados de acuerdo con los precios establecidos en el contrato que rigió la construcción y si la reconstrucción se ejecutara por el concejo Departamental, el pago se efectuará de acuerdo a lo que determina el artículo 22°

Artículo 25.- En todos los casos, el Concejo realizará por medio de sus funcionarios debidamente autorizados, el contralor de toda obra que se ejecute en la vía pública y en caso que surgieran diferencias de criterio en la forma en que deben llevarse a cabo los trabajos, las empresas de servicios públicos a particulares podrán recurrir a las oficinas respectivas, las que se pronunciarán dentro de un plazo de veinticuatro horas, pronunciamiento que deberá acatarse de inmediato. En igual forma se procederá en caso de divergencias que surgieran entre empresas que ejecuten obras que pudieran interferirse y entre las cuales se produjeran diferencias de criterio sobre la forma en que debe ejecutarse.

Artículo 26.- La conservación de veredas removidas por las empresas de servicio público a particulares, estará a cargo de quienes hubieran ejecutado esas remociones, durante el período de un año a partir del momento en que la vereda sea reconstruida. Si dentro de ese plazo se observara deterioros, la Dirección de Obras intimará su reparación dentro del término de cinco días, en caso de incumplimiento, se ejecutarán esas reparaciones por cuenta del infractor aplicándole asimismo las multas establecidas en el artículo 28°.

Artículo 27.- Los propietarios que consideren que los deterioros en sus respectivas veredas sean debido a las remociones efectuadas por instalaciones de servicios públicos, deberán presentar la denuncia correspondiente dentro del año de efectuada la remoción, en cuyo caso, previa constatación de los hechos, el Concejo efectuará la intimaciones correspondientes.

Artículo 28.- Las infracciones referentes a los permisos de remoción y construcción en la vía pública, serán sancionadas con una multa equivalente al 10% del valor de la obra, según tasación de la División de Obras Municipales.

Fuente: Decreto de la Junta Departamental de fecha 5 de abril de 1960

Decreto de la Junta Departamental de fecha 10 de diciembre de 1967

XIII)- Instalación de empresas de Televisión por Cable

Artículo 1.- Declarase de interés departamental la instalación de empresas de Televisión por Cable.

Artículo 2.- Declarase servidumbre obligatoria por los inmuebles que así lo requieran, el paso del tendido de cables de las empresas previamente autorizadas por Decreto Nacional.

Artículo 3.- La División Arquitectura de la Intendencia Municipal de Soriano reglamentará dicha servidumbre, la que propenderá a la preservación de la estética y evitará el deterioro de los inmuebles afectados.

Fuente: Decreto N° 357 de la Junta Departamental de Soriano de fecha 29 de junio de 1990.

XIV)- Ordenanza de Vivienda Económica Popular

ORDENANZA PARA LA TRAMITACION DE PERMISOS DE EDIFICACION DE VIVIENDAS TIPO ECONOMICO POPULAR PROMULGADA POR DECRETO N° 10457 DEL 23.02.77 -

CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR

Decreto N° 1.780 del 15.10.90

Decreto N° 2.888 del 18.12.97

Decreto N° 1.313 del 03.06.02

Art.1º) Ampliense las facultades de la División Arquitectura y Urbanismo en lo referente a gestión de particulares para la obtención de permisos de construcción o ampliación de viviendas, los que podrán optar por acogerse al régimen que se establece en la presente Ordenanza para lo que deberán ajustarse a las disposiciones que se detallan.

Art.2º) La División Arquitectura y Urbanismo, D. A. y U. en lo sucesivo, formulará los planos de construcción o ampliación de viviendas de tipo Económica Popular.

Art.3º) D. A. y U. practicará una inspección del terreno al iniciarse el trámite, debiendo el interesado solicitar las inspecciones que se especifican, además, en el artículo 10º de la presente.

Art.4º) D. A. y U. ejercerá el contralor de las obras de construcción o ampliación y prestará el asesoramiento técnico necesario durante su desarrollo.

Art. 5º) Cada interesado sólo podrá ejecutar una construcción con las franquicias que se otorgan en esta Ordenanza, salvo casos previstos en los artículos 7º, 15º, 16º. Para su contralor, D. A. y U. llevará un registro de propietarios que se acojan a éste régimen.

Art.6) El predio en que se levantará la vivienda deberá estar completamente libre de construcciones con destino casa habitación.

Art. 7º) Podrán admitirse excepciones a lo dispuesto en el Artículo 6º cuando el predio sea compartido por dos o más propietarios, habiéndose establecido el condominio antes de la fecha de promulgación del presente decreto, o su adquisición sea producto de herencia. En todos estos casos sólo podrá admitirse una vivienda cada trescientos metros cuadrados de superficie de terreno y cada doce metros de frente de terreno a la vía pública cuando sea edificada por régimen común. En los casos en que las edificaciones se realicen por Régimen de Propiedad Horizontal los proyectos y procedimientos constructivos se ajustarán a las normas vigentes par estos casos.

Art. 8º) Los interesados entregarán todos los datos necesarios para que las oficinas municipales puedan cumplir sus cometidos, especialmente los que se detallan a continuación:

- a) Solicitud con declaración Jurada de acuerdo con formularios que al efecto entregarán las Oficinas Municipales;
- b) Planillas de Contribución Inmobiliaria del año en curso;
- c) Certificado del total de ingreso nominales percibidos por cada uno de los integrantes de núcleo familiar que viven en consumo;
- d) Programa de obras necesarias para la selección del correspondiente plano tipo;
- e) Llenar y firmar todos los recaudos que con referencia al trámite, requieran las oficinas Municipales (Declaración Jurada, memorias, planos, etc.);
- f) Cédula Catastral del predio;
- g) Copia de plano de mensura del predio registrado en Dirección de Catastro con número de puerta de edificaciones adyacente;
- h) Integración del núcleo familiar discriminando, sexo, edad y relación de parentesco de cada uno de los integrantes con referencia al titular de la solicitud;
- i) Declaración Jurada que el predio propuesto es la única propiedad inmueble del solicitante y que cada uno de los integrantes del núcleo familiar que viven de consumo no tienen otro bien inmueble propio.

Art. 9º) Los interesados deberán igualmente

cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Prestar declaración Jurada de que la construcción, motivo del trámite constituirá el único bien raíz de su propiedad y su destino exclusivo será el de su única vivienda permanente;
- b) Ocupar personalmente con su familia la vivienda no arrendándola total o parcialmente a terceros salvo autorización expresa de la Intendencia Municipal que la otorgará sólo en casos debidamente fundados;
- c) No vender la propiedad antes de diez años contados desde la fecha en que fue otorgada la final de obra;
- d) Declara que conocen los términos de la presente Ordenanza y respetar todas las indicaciones de planos y memorias y demás recaudos, así como acatar todas las que formulen los técnicos municipales que realizarán las tareas de contralor.
- e) Declarar si la construcción será levantada por él y sus familiares, sin intervención de mano de obra asalariada, o será ejecutado por constructor responsable habilitado en cuyo caso este último firmará los recaudos de conformidad.

Art. 10º) Se fija en dos años el plazo para dar término a las obras que se realicen de acuerdo al régimen a que se refiere este cuerpo de disposiciones, debiéndose practicar por lo menos tres inspecciones en tales construcciones, (además de la inspección previa del terreno), a los efectos de contralor el cumplimiento de lo especificado en los párrafos anteriores.

Dichas inspecciones serán realizadas en las etapas que se detallan a continuación y deberán ser solicitadas por los interesados con un mínimo de tres días antes de su realización.

- a) Al iniciarse la construcción establecida la alineación, trazados los cimientos y abiertas las zanjas hasta el firme correspondiente;
- b) Cuando la construcción llegue hasta la altura de los techos, hecho el encofrado y colocada la armadura de hierro, sin el llenado de hormigón, en los de cemento armado, o el entramado de madera en los techados con cubiertas de chapas de cinc, fibrocemento o similares;
- c) Después de colocadas todas las cañerías del sistema sanitario y antes de tapar las zanjas que contienen las mismas;
- d) Terminadas completamente las obras y antes de habilitada la vivienda, D. A. y U. podrá extender permiso de habilitación parcial de las obras, antes de su terminación, a solicitud del interesado y al solo efecto de la ocupación cuando a juicio de la oficina es viable acceder a lo solicitado. A los efectos de determinar el plazo establecido en el inciso "c" del art.9º se tendrá en cuenta la inspección final a que hace el inciso "d" del presente artículo. Sin perjuicio de lo establecido anteriormente D. A. y U. podrá disponer la realización de inspecciones complementarias que crea convenientes durante la construcción, o después de realizada la misma.

Art. 11) Los permisos de edificación de acuerdo a esta Ordenanza estarán exonerados de pago del cien por ciento del Impuesto y Tasas que gravan los Permisos de Edificación cuando los ingresos mensuales del núcleo familiar, en su totalidad no exceden de:

- a) - 50 (cincuenta) Unidades Reajustables en viviendas de un dormitorio.
- b) - 55 (cincuenta y cinco) Unidades Reajustables en viviendas de dos dormitorios
- c) - 60 (sesenta) Unidades Reajustables en viviendas de tres dormitorios.
- d) - 65 (sesenta y cinco) Unidades Reajustables en viviendas de cuatro dormitorios.

Para gozar de las franquicias establecidas, además, la construcción será ejecutada por el gestionante, sin intervención, de mano de obra asalariada .

Sin perjuicio de lo establecido, estos trámites abonarán el equivalente al valor de cuatro Unidades Reajustables por concepto de gastos de copias y locomoción del personal técnico e inspectivo.

Art. 12º) Los permisos de edificación concedidos de acuerdo a esta Ordenanza, cuya ejecución sea realizada bajo firma y responsabilidad de constructor habilitado, serán exonerados del pago del cincuenta por ciento del Impuesto a los permisos de Edificación, debiendo ajustarse a los ingresos totales del núcleo familiar del interesado en el Art.11º de la presente Ordenanza.

Estos permisos abonarán asimismo, el valor equivalente al costo de cuatro Unidades Reajustables por concepto de gastos de copias de planos y locomoción de personal técnico e inspectivo.

Art.13º) El monto de las Unidades Reajustables a que se hace referencia en la presente Ordenanza será determinado por el valor de las Unidades Reajustables prescrito en la Ley N° 13.728 y que fija mensualmente el Poder Ejecutivo.

Art. 14º) La edificación realizada de acuerdo a la presente Ordenanza no podrá exceder las áreas mínimas que se establecen a continuación:

- a) Viviendas de un solo dormitorio mínimo 32 (treinta y dos) metros cuadrados, máximo 46 (cuarenta y seis) metros cuadrados;
- b) Vivienda de dos dormitorios mínimo 44 (cuarenta y cuatro) metros cuadrados,

- máximo 63 (sesenta y tres) metros cuadrados;
- c) Viviendas de tres dormitorios: mínimo 56 (cincuenta y seis) metros cuadrados, máximo 80 (ochenta) metros cuadrados;
 - d) Viviendas de cuatro dormitorios, mínimo 68 (sesenta y ocho) metros cuadrados, máximo 97 (noventa y siete) metros cuadrados.

Las características de la edificación estarán encuadradas por lo que determina el ítem, 7. 1. 1, artículo 7º, sección V. "Permisos de Edificación del Presupuesto Municipal en vigencia a la aprobación de esta Reglamentación.

Art. 15º) Para las obras de ampliación se tendrán en cuenta únicamente quienes justifiquen necesidad de aumento de espacio en función del crecimiento familiar, según lo determinado en la Ley N°13.728, y siempre que no contravengan las disposiciones de esta Ordenanza y demás reglamentaciones Municipales en vigencia.

Art. 16º) A los únicos efectos de guardar herramientas y demás enseres durante la construcción de la vivienda, podrá levantar con materiales livianos una casilla de obra de metros 3.00 por metros 3.00, con altura de metros 2.50, siendo éstas medidas máximas. Si se desee mantener la casilla una vez terminada la obra, o construir una de carácter permanente con destino exclusivo o lugar de depósito taller de pequeños artesanos, o garage para guardar vehículos utilizado en el trabajo del propietario de la finca, deberá hacerse la correspondiente solicitud y ajustarse exactamente al plano tipo que suministre D. A. y U. En caso de que el destino de dicha construcción fuera el de garage sus dimensiones máximas serán de metros 2.50 por 5.00 y metros 2.50 de altura, y se sujetará estrictamente al emplazamiento que señale D. A. y U., debiendo respetarse las servidumbres "non edificandi" cuando corresponda. La construcción de garage excluye la construcción de depósito.

Art. 17º) Las infracciones a cualesquiera de las disposiciones de los artículos precedentes serán pasibles de multas según lo dispuesto en Reglamento General de Obras y demás Ordenanzas en vigencia en el momento de su transgresión, cuando así ocurra. Los defectos o irregularidades constatadas, sin perjuicio del pago de la multas aplicada, serán corregidas por el infractor a su exclusivo costo, en un plazo no mayor de treinta días. Este plazo podrá ser reducido, si a juicio de D. A. y U. la gravedad de las anomalías aconsejan tal medida.

Art. 18º) En caso de no adaptarse la obra realizada, total o parcialmente al permiso autorizado, el interesado deberá regularizar la edificación clandestina por medio de trámite común de regularización, abonando los derechos y multas correspondientes, siempre que las obras no contravengan la Ordenanzas vigentes en la materia.

Art. 19º) A efectos de gestionar préstamos para invertir en la construcción a realizarse de acuerdo a las cláusulas de la presente Ordenanza, D. A. y U. entregará las copias de planos respectivas, debiendo abonar el interesado el costo de las mismas.

Art. 20º) El caso de venta de una propiedad construída con las franquicias de esta Ordenanza antes del término establecido en el inciso "c" de artículo 9º, el interesado abonará a la Intendencia Municipal el ocho por ciento (8%) del valor real calculado por el total de la construcción en oportunidad de la obtención del permiso, por concepto de honorarios por los servicios de asistencia técnica prestados, y previa la correspondiente solicitud de autorización de venta a la Intendencia Municipal, que podrá o no concederla según análisis de las argumentaciones expuestas por el interesado. En caso de venta sin autorización, la Intendencia Municipal, promoverá por la vía que corresponda el cobro de

la suma devengada según lo estipulado en este artículo, quedando interdicto el causante para determinar en el futuro franquicias dispuestas en esta Ordenanza. El valor real a que se hace referencia en este artículo será establecido en función del costo que para el metro cuadrado de edificación de vivienda de tipo similar al permiso concedido fija la Dirección Nacional de Estadística y Censos.

Art. 21º) D. A. y U. no dará trámite a solicitudes de edificación de viviendas por el sistema en esta Ordenanza, presentadas por la contados desde la expedición del permiso anterior, a excepción de lo dispuesto en los artículos 15º y 16º.

Art. 22º) Los permisos de ampliación que se ajusten a lo estipulado en la presente Ordenanza abonarán el equivalente al valor de cuatro Unidades Reajustables por concepto de dibujo, gastos de copia de plano y locomoción de personal técnico e inspectivo.

Art. 23º) Aquellos interesados en obtener permisos de edificación de viviendas y que no cumplan alguno de los requisitos establecidos en el presente cuerpo de disposiciones, podrán obtener copias de planos de proyecto para la construcción de Viviendas Económicas Popular, debiendo abonar para ello, además del total de tasas e Impuestos aplicables a cualquier trámite común, el equivalente al valor de diez Unidades Reajustables por concepto de Honorarios técnicos y gastos de copias de planos. Estas facilidades no excluyen a los interesados del cumplimiento de todas las disposiciones vigentes para la concesión del permiso de edificación por trámite común.

Art.24º) La División Administración por medio de la Sección Servicio Social, ejercerá contralor juicio sobre el cumplimiento de lo especificado en los art. 8º, inc. "c" y "d" art. 9º, inciso "b"; art. 11º y art. 15º.

Art. 25º) La documentación que debe aportar el interesado y que no proceda de Organismo oficiales, especialmente los requerimientos detallados en art.8º, inciso "c", "d", "g" y art.9º; art. 11º parte final; art.15º; tendrán carácter de Declaración Jurada.

La alteración o falsificación de los datos en ellas contenidos serán pasibles, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondieren, de multas no menores al equivalente del valor de cinco Unidades Reajustables y hasta en máximo de veinte Unidades Reajustables, según sea la gravedad del caso.

El valor de la Unidad Reajutable será determinado según lo estipulado en el artículo 13º aplicado en el momento en que sea detectada la infracción.

Los infractores que dieren lugar a la aplicación de sanciones previstas en el presente artículo automáticamente perderán los beneficios que se otorgan por esta Ordenanza, quedando suspendida en tal sentido.

En aquellos casos en que el permiso ya hubiese concedido y las obras comenzadas, o terminadas, el interesado deberá regularizar la situación por intermedio de trámite común, abonando además de los importes que se mencionan en este artículo los resultantes de la aplicación de lo previsto en el artículo 20º por concepto de honorarios por servicios de asistencia técnica, y sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder por regularización de Obras efectuadas y los tributos que se aplican a los trámites comunes.

Art. 26º) Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DE VECINOS, a quince de febrero de mil novecientos setenta y siete.

PARTE REGLAMENTARIA

XV)- Normas para la Recepción, Armado y Trámite de Solicitud para Subdivisión de Inmuebles.

1)- Planilla de contribución inmobiliaria al día. El funcionario receptor del trámite podrá devolver este documento al interesado previo registro, bajo su firma, de la constancia de pago del tributo, indicando número del recibo.

2)- Certificado de OSE (suministro de agua potable a los lotes, solares, etc. proyectados, según ley N° 13.493 del 20 de setiembre de 1966)

3)- Certificado de UTE (suministro de energía eléctrica por causa similar al numeral 2 – ley N° 13.493 del 20 de setiembre de 1966).

4)- Permiso municipal del total de construcciones e instalaciones sanitarias existentes en el predio que se proyecte subdividir. Las instalaciones comprenderán indicación de evacuación de aguas pluviales.

5)- Croquis completo, con medidas y todos los datos del inmueble:

Nombre del propietario;

Sección Judicial;

Localidad;

Manzana;

Padrón;

Ubicación dentro de la manzana con acotación de distancia a la esquina más próxima

Nombre de la calle del frente y de cada una de las dos transversales a ésta, más próximas;

Norte geográfico;

Área y medida de cada uno de los lados que conforman el perímetro del total del predio, y de cada uno de los lotes o solares proyectados;

Señalización acotada de todos los cuerpos de edificación existentes en el padrón; se indicará la ubicación relativa a las líneas divisorias y del frente;

Se hará constancia expresa, con señalización y acotación de medidas, si existieran edificaciones que no estuviesen dentro de la alineación oficial y/u ochavado según normas. Así mismo características y medidas de muros divisorios y otro tipo de cercado;

Se indicarán las servidumbres de cualquier tipo que afectaren al inmueble

6)- Solicitud del interesado, señalando documento de identidad y domicilio, fijado dentro del departamento. La solicitud y el croquis o plano, que pueden confeccionarse en un mismo folio, deberán presentarse por triplicado, y deberán estar firmados por el titular y el profesional interviniente. La firma del propietario puede omitirse solamente agregando un poder, certificado por Escribano Público, que avale su consentimiento a la gestión que se formula. A la documentación indicada deberá sumarse comprobantes que acrediten el cumplimiento de requisitos impositivos de carácter Nacional, Municipal y Paraestatal, a que de lugar la tramitación.

Fuente: Artículo 2 de la Resolución N° 1.186 del Intendente Municipal de fecha 14 de julio de 1986.

TEXTO NUEVO: El mencionado texto se extrae de la mencionada Resolución, la que textualmente expresa "Acuérdase dar aprobación a las normas para la recepción, armado y trámites de solicitudes para la subdivisión de inmuebles sugeridos por la División Arquitectura"

XVI)-Tendido de Redes de Distribución de Cable Visión

Artículo 1.- Autorízase a quienes justifiquen debidamente la condición de permisarios el tendido de redes de distribución de cable visión en las localidades y/o lugares del Departamento que en cada caso corresponda.

Artículo 2.- Los permisarios deberán coordinar las condiciones concretas de uso de espacios públicos con el Departamento de Arquitectura y Urbanismo (IMS).

Artículo 3.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cométase al Departamento de Arquitectura y Urbanismo la oportuna elevación de anteproyecto determinado, con carácter general y permanente, las condiciones materiales y técnicas requeridas.

Fuente: Resolución N° 1.864 del Intendente Municipal de 31 de agosto de 1993.

XVII)- Decreto N° 2.486 Habilitación de Locales Comerciales

DECRETO N° 2.486

Mercedes, 10 noviembre 1997.

VISTO: situación que se produce en trámite de habilitación de los locales comerciales.

RESULTANDO Y CONSIDERANDO:

1) Se entiende necesario determinar el alcance de la intervención que en dichos trámites corresponde al Departamento de Arquitectura y Urbanismo :

2) Siguiendo conceptos administrativos generales y/o la costumbre del Departamento, D.A.U. procede en dichos casos al control de permisos de obra, con perspectiva de regularización o complementación que se hallasen pendientes :

3) Si bien tal forma tiene cabida dentro de competencias generales y un concepto algo indefinido de policía de edificación, no corresponde al contenido específico que debiera seguirse en los casos de habilitaciones comerciales;

4) Debe establecerse en consecuencia el equilibrio entre lo general y lo particular en las normas respectivas, procurando interpretación y aplicación adecuados:

5) De lo contrario se recaería, como actualmente ocurre, en casos de extrema dificultad o imposible solución, tales como gestión por arrendatarios, desproporción total entre un modesto local y una obra de regularización prácticamente inaccesible, problemas jurídicos varios en medio, o simplemente actividad comercial en zonas fiscales.

ATENTO: a lo expresado.

EL INTENDENTE MUNICIPAL RESUELVE:

1º) La intervención del Departamento de Arquitectura y Urbanismo en el caso de expedientes de solicitud de habilitación de actividades comerciales tendrá a la exclusiva determinación de si los inmuebles reúnen las condiciones de seguridad e higiene razonablemente exigibles a los fines de dicho servicio.-

2º) Insértese, notifíquese, siga a sus efectos al
D.A.U.

Jorge Irisarri Brussain

Secretario General
I.M.S

Gustavo Lapaz

Intendente Municipal.
de Soriano

Capítulo II - Normas Relativas a mas de una localidad

PARTE LEGISLATIVA

I)- Ordenanza de Regulación de Uso del Suelo en los Predios Frontistas a las Áreas Costeras de las Ciudades de Mercedes y Dolores

Artículo 1.- Quedan comprendidos en esta Ordenanza los predios frontistas a Avenida Asencio, Luis Alberto de Herrera hasta Rodó en la ciudad de Mercedes y para los predios frontistas a la costanera Gral. Artigas de la ciudad de Dolores.

Artículo 2.- Se entenderá que las zonas comprendidas en la presente Ordenanza son sectores urbanos exclusivos para vivienda o servicios inmediatos a la misma. No se podrán edificar en esta zona edificios industriales, así como tampoco de carácter exclusivo para garajes y/o estacionamientos de elaboración o manufactura de alimentos, al igual que galpones o depósitos de cualquier tipo, que se entienden incompatibles con el destino urbano de las zonas.

Artículo 3.- Para los predios comprendidos en esta Ordenanza, se establece un retiro non edificandi de 4,00 m. (cuatro metros).

Artículo 4.- Se establece una cota mínima de edificación para locales habitables de acuerdo con lo que establece la Ley 10.723, art. 13, inc. 3 correspondiente a +10,24 m. Wh. Para la ciudad de Mercedes (cero de la estación a + 0,84 m. Wh.) y de 8,64 m. Wh. Para la ciudad de Dolores (cero de la estación a + 0,50 m. Wh.) datum altimétrico definido en el Art. 1º del decreto del Poder Ejecutivo del 20/05/49 denominado históricamente cero

hidrométrico o Wharton.

Artículo 5.- Se establece una altura mínima de edificación de 5,00 m. (cinco metros) y una altura máxima de 10,50 m. (diez metros con cincuenta centímetros) por encima de las cotas de edificación establecidas en el art. 4°.

Artículo 6.- Se admitirán por encima de la altura máxima establecida en el art. 5°, construcciones complementarias (chimeneas, ductos, tanques de agua). La distancia que mediará entre la línea de retiro establecida en el artículo 3 y estas construcciones no deberá ser inferior a la altura de las mismas.

Se admitirá para ellas una ocupación de fachada de hasta un 15% del ancho frontal del predio

Artículo 7.- Construcciones existentes. No se admitirán en los padrones comprendidos en las áreas definidas, otras obras que no sean aquellas que las pongan de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza. A juicio del departamento de Arquitectura y Urbanismo se admitirán tolerancias en su aplicación, cuando fundadas razones de seguridad pública debidamente documentadas así lo justifiquen

Fuente: Decreto N° 783 de la Junta Departamental de 18 de octubre de 1991 aprobado por Resolución N° 2.291 del Intendente Municipal de Soriano, de fecha 5 de noviembre de 1991.

II)- Regulación del Uso del Suelo en las Áreas Costeras de Dolores y Mercedes.

Artículo 1.- LÍMITES: Quedan comprendidos en la presente ordenanza todos los predios ubicados en las zonas delimitadas por: en Mercedes: faja comprendida entre el Río Negro, la Avda. J. Zorrilla de San Martín, Avda. Asencio, calle Luis Alberto de Herrera en su trazado con orientación oeste-este; desde el punto en que Luis Alberto de Herrera deja de tener dicha orientación se continúa hasta el encuentro de la continuación de De la Ribera con camino Elías Regules, y por éste hasta la línea separatoria de las zonas suburbanas y rural.

En Dolores: faja comprendida entre el río San Salvador, costanera Gral. Artigas y la península Ramospé.

No quedan comprendidos en esta Ordenanza los predios frentistas a estas zonas.

Artículo 2.- PREDIOS MUNICIPALES: Los predios que siendo municipales, se encuentren ubicados en las zonas indicadas en el numeral 1 y que sean enajenados o cedidos en comodato quedarán sujetos a las disposiciones generales y particulares que ésta establece.

Para ello se determinarán predios de superficie no menor de 10.000 m² (diez mil metros cuadrados) por parte del Departamento de Arquitectura y Urbanismo.

Artículo 3.- EDIFICABILIDAD: Este ítem es aplicable a predios aún no edificados y a las ampliaciones que se propongan para instalaciones existentes.

Área Edificable: El área edificable no podrá superar el 5% (cinco por ciento) del área total del predio

Área Enjardinada: Es área inmediata al área edificada deberá contar con una área enjardinada no menor a seis veces (treinta por ciento) del área edificable, debiendo estar parquizada la totalidad del predio, siendo su diseño y mantenimiento de cuenta exclusiva

del propietario o concesionario, de acuerdo a las pautas generales que establezca el Departamento de Arquitectura y Urbanismo.

Artículo 4.- EDIFICACIONES: Se procurará que las edificaciones proyecten sus aguas servidas sobre el espejo del agua, a través de terrazas y muelles, ya se trate de sectores cubiertos o espacios abiertos de recreación.

Alturas: La altura máxima de edificación se establece en 3,50 mts. (tres metros con cincuenta centímetros) medidos exteriormente como promedio de cada cubierta por encima de la cota mínima de edificación (+ 10,24 m Wh para Mercedes y + 8,64 m. Wh para Dolores). En construcciones auxiliares o de servicio (chimeneas, tanques de agua, puestos de observación) se admitirán alturas superiores hasta en un 100% (cien por ciento) de la establecida en el párrafo anterior.

Salvo en construcciones auxiliares o de servicio, no se admitirán cubiertas planas que induzcan al crecimiento en altura de las edificaciones.

Se procurará que los materiales a emplear sean duraderos y que no requieran un permanente mantenimiento, logrando la expresividad del conjunto a partir de la propia naturaleza de los materiales empleados.

Artículo 5.- RETIROS FRONTALES Y LATERALES: Se establece un ancho de vereda de 5,00 mts. (cinco metros) contados a partir del plano vertical exterior del cordón o vereda.

Se establece un retiro frontal "non edificandi" de 4,00 mts. (cuatro metros). Este retiro es mínimo, ya que se procurará como se establece en el apartado correspondiente, que las construcciones se proyecten sobre la costa.

Se establece un retiro unilateral "non edificandi" mínimo del 50% (cincuenta por ciento) del frente del predio a la vía pública.

Artículo 6.- CERCADOS: Sin perjuicio de lo que se establezca en la "Ordenanza de Cercos y Veredas" promulgada por Decreto 3.549/74 (*) se fijan las siguientes pautas para las áreas definidas en el numeral 1.

Las áreas de uso exclusivo (de acceso restringido al público) podrán ser cercadas. En este caso se admitirán únicamente aquellos cercos formados por vegetación llamados "setos vivos", admitiéndose alambradas únicamente en el período de su formación y como modo de protección de aquellos.

En casos debidamente justificados en que la seguridad del área exija una mayor protección que aquella que ofrecen los setos vivos, se admitirán cercados de otro tipo siempre que los mismos queden disimulados tras masas vegetales. En estos casos el área cercada exterior no podrá ser superior al área edificada en el numeral 3.

En caso de ser necesaria una zona protegida de estas características y de área superior a la señalada, se interpretará que el uso propuesto para el predio es incompatible con los usos del sector urbano de referencia.

En este caso no se autorizará la localización de las actividades propuestas en el área.

Artículo 7.- PREDIOS YA EDIFICADOS: En caso de introducirse modificaciones en edificaciones existentes, las mismas deberán ajustarse en un todo a lo que establece esta Ordenanza, con las siguientes excepciones:

a) Se admitirán aquellas obras internas que tengan por objeto la recuperación de instalaciones existentes o la refuncionalización de sectores ya edificados siempre y cuando no contradigan lo establecido por esta Ordenanza.

b) Aquellas obras en ejecución que cuenten con permiso de construcción aprobado a la fecha de la Ordenanza.

Artículo 8.- INSTALACIONES SANITARIAS: Se exigirá la conexión o saneamiento tal cual se establece en el Reglamento General de Obras. No se admitirán vertimientos de aguas servidas o residuos sólidos de ningún tipo en los cursos de agua. Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa de 5 a 90 U.R. de acuerdo a lo que se establece en la R.I.M. Cap. IV, Secc. 5ª, art. 13., Inc. I. Las instalaciones existentes serán inspeccionadas de modo de establecer su estado de funcionamiento. Notificado el propietario o el beneficiario de las actuaciones practicadas, dispondrá de un año de plazo para ejecutar las obras necesarias que adecuen las instalaciones sanitarias con lo que las Ordenanzas establecen.

Fuente: Decreto N° 784 de la Junta Departamental de 18 de octubre de 1991 aprobado por Resolución 2.671 del Intendente Municipal de fecha 19/12/91.

Capítulo III - Normas Relativas a Mercedes

PARTE LEGISLATIVA

I)- Delimitación Mercedes

Artículo único.- Apruébase la delimitación que establece el Departamento Ejecutivo Comunal, de las Zonas Urbanas y Suburbanas de la Ciudad de Mercedes, conforme a lo dictaminado por la dirección de Arquitectura, en los diversos aspectos que requiere, debiéndose ampliar le radio de la Planta Urbana dentro de los límites que se detallan a continuación:

Calle 21 de Setiembre y Detomasi, por ésta hasta Agraciada, por ésta hasta Giménez, por ésta hasta Reconquista, por ésta hasta Rodó, por ésta hasta Agraciada, por ésta hasta Florencio Sánchez, por ésta hasta Rincón, por ésta hasta Ferrería, por ésta hasta Rivera, por ésta hasta Serafín Rivas Rodríguez, por ésta hasta 19 de Abril, por ésta hasta Fregeiro, por ésta hasta Brasil, por ésta hasta Río Branco, por ésta hasta Sarandí, por ésta hasta Garibaldi, por ésta hasta 25 de Mayo, por ésta hasta Flores, por ésta hasta Colón, por ésta hasta Treinta y Tres, por ésta hasta Ituzaingó, por ésta hasta Santiago Vázquez, por ésta hasta la vía del Ferrocarril, por ésta hasta Tomás Gómez, por ésta hasta don Bosco, por ésta hasta Joaquín Suárez, por ésta hasta Casagrande, por ésta hasta Galarza, por ésta hasta Rivas Rodríguez, por ésta hasta Castro y Careaga, por ésta hasta Paysandú, por ésta hasta Galarza, por ésta hasta el Río Negro, y el Río Negro hasta la prolongación de 21 de Setiembre, quedando comprendidos dentro de la planta urbana, los predios frente a las calles que la limitan.

En lo que tiene relación a la planta suburbana, la delimitación es la siguiente: Por el Oeste el Arroyo Dacá hasta la Cañada de los Hornos, ésta hasta la carretera a Dolores, ésta hasta el camino vecinal que pasa frente a la Escuela Sanguinetti, éste hasta calle Oribe, ésta hasta el camino privado situado en la prolongación de calle Casagrande, este camino privado, el camino vecinal límite del mencionado fraccionamiento hasta la Cañada

de Vespa, ésta hasta la carretera a Flores, ésta hasta el primer camino vecinal hacia la dirección Oeste, este camino y su prolongación hasta el Río Negro. Se considera, además, comprendido dentro de la planta suburbana, una franja de 100 m. (cien metros) de ancho en el frente de los predios adyacentes al límite de la misma.

Fuente: Decreto N° 373 de la Junta Departamental de 4 de noviembre de 1955.

TEXTO AJUSTADO

Incorporación

Artículo único.- Modifícase el Decreto del Concejo Departamental de Soriano N° 2.612 del 16/11/55, incorporándose a la delimitación de la planta suburbana de la ciudad de Mercedes, el predio en que se asienta el conjunto habitacional KC 18, padrón 5.222 ubicado en el ejido de Mercedes y deslindado según plano de mensura y fraccionamiento del Ingeniero Agrimensor Horacio Ordusgoity, fechado en noviembre de 1989.

Fuente: Decreto de la Junta Departamental de 13 de julio de 1990, aprobado Resolución N° 1.116 del Intendente Municipal de 1 de agosto de 1990.

TEXTO AJUSTADO

II)- Altura Mínima de la Edificación en la Planta Urbana de la Ciudad de Mercedes

Artículo 1.- Todo edificio que se construya o se proyecten obras de restauración o mejoramiento, con frente a la Avenida Asencio en toda su extensión, en sus alineaciones oficiales o dentro de ellas, en la manzana N° 126, y los frentes a ella de las manzanas N° 125, 127 y 152; las esquinas que formen haciendo cruz a la citada manzana en la parte sur, y los frentes de las manzanas N° 74, 99 y 100 que circunden la plaza, por calles Colón, Artigas y Eusebio E Giménez, deberán constar de dos plantas como mínimo, con una altura de fachada de nueve metros cincuenta (9 m. 50) sobre el nivel medio determinado por las crecidas comunes del Río, y de las aceras, respectivamente. Frente a la Avenida Asencio se podrá construir de una planta con la condición de que los planos presentados tengan aprobación de la Dirección de Arquitectura, la Intendencia y la Junta dada por mayoría absoluta, debiendo expedirse en el término de sesenta días.

Artículo 2.- Se tolerará ciertas partes del edificio con menor altura que la establecida, siempre que ellas representen menos del tercio de la longitud del frente y formen parte integrante del cuerpo de fachada. No se tolerará delante del edificio cuerpo aislado de menor altura que la fijada.

Artículo 3.- La altura se medirá desde el nivel del piso referido hasta la parte superior del ático, pretil, o de la cumbrera si el techo fuere en pendiente o curvo.

Artículo 4.- Todo edificio que se construya o refaccione, en toda la planta urbana de la ciudad, fuera de lo determinado en el Artículo 1º, tendrá como altura mínima cinco metros veinte centímetros (5 m. 20 cm.) contados desde la parte más alta de la acera. La altura mínima de los cielos rasos será de tres metros ochenta centímetros (3 m. 80 cm.).

Artículo 5.- En el aspecto del Artículo anterior, se deberá disponer el cubaje de aire en habitaciones no menores de dieciséis metros cuadrados y sus aberturas a patios de aire y luz, excepto las que dan a la calle, lo mismo que en los lugares que se proyecten construir.

Artículo 6.- A los efectos de lo establecido en esta Ordenanza, se entenderá por refacción toda obra que esté comprendida en la definición del Artículo 7º, de la Ordenanza del 20 de julio de 1928 sobre edificación en la Avenida Asencio.

Fuente: Decreto de la Junta Departamental de 17 de junio de 1946, aprobado por Resolución del Intendente Municipal de fecha 29 de junio de 1946.

III)- Prohibición de Realizar Determinadas Construcciones en Varias Zonas de la Ciudad

Artículo 1.- Se definen dos sectores de probables inundaciones, dentro de los límites de la zona urbana de Mercedes, producidas por la creciente del Río Negro de acuerdo al siguiente criterio:

- a) Por debajo del nivel cota + 7,00 m. Área crítica de inundaciones comunes (frecuencia bianual).
- b) Por debajo del nivel cota + 10,00 m. Área de previsión de inundaciones excepcionales máximas conocidas.

Artículo 2.- Cométese a la Oficina de Planeamiento Territorial de la Intendencia Municipal de Soriano la definición de la poligonal envolvente de las manzanas afectadas por las cotas antes mencionadas, que se amojonará. A tales efectos se recopilarán los datos que conforman la información sobre el comportamiento del río, en cuanto a niveles y frecuencia. Se considerará periódicamente, su variación, de acuerdo a la información estadística que se recoja, tomando una previsión de 0,50 m. Por sobre la cota.

Artículo 3.- Todas las construcciones cuyo destino es el de habitación, deberán ser evaluadas en tres (3) aspectos:

- a) Acceso peatonal permanente, no inundable, desde la trama urbana.
- b) Insalubridad por inundación de locales considerados de habitabilidad principal (dormitorios, estar, baños, cocinas, etc.).
- c) Insalubridad por inundación de la instalación sanitaria general.

Artículo 4.- Las construcciones proyectadas, o mejoras de las existentes, quedan sujetas, a partir de la promulgación de la presente Ordenanza a las condiciones y plazos que ella establece para los dos sectores indicados en el artículo 1.

Artículo 5.- En cumplimiento al artículo 3 los inmuebles se ajustarán a los siguientes requerimientos edilicios para cada uno de los aspectos que se enumeran a continuación:

Aspecto a)

a1) Construcciones localizadas en la zona urbana, por debajo de la cota + 7,00 m. entre o sobre calles Reconquista a Gomensoro.

Manzanas parcialmente afectadas: N° según Catastro: 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 40, 41, 42, 43, 54, 60, 61, 444. Los propietarios linderos podrán acordar, ventas o establecimiento de servidumbres de paso para asegurar el acceso peatonal permanente de sus predios y en caso de no existir acuerdo, deberán iniciar los procedimientos judiciales dentro de un plazo que no excederá de 1 año a partir de la promulgación de la presente Ordenanza. Cumplido ese plazo, la Intendencia Municipal de Soriano podrá proceder a la expropiación de los predios que no hayan obtenido acceso peatonal permanente.

Manzanas totalmente afectadas: N° según Catastro: 29. Se comete a la Intendencia Municipal de Soriano, a través de la Oficina de Planeamiento Territorial, el estudio y propuesta de las medidas, tendientes a definir la posibilidad de obras que permitan el acceso a sus predios. N° según catastro: 129, 20, 21. Se comete a la Intendencia Municipal de Soriano, por intermedio de su Oficina de Planeamiento Territorial, el estudio de operaciones de permuta o expropiación, desestimando totalmente la posibilidad de su uso en relación a la habitación.

a2) Construcciones localizadas en la zona urbana, por debajo de la cota + 7,00 m. entre o sobre calles Gomensoro a Galarza.

Manzanas total y parcialmente afectadas: N° según Catastro: 15, 16, 17, 59, 84, 85, 110. En los predios dentro de ellas queda prohibida toda construcción nueva, reforma o ampliación por el término de un año a partir de la promulgación del presente Decreto. Dentro de ese plazo la Intendencia Municipal de Soriano deberá definir las correspondientes afectaciones a dichos predios, que podrán comprender la expropiación total o parcial de los mismos con destino a rambla o parque.

Aspecto b)

b1) Construcciones localizadas en la zona urbana por debajo de la cota + 7,00m.

Nuevas. La altura de edificación para locales habitables será por encima del nivel 10,20 m.

Las condiciones de los sistemas constructivos, materiales de construcción de cerramientos y terminaciones: se adecuarán a los requerimientos que garanticen la salubridad de la vivienda (imputrecibles, impermeables, etc.) que se reglamentarán.

Existentes. Se permitirá la permanencia de aquellas viviendas que de hecho quedan contempladas por la Ordenanza N° 4.720 del 27 de octubre del año 1959 (*); quedando a juicio de la oficina técnica competente las tolerancias admisibles para casos excepcionales. En aquellos casos en que las construcciones difieren sustancialmente de la Ordenanza antedicha (que regulen la salubridad en relación a la afectación por inundación de los locales habitables); sus propietarios deberán solicitar inspección técnica a la Intendencia Municipal de Soriano con el fin de determinar el grado de insalubridad que implica y definir en relación a la edad de la construcción y estado de conservación de la misma, los *plazos* podrán ser expropiados por la Intendencia Municipal de Soriano (**),

Existentes a reformar. Se otorga un plazo de 180 días para presentarse ante la Intendencia Municipal de Soriano manifestando su interés de reformar a través de una solicitud de dictamen de viabilidad.

Aprobada la viabilidad, se otorga un nuevo plazo de 180 días para la presentación del permiso de construcción.

Vencido este plazo, se tendrá por desistidos a aquellos que no se presenten, y se

aplicará la Ordenanza N° 4.720 de 27 de octubre de 1957 vigente (*).

b2) Construcciones localizadas en la zona urbana comprendidas entre cotas + 7,00 m. y + 10,00 m.

Se comete a la Oficina de Planeamiento Territorial de la Intendencia Municipal de Soriano, su estudio particularizado y proponer las normas técnicas correspondientes.

Aspecto c)

Se solicitará a OSE su pronunciamiento, respecto al problema de obturación de la red de tuberías de desagüe al elevarse el nivel de las aguas del Río Negro.

- por debajo cota + 7,00 m.
- por debajo cota + 10,00 m.

y las medidas de preservación a tomar, así como los plazos en que las mismas comenzarán a regir. _

(*) Modificado por decreto 2.291 del 5 de noviembre de 1991

(**) La redacción surge del Libro Decretorio de la Junta de Vecinos

Artículo 6.- La Intendencia Municipal de Soriano propondrá las medidas correspondientes para regular los aspectos no previstos en los artículos 3 y 5 que requieren reglamentación especial, debiendo concretar con OSE la propuesta de normas en esta materia.

Fuente: Decreto N° 85 de la Junta de Vecinos de 21 de diciembre de 1984

IV)- Regulación del Área Suburbana

Artículo 1.- Apruébanse las afectaciones y alineaciones para la apertura de calles y áreas verdes en la ciudad de Mercedes, en el sector del área suburbana delimitado por calle Circunvalación, calle Gral. Manuel Oribe, Camino Vecinal y Vía Férrea de acuerdo al plano de mensura y proyecto de trazado de calles del Ing. Agrimensor Carlos Magano Ferro que se adjunta y es parte de la presente Ordenanza y que se describe en los siguientes artículos.

Artículo 2.- Se afecta con destino a áreas verdes:

- a) Una faja de 47 m. (cuarenta y siete metros) de ancho medidos a partir de la línea del alumbrado que delimita la faja de la vía férrea.
- b) Una faja de 47 m. (cuarenta y siete metros) al sur de la cañada de Los Hornos, medidos a partir del eje natural del cause de dicha cañada.
- c) El padrón 5101 (cinco mil ciento uno) para el cual regirán las afectaciones que surgen del artículo 3 de la Ordenanza promulgada por Decreto 2.671 del año 1991.

Artículo 3.- A excepción del sector que específicamente se indica en el artículo 2 el área es fraccionable de acuerdo a lo preceptuado por las leyes 10.723 y 10.866 de "Centros Poblados" y Decretos Reglamentarios conexos cuando su destino sea la construcción de viviendas agrupadas que requieran por su escala de superficie de suelo superiores a la media hectárea.

Artículo 4.- La Intendencia Municipal de Soriano autorizará los proyectos de fraccionamiento cuando exista un proyecto de construcción de viviendas que cuente con el financiamiento para su ejecución.

Artículo 5.- Será de cuenta de los propietarios la apertura de las calles, la cesión de la faja de calles al Municipio, la ejecución de los desagües de aguas pluviales

necesarios de los pavimentos que se harán sobre quince centímetros de balastro, con tratamiento bituminoso simple y sellado en un ancho de siete metros con veinte centímetros, cuya ejecución y aprobación será verificada por el Departamento de Obras Municipales y la extensión de las redes de servicios en un todo de acuerdo y según se establece en la ley N° 10.723 de "Centros Poblados".

Artículo 6.- Se establece un retiro frontal "non edificandi" de 4,00 m. (cuatro metros) en el sector delimitado en el artículo 1.

Artículo 7.- En todo fraccionamiento se reservará un área equivalente al 10% de la superficie a fraccionar con destino a la localización de servicios directos a la población.

Fuente: Decreto N° 429 de la Junta Departamental de 12 de agosto de 1994, promulgado por Resolución N° 2.003 del Intendente Municipal de 4 de setiembre de 1994.

V)- Numeración de Puertas de Calles de Edificios y Predios de la Ciudad de Mercedes

Artículo 1.- Establécese el sistema de numeración de puertas de calle de todas las edificaciones o predios comprendidos dentro de las zonas urbanas o suburbanas de la ciudad de Mercedes.

Artículo 2.- La Dirección de Arquitectura y Urbanismo, al tramitarse los permisos para edificar, reformar, etc., determinará el número que corresponde a cada puerta de acceso a que hace referencia el Artículo 1°. En los casos en que las puertas existentes a la fecha de promulgación de esta Ordenanza no tengan número de identificación, o que teniéndolo no cumplan con lo dispuesto en esta reglamentación, los interesados deberán solicitarlo ante la Dirección de Arquitectura y Urbanismo. Para ello se iniciará el trámite haciendo la solicitud en un completo Municipal, adjuntando el o los permisos de edificación existente y/o proyectada y la Planilla de Contribución Inmobiliaria del padrón en cuestión, debiendo abonar una tasa de 690 pesos por servicio de análisis y cálculo de numeración.-

Artículo 3.- A cada cuadra de la zona urbana de Mercedes corresponderá cincuenta números (del 1 al 50, del 51 al 100 y así sucesivamente), distribuidos en progresión aritmética según lo indicado en el Artículo 5° de la presente.

Artículo 4.- En la zona suburbana se procederá de igual forma, salvo aquellos casos en que el amanzanado determina cuadros de longitud mayor de cien metros, no existiendo dentro de la zona urbana o suburbana cuadras paralelas de menor longitud que sirvan como pauta, se dividirá la longitud de la cuadra entre dos o más a los efectos de la numeración de forma que correspondan de acuerdo a lo determinado en el Artículo 5°, cincuenta números por cada fracción de cuadra no menor a sesenta metros y no mayor a ciento veinte metros. En caso de que posteriormente a la promulgación de la presente Ordenanza la actual zona urbana, o parte de ella, sean incorporadas a la zona urbana, conservarán la numeración de puertas que correspondió por aplicación de ese Artículo.

Artículo 5.- La Dirección de Arquitectura y Urbanismo Municipal establecerá las normas para determinar la numeración correspondiente a cada puerta.

Artículo 6.- La numeración se colocará en el lado derecho de la puerta, a dos metros de altura sobre el nivel de la vereda y deberá ser visible desde la acera. Los números deberán estar impresos en chapas de hierro esmaltado, blanco, con números y

letras en color negro o azul oscuro; las chapas tendrán una altura de 105 a 115 milímetros y longitud de 160 a 180 milímetros. Los números tendrán altura de 65 a 75 milímetros, con rasgo de 8 a 12 milímetros. Las chapas podrán contener en su parte inferior el nombre de las calles; en este caso la numeración se colocará en la parte superior, teniendo medidas cada número de 67 milímetros de alto con rasgo de 10 milímetros siendo las letras de 15 por 3 milímetros de medidas respectivas. Los propietarios podrán optar por colocar la numeración con elementos de bronce pulido, niquelado o cromado. Si así fuera se respetarán las medidas indicadas en este Artículo.

Artículo 7.- A las puertas de calles de acceso a edificios o predios ubicados en aceras oeste o sur corresponderán números pares. A las puertas de calle de acceso a edificios o predios ubicados en aceras este o norte, corresponderán números impares.

Artículo 8.- Las puertas de calle de edificios o predios ubicados con frente a las vías de tránsito de trazado oeste - este comenzarán a numerarse en 1 ó 2, según lo determinado en el Artículo 7º, a partir de la intersección con la calle Reconquista (*) o la prolongación de su eje longitudinal hacia el oeste.

Artículo 9.- Las puertas de calle de edificios o predios ubicados con frente a las vías de tránsito de trazado norte - sur comenzarán a numerarse en 1 ó 2 a partir de la intersección con la calle de la Ribera o Reconquista respectivamente, o de la prolongación de sus ejes longitudinales, serán numeradas a partir de la intersección mencionada, partiendo de 12 ó según lo indicado en el Artículo 7º, agregándose barra y la letra "N" mayúscula al número correspondiente en los casos de calles de trazado norte - sur; y agregándose barra y la letra "O" mayúscula en los casos de calles de trazado oeste - este.

Artículo 10.- En las calles que sean continuación lógica y directa de otras, aún cuando cambie su denominación en determinado punto, a continuación de este se proseguirá con la numeración correlativa que correspondiera, según lo dispuesto en los Artículos 8º y 9º.

Artículo 11.- Las calles cortas, intercaladas en el amanzanamiento, tales como Juan Ortíz, Andresito etc. llevarán numeración correspondiente a las calle paralelas: por ejemplo: calle Juan Ortíz entre Simón del Pino y Romero debe llevar numeración del 451 al 499 en su acera este.

Artículo 12.- Los propietarios de inmuebles que tengan numeración en contravención con la presente Ordenanza, dispondrán de un plazo de ciento ochenta días, a partir de la promulgación de esta Reglamentación, para corregir las anomalías, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 2º. Vencido el plazo deberán abonar una multa de \$ 1.000.

Fuente: Decreto N° 49 de la Junta de Vecinos de fecha 28/2/74 promulgada por Resolución N° 3.550 del Intendente Municipal de fecha 7/3/74

VI)- Fraccionamientos en el Barrio Cerro de la Ciudad de Mercedes

Artículo 1.- A los efectos de esta Ordenanza se define como Barrio Cerro de la ciudad de Mercedes, a aquel sector urbano que comprende las siguientes manzanas:

manzana N° 275;

manzana N° 296;

huerto N° 16, padrón N° 5123 (plano de mensura y fraccionamiento inscripto en la Oficina Departamental de Catastro con el número 7.109);

manzana N° 313, padrones 4405, 6627 y 2350 (p) (plano de mensura y fraccionamiento inscripto en la Oficina Departamental de Catastro con el número 7.106);

manzana N° 209, padrones 6713 y 2837 (p) (plano de mensura y fraccionamiento inscripto en la Oficina Departamental de Catastro con el número 1.701);

manzana N° 274, padrones 3708, 6593 y 6596 (plano de mensura y fraccionamiento inscripto en la Oficina Departamental de Catastro con el número 7.100);

manzana N° 231, padrones 3184 y 3194 (plano de mensura y fraccionamiento inscripto en la Oficina Departamental de Catastro con el número 7.099);

manzana N° 272, padrón 3705 (plano de mensura y fraccionamiento inscripto en la Oficina Departamental de Catastro con el número 7.105);

manzana N° 252, padrones 3476 y 5250 (plano de mensura y fraccionamiento inscripto en la Oficina Departamental de Catastro con el número 7.098);

manzana N° 253, padrón 3477 (plano de mensura y fraccionamiento inscripto en la Oficina Departamental de Catastro con el número 7.110);

manzana N° 230, padrones 3183 y 6375 (plano de mensura y fraccionamiento inscripto en la Oficina Departamental de Catastro con el número 7.107);

manzana N° 273, padrón 3706 (plano de mensura y fraccionamiento inscripto en la Oficina Departamental de Catastro con el número 7.108)

manzana N°251, padrón 3475 (plano de mensura y fraccionamiento efectuado y aún no registrado)

Artículo 2.- La Intendencia Municipal de Soriano no cursará solicitudes de fraccionamiento en el Barrio Cerro de la Ciudad de Mercedes, ya sea a través de la ley N° 10.723 de Centros Poblados y conexas o a través de las leyes N° 14.261 y 10.751 de Propiedad Horizontal.

Artículo 3.- La Intendencia Municipal de Soriano cursará únicamente aquellas solicitudes que impliquen la fusión de padrones o reparcelamientos que contribuyan a racionalizar la conformación de los predios.

Fuente: Resolución N° 1.165 del Intendente Municipal de fecha 3 de junio de 1993.

VII)- Zona de Huertos

Artículo 1.- Se crea una zona de huertos en la ciudad de Mercedes en el que estarán incluidos:

a) Todos los predios que tengan frente directamente o camino vecinal por medio, con el límite suburbano;

b) Los predios frentistas a camino vecinales, departamentales o nacionales, cumpliendo las siguientes condiciones:

i) Que estos tengan como mínimo un ancho de 17 metros;

ii) Que disten 2500 metros como máximo del límite suburbano existente. Esta distancia se contará desde el límite de la zona suburbana hasta el punto más lejano del predio en cuestión, mediante la poligonal más corta confeccionable por el eje de caminos

existentes; en caso de duda, lo resolverá la oficina técnica municipal.

Artículo 2.- En los predios rurales que cumplan con lo dispuesto en el numeral 1) podrán crearse fracciones independientes de 12.500 m² como mínimo siempre que sean frentistas a caminos vecinales existentes con un ancho o frente no menor de 60 metros.

Artículo 3.- Los predios involucrados en esta zona de huertos deberán obtener Permiso de Construcción ante la Intendencia Municipal de Soriano para edificar, reformar y/o ampliar. Se exigirá, además, regularización de las construcciones existentes.

Artículo 4.- Se deberá dejar una línea de retiro frontal no edificable, según lo indicado para la zona rural por la Ley de Calificación y Jurisdicción de Caminos N° 10.382 del 13 de febrero de 1943 y su ampliatoria N° 14.197 del 3 de marzo de 1974 según el siguiente detalle:

- a) rutas Nacionales 25 a 40 metros;
- b) Caminos Departamentales o Vecinales 15 metros;
- c) 10 metros de retiro bilateral.

Artículo 5.- El factor de ocupación del suelo se regirá por los siguientes valores:

- a) Un F.O.S. máximo de 25% si es destino de casa habitación.
- b) Los predios con destinos comerciales podrán tener un F.O.S. del 100% una vez dejados los correspondientes retiros.

Artículo 6.- Los caminos vecinales que se creen al solo efecto de generar nuevos fraccionamientos de acuerdo a la presente ordenanza, requerirán la anuencia previa de la Junta Departamental para su aprobación definitiva por la Intendencia Municipal. El o los interesados correrán con los gastos de ejecución y mantenimiento por tres años, dicho camino será de perfil rural, con firme de balastro de 15 cm de espesor y será aprobado y supervisado por Dirección de Obras.

Artículo 7.- El proyecto de división que se plantee deberá tener un informe de UTE de la factibilidad de conexiones de las futuras parcelas.

Artículo 8.- Podrá reducirse el área mínima establecida hasta un 25% siempre que los predios que se creen tengan instalaciones independientes de agua potable suministrada por OSE y energía eléctrica suministrada por UTE.

Artículo 9.- El Departamento de Arquitectura y Urbanismo verificará en la zona a que se refiere la presente Ordenanza los fraccionamientos y/o los proyectos de cualquier tipo que permitan suponer un deterioro ambiental o urbanístico, pudiendo solicitar un estudio de impacto ambiental al M.V.O.T.M.A. en caso de considerarse necesario. Ese estudio deberá ser costeadado por el interesado. La Intendencia Municipal de Soriano podrá, por razones fundadas, rechazar el destino propuesto para las referidas construcciones y/o fraccionamiento.

Artículo 10.- Las multas y sanciones se ajustarán a lo establecido en la Recopilación Impositiva Municipal, en caso de construcción de viviendas se regirá por lo usual para este tipo de construcciones y en otro tipo de establecimiento se regirá de acuerdo a lo referente al mismo. Sin perjuicio de la aplicación de las multas establecidas, el Intendente Municipal previo informe del Departamento de Arquitectura y Urbanismo, podrá ordenar la demolición o desmontaje de toda construcción o parte de ella, construida en contravención a lo establecido por la reglamentación vigente.

Artículo 11.- Se derogan las normas que se opongan a la presente Ordenanza.

Fuente: Decreto N° 48 de la Junta Departamental de 9 de abril de 1999,

aprobado por Resolución N° 1.005 del Intendente Municipal de fecha 22 de abril de 1999.

Capítulo IV - Normas Relativas a Dolores

PARTE LEGISLATIVA

I)- Altura Mínima de la Edificación en la Planta Urbana de la Ciudad de Dolores

Artículo 1.- Todos los edificios que se construyan, reconstruyeran o refaccionaran a partir de la fecha de promulgación de esta Ordenanza, dentro de la planta urbana de la ciudad de Dolores, tendrán una altura mínima de cuatro metros cincuenta centímetros (4 m. 50) para los de una planta, de siete metros con cuarenta centímetros (7 m. 40) para los de dos plantas.

Artículo 2.- La altura máxima para edificios de varias plantas será considerada por la Intendencia Municipal por intermedio de sus oficinas técnicas en cada caso particular.

Artículo 3.- Las disposiciones del Artículo 1° alcanzarán a todos los edificios que se construyan sobre ambas alineaciones de las vías públicas que limita la zona establecida.

Artículo 4.- Las alturas fijadas se medirán desde el nivel de la acera en el punto medio del frente, hasta la parte superior de la fachada o hasta la mitad de la altura de la cubierta si fuera inclinada o curva. En los casos en que el nivel medio del terreno sobrepase en un metro el de la vereda. En los casos en que el nivel medio del terreno sobrepase en un metro el de la vereda, la altura mínima se contará a partir de aquel.

Artículo 5.- Deróganse las disposiciones anteriores que se opongan a la presente Ordenanza

Fuente: Decreto N° 196 de la Junta Departamental de fecha 17 de setiembre de 1948.

II)- Numeración de Puertas de Calles de Edificios y Predios

Artículo 1.- A partir de la calle Florida por ser la extremidad de la planta de la ciudad donde su extensión se encuentra detenida por la ribera del Río San Salvador y hacia el S.E., se inicia la numeración domiciliaria con el número mil (1.000).

Artículo 2.- En el sentido S.O. partiendo de la calle Miní, por las razones mismas expuestas, la numeración iría en sentido ascendente a partir del número mil (1.000).

Artículo 3.- En las vías que siguen la orientación S.E., las aceras de la derecha en el sentido ascendente, llevarán numeración par a razón de cincuenta números por cuadra,

correspondiendo los números impares, en la misma cantidad, a las aceras de la izquierda.

En las vías que siguen la orientación S.O., se establecerá la misma convención.

Las aceras de la derecha en el sentido ascendente, llevarán números pares y las de la izquierda impares, a razón siempre de cincuenta números por cuadra.

Artículo 4.- La numeración comprenderá toda la planta urbana, dejando amplio margen para su extensión futura.

En las calles que siguen la orientación S.E. el número más alto sería el número 1.549.

Fuente: Decreto N° 212 de la Junta Departamental de 22 de octubre de 1948.

Capítulo V - Normas Relativas a Cardona

PARTE LEGISLATIVA

I)- Ampliación de Planta Suburbana de Cardona

Artículo único.- Modifícase el Decreto del Concejo Departamental de Soriano N° 3.090 del 1/10/53, incorporándose a la delimitación de la planta suburbana de la ciudad de Cardona, el predio en que se asienta el conjunto habitacional KC 33, padrón 3517 ubicado en el ejido de Cardona y deslindado según plano de mensura y fraccionamiento del Agrimensor Joaquín W. Campelo, fechado abril de 1935.

Fuente: Resolución N° 2.248 del Intendente Municipal de 18 de diciembre de 1990.

Incorporación

Artículo 1.- Apruébanse las afectaciones y alineaciones para la apertura de calles y áreas verdes en la ciudad de Cardona, de acuerdo al plano de trazado de calles del Ingeniero Agrimensor Carlos Magano Ferro que se adjunta y es parte de la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Incorpóranse a la planta suburbana de la ciudad de Cardona las manzanas señaladas en el plano precitado con las letras "H" e "I" sobre el padrón rural 3.083, con la modificación que surge del plano que se adjunta y condicionada a que su destino será la construcción de núcleos básicos evolutivos en el marco de las licitaciones que efectúa el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Artículo 3.- Incorpóranse a la planta suburbana de la ciudad de Cardona las manzanas "J" y "M" sobre el padrón rural 3.107 y el fraccionamiento del Ingeniero Agrimensor Joaquín W. Campello que incluye la cancha del Club nacional de Fútbol que en mayor área fue el padrón 3.104 según plano de mensura y fraccionamiento de julio de 1941 cuya copia se adjunta.

Artículo 4.- a) Las manzanas señaladas con las letras "L", "M", "N", "O", "P", "Q", "R" y "S" se incorporarán progresivamente en superficies totales no mayores a dos hectáreas y en orden correlativo, procediéndose en un todo de acuerdo con lo preceptuado por la ley 10.783 de "Centros Poblados" y conexas.

b) Será de cuenta de los propietarios la apertura de las calles, la cesión de la faja de calles al Municipio, la ejecución de desagües pluviales necesarios, de los pavimentos

que se harán sobre quince centímetros (15 cm.) de balasto, con tratamiento bituminoso simple y sellado en un ancho de siete metros con veinte centímetros (7,20 cm.) cuya ejecución y aprobación será verificada por el Departamento de obras Municipal y la extensión de las redes de servicios en un todo de acuerdo y según se establece en la ley N° 10.723 de "Centros Poblados".

c) La incorporación de las manzanas mencionadas en el inciso a del presente artículo se producirá cuando:

c1) Haya sido fraccionada y urbanizada (en los términos establecidos en el inciso b del presente artículo)

c2) Se encuentren edificados el setenta y cinco por ciento (75%) de los solares, con una ocupación del suelo mínima del 15% del total del suelo urbanizado.

Artículo 5.- Créase en zona rural un área de ejido constituida por aquellos predios:

a) cuyo vértice más alejado sobre el camino público que los vincula directamente a la zona suburbana diste menos de quinientos metros (500 m) de distancia medidos a partir del límite de la zona suburbana y medidos sobre los caminos existentes.

b) cuyo vértice más alejado sobre el camino público que los vincula directamente a la zona suburbana diste menos de mil metros (1000 m) de distancia medidos a partir del local de la Junta local Cardona y medidos sobre calles y caminos existentes.

c) Ubicados al oeste de la ruta nacional N° 57, con frente a ella y cuyo vértice más alejado sobre la ruta diste menos de mil metros (1000 m) de distancia medidos a partir de la intersección de la mencionada ruta con el límite suburbano de la localidad.

Artículo 6.- En la zona de ejido definida en el artículo 5 queda prohibida, con la sanciones establecidas en los artículos 1 y 12 de la ley 10.723 de "Centros Poblados", toda división de la tierra que implique crear predios independientes menores en superficie a cuatro mil metros cuadrados (4000 m²) y un ancho de frente no menos a cuarenta metros (40 m.) medidos normalmente a una de las líneas divisorias desde el punto en que la otra línea divisoria se encuentra con la vía pública. Rigen para el caso el decreto del Poder Ejecutivo del 16/11/961 y el decreto ley del año 1943.

Artículo 7.- Quedan expresamente excluidos de la zona de ejido los predios ubicados al este de la ruta nacional N° 57 que constituirán un área de desarrollo industrial.

Fuente: Decreto N° 1086 de la Junta Departamental de 22 de diciembre de 1993, promulgado por Resolución N° 2.803 del Intendente Municipal de 29 de diciembre de 1993.

Incorporación

Artículo único.- Se incorpora a la planta suburbana de la ciudad de Cardona, parte del padrón 4391, en la zona comprendida entre las calles 42, 44, 25 y una línea que una las calles 42 y 44 trazada a 190,21 m. del límite actual siguiendo la calle 42 en dirección noroeste y a 192,83 m. del límite actual siguiendo la calle 44 en igual dirección.

Las calles públicas nombradas quedan incluidas dentro de la zona suburbana.

Rige el Decreto 2.803 con los agregados aquí descriptos, en particular el artículo 4°, inciso b) del mismo.

Fuente: Resolución N° 2.649 del Intendente Municipal de 19 de noviembre de 1997.

Incorporación

Artículo único.- Incorpórase a la planta suburbana de la ciudad de Cardona el padrón rural 3.499 parte, deslindado según plano de mensura y fraccionamiento del Ingeniero Agrimensor Carlos Magano Ferro, aprobado por el decreto número 1.301 del 27 de agosto de 1991.

Fuente: Decreto de la Junta Departamental de 12 de noviembre de 1993, aprobado por Resolución N° 2.434 del Intendente Municipal de 15 de noviembre de 1993.

Incorporación

Artículo único.- Cúmplase la resolución de la Junta Departamental de Soriano por la cual autoriza la modificación del área urbana suburbana de Cardona en la forma a que refiere el plano de fs. 2 de este expediente. (*)

Fuente: Decreto de la Junta Departamental de 22 de noviembre de 1996, aprobado por Resolución N° 2.026 del Intendente Municipal de 27 de noviembre de 1996.

(*) El expediente a que refiere el texto de la disposición es el N° 498796 – Agrimensura c/ Informe Proyecto Club Boca Juniors.

II)- Ordenanza para Numeración de Puertas de Calle en Edificios y Predios de la Ciudad de Cardona

Artículo 1.- Establécese el sistema de numeración de puertas de calles de todas las edificaciones o predios comprendidos dentro de ellas zonas urbanas o suburbanas de la ciudad de Cardona.

Artículo 2.- La División de Arquitectura y Urbanismo, al tramitarse los permisos para edificar, reformar, etc., determinará el número que corresponde a cada puerta de acceso a que hace referencia el artículo 1°.

Artículo 3.- A cada cuadra de la zona urbana de la ciudad de Cardona corresponderán cincuenta números (del 1 al 50, del 51 al 100 y así sucesivamente), distribuidos en progresión aritmética según lo indicado en la presente reglamentación.

Artículo 4.- En la zona suburbana se procederá en igual forma, salvo aquellos casos en que el amanzanado determine cuadras de longitud mayor de cien metros, no existiendo dentro de la zona urbana o suburbana cuadras paralelas de menor longitud que sirvan como pauta, se dividirá la longitud de la cuadra entre dos o más, a los efectos de la numeración, de forma que correspondan cincuenta números por cada fracción de la cuadra no menor de sesenta metros y no mayor de ciento veinte metros. En caso de que posteriormente a la promulgación de la presente Ordenanza, la actual zona suburbana, o parte de ella, sea incorporada a la zona urbana, conservará la numeración de puertas que correspondió por aplicación de este artículo.

Artículo 5.- La División Arquitectura y Urbanismo establecerá las normas para determinar la numeración correspondiente a cada puerta según lo establecido en la presente reglamentación.

Artículo 6.- La numeración se colocará en el lado derecho de cada puerta, a dos metros de altura sobre el nivel de la vereda, y deberá ser visible desde la acera. Los números estarán impresos en chapas de hierro esmaltada, de fondo blanco con números

y letras en color negro o azul oscuro. Las chapas tendrán una altura de 105 a 115 milímetros y una longitud de 160 a 180 milímetros. Los números tendrán altura de 65 a 75 milímetros con rasgo de 8 a 12 milímetros. Las chapas podrán contener en su parte inferior el nombre de la calle; en este caso, la numeración se colocará en la parte superior, teniendo los números medidas de 67 milímetros de alto con rasgo de 10 milímetros, siendo las letras de 15 por 3 milímetros de medidas respectivas. Los propietarios podrán optar por colocar numeración con elementos de bronce pulido, niquelado o cromado. Si así fuera, se respetarán las medidas indicadas.

Artículo 7.- Las puertas de calle de acceso a edificios o predios ubicados en acera oeste o sur corresponderán números pares. A las puertas de calle de acceso a edificios o predios ubicados en aceras este o norte, corresponderán números impares.

Artículo 8.- Las puertas de calle de acceso a edificios o predios ubicados con frente a las vías de tránsito de trazado oeste - este, comenzarán a numerarse en 1001 ó 1002, según lo determinado en artículo 7º, a partir de la intersección con la actual calle "E" (quinta paralela al oeste de calle Constante Mendiondo), o la prolongación de su eje longitudinal hacia el este.

Artículo 9.- Las puertas de calle de edificios o predios ubicados con frente a las vías de tránsito de trazado norte - sur, comenzarán a numerarse en 1 ó 2, según lo determinado en el artículo 7º, a partir de la intersección con el boulevard José Cardona, o la prolongación de su eje longitudinal, hacia el norte.

Artículo 10.- Las calles diagonales de trazado sur - oeste - noreste, comenzarán a numerarse en 1002 ó 1002 a partir de su intersección con la actual calle "E" (quinta paralela a calle C. Mendiondo), o la prolongación de su eje longitudinal hacia el noroeste; a las puertas de calle ubicadas en la acera noroeste corresponderá numeración impar, y a las puertas de calles ubicadas en acera sudeste, numeración par.

Artículo 11.- Las calles diagonales de trazado sudeste - noroeste comenzarán a numerarse en 1 ó 2 de su intersección con el boulevard José Cardona o la prolongación de su eje longitudinal, hacia el noroeste; las puertas de calle ubicadas en la acera noroeste llevarán número impar, correspondiendo número par a las puertas de calle ubicadas en acera sudoeste.

Artículo 12.- En las calles que son continuación lógica y directa de otras, aún cuando cambie su denominación en determinado punto, a continuación de este se proseguirá con la numeración correlativa que correspondiere según lo dispuesto en los artículos 8º, 10º 7 11º.

Artículo 13.- Las calles cortas, intercaladas en el amanzanamiento, tales como la actual calle Drabble, llevarán numeración correspondiente con las calles paralelas; por ejemplo: calle Drabble, entre Barboza y Libertad, debe comenzar numeración en 1401 en su acera norte a partir de la intersección con calle Barboza hacia el este.

Artículo 14.- Establécese un plazo de un año a partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza, para que todos aquellos propietarios de inmuebles que no tengan número de identificación de puertas de calle de edificios o predios, o que teniéndolo no cumpla con lo dispuesto en este cuerpo de normas, regularicen la situación. Para ello se iniciará el trámite ante la Junta Local de Cardona, adjuntando a la correspondiente solicitud el permiso de edificación de las construcciones existentes, si las hubiera, planilla de Contribución Inmobiliaria del padrón en cuestión, croquis del predio con medidas de frente, lados y fondo, distancia desde la puerta de calle, (eje longitudinal) más cercana, nombres de las calles, número de manzana y padrón, nombre del propietario, ubicación del norte geográfico.

Artículo 15.- Una vez vencido el plazo que se estipula en el artículo 14º, se aplicará multa de N\$ 20,00 (nuevos pesos veinte), a toda tramitación de solicitud de número de puerta de calle, excepto en los casos en que la gestión integre la documentación de solicitud de permiso de edificación a implantarse en predio baldío.

Fuente: Decreto N° 52 de la Junta de Vecinos, de fecha 18 de abril de 1977, promulgado por Resolución N° 10.727 del Intendente Municipal de fecha 21 de abril de 1977.

Capítulo VI - Normas Relativas a José Enrique Rodó

PARTE LEGISLATIVA

I)- Delimitación Zona Urbana y Suburbana de José Enrique Rodó

Artículo 1.- La zona urbana de José Enrique Rodó queda integrada por las siguientes manzanas: 1, 3, 4, 5, 12, 13, 14, 15, 21, 22, 26, 27, 28, 29 y 30.

Artículo 2.- La zona suburbana de José E. Rodó queda integrada por las manzanas que lucen en el croquis de fojas 10 de estos obrados identificados con color verde.

Artículo 3.- Se establece un retiro frontal “non edificandi” de 4 m. sobre todos los predios frentistas a la ruta nacional N° 2. Dicho retiro se aplicará estrictamente en toda tarea de refacción, reforma, ampliación, construcción o cualquier otra que implique perpetuar alguna construcción realizada sin contemplar el citado retiro. (*)

Artículo 4.- En la zona urbana se admitirán predios de no menos de 12 m. de frente y una superficie no menor de 300 m²

Artículo 5.- Toda edificación urbana deberá tener un retiro unilateral de 3 m. y la superficie edificable máxima será del 60 por ciento.

Artículo 6.- En la zona suburbana los predios tendrán un frente no menor de 15 m. y una superficie no menor de 600 m.

Artículo 7.- Toda edificación suburbana deberá tener un retiro bilateral de 3 m. y la superficie edificable máxima será del 30 por ciento.

Artículo 8.- Las superficies máximas edificables de los artículos 5º y 7º rigen exclusivamente para viviendas. Las construcciones industriales y comerciales podrán llegar al 100% de la superficie de los predios deducidos el o los retiros laterales.

Artículo 9.- En los predios con servicio de agua potable, servicio de energía eléctrica, alumbrado público, pavimento o cordón cuneta, con independencia de la zona en que se encuentren, se admitirá una reducción de lo establecido en los artículos 4º y 6º de un 10%, cuando cuente con algunos de estos servicios, o de un 15% si cuenta con la totalidad de los mismos.

Artículo 10.- En un radio de 2 km² a partir de los límites de la zona urbana antes definida, se permitirán predios no menores de 2 hectáreas con un frente mínimo de 50 m. Dichos predios deberán estar sobre caminos o rutas nacionales o departamentales.

Fuente: Decreto de la Junta Departamental de Soriano de fecha 29 de julio de 1988 promulgado por el Ejecutivo Departamental en Decreto 386 de fecha 17 de agosto de 1988.

(*)Fuente: Decreto de la Junta Departamental de Soriano de fecha 27 de junio de 2011 promulgado por el Ejecutivo Departamental en Decreto 2776 de fecha 29 de junio de 2011.

Incorporación

Artículo único.- Cúmplase la resolución de la Junta Departamental de Soriano de fecha 25 de marzo de 1994, incorporándose a la planta suburbana de José Enrique Rodó la manzana 95 del croquis de la mencionada localidad que obra a fojas 6.

Fuente: Artículo 1 de la Resolución N° 0.792 del intendente Municipal de 15 de abril de 1994.

II)- Ampliación de Zona Suburbana y Creación de Zona de Huertos

Artículo 1.- Se incorporan a la zona suburbana de la localidad de José Enrique Rodó las manzanas individualizadas con los números 46, 47, 48, 61, 67, 68, 69, 73, 74, 75, 81, 82, 83, 84, 86, 88, 89, 96, 97, 98, 99, 100, 103, 104 y los sectores amanzanados rayada en el plano que se adjunta. Los predios incorporados a dicha zona de la ciudad deberán ajustarse a lo que señala la Ordenanza Decreto N° 1.156 del 17 de agosto de 1988, que rige en todo lo que no se oponga ala presente Ordenanza.

Artículo 2.- Se crea una zona de huertos de la localidad, que comprenderá: a) todos los predios que tengan frente directo o camino por medio o ruta por medio, con el límite suburbano propuesto; b) los predios frentistas a camino vecinales, departamentales o nacionales, siempre que dichas vías tengan como mínimo un ancho de 17 metros y que disten del límite suburbano propuesto 2000 metros como máximo. Esta distancia se contará desde el límite de la zona suburbana hasta el punto más lejano del predio en cuestión, frentista al camino, mediante la poligonal más corta confeccionable por el eje de caminos existentes. En caso de duda se estará a lo que resuelva la Intendencia.

Artículo 3.- En los predios rurales que cumplan con lo dispuesto en el Artículo 2° podrán crearse fracciones independientes de 1 há 2.500 m2 como mínimo siempre que sean frentistas a caminos vecinales existentes. Los predios tendrán un ancho o frente mínimo de 60 metros.

Artículo 4.- Todos los predios a crearse en la zona de huertos deberán tener: a) una línea de retiro no edificable de 15 metros al frente, b) 10 metros de retiro bilateral y c) un factor de ocupación del suelo máximo del 25% si es destino de casa habitación. Los predios con destinos comerciales o industriales podrán tener un F. O. S. del 100% una vez dejados los correspondientes retiros. Estos retiros se establecen sin perjuicio de los señalados en la Ley de Calificación y Jurisdicción de Caminos N° 10.382 del 13 de febrero de 1943 y su ampliatoria N° 14.197 del 3 de marzo de 1974.

Artículo 5.- Los proyectos de fraccionamiento que se presenten deberán ubicar todas las construcciones existentes, indicando distancias a límites actuales y propuestos así como superficie construida.

Artículo 6.- Los predios involucrados en esta zona de huertos, deberán solicitar y obtener permiso de Construcción ante la Intendencia Municipal de Soriano siempre que se planea edificar. No se exigirá regularización de edificaciones existentes, no obstante en el caso de existir construcciones deberá presentarse certificado de antigüedad de arquitecto o ingeniero, conjuntamente con una declaración jurada de que se cumplen los retiros y topes en la ocupación del suelo que aquí se establecen.

Artículo 7.- Los caminos vecinales que se creen al solo efecto de generar nuevos fraccionamientos de acuerdo a la presente Ordenanza, requerirán la anuencia previa de la Junta Departamental para su aprobación por la Intendencia Municipal.

Artículo 8.- Podrá reducirse el área mínima establecida hasta un 25% siempre que los predios que se creen tengan instalaciones independientes de agua potable de O.S.E. y energía eléctrica de U.T.E.

Artículo 9.- Se establece un retiro unilateral no edificable de 3 metros en las zonas urbanas. En las zonas suburbanas se establece un retiro bilateral no edificable de 3. Los predios suburbanos existentes con frente menor a 15 metros tendrán un retiro unilateral no edificable de 3 metros. En los predios urbanos y suburbanos regirá un retiro frontal no edificable de 4 metros, sin perjuicio del retiro frontal de 10 metros sobre todos los frentistas a la ruta nacional N° 2 establecido en el Artículo 3° de la Ordenanza 1.156. (*)

Artículo 10.- Derógase las normas que se opongan a la presente Ordenanza.

Fuente: Decreto N° 151 de la Junta Departamental de Soriano de fecha 7 de agosto de 1998, promulgado por resolución N° 2.003 del Intendente Municipal de fecha 12 de agosto de 1998

(*) Nota: Artículo 3 de la Ordenanza 1156 fue modificado por Decreto de la Junta Departamental de Soriano de fecha 27 de junio de 2011 promulgado por el Ejecutivo Departamental en Decreto 2776 de fecha 29 de junio de 2011.

Capítulo VII - Normas Relativas a Palmitas

PARTE LEGISLATIVA

Delimitación de Zona Urbana y Suburbana de Palmitas

Artículo 1.- La zona urbana de Palmitas queda integrada por las siguientes manzanas: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 23, 24, las tres manzanas delimitadas por las calles N° 7 (Gaboto), N° 5 (Del Progreso), N° 10 y N° 12 (C. Reyes), así como los padrones 2857 (parte) (vivienda KC 13) 8491 (Liceo Palmitas) y 4357 (parte) (entre Liceo Palmitas y camino al Este frente a Junta local), según consta en el plano de luce a fs. 3 de estos obrados, identificados con color rojo.

Artículo 2.- la zona suburbana de palmitas queda integrada por las siguientes manzanas: 16, 17, 18, 26 y 27; los huertos 1, 2, 3, 4 y 5 y el padrón 715 (vivienda Mevir), identificados en el plano citado en el artículo anterior, con color verde.

Artículo 3.- En la zona urbana los predios deberán tener no menos de 12 m. de frente y una superficie no menor de 300 m².

Artículo 4.- Toda edificación urbana deberá tener un retiro unilateral de 3 m. y la superficie edificable máxima será del 60 por ciento.

Artículo 5.- En la zona suburbana, los predios tendrán un frente no menor de 15 m. y una superficie no menor de 600 m². En los huertos 3, 4 y 5 el frente mínimo será de 25 m. y la superficie de 1500 m² como mínimo.

Artículo 6.- Toda edificación suburbana deberá tener un retiro bilateral de 3 m. y la superficie edificable máxima será del 30 por ciento.

Artículo 7.- Las superficies máximas edificable de los artículos 4° y 6° rigen exclusivamente para viviendas. Las construcciones industriales y comerciales podrán llegar al 100 por ciento de la superficie de los predios, deducidos el o los retiros laterales y un retiro posterior de 10 m.

Artículo 8.- En los predios con servicio de agua potable, colector público, energía eléctrica, alumbrado público, pavimento o cordón cuneta, con independencia de la zona en que se encuentren, se admitirá una reducción de lo establecido en los artículos 3° y 5° en un 10% cuando cuente con algunos de estos servicios o de un 15% si cuenta con la totalidad de los mismos.

Artículo 9.- En un radio de 1 Km. a partir de los límites de la zona urbana antes definida, se permitirán predios no menores de 2 hectáreas con un frente mínimo de 50 m. Dichos predios deberán estar sobre caminos vecinales o departamentales; se excluyen las rutas nacionales. Se admitirá una tolerancia del 25 % cuando estos predios sean frentistas a calles que son límite de zonas urbanas o suburbanas.

Fuente: Decreto N° 639 de la Junta Departamental de 4 de noviembre de 1998, promulgado por Resolución N° 1.778 del Intendente Municipal de 21 de noviembre de 1988.

Incorporación

Artículo único.- Cúmplase la precedente resolución de la Junta Departamental de Soriano por la cual autoriza a esta Intendencia a incorporar a la zona suburbana de la localidad de Palmitas los padrones 9795, 930 y fracción 2 del padrón 2857.

Fuente: Decreto de la Junta Departamental de 25 de marzo de 1994, promulgado por Resolución N° 0.666 del Intendente Municipal de 6 de abril de 1994.

Capítulo VII - Normas Relativas a Egaña

PARTE LEGISLATIVA

Delimitación de Zona Urbana y Suburbana de Egaña

Artículo 1.- La zona urbana de Egaña queda integrada por las siguientes manzanas: 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17 y 18, según consta en plano que luce a fs. 3 de estos obrados, identificados con color rojo.

Artículo 2.- La zona suburbana de Egaña queda integrada por las siguientes manzanas: 5, 10, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37, identificadas en dicho plano con color verde.

Artículo 3.- En la zona urbana los predios deberán tener no menos de 12 m. de frente y una superficie no menor de 300 m².

Artículo 4.- Toda edificación urbana deberá tener un retiro unilateral de 3 m. y la superficie edificable máxima será de 60 %.

Artículo 5.- En la zona suburbana, los predios tendrá un frente no menor de 15 m. y una superficie no menor de 600 m². En las manzanas 34, 35, 36 y 37 el frente mínimo será de 25 m. y la superficie de 1.500 m² como mínimo.

Artículo 6.- Toda edificación suburbana deberá tener un retiro bilateral de 3 m. y la superficie edificable máxima será del 30%

Artículo 7.- Las superficies máximas edificables de los artículos 4° y 6° rigen exclusivamente para viviendas. Las construcciones industriales y comerciales podrán llegar al 100% de la superficie de los predios, deducidos el o los retiros laterales y un retiro posterior de 10 m.

Artículo 8.- En los predios con servicio de agua potable, colector público, energía eléctrica, alumbrado público, pavimento, cordón cuneta, con independencia de la zona en que se encuentran, se admitirá una reducción de lo establecido en los artículos 3° y 5° de un 10% cuando cuente con algunos de estos servicios o de un 15% si cuenta con la totalidad de los mismos.

Artículo 9.- En un radio de 1 km. a partir de los límites de la zona urbana definida, se permitirán predios no menores de 2 hectáreas con un frente mínimo de 50 m. Dichos predios deberán estar sobre caminos vecinales o departamentales; se excluyen las rutas nacionales. Se admitirá una tolerancia del 25% cuando estos predios sean frentistas a calles que son límite de zonas urbanas y suburbanas.

Fuente: Decreto N° 638 de la Junta Departamental de Soriano de 4 de noviembre de 1988 aprobado por Resolución N° 1.728 del Intendente Municipal de fecha 14 de noviembre de 1988

Capítulo VIII - Normas Relativas a Agraciada

PARTE LEGISLATIVA

Línea de Edificación de Calle “Treinta y Tres” de Pueblo Agraciada

Artículo 1.- Reglaméntase la línea de edificación de calle “De los Treinta y Tres” del pueblo Agraciada, en la forma que sigue, siendo obligatorio y previo a toda edificación a realizarse en lo sucesivo, o cualquier reparación que se realice en los existentes, que modifique la estructura actual, solicitar por escrito la línea de edificación y ajustarse a lo que de acuerdo a esta ley disponga la autoridad competente

Artículo 2.- Las medidas definitivas de la calle comprendida por esta reglamentación, son como sigue: Ancho de calzada mts. 8,60; ancho de vereda mts. 4,00; retiro “non edificandi” mts. 3,00

Artículo 3.- Estas cotas se tomarán utilizando como línea de referencia la que indica el eje de la calzada en el plano del sub Director de Obras, (Agrimensor don C. Gilberto Roberts), aprobado por la Dirección de Arquitectura Municipal.

Artículo 4.- Compete a la Junta Local de Agraciada la vigilancia del cumplimiento de estas disposiciones.

Fuente: Decreto N° 167 de la Junta Departamental de fecha 06.08.1948.

Capítulo IX - Normas Relativas a Palo Solo

PARTE LEGISLATIVA

I)- Declaración de Centro Poblado al Nucleamiento Palo Solo

Artículo único.- Declárase Centro Poblado al nucleamiento de viviendas conocido por "PALO SOLO", ubicado en la tercera Sección Judicial del Departamento de Soriano.

Fuente: Resolución N° 778 del Intendente Municipal de Soriano de fecha 20 de mayo de 1991

II)- Delimitación de Zona Urbana y Suburbana de Palo Solo

Artículo 1.- La zona urbana de Palo Solo queda integrada por los siguientes padrones: 1333, 6817 (parte) viviendas municipales, 7291, 7689, 8921 y 9117 de la 3° Sección Judicial del Departamento de Soriano, conforme al plano que luce a fs. 3 de estos obrados, y que están identificados con color verde.

Artículo 2.- Se establece un retiro frontal "non edificandi" de 10 m. sobre todo en los predios frentistas a la Ruta Nacional N° 96. Dicho retiro se aplicará estrictamente en toda tarea de refacción, reforma, ampliación, construcción o cualquier otra que implique perpetuar alguna construcción realizada sin contemplar el citado retiro.

Artículo 3.- En la zona urbana los predios tendrán un frente no menor a 15 m. y una superficie no menor a 600 m².

Artículo 4.- Toda edificación urbana deberá tener un retiro bilateral de 3 m. y la superficie edificable máxima será del 30 por ciento.

Artículo 5.- Las superficies máximas edificables del artículo 4° rigen exclusivamente para viviendas. Las construcciones industriales y comerciales podrán llegar al 100% de la superficie de los predios, reducidos los retiros laterales generales y un retiro posterior de 10 m.

Artículo 6.- En los predios con servicio de agua potable, colector público, servicio de energía eléctrica, alumbrado público, pavimento o cordón cuneta, con independencia de la zona en que se encuentren, se admitirá una reducción de lo establecido en el artículo 3 de un 10% cuando cuente con alguno de estos servicios, o de un 15% si cuenta con la totalidad de los mismos.

Artículo 7.- En un radio de 1 km. a partir de los límites de la zona urbana antes definida, se permitirán predios no menores de 2 hectáreas con un frente mínimo de 50 m. Dichos predios deberán estar sobre caminos vecinales o departamentales; se excluyen las rutas nacionales. Se admitirá una tolerancia del 25% cuando estos predios sean frentistas a calle que son límite de la zona urbana.

Fuente: Decreto N° 637 de la Junta Departamental de Soriano de 4 de noviembre de 1988 aprobado por la resolución N° 1.729 del Intendente Municipal de fecha 14 de noviembre de 1988.

Capítulo IX - Normas Relativas a Villa Darwin

PARTE LEGISLATIVA

Declaración de Centro Poblado al Nucleamiento Villa Darwin

Artículo único.- Declárase Centro Poblado al nucleamiento de viviendas ubicado en la Décima Sección Judicial de este Departamento conocido por Villa Darwin o Sacachispas.

Fuente: Resolución N° 2.790 del Intendente Municipal de 8 de noviembre de 1973.

TEXTO ADAPTADO

Capítulo X - Normas Relativas a Balneario La Agraciada

PARTE LEGISLATIVA

Reglamentación para Edificar en Balneario de Playa “La Agraciada”

Artículo 1.- En los predios de fraccionamiento del Balneario “La Agraciada”, se autorizará únicamente la construcción de casa habitación unifamiliar, y no se permitirán casas colectivas, comercios, industrias, etc.

Artículo 2.- Los comercios que se pudieren implantar, deberán tener autorización previa de la Intendencia Municipal de Soriano, quien determinará en caso de creerlo conveniente la zona definida a estos efectos en el proyecto aprobado.

Artículo 3.- Los predios definidos en el proyecto de fraccionamiento tendrán como medidas mínimas 18 X 45 (810 m²); se surgiera la necesidad de ampliar el fraccionamiento, el mismo será estudiado y estructurado por la Oficina de Planeamiento Territorial y el Instituto de Teoría y Urbanismo de la Facultad de Arquitectura.

Artículo 4.- Las construcciones deberán llenar las siguientes exigencias:

a) Área: El área máxima a edificar será de 100 m². No serán contabilizados los espacios abiertos, tales como: Terrazas, barbacoas, garajes.

Si por razones constructivas o de cualquier otra índole, fuera necesaria una mayor superficie, a nivel de Anteproyecto se consultará a la Oficina Técnica competente, para estudiar la factibilidad del cambio.

b) Retiros: Establécese un retiro frontal y dos laterales de 5 m. (cinco).de m. Dentro de la zona “non edificandi” no se admitirá construcción alguna.

La altura máxima que se aceptará en las construcciones es de m. 6,50 (cumbreira), teniendo en cuenta la altura mínima de dinteles m. 2,20 y 45° de pendiente de techo (faldón) con una luz máxima de 4,00 m.

c) Cercos: Los cercos de frente, y los medianeros deberán tener una altura máxima de m. 0,50 a contar del nivel medio del tramo de calzada frente al predio. Sobre las medianeras, y fuera de la zona “non edificandi”, se admitirán los cercos vivos hasta una altura de metros 1,80, pudiendo ser realizados únicamente con las siguientes especies: coníferos, ligustrum, ligustrina, asimismo deberá respetarse al máximo o mejorar la forestación existente, armonizando con las especies del lugar y a juicio de la Dirección Parques y Jardines Municipal.

a) Materiales: Con relación a los materiales de construcción se admitirán:

1) Muros: Serán de ladrillos vistos, debiendo tener una correcta terminación.

2) Techos: Tirantería de madera rústica

3) Cubiertas: Paja quinchada:

4) Todos estos materiales deberán tener la aprobación de la División Arquitectura y Urbanismo

5) Prohíbese el uso de: chapas metálicas, zinc, hierro galvanizado, aluminio, fibrocemento o madera compensada o aglomerada como elemento de cerramiento ya sea en muros.

6) Prohíbese el uso de materiales usados que no hayan sido perfectamente acondicionados y armonicen con el conjunto.

7) Cámaras Sépticas: No se autorizarán en pozos negros, debiendo construirse cámaras sépticas, las que deberán ubicarse en el retiro frontal (frente) y se dimensionarán según la necesidad que imponga la vivienda a construir

Fuente: Decreto N° 12 de la Junta de Vecinos de fecha 12 de marzo de 1984 promulgado por la Resolución N° 541 del Intendente Municipal de fecha 16 de marzo de 1984.

Capítulo XI - Normas Relativas a Balneario La Concordia

PARTE REGLAMENTARIA

I)- Cota de Edificación Balneario La Concordia

Artículo único.- Fíjase la cota de 9,50 en la zona inundable del Balneario la Concordia; esta disposición se refiere a la edificación con destino a habitaciones, exclusivamente.

Fuente: Texto Adaptado: Decreto 4.720 del Concejo Departamental de Administración de Soriano de fecha 29 de octubre de 1959.

Nota: El texto original se refiere a la cota de edificación en las zonas inundables del Balneario La Concordia y de la ciudad de Mercedes. El decreto 2.291 del 5 de noviembre de 1991 lo modificó en lo que respecta a la ciudad de Mercedes.

II)- Construcción de Edificios en Balneario La Concordia

Artículo 1.- En los predios del Balneario la concordia se autorizará únicamente la construcción de casas habitación unifamiliares y no se permitirán casas colectivas, comercios, industrias, etc.

Artículo 2.- Los comercios deberán instalarse únicamente en la zona que determinará el Concejo, según las directivas del proyecto respectivo.

Artículo 3.- Las construcciones deberán llenar las siguientes exigencias:

a) Retiros: Establécese un retiro frontal de m. 4,00 para las construcciones que se levanten en las manzanas. Dentro de la zona "Non Edificandi" no se admitirá construcción alguna.

b) Cercos: Los cercos de frente, y los medianeros deberán tener una altura máxima de m. 0,50 a contar del nivel medio de tramo de calzada frente al predio.

c) Sobre las medianeras, y fuera de la zona "Non Edificandi", se admitirán los cercos vivos hasta una altura de metros 2,00, realizados con las siguientes especies forestales: coníferas, ligustrum, ligustrina, u otra que a juicio de la División Arquitectura y Urbanismo no desentone con el conjunto

d) Materiales: Con relación a los materiales de construcción se admitirán:

I) Muros: Troncos, madera solapada, bloques de hormigón o material similar que deberán tener una correcta terminación, de lo contrario la División Arquitectura y Urbanismo obligará a su revoque o revestimiento.

II) Techos: Tirantería de madera rústica

III) Cubiertas: queda librada su aceptación al criterio que adopte en cada caso la oficina Técnica respectiva.

IV) Todos estos materiales deberán tener la aprobación de la División Arquitectura y Urbanismo quién además estudiará en particular los casos en que se desee emplear algún otro material

V) Prohíbese el uso de: chapas metálicas, zinc, hierro galvanizado, aluminio, fibrocemento o madera compensada como elemento de cerramiento ya sea en muros o cubiertas.

VI) Prohíbese el uso de materiales usados que no hayan sido perfectamente acondicionados y armonicen con el conjunto

Fuente: Decreto 5.452 del Concejo Departamental de Soriano de fecha 9 de diciembre de 1959.

Decreto 70 del Concejo Departamental de Soriano de fecha 5 de enero de 1960.

Nota: Respecto de la delimitación de las zonas urbanas y suburbanas de los centros poblados del Departamento, así como la sucesivas incorporaciones de padrones a ambas zonas, han sido recopilados sólo aquellos decretos o resoluciones que fueron encontrados, no pretendiéndose con ello agotar el tema.

Lo mismo ocurre con las disposiciones que declaran Centro Poblado a las localidades del Departamento

TITULO II - ARQUITECTURA

Capítulo I - REGLAMENTO GENERAL DE OBRAS

Reglamento General de Obras

SECCIÓN I

Prescripciones generales

CAPÍTULO I.

Solicitudes de permiso

Artículo 1. REQUISITOS A CUMPLIR. Toda persona que haya de construir edificios de nueva planta, reedificar, refaccionar o modificar lo ya construido, cercar, abrir, cerrar o modificar puertas o ventanas, cambiar o refaccionar pisos, cavar sótanos, pozos, instalar obras sanitarias, etc., deberá presentar una solicitud dirigida al Director de Obras Municipales, en los formularios impresos que el Municipio tendrá a disposición de los interesados, debiendo llenarse todas las indicaciones que en él se expresan, y agregarse el papel sellado y timbres que correspondan, de acuerdo con las leyes respectivas.

Artículo 2. PRESENTACIÓN DE PLANOS. A la solicitud aludida en el artículo anterior se acompañarán los planos de las obras que se proyectan construir, no siendo necesario llenar este requisito para los simples cercos, veredas, cambio de aberturas, toda vez que no se alteren sus dimensiones, construcciones de carácter provisional que no forman parte del cuerpo de un edificio, en el interior de él, cercos interiores, refacciones sencillas de techos y tabiques, revoques interiores, construcciones rurales y todo trabajo que se considere de escasa importancia por la Dirección de Obras Municipales. La Dirección de Obras Municipales determinará en cada caso cuales son las construcciones de carácter provisional, teniendo en cuenta el destino, ubicación y valor de las mismas.

CAPÍTULO II

Planos

Artículo 1. JUEGOS DE PLANOS. Los planos y demás recaudos se presentarán por duplicado, debiendo ser dibujados, el original en tela de calcar, y el duplicado en copia

heliográfica o similar firmados ambos por el propietario, el proyectista, el director si lo hubiere y el constructor de la obra, en la forma siguiente:

a) Planta de cada piso del edificio y del terreno, indicando las medidas de los ángulos de éste. Deberá indicarse el destino de cada local;

b) Las secciones necesarias para dar una idea exacta de la construcción;

c) Elevación de la fachada o fachadas si tuviera varias;

d) Los planos de fundaciones, tirantería y toda clase de elementos resistentes del edificio. Todos los planos deberán indicar la escala a que han sido dibujados, no admitiéndose escala menor de un centímetro por metro;

e) Si la importancia de la construcción exigiera algún otro detalle a juicio de la Dirección, éste se presentará en una escala no menor de cinco centímetros por metro;

f) En las plantas se presentará con tinta negra la parte del edificio que se deja intacta, con tinta amarilla la parte que se va a demoler, y con tinta carmín la obra que se proyecta construir;

g) Estos planos que se presentarán perfectamente acotados, determinarán con exactitud posible la ubicación del terreno;

h) En el caso de obras sanitarias se representarán las proyecciones longitudinal y vertical de todas las instalaciones proyectadas, señalándose las distintas partes de la obra en las tintas y abreviaturas convencionales que se indican en el Capítulo I, Sección XII.

CAPÍTULO III

Formularios para las solicitudes.

Artículo 1. CONSTRUCCIONES EN GENERAL. Los formularios para solicitudes de permiso de construcciones generales, serán redactados como sigue:

“Año ... Fecha ... Formulario General N° ... - Sr. Director de Obras Municipales: solicita permiso para ejecutar en terreno de su propiedad las construcciones que se detallan a continuación, de acuerdo con los planos que se acompañan, y de conformidad con el Reglamento General de la Dirección de Obras. El solar donde se ejecutarán las obras está ubicado en la ... Sección judicial del Departamento de Soriano, localidad ... calle ... entre ... distante ... el punto medio de su frente a la esquina formada con la de ... dando frente al ... con una superficie de ... entre los siguientes límites ... empadronado con el N° ... “

Descripción de la construcción.

“N° de habitaciones ... N° de piezas de servicio ... cuartos de baño ... dependencias ... N° de patios ..., cubiertos ... de ... cimientos ... muros de ... tabiques de ... entramado de ... entepiso ... cubiertas y azotea ... galerías y barandas ... pisos de las piezas de ... zócalos de ... escaleras exteriores de ... escaleras interiores de ... pavimento de los patios de ... zócalos y revestimiento de los patios de ... frente de ... revoques exteriores ... cielosraso de ... puerta y ventanas exteriores de ... puertas interiores de ... instalaciones de ... calidad del agua ... pavimento de la calle ... vereda de ... cerco de ... caño maestro ... pozo negro ... alumbrado ... pintura ... particularidades de la construcción (memoria completa descriptiva) ... superficie total del terreno ... superficie cubierta ... valor por metro cuadrado de construcción (promedio) \$... valor total de la construcción a ejecutar \$...

Firma

Constructor

Domicilio

Firma

Proyectista

Domicilio

Firma

Propietario

Domicilio

Firma

Director de la Obra

Domicilio

Artículo 2. CONSTRUCCIONES EN HORMIGÓN ARMADO. Cuando se trate de construcciones en hormigón armado se agregará además el siguiente formulario llenado en todas sus partes: (no siendo necesaria su presentación cuando se trate de construcciones de acuerdo con los modelos suministrados por la Dirección de Obras Municipales)

“Solicitud de permiso para edificar en hormigón armado. Corresponde al formulario N° ...- Datos que han servido de base al cálculo (carga útil, peso muerto, luces, etc.) ... detalle de los diversos elementos y escuadrías (....). Forma y posición de las armaduras (cuando se trate de estructuras de importancia se agregarán planos de detalles) ... Posición de las juntas de dilataciones. Naturaleza, procedencia y propiedades de los materiales a emplear en la confección del hormigón... Dosificación del hormigón. Resistencia que deberá obtenerse en el hormigón a los 28 días de endurecimiento.

Firma

Constructor

Domicilio

Firma

Proyectista

Domicilio

Firma

Propietario

Domicilio

Firma

Director de la Obra

Domicilio

Artículo 3. OBRAS SANITARIAS. En caso de ejecución de obras sanitarias se presentará el siguiente formulario llenado en todas sus partes:

“Año ... Fecha ... formulario de Obras Sanitarias N° ... Sr. Director de Obras Municipales: ... solicita permiso para ejecutar en una finca de su propiedad las obras sanitarias de acuerdo con los planos adjuntos y conforme en todo con las prescripciones del Reglamento General de obras en vigencia. La finca se destinará a ...- La propiedad donde se ejecutarán las obras está ubicada en la ... Sección judicial del departamento de Soriano, localidad de ... calle ... entre ... distante ... el punto medio de su frente a la esquina formada con la calle ... dando frente al ... con una superficie de ... entre los siguientes límites ... empadronada con el N° ...- Se adjunta la planilla de materiales y metrajes. Valor total de la obra a ejecutar \$...

Firma

Constructor

Domicilio

Firma

Proyectista

Domicilio

Firma

Propietario

Domicilio

Firma

Director de la Obra

Domicilio

Artículo 4. SUMINISTRO DE FORMULARIOS. Los interesados abonarán \$ 0,20 por cada uno de los formularios que se detallan en esta capítulo, en el momento de recibirlos de la Tesorería.

Artículo 5. FORMULARIO DE INSPECCIONES. Al dar entrada a cada expediente la Dirección de Obras adjuntará un formulario de inspecciones, los que serán redactados en la forma siguiente, y por duplicado:

a) Inspecciones de construcción.

Constructor ...

Domicilio ...

Inspecciones de la obra:

calle ... N° ... entre ...

Corresponde al formulario de permiso N° ...

Inspección - Solicitada el día - Realizada el día - Resultado - Firma Inspector

Inspección de Cimiento

Inspección de Líneas

Inspección de Niveles

Inspección de Estructuras resistentes

Inspección de Contrapisos

Final

b) Inspecciones de obras sanitarias:

Constructor ...

Domicilio ...

Pedido de inspección de la obra:

calle ... N° ... entre ...

Corresponde al formulario de permiso N° ...

Fecha de Realizada - Resultado - Firma Inspector - solicitud el día

Materiales

Zanja

Primera prueba hidráulica

Cámaras

Ventilación exterior

Paso del tapón

Segunda hidráulica

Descarga de ...

Descarga de ...

Descarga de ...

Humos inodoros

Humos baños

Humos piletas cocina
Ventilación interna
Ventilación interna
Agua corriente
Agua corriente
Enlace exterior ventilación
Conexión exterior
General

Artículo 6. PLANILLA DE METRAJES. Conjuntamente con la solicitud de permiso para la ejecución de obra sanitaria se presentará una planilla completa de materiales a emplear y metraje correspondiente.

CAPÍTULO IV (*)

Otras prescripciones

Artículo 1. AUTORIZACIÓN DEL CONCEJO. *En cada caso la Dirección de Obras recabará la autorización correspondiente del Concejo antes de despacharse el permiso solicitado, a los efectos de su superior aprobación.*

Artículo 2. CASO DE LOS CONCEJOS AUXILIARES. *Los Secretarios de los Consejos Auxiliares estarán autorizados para recibir las solicitudes a nombre de la Dirección de Obras.*

Artículo 3. TRAMITE. *Autorizada la ejecución de un proyecto por la Dirección de Obras, se hará entrega de él al interesado, previo pago de derechos que le correspondan de acuerdo a la tarifa vigente, quedando el original del plano y memoria descriptiva para ser archivados.*

Artículo 4. MODIFICACIONES EN EL PROYECTO. *Después de aprobado un plano no podrá introducirse modificación alguna sin previa autorización del Municipio y anotación en el plano y memoria correspondientes.*

Artículo 5. HORARIO PARA RECIBIR LAS SOLICITUDES. *Las solicitudes se presentarán en la Dirección de Obras Municipales en las horas y días que al efecto fije el Concejo.*

Artículo 6. DURACIÓN DEL PERMISO. *Los permisos no tienen valor más que por seis meses; en el caso de no haberse dado principio a los trabajos dentro de ese plazo, deberán revalidarse abonando un peso de derecho.*

Artículo 7. EDIFICIOS SIN OBRAS SANITARIAS EN CONDICIONES REGLAMENTARIAS. *No se permitirá obra alguna en las edificaciones que no presenten las instalaciones sanitarias en condiciones reglamentarias, salvo el caso de encontrarse ya adelantadas las obras necesarias para poner la finca en condiciones a ese respecto.*

(*) Nota: Modificado por el Decreto N° 76 de la Junta de Vecinos de 11 de marzo de 1974, aprobado por Resolución N° 3.614 del Intendente Municipal de 13 de marzo de 1974. Ver Texto, insertado en Normas Procedimentales, Volumen XIII, Libro II.

CAPÍTULO V

De las inspecciones

Artículo 1. CONSTRUCCIÓN GENERAL. Durante la construcción de una obra el contratista solicitará (anotando con su firma esta solicitud en los formularios especiales que al efecto llevará la Dirección de Obras), las siguientes inspecciones:

- a) Inspecciones de cimiento una vez excavados los pozos y zanjas.
- b) Inspección de líneas y niveles cuando el muro de fachada o cerco se encuentre en una altura de m. 0,50 sobre el nivel de la vereda;
- c) Inspección de estructuras resistentes, una vez colocadas columnas y tirantería o tratándose de estructuras de hormigón en las condiciones especificadas en la sección correspondiente (Sección VI);
- d) Inspección de contrapisos antes de colocarse los pisos de madera, baldosas o mosaico en la planta baja (incluso patios);
- e) Inspección final que deberá solicitarse dentro de los 8 días siguientes a la terminación de la obra.

Artículo 2. CONSTANCIA DE LAS INSPECCIONES REALIZADAS. Se dejará constancia en el expediente correspondiente de haberse realizado las inspecciones anteriormente detalladas.

Artículo 3. PLAZO PARA EFECTUAR LAS INSPECCIONES. La Dirección de Obras Municipales efectuará las inspecciones en el plazo máximo de 3 días hábiles, a contar desde la fecha de solicitud de las mismas.

Artículo 4. INSPECCIONES ESPECIALES. Cuando se trate de obras de refacción, o de ampliación de un edificio, y se alteren o amplíen las instalaciones sanitarias existentes, antes de presentar la solicitud de permiso de construcción, el interesado deberá obtener de la oficina respectiva la inspección de ellas. La oficina deberá expedir en este caso, al interesado, un certificado en el que conste el estado de las instalaciones y si no se comprobaran filtraciones de líquidos o escape de gases, el propietario sólo estará obligado a presentar el petitorio, planos y memoria descriptiva relativos a la obra nueva, pero deberá adjuntarse a la solicitud de construcción el certificado expedido, en el que conste el buen estado de las instalaciones existentes. En caso de que el examen pusiera de manifiesto defectos de la instalación, filtraciones de líquidos o escape de gas deberán corregirse esos defectos, procediéndose, entonces, como en el caso de obra nueva, es decir, solicitándose el permiso con los planos y memoria descriptiva correspondientes y ejecutando las nuevas obras con arreglo a las prescripciones de la presente ordenanza.

El examen de que habla este artículo consistirá en someter la instalación ya sea a la prueba de agua para la cual se llenarán las cañerías de desagüe de los WWCC, baños y lavabos, con este líquido, ya sea a la prueba de humo denso y picante o gases de olor penetrante.

Artículo 5. INSPECCIONES DE OBRAS SANITARIAS.

a) Materiales. Todo el material que se emplee en la construcción de una obra sanitaria, debe ser de calidad, dimensión, peso, etc. iguales al de los materiales aprobados por la Dirección de Obras Municipales.

b) Zanjas. El funcionario que practique la inspección, deberá comprobar con el plano a la vista la profundidad de las zanjas, observar si se cumplen las disposiciones que establece el reglamento con respecto a la estabilidad de los muros próximos, y examinar la calidad del terreno sobre el que irá colocada la cañería, a fin de ordenar si es necesario que se preparen cimientos especiales para soportarla. Si el terreno fuese completamente flojo, se ordenará el empleo de cañería de hierro fundido, aunque en el plano se determine para esta cañería el material vitrio.

c) Prueba hidráulica de la cañería principal. Una vez colocada la cañería principal horizontal se la someterá a una prueba hidráulica con el objeto de comprobar que las juntas no pierden y que los caños no tienen defectos. Esta prueba se hará por tirones de cañería principal comprendido entre cámara y cámara y el pie de una descarga vertical.

Para efectuar esta prueba se colocará en el extremo más bajo del tirón de cañería, el tapón de bronce y goma que cierra herméticamente y en el otro extremo se colocará un tapón análogo pero atravesado en el centro por el extremo inferior curvo de un caño de hierro galvanizado vertical de 2 metros de largo, terminado en su parte superior por un embudo. Por este embudo se echará el agua con que llenará la cañería horizontal, el caño vertical y el embudo mismo hasta un cierto punto de referencia que marcará el funcionario municipal encargado de la inspección.

Para facilitar la operación de llenar con agua la cañería es necesario dar salida al aire que contiene y con este objeto se colocará un pequeño caño auxiliar que correrá dentro o fuera del vertical de prueba.

Esta prueba se verificará después de haber estado la cañería cargada durante varias, con el objeto de que el material tenga tiempo de absorber el agua hasta su saturación y no se observe variación sensible en el nivel agua del embudo por esta causa.

Se comprobará que durante diez o quince minutos por lo menos no varíe el nivel del agua en la línea de referencia trazada en el embudo.

En este intervalo se revisarán los caños y juntas, observándose si están bien asentados en el terreno, colocados en línea recta a la profundidad proyectada y de acuerdo con la pendiente que indica el plano, y por último, que las juntas estén bien terminadas y que no haya pérdidas por ellas ni por los caños, las que por otra parte serán acusadas por el nivel del agua en el embudo. Si se notase que algunas juntas se encuentran mojadas, se ordenará que sean arregladas y se exigirá una nueva prueba.

Comprobado que el nivel del agua en el embudo no se ha movido durante el tiempo de la inspección, se sacará el tapón de la parte inferior de la cañería para que corra el agua que había en su interior, a fin de constatar que toda la cañería estaba llena, lo que podrá apreciarse por el volumen de agua que se verá correr.

d) Ventilación exterior. La inspección de esta cañería consistirá en comprobar que las juntas de plomo han sido bien hechas, que la cañería está bien asegurada al muro por medio de grampas en cantidad suficiente, y que la ubicación corresponde a las del plano aprobado. La impermeabilidad de las juntas y caños se verificará por medio de una prueba hidráulica llenando todas las cañerías con agua, a cuyo efecto se colocará en la parte inferior, un tapón de cierre hermético.

e) Paso del tapón. El tapón se pasará por todos los tirones horizontales de diámetro no menor de 0,102 m. y que por lo menos tengan una junta, observándose si pasa con facilidad. Al tirar de la cuerda que arrastra el tapón, se notará la existencia de cualquier obstáculo que haya en el interior del caño, el que deberá ser removido antes de aprobar esta inspección.

f) Segunda prueba hidráulica. Esta prueba tiene por objeto comprobar si la cañería

durante el pasaje del tapón y relleno de la zanja ha sufrido algún desperfecto.

El procedimiento a seguir es el mismo que el indicado para la primera prueba, sólo que aquí se observará únicamente el nivel del agua en el embudo.

g) Descarga de inodoros bajos. La descarga de inodoros bajos, desde la curva colocada debajo del inodoro hasta la cañería o ramal de cañería principal, se someterá a una prueba hidráulica con una carga de 2,00 m de agua, en la misma forma que en los tirones de cañería principal. Esta prueba deberá practicarse antes de colocado el artefacto o su tabla forrada según el caso.

h) Descarga de inodoros altos. La parte vertical de esta cañería será de hierro fundido de 0,102 m. de diámetro, y deberá sobresalir del techo; la parte horizontal desde la curva con base hasta la cañería principal o cámara, puede ser de hierro fundido o de material vitrio. La clase de material debe figurar anotada en el plano aprobado.

En esta inspección se someterá a prueba hidráulica toda la cañería desde la cámara o ramal hasta su extremo libre del techo incluyendo los ramales para los artefactos antes de colocarlos. La carga de agua para la prueba se obtendrá así con la altura de la cañería, la que deberá llenarse íntegramente, salvo casos de alturas extraordinarias, en que podrá subdividirse a los efectos de la prueba, pero cuidando de no dejar ningún trozo sin inspección.

La inspección de esta cañería deberá hacerse revisando prolijamente las juntas, que no deberán acusar pérdida alguna, observando que los caños estén bien asegurados por medio de grampas, que estén en el lugar que indica el plano aprobado y embutidos en el muro, salvo autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales a pedido del propietario. Se verificará además que se hallen colocadas las bases y tapas de inspección que indique el plano.

i) Descarga de piso, baño, bañadera, videt, lavatorio, etc. Estos desagües serán de hierro fundido de 0,064 m. o de plomo de 0,051 m. según que los tirantes del entrepiso dejen o no espacio suficiente para su colocación. Se someterán a prueba hidráulica tapando la extremidad inferior y llenándolos de agua; se revisarán las juntas, tubos de bronce y sifones, comprobando su carga. Si se trata de descargas verticales de pisos altos, se procederá en un todo igual a lo indicado en el caso anterior.

j) Descarga de la rejilla de piso. Se verificará esta inspección sometiendo a la prueba hidráulica los desagües de piso instalados en el WWCC de servicio, donde haya un inodoro común, procediendo en la forma indicada en el párrafo anterior. Además, se revisarán las distintas uniones del ramal y la carga del sifón. El agua que mantiene el cierre de este sifón, cuyo desagüe descarga a ramal o bien directamente a la cámara de inspección, la proveerá una canilla de servicio que debe colocarse siempre en estos WWCC para la limpieza general de recinto.

k) Descarga del interceptor de grasa. El interceptor de grasa se inspeccionará conjuntamente con su desagüe lleno de agua. Deberá verificarse que se encuentra sobre base firme de albañilería común y bien nivelado, que su tapa esté colocada a un nivel superior al piso, de modo que no pueda recibir los desagües de lluvia cuando esté ubicado en lugar abierto.

El desagüe de este artefacto debe hacerse directamente a pileta de patio, tapada, o a pileta de patio abierta, según los casos, o bien por intermedio de una boca de desagüe tapada. Para los interceptores de grasa abiertos, debe procurarse que el patio en que se coloquen tenga dimensiones que facilite una amplia ventilación.

Si la longitud del desagüe fuera superior a cuatro metros, deberá exigirse el diámetro de 0,102 m. y en caso contrario se tolerará de 0,064 m. pero siempre debe

cuidarse de dar a este desagüe una pendiente no inferior a 1,60, evitar las curvas y todo aquello que pueda ser motivo de estancamiento, por tratarse de uno de los desagües más difícil de mantener limpio y sin olor.

l) Descarga de pileta de lavar, alta o baja. Esta descarga podrá ser de hierro fundido de 0,064 m. de diámetro con un tubo de bronce y sifón de plomo, o simplemente de plomo de 0,051 m. según que se encuentre o no a más de 1 metro de distancia de la boca de desagüe correspondiente. En el primer caso se efectuará una prueba hidráulica llenando todo el desagüe y revisando las juntas; en el segundo caso se omitirá la prueba hidráulica.

m) Descarga de pileta de cocina, alta o baja. El desagüe se hará por medio de un caño de plomo de 0,051 m. de diámetro, embutido en la pared o suficientemente protegido y provisto de sifón de plomo, omitiéndose este último cuando la pileta de cocina desagüe a un interceptor de sistema abierto. En estas condiciones no será necesario someter a prueba hidráulica este desagüe, se realizarán las soldaduras y la carga del sifón solamente.

n) Descarga de boca de desagüe. La boca de desagüe y su cañería se someterán a prueba hidráulica llenándolas de agua hasta el borde del marco. Deberá verificarse que el caño de desagüe sale del fondo de la boca de desagüe, de modo que no permita el estancamiento del agua, salvo los casos en que expresamente se ha proyectado la boca de desagüe como cámara de decantación. Se revisará la calidad de las albañilerías empleadas y las juntas.

o) Descarga de pileta de patio. La descarga de esta pileta, así como la pileta misma, se someterán a una prueba hidráulica llenándolas con agua hasta el marco, como en el caso anterior.

p) Descarga de lluvia vertical y horizontal. En esta inspección se revisarán los desagües pluviales verificando si ellos se encuentran de acuerdo con las indicaciones del plano aprobado, tanto en su recorrido como en la clase de material empleado y que sometido a una prueba hidráulica no pierda.

q) Prueba de humos en inodoros, baños, pileta de lavar o de cocina. El objeto de esta inspección es comprobar:

1º) Que las cañerías de ventilación no permitan el escape de gases al interior de las habitaciones; y

2º) Que los artefactos y cañerías de ventilación están en comunicación y realizan la ventilación prevista.

Con este fin, se cargarán de agua todos los sifones que están en comunicación con el caño que se va a inspeccionar y se llenará en seguida de humo la cañería hasta que se observe su salida por el extremo libre del caño en la azotea, en cuyo momento se tapaná ese extremo y se continuará inyectando humo a presión dentro de las cañerías, observando el movimiento del agua de los sifones y recorriendo los caños para comprobar si se notan salidas de humo, en cuyo caso se rechazará la inspección.

Al terminar la prueba deberá verificarse que se ha retirado el tapón colocado en el extremo de la cañería.

El humo inyectado se producirá por medio de una máquina de las empleadas comúnmente como hormiguicida, la que se colocará de modo que el humo penetre por el extremo inferior del caño que se quiere inspeccionar.

Haciendo funcionar activamente el aparato se verificará si su acción llega a todos los artefactos y si el humo llena todas las cañerías en la forma indicada.

r) Segunda prueba hidráulica de inodoros bajos. Se practicará esta inspección en la misma forma que la f), debiendo estar colocado el artefacto con su depósito automático y descarga. Se llenará de agua el desagüe y el inodoro hasta el borde de la palangana, no debiendo acusar pérdida alguna durante la inspección.

s) Aguas corrientes. La cañería para el servicio de provisión de agua se inspeccionará llena y a la presión a la que estará normalmente sometida. Con el plano a la vista se verificará su recorrido, comprobando su diámetro y material, datos que deberán estar de acuerdo con las indicaciones del plano.

Al recorrerse la cañería se comprobará que no se formen sifones en los que pueda quedar detenido el aire, produciéndose por estas causas obstrucciones durante su funcionamiento.

En esta inspección se revisarán también los tanques que para el servicio auxiliar se hayan proyectado, cuidando que su colocación sea firme y que en su construcción se observen las disposiciones indicadas al respecto.

t) Cañería para agua caliente. La inspección de esta cañería se efectuará con agua caliente y a la presión máxima a que debe estar sometida durante su funcionamiento. Se verificará que su recorrido esté de acuerdo con el plano aprobado y que el material empleado sea el prescrito para esta clase de instalaciones.

Cuando la presión del agua para el servicio de agua caliente se tome directamente de la cañería de agua corriente, como es el caso de servicios locales para cuartos de baño con calentadores, deberá verificarse si en el ramal que alimenta a estos existe una llave de paso y una válvula de retención, pudiéndose omitir esta última cuando la llave de paso esté colocada con la valvulita suelta vertical, por cuanto en este caso ésta sirve de válvula de retención.

u) Enlace, ventilación externa. Se inspeccionará la unión hecha entre el ramal T de la conexión externa y el caño de ventilación exterior, la que deberá estar hecha de acuerdo con las indicaciones dadas al respecto.

v) Reja de aspiración. Se inspeccionará la cañería que une la reja de aspiración por la cámara de inspección principal sometiéndola a prueba hidráulica si hubiese juntas, comprobando que la reja se encuentre por lo menos a 0,10 m. sobre la vereda y que sea de sección adecuada.

x) Revestimientos impermeables. Se revisarán los revoques y revestimientos de cámaras de inspección, bocas de desagüe, piletas de patio, pozos de enfriamiento, interceptores de grasa especiales y de nafta, cámaras de decantación, piletas de lavar y los revestimientos de piletas de cocina, interceptores de grasa, cuartos de baño, WWCC de servicio, etc.

y) Prueba hidráulica en las cámaras. Terminada la construcción de las cámaras de inspección, pozos de enfriamiento, pozos impermeables, cámaras de decantación, interceptores de nafta, etc. y una vez revocadas, ya sean construidas de mampostería o de cemento armado, se las someterá a una prueba hidráulica consistente en llenarlas con agua hasta el borde y observar que su nivel no baje más de un centímetro por hora, tolerancia que se acepta para las cámaras de inspección principal, en concepto de absorción del material.

z) Instalaciones especiales de bombeo y elevadores de líquidos cloacales.

En esta inspección se comprobará el funcionamiento de las bombas y aparatos elevadores instalados con este objeto, verificando que ellos sean del tipo aprobado por la Dirección de Obras Municipales, y que la instalación se ajuste al plano aprobado.

aa) Inspección general. Aprobadas todas las inspecciones parciales, corresponderá practicar la inspección general comprobatoria del buen funcionamiento y terminación de la instalación sanitaria.

ab) Inspecciones de funcionamiento. De acuerdo con lo que establece el reglamento, está prohibida toda alteración, remoción y modificación de las instalaciones domiciliarias sin consentimiento previo de la Dirección de Obras Municipales, estando obligado el propietario o inquilino a conservar en buenas condiciones de funcionamiento y limpieza las instalaciones y a reparar cualquier defecto que se hallare en ellas, para lo cual deberá emplear constructores matriculados y solicitar permiso a la Dirección de Obras Municipales.

A fin de comprobar el buen uso y funcionamiento de las cloacas domiciliarias, se practicarán inspecciones llamadas de funcionamiento.

Estas inspecciones se harán de oficio o a raíz de denuncias de los interesados.

Las inspecciones de oficio se practicarán cada vez que el Concejo o la Dirección de Obras lo juzgue conveniente y tendrán por objeto comprobar:

1º) El funcionamiento de los artefactos de la cloacas domiciliarias observando si todos los sifones tienen la carga hidráulica requerida, si los interceptores de grasa están limpios y sus canaletas se conservan con agua cuando son cerrados, si los interceptores de nafta funcionan bien o son insuficientes para el número de automóviles que en la actualidad contuviera el garaje, para cuya comprobación deberá observarse si hay indicios de nafta o sustancias perjudiciales en las piletas de patio, bocas de desagües y cámaras de inspección.

2º) Su estado de conservación.

3º) Su estado de aseo y el buen o mal uso que se hace de los mismos.

4º) Si hay malos olores y sus causas.

5º) Si los pisos de cuarto de baño y letrinas están deteriorados o desaseados.

6º) Si en los corralones, caballerizas, tambos, etc., donde se alojan animales, hay obstrucciones en los desagües de los pisos, si hay defectos de nivelación notorios que los perjudiquen y si hay depósito de estiércol o materias orgánicas en descomposición, en condiciones antihigiénicas.

7º) En las escuelas, colegios y establecimientos de espectáculos públicos, como teatro, biógrafos, etc., si los artefactos tienen los accesorios que necesitan para ser usados debidamente.

8º) En el funcionamiento del servicio de agua: si las llaves de paso están en lugar accesible y funcionan bien; si hay escasez de agua o insuficiencia de presión para el funcionamiento de los inodoros y mingitorios; si los tanques de reserva de agua instalados en las azoteas, están limpios y bien cuidados; si el agua en ellos depositada tiene sustancias en suspensión. Además, se observará si existen alteraciones en las instalaciones aprobadas que impliquen infracciones al reglamento, así como si existen desperfectos notorios que produzcan perjuicios a terceros.

Si hubiera lugar a observaciones, se harán saber al propietario o inquilino fijándole un plazo prudencial para corregir las deficiencia observadas.

Las inspecciones de funcionamiento que se practiquen por denuncias a pedido de los interesados, perjudicados por la deficiencia denunciada, tendrán por objeto comprobar si la denuncia es fundada, localizar el desperfecto, estableciendo su origen y hacerle subsanar por quien corresponda. Con este objeto se tomarán en la finca los datos

necesarios y además el nombre del propietario y su domicilio para las notificaciones del caso.

Artículo 6. INSPECCIONES DE POZOS Y ALJIBES. Se harán las siguientes inspecciones:

- 1ª) Fundación y paredes sin revocar antes de construirse la bóveda;
- 2ª) Una vez terminada totalmente la obra.

Artículo 7. INSPECCIÓN DE OBRAS EN HORMIGÓN ARMADO. Se ajustarán a lo dispuesto en general a la Sección VI.

Artículo 8. OTRAS DISPOSICIONES GENERALES PARA TODA INSPECCIÓN. Una vez practicada la inspección, se anotará en la obra, tanto en el original como en el duplicado del formulario de inspección, las observaciones que se hayan hecho, cuidando de que estas se correspondan idénticamente y haciendo resaltar el resultado de la inspección con las palabras “aprobado” o “rechazado”, según corresponda, observaciones que fechará y firmará el funcionario que las haya efectuado.

En cada inspección el constructor de la obra o su representante, deberá firmar al dorso del original como constancia de que la inspección ha sido practicada.

Las inspecciones se practicarán siempre con el plano aprobado a la vista, a fin de poder comprobar que el trabajo se ejecuta en un todo de acuerdo con el mismo, si se notare que los trabajos no se ejecutan de acuerdo con el plano aprobado o que éste contiene errores que hacen necesaria la modificación de las obras proyectadas, se rechazará la inspección hasta tanto se haya autorizado la modificación o corregido los errores observados.

SECCIÓN II

De los constructores

CAPÍTULO I

Categoría de los constructores.

Artículo 1. DIVISIÓN EN CATEGORÍAS. A los efectos de la ejecución de obra en el departamento de Soriano, se considerarán tres categorías de constructores, a saber:

a) Se considerarán de primera categoría los ingenieros civiles, los ingenieros de puentes y caminos, arquitectos e ingenieros industriales que se hayan colocados dentro de las condiciones que se exigen en el presente Reglamento y con título obtenido o revalidado en la Universidad de la República; los egresados de institutos oficiales con título que asegure competencia suficiente para dirigir construcciones, siempre que tengan 4 años de práctica efectiva; los estudiantes de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de

la Universidad de la República que tengan aprobado íntegramente el tercer año de estudios, siempre que cuenten con dos años de práctica efectiva. Los constructores de segunda categoría previa aprobación en examen de acuerdo con el programa que al efecto aprobará el Concejo.

b) Se considerarán de segunda categoría los egresados de institutos oficiales con títulos que aseguren competencia suficiente para dirigir construcciones antes de llegar a los cuatro años de práctica efectiva; los estudiantes de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la Universidad de la República que tengan aprobado íntegramente el tercer año de estudio y cuenten menos de dos años de práctica; los egresados de institutos de enseñanza no oficiales pero autorizados por las autoridades nacionales o departamentales para emitir títulos de suficiencia en materia de construcciones. Estos últimos, previo examen, de acuerdo con el programa que al efecto aprobará el Concejo. Se incluirán en la segunda categoría a todos los constructores de tercera categoría, previa aprobación en examen de acuerdo con el programa que al respecto aprobará el Concejo.

c) Se considerarán Constructores de Tercera Categoría, a quienes acrediten su capacidad en materia de construcciones. Esta capacidad será apreciada en examen que reciba el Tribunal Examinador que designará la Intendencia Municipal en cada caso, y con el arreglo al programa que la misma formule. Dicho Tribunal Examinador deberá integrarse en todos los casos, con un técnico (arquitecto o ingeniero). Los constructores de esta categoría podrán efectuar construcciones u obras de albañilería hasta un valor de tasación de \$ 6.000,00 (seis mil pesos), justipreciado por la Oficina Técnica Municipal. Cuando el valor de la tasación exceda de la cantidad de \$ 3.500,00 (tres mil quinientos pesos), valor máximo fijado para la tramitación de permisos de construcción con las solas firmas del Contratista y propietario, se exigirá que los planos y solicitudes sean firmados por un arquitecto o ingeniero, el que será responsable solidariamente con el constructor, de las consecuencias que pudieran derivarse y que tengan relación con el aspecto técnico y de las garantías de la construcción. Dichos técnicos presentarán por escrito su declaración expresa de la responsabilidad que contraen, la que deberá extenderse en las solicitudes de construcción que se tramiten ante la Intendencia Municipal.

Fuente: Texto del literal c) dado por Decreto N° 239 de la Junta Departamental del 9 de diciembre de 1949, aprobado por Resolución N° 5256 de la Intendencia Municipal del 10 de diciembre de 1949.

NOTA: Los valores anteriormente mencionados son los originales.

CAPÍTULO II:

Obras que podrán ejecutar los constructores según su categoría.

Artículo 1. SOLA FIRMA DEL PROPIETARIO. Podrán ejecutarse con la sola firma del propietario de la finca, las siguientes obras: Cercos interiores, refacciones sencillas de techos y tabiques, revoques interiores, veredas y todo trabajo que sea considerado de escasa importancia por la Dirección de Obras.

Artículo 2. CONSTRUCTOR DE TERCERA. Podrán ejecutarse bajo la firma de un Constructor de Tercera Categoría y la del propietario, las siguientes obras: Construcciones por un valor máximo fijado por la Dirección de Arquitectura de \$ 3.500.(tres mil quinientos pesos), modificación de aberturas, refacciones interiores o de frentes, o cualquier

construcción que no afecte la estructura resistente general del edificio, y que no requiera a juicio de la Dirección de Arquitectura Municipal un constructor de otra categoría.

La Dirección de Arquitectura Municipal formulará las bases del programa que regirá para los exámenes de los constructores de esta categoría.

Fuente: Decreto N° 239 de la Junta Departamental del 9 de diciembre de 1949, aprobado por Resolución N° 5256 de la Intendencia Municipal del 10 de diciembre de 1949.

NOTA: El valor anteriormente mencionados es el original.

Artículo 3. CONSTRUCTOR DE SEGUNDA. Podrá ejecutar bajo la firma de un constructor de segunda categoría, además de los establecidos en el Capítulo II, artículo 2, las siguientes obras: construcciones sencillas en hierro o madera; planchadas de hormigón de acuerdo con los modelos de la Dirección de Obras Municipales; cambio de techos; cualquier construcción de un piso bajo con sus altillos o piezas de dependencia en la azotea y sótanos o subsuelos de una profundidad no mayor de tres metros cincuenta centímetros.

Artículo 4. CONSTRUCTOR DE PRIMERA. Podrá ejecutarse bajo la firma de un constructor de primera categoría, además de lo establecido en los artículos 2 y 3 del Capítulo II, las siguientes obras: construcciones que no tengan más que dos pisos altos, sótanos o subsuelos de una profundidad no mayor de cinco metros y refacciones y reparaciones en cualquier clase de edificios.

Podrá también ejecutarse bajo la firma de constructores de primera categoría, cualquier obra sanitaria, siempre que haya cumplido con el requisito de registrar su firma y domicilio en el Registro de Constructores de Cloacas Domiciliarias que llevará la Dirección de Obras Municipales.

Artículo 5. INSTALADORES SANITARIOS. A los efectos de construcción de obras sanitarias se equipará a constructores de primera a los instaladores sanitarios con título emitido por Instituto Oficial de la República. Si en la localidad no existieran radicados por lo menos tres constructores de primera (o técnicos sanitarios) la Dirección de Obras podrá autorizar con carácter precario la dirección de las obras por personas de reconocida competencia a juicio de la misma. Tan pronto exista el número de técnicos a que alude el párrafo anterior, cesarán los permisos que habilitan a los particulares para dirigir obras sanitarias. En todos los casos deberá registrarse las firmas y domicilios de los instaladores en el Registro de Constructores de Cloacas Domiciliarias, que llevará la Dirección de Obras Municipales.

Artículo 6. FIRMA DE PROFESIONAL. Los planos de toda construcción, ampliación o refacción, no comprendidos en los artículos anteriores, los planos de estructura de hormigón armado, cualquiera sea su importancia (salvo el caso de planchas o vigas de acuerdo con los modelos de la Dirección de Obras Municipales), y los planos de estructuras metálicas o mixtas en edificios de más de una planta que se presenten al Concejo para su aprobación, deberán llevar la firma de un profesional que tendrá a su cargo la dirección de los trabajos, el cual será ingeniero civil, ingeniero de puentes y caminos, arquitecto o ingeniero industrial, con títulos obtenidos o revalidados en la Universidad de la República, debiendo dichos profesionales proceder previamente al registro de su firma y domicilios legales, de acuerdo con el artículo 8 del Capítulo II de la Sección II.

Artículo 7. OBRA DE IMPORTANCIA. La Dirección de Obras Municipales en los casos justificados en que lo crea conveniente podrá exigir la firma de un constructor de

categoría superior a la fijada en los artículos del Capítulo II, o la firma de un profesional en carácter de Director.

Artículo 8. REGISTRO DE FIRMAS. Los directores y constructores deberán registrar su firma y domicilios legales en un libro especial que llevará la Dirección de Obras Municipales. El domicilio legal deberá estar situado dentro de los radios urbanos de los centros poblados del Departamento, debiendo ser comunicado a la Dirección de Obras todo cambio de domicilio dentro de los ocho días de producido.

Artículo 9. CAMBIO DE CATEGORÍA DE CONSTRUCTOR. Los constructores de segunda y tercera categoría podrán pasar a la categoría superior inmediata, después de tres años de inscripción en el registro, previa aprobación del examen que deberán rendir ante un tribunal formado por tres profesionales o constructores de primera, designados por el Concejo, de acuerdo con el programa respectivo. Durante el primer año de regir este reglamento, se admitirá a examen para cambio de categoría a todo constructor que lo solicite, siempre que demuestre haber ejercido su profesión en obras de importancia y tener buenos antecedentes en su actuación profesional, sin tenerse en cuenta el tiempo de inscripción de tres años a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 10. RESPONSABILIDADES. El profesional director de la obra, firmante de los planos, deberá tener a su cargo la dirección superior de los trabajos hasta la terminación de los mismos, siendo responsable de toda incidencia que pueda ocurrir en la obra, ocasionada por falta o deficiencia del director, o por errores en la concepción del proyecto. El constructor de la obra firmante de los planos, deberá tener a su cargo el contrato, ejecución y dirección inmediata de los trabajos, hasta la terminación de los mismos, siendo responsable de las incidencias ocasionadas por la calidad de los materiales empleados por deficiencias de construcción, por perjuicios de los edificios linderos, por falta de precaución y asimismo, del fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

SECCIÓN III

Condiciones generales que llenarán las construcciones

CAPÍTULO I

Alineación

Artículo 1. CONDICIONES GENERALES. Los edificios que se construyan o reconstruyan con frente a la vía pública, estarán sujetos a servidumbre de alineación.

Estarán obligados a la misma servidumbre, los edificios que sufren refacciones fundamentales, como ser, cambio de techo, se emplee o no los mismos materiales, y ampliación de planta.

Las refacciones de poca importancia (*), como ser, cambio de piso, o modificación de abertura y ochavado, no obligan a poner el edificio dentro de la servidumbre de alineación.

En los edificios a construirse en adelante, cuyas fachadas estén dentro de la línea oficial de edificación, en la calle el zócalo del paramento demarcará la alineación y ningún saliente podrá ultrapasarla a menor altura de tres metros contados del nivel medio de la

rasante de la acera. (**)

Para la colocación de escaparates, vidrieras, portadas, contramarcos u otros ornamentos necesarios a la comodidad y ornato de las casas de negocios, habrá una tolerancia de cinco centímetros de saliente en la altura de tres metros indicada.

Los salientes de las cornizas, balcones, balcones de invierno, escaparates, vidrieras, portadas, contramarcos, logias o elementos arquitectónicos análogos, estarán determinados por un plano vertical paralelo al plano de alineación trazado a la distancia de un metro, para las calles de un ancho menor de diez metros. Para las calles de más de diez metros de ancho, esos salientes podrán ser aumentadas en dos centímetros por cada metro que exceda a los diez metros de ancho de la calle.

(*) La Resolución 5885 del 25 de enero de 1941 establece: "*Considerando las nuevas ejecuciones de aberturas como reparaciones fundamentales*".

(**) La Resolución 5.923 del Intendente Municipal de fecha 18 de febrero de 1941 establece "*Significando la necesidad de limitar el espacio de salientes y techado en las fachadas a un tercio de la extensión del frente, considerando que con esto tiéndese a impedir la disminución del espacio libre de las calles y en perjuicio de los propietarios colindantes*".

CAPÍTULO II

Detalles de construcción

Artículo 1. CIMIENTOS. Los cimientos, pilares, etc., tendrán las zarpas necesarias para que la presión que transmitan no sobrepase la carga de seguridad que sea lícito hacer soportar a la base.

Esas zarpas se obtendrán por ensanches graduados en forma que ofrezca plena garantía de seguridad a juicio de la Dirección de Obras Municipales.

Todo cimiento tendrán por lo menos un espesor mayor en diez centímetros al muro que descansa sobre él.

En cualquier caso justificado, podrá la Dirección de Obras exigir que se adopten las disposiciones técnicas necesarias para asegurar una perfecta estabilidad de la base de fundación.

La base de fundación se protegerá siempre de la filtración de las aguas y nunca distará menos de 60 centímetros de la superficie del suelo.

En los muros de fachada y en los medianeros la fundación mínima será de 80 centímetros.

Las zanjas de los muros de fachada, podrán avanzar hasta diez centímetros fuera de la alineación de las calles, hasta una profundidad de diez metros debajo de la cual podrá avanzar lo que sea necesario.

Artículo 2. CONTRAPISOS. Bajo los pisos de todo edificio que se construya y en aquellos en que hagan refacciones o modificaciones de los pisos existentes, deberá construirse un contrapiso de hormigón de un espesor mínimo de cinco centímetros, compuesto de portland, arena pedregullo o cascote.

Los pisos de baldosas, mosaicos, etc., se asentarán directamente sobre dicho

contrapiso.

Los pisos de madera se colocarán a una distancia mínima de veinte centímetros sobre el contrapiso, cuya superficie será previamente tratada con una lechada de portland y arena fina.

La parte de muros comprendida entre el contrapiso y el piso se revocará con la mezcla anterior y se dejará un corte entre este revoque y el del muro en elevación, con objeto de impedir el acceso de la humedad del suelo.

Los espacios debajo de los pisos de madera, se comunicarán entre sí y cada uno de ellos se ventilará al exterior por un conducto de extracción de aire y una boca de aspiración, debiendo colocarse en la entrada y salida un tejido metálico con malla de un centímetro de lado como máximo. La Dirección de Obras Municipales podrá eximir de la obligación de construir el contrapiso reglamentario en las partes de establecimientos industriales, cuyo destino lo justifique.

Al nivel de los pisos, en todos los muros y tabiques se colocará una capa horizontal aisladora de la humedad.

También se colocará una capa vertical aisladora de la humedad entre la tierra y los muros que hubieren de estar en contacto con ella.

Artículo 3. MUROS EXISTENTES. No será permitido aumentar la altura de muros existentes cuando a juicio de la Dirección de Obras estos no tengan solidez suficiente.

Artículo 4. REVOQUE DE FRENTEROS. El revoque de los frentes sobre la vía pública, ya sea de edificios o de cercos de mampostería, es obligatorio en toda zona urbana del departamento, salvo en aquellos casos en que el estilo arquitectónico o la naturaleza de los materiales se opongan a ello.

En todos los casos los materiales empleados en el muro de fachada, deberán proteger eficazmente al edificio de los agentes atmosféricos.

CAPÍTULO III

Barreras y andamios.

Artículo 1. BARRERAS. Previamente a todo trabajo de construcción, reconstrucción, modificación o demolición de edificio que por su índole pueda ser causa de obstáculo o peligro en la vía pública, se deberá construir una barrera, en toda la extensión de la vereda, frente a esos trabajos y después de haber obtenido la correspondiente autorización Municipal de aquellas obras.

En el caso de que los trabajos a ejecutarse fueran de poca importancia, podrá eximirse de la obligación de establecer barreras, según lo indique la Dirección de Obras.

Las barreras se construirán con tablas o chapas de hierro galvanizado en buen estado, bien unidas entre sí y que puedan impedir en absoluto la caída de materiales hacia el exterior y evitar todo daño o incomodidad a los transeúntes.

La altura de la barrera será de dos metros veinte centímetros como mínimo, en ningún caso se construirá a mayor distancia de dos metros de la línea de edificación, ni podrá sobresalir de la línea señalada para el cordón de la vereda.

En las calles de tráfico intenso se tomarán las medidas de seguridad y comodidad para el tráfico, que indique la Dirección de Obras Municipales en cada caso.

Cuando por circunstancias especiales se utilice el espacio limitado por la barrera para establecer el obrador de mezcla, se deberán tomar las debidas precauciones a fin de que las mezclas o el agua no salgan del recinto.

Artículo 2. ANDAMIOS. Los andamios tanto exteriores como interiores, deberán tener en su forma, dimensiones y enlaces de sus partes, todas las condiciones necesarias para garantizar la seguridad de los operarios e impedir la caída de materiales que puedan causar algún daño o molestia. En general los que estén en la vía pública se formarán con pies derecho sólidamente empotrados en el suelo a una profundidad de 0,50 m. dentro del espacio limitado por el cerco, colocados a distancia conveniente unos de otros y constituidos por maderas de sección proporcionada a la altura del andamio.

Todo andamio se cubrirá a la altura de tres metros, contados desde el nivel de la vereda. Esa cubierta se formará con tablonos o chapas de hierro unidas con un borde en derredor de 0,30 m. para impedir la caída de escombros o mezcla, y se tendrá permanentemente hasta la terminación de la fachada o de los trabajos que en ella se hagan a mayor altura de la indicada.

Con el fin de evitar que los operarios puedan caer, en todos los andamios se colocarán dos traviesas horizontales clavadas por el exterior a los pies derechos paralelamente al muro. Una de esas traviesas se colocarán a 0,50 m y la otra a un metro del piso de cada andamio. Se colocará también en cada piso una tabla de 0,20 de alto, por lo menos, formando un borde por sus tres lados libres.

Los tablonos que formen el piso de cada andamio, se harán con tablas de 5 centímetros de espesor y apoyando en los travesaños horizontales de modo que sus cabezas sobresalgan por lo menos 40 centímetros de ellos. Esos pisos serán de un ancho mínimo de 90 centímetros.

En los edificios de más de diez metros de altura los andamios llevarán sus travesaños atados con flejes clavados o con pernos de hierro apoyados sobre tacos asegurados a los pies derechos. Las tablas de los pisos se clavarán a los travesaños para evitar todo movimiento.

Los pies derechos que lleguen a una altura mayor de ocho metros irán unidos unos a otros por medio de maderas colocadas en forma de cruces de San Andrés.

Cuando haya de quitarse la barrera, se dispondrá de andamios volantes o en báscula, sostenidos por jabalcones y perfectamente asegurados del lado interior del muro.

Si se tratara de construir andamios especiales, requeridos por la altura excepcional o por la índole de la construcción en que se apliquen, la Dirección de Obras Municipales exigirá de ellos cálculos detallados, planos y memoria explicativa.

Todo andamio tendrá acceso cómodo por medio de una escalera rígida fijada en su parte superior al mismo andamio.

Todas las piezas que se empleen en la formación de los andamios, deben estar en perfecto estado, sin nudos y grietas capaces de comprometer su solidez. Estas condiciones serán exigibles en todos los andamios, aún para los del interior de las obras y cuando los inspectores de obra notaren que algunos no estuvieren de acuerdo con estas exigencias, ordenarán su inmediato retiro.

No se permitirá cargar los andamios con peso excesivo de materiales o personas, siendo responsable el constructor y el director de la obra de cualquier accidente que ocurra por omisión de las precauciones que son objeto de estos artículos.

Si las obras se suspendieran por más de dos meses, se quitarán las barreras o cualquier otro obstáculo para el tránsito público, tomándose las medidas de seguridad que los inspectores municipales indiquen.

Artículo 3. BOLEO DE LADRILLOS. Queda prohibido el boleo de ladrillos, debiendo emplearse, para el transporte de ese material, canastos que serán elevados por medio de ascensores que ofrezcan la debida seguridad a juicio de la Dirección de Obras Municipales.

CAPÍTULO IV

Excavaciones y demoliciones

Artículo 1. CONDICIONES GENERALES. Antes de hacerse excavaciones para una obra o de efectuarse demoliciones, deberá obtenerse la autorización correspondiente de la Dirección de Obras Municipales, la que exigirá en cada caso las medidas de seguridad que crea necesarias. La Dirección de Obras Municipales podrá autorizar verbalmente la iniciación de demoliciones en las construcciones, que serán objeto de refacciones o reconstrucciones, cuya solicitud de permiso esté en trámite o a tramitarse en breve. La Dirección de Obras Municipales usará de esta facultad en casos limitados y perfectamente justificados, dando cuanta inmediata al Concejo en todos los casos.

En los casos de demolición de fachada en que haya asegurados cables de iluminación eléctrica, el constructor o el director de la obra deberá dar aviso a la gerencia de la usina para que proceda a retirarlos. Los soportes de iluminación se protegerán a fin de que no sean deteriorados por los trabajos.

El constructor deberá conservar la vía pública constantemente limpia de materiales de construcción o demolición, en toda la extensión de la calle, frente a la obra.

No se permitirá arrojar desde lo alto de los andamios materiales de la nueva construcción o demolición.

No podrán profundizarse las excavaciones si no se asegura el terreno en la parte superior con todo cuidado. Si el terreno no fuera resistente o cuando se profundice a más de tres metros, se deberá proceder al apuntalamiento para evitar desmoronamiento.

NOTA: Ver Decreto N° 248 de la Junta Departamental del 27 de octubre de 1954 aprobado por Resolución N° 3376 del Intendente Municipal de Soriano de 15 de noviembre de 1954, insertado en el Capítulo I del Título I del presente Volumen sobre Requisitos para la Autorización de Demolición de Construcciones en Centros Poblados.

SECCIÓN IV

Cercos y veredas

DEROGADO por Decreto N° 48 de la Junta de Vecinos de Soriano del 28/2/74

Decreto N° 3549 de la Intendencia Municipal del 7/3/74

SECCIÓN V

Construcciones en casos especiales.

CAPÍTULO I

Varias disposiciones.

Artículo 1. PELIGRO DE DERRUMBE. La Dirección de Obras Municipales, previa autorización o pedido del Concejo, podrá mandar demoler todo edificio o parte del mismo que amenace derrumbe, lo mismo que toda nueva construcción que no se ejecute de acuerdo con plano y memoria aprobados.

Cuando un edificio o parte del mismo fuera declarado en peligro de derrumbe, se notificará al propietario dándole un plazo para ponerse en condiciones, vencido el cual la Dirección de Obras procederá por cuenta del propietario a ejecutar los trabajos necesarios.

En caso de disconformidad del propietario, éste tendrá seis días de plazo para exigir una nueva inspección del Director de Obras, en compañía de un ingeniero nombrado por el propietario.

No llegando a un acuerdo se nombrará por ambos técnicos un tercero, cuyo fallo será inapelable.

Artículo 2. OBRAS CERCANAS A MEDIANERAS. No podrán construirse depósitos para agua (aljibes) a menor distancia de un metro cincuenta del muro medianero, ni depósitos para materias fecales (letrinas) a menor distancia de un metro cincuenta centímetros, y la menor distancia entre uno y otro será de tres metros, debiendo emplearse para la construcción materiales que les hagan impermeables.

Los caños de desagüe de azotea o de comunicación de letrinas, no podrán colocarse en ningún caso dentro de muros medianeros. Todo caño subterráneo de desagüe de comunicación a la letrina, o al exterior, distará cuando menos veinte centímetros del muro medianero.

En los edificios destinados a las industrias que requieran empleo de hornos, fogones o motores, se colocarán siempre éstos aislados del muro medianero, y distantes cuando menos un metro, no pudiendo apoyarse las transmisiones del movimiento sobre el mismo.

Artículo 3. TECHOS CON PENDIENTE A LA CALLE. No podrán edificarse con frente a la vía pública y en la línea de edificación, techos con pendientes hacia la calle, a menor distancia de cinco metros, a contar del nivel medio de la vereda. Las aguas que viertan dichos techos serán recogidas interiormente por canalones en comunicación con caños de bajada reglamentarios. Dichos caños podrán quedar aparentes en las fachadas siempre que a juicio de la Dirección de Obras quede justificado su empleo.

Artículo 4. OCHAVADO. Todos los edificios o propiedades que formen esquinas y se edifiquen, reedifiquen o refaccionen deberán ochavarse en sus ángulos.

Las dimensiones para el ochavamiento serán como mínimo las siguientes: desde el

vértice del ángulo formado por las líneas de edificación se tomará sobre cada una de ellas un punto a la distancia de dos metros y la línea de ochava será la formada por la reunión de esos dos puntos.

Siempre que a juicio de la Dirección de Obras Municipales no perjudique el trámite o la estética del edificio, podrá permitirse la colocación de columnas de sostén u ornamentación en el espacio libre de la ochava.

Por refacción a los efectos de lo establecido en este artículo, se entiende toda obra que obligue el cambio total o parcial de los entresijos o techos, en las piezas o habitaciones que den a la vía pública, así como las paredes del mismo frente, cambio de revoque o decoración del mismo, modificación de las aberturas, cornisas o balcones que den a la vía pública, con la sola excepción de pinturas o blanqueos.

Artículo 5. CONSTRUCCIONES EN BARRO Y MADERA. Queda totalmente prohibida la construcción en barro o en madera aún en los interiores de las casas, dentro de los radios que el Concejo establezca para cada ciudad del departamento.

Los edificios existentes construidos en barro, podrán ser refaccionados sin emplear ese material, siempre que a juicio de la Dirección de Obras no ofrezcan peligro las obras proyectadas.

No se permitirá refacción alguna en construcciones de madera. Los entresijos de casas de más de una planta podrán hacerse con vigas de madera dura, siempre que entre éstas se establezcan forjados de materiales aisladores e incombustibles.

Se permitirán divisiones de madera en locales para negocios o escritorios, siempre que su altura no sobrepase de dos metros cincuenta centímetros y no alcance el techo del local.

También será permitida la tirantería de madera para cubiertas de galpones, corredores y en general locales no habitados, siempre que las probabilidades de incendio no se opongan a ello a juicio de la dirección de Obras Municipal.

SECCIÓN VI

Construcciones en hormigón armado.

CAPÍTULO I

Prescripciones generales

Artículo 1. PLANOS DE PERMISOS. Las obras que deban ejecutarse total o parcialmente de hormigón armado, han de ajustarse a planos y memoria aprobados por la Dirección de Obras Municipales.

En los planos y memorias se especificará con toda claridad la organización general, los datos que han servido de base al cálculo estático, las escuadrías de los diversos elementos, la forma y la posición exacta de las armaduras, las juntas de dilatación, etc.; además se indicará la naturaleza, la procedencia y las propiedades de los materiales que intervendrán en la confección del hormigón, la dosificación del mismo y la resistencia que ha de presentar a los veintiocho días de endurecimiento.

Los cálculos estáticos han de asegurar la estabilidad de la obra a prueba de toda revisión y comprobación. Al efecto, además de los planos generales y de los esquemas de carga, deberán presentarse dibujos de las secciones y de los acartelamientos en los apoyos para las vigas y pies derechos principales, quedando claramente acotados. Si la Dirección de Obras Municipales lo cree conveniente podrá exigir la presentación antes de ejecutar la obra, de los proyectos detallados de armaduras con los despieces de hierro con sus inflexiones y ganchos terminales.

Artículo 2. ENSAYOS Y MUESTRAS DE MATERIALES. Para sistemas constructivos nuevos, la Dirección de Obras Municipales podrá supeditar la concesión del permiso al resultado de ensayos, llevándose estos hasta la rotura.

Los ensayos serán realizados por Instituto de Ensayo de Materiales, de la Facultad de Ingeniería, y serán de costa del contratista.

Cuando se exija, será preciso presentar muestra del material.

Artículo 3. INTERVENCIÓN DE VARIOS CONTRATISTAS. Antes de iniciar las obras deberán firmar los planos, el propietario, el autor del proyecto y el contratista. Si se confía la construcción a otro contratista, deberá notificarse inmediatamente a la Dirección de Obras Municipales.

Artículo 4. PRESENCIA DEL DIRECTOR DE LA OBRA. Durante toda la ejecución de la obra será obligatoria la presencia en ella del Director responsable o de su encargado.

CAPÍTULO II

Materiales

Artículo 1. PRESCRIPCIONES GENERALES. La Dirección de Obras Municipales podrá exigir que se pruebe la bondad de los materiales a emplearse en la obra. En caso de no poderse llegar a un acuerdo en lo referente a la calidad de los materiales se decidirá conforme a lo que resulte de los análisis ejecutados por el Instituto de Ensayos Materiales de la Facultad de Ingeniería.

Artículo 2. CEMENTO. El cemento empleado deberá ajustarse a las condiciones siguientes: la densidad aparente o el peso de un decímetro cubico de cemento vertido suavemente en un recipiente de esa misma capacidad, deberá ser superior a mil gramos. El peso específico no deberá ser inferior a tres. El cemento pasado a través de un tamiz de cuatro mil novecientas mallas, deberá dejar como máximo un residuo igual al veinticinco por ciento (25%) de su peso y el cinco por ciento (5%) siendo el tamiz de 900 mallas. El fraguado de cemento sumergido en agua potable, no deberá empezar antes de veinticinco minutos y deberá estar completamente terminado en un plazo que no sea inferior a dos horas, ni superior a doce. Los ladrillejos de cemento puro, sumergidos en agua potable veinticuatro horas después de su preparación, deberán presentar una resistencia a la tracción por centímetro cuadrado no menor de treinta kilogramos a los siete días; cuarenta kilogramos a los veintiocho días.

Esta resistencia, deberá por otra parte, aumentar por lo menos tres kilogramos desde el séptimo día al vigésimo octavo día. Los ladrillejos de mortero normal, sumergidos en agua potable veinticuatro horas después de su preparación, deberán presentar una resistencia a la tracción por centímetro cuadrado no menor de quince kilogramos a los siete días; veinte kilogramos a los veintiocho días.

Esta resistencia deberá, por otra parte aumentar por lo menos dos kilogramos desde el séptimo día al vigésimo octavo día. El cemento no deberá contener anhídrido sulfúrico, magnesia y alumina en proporciones mayores de dos y medio por ciento, cinco por ciento y diez por ciento respectivamente, ni sulfuros en proporciones dosificables.

Artículo 3. ÁRIDO. La arena y el pedregullo han de ser de grano mezclado y no deben tener sustancias nocivas, las piedras empleadas no han de ser descomponibles por la atmósfera.

Los materiales empleados como árido tendrán por lo menos igual resistencia que el hormigón endurecido.

En lo que respecta a la composición granulométrica se exigirá la máxima reducción de huecos. Los granos más gruesos de pedregullo han de poder penetrar entre las armaduras y entre ellas y el empotrado sin provocar desviaciones y corrimientos de las mismas.

Artículo 4. AGUA. El agua no ha de contener sustancias que dificulten el endurecimiento del hormigón, o que tengan influencia sobre la resistencia del mismo. en caso de duda, la Dirección de Obras Municipales podrá exigir un examen previo al empleo del agua.

Artículo 5. ARMADURAS. Para obras de importancia, a juicio de la Dirección de Obras Municipales, las barras deberán ajustarse a los siguientes requisitos en cuanto a su resistencia a la atracción:

Carga mínima de ruptura: 38 kilogramos por milímetro cuadrado de sección.

El límite aparente de elasticidad será de 23 kilogramos por milímetro cuadrado de sección.

El alargamiento mínimo de ruptura determinado en ejemplares cuya longitud sea de diez veces el diámetro no podrá ser inferior al veinticuatro por ciento de dicha longitud.

Se doblarán en frío alrededor de un cilindro de diámetro igual al de una barra, hasta formar un ángulo de 180 grados, sin que se produzcan grietas en la parte exterior del doblez.

Artículo 6. ACEPTACIÓN DE LOS MATERIALES. El contratista no podrá colocar en obra ningún material que no haya sido previamente aceptado por la Dirección de Obras Municipales.

Artículo 7. PROTECCIÓN DE LOS MATERIALES. Las barras destinadas a armaduras deberán ser almacenadas sobre plataforma y protegidas a fin de evitar corrosiones superficiales causadas por la herrumbre. Cuando se las coloque en obra, deberán estar exentas de barro, escamas de herrumbre, polvo, pintura, o cualquier sustancia grasa que pueda perjudicar la adherencia entre el acero y el cemento.

Artículo 8. DOBLADO DE BARRAS. Las armaduras serán dobladas al frío, de acuerdo con las dimensiones indicadas en los planos.

Esa operación se hará sobre una mesa o banco adecuado, en el que se marcará una plantilla de la barra.

CAPÍTULO III

Hormigón

Artículo 1. PROPORCIONES DE MEZCLA. La arena y la piedra se medirán en volumen y el cemento en peso.

La dosis de arena, piedra, arena de piedra, ha de ser tal que dé origen a un hormigón compacto, adecuado para proteger las armaduras contra el herrumbre.

Se tendrá presente que la resistencia del hormigón disminuye con el aumento de la dosis de agua. Con el fin de conseguir la resistencia requerida, la dosis de cemento ha de crecer con la cantidad de agua añadida. Se tendrá en cuenta que influyen además en la resistencia del hormigón, la naturaleza y composición del árido.

Artículo 2. MEZCLADO A MÁQUINA. Cuando sea mezclado con hormigoneras mecánicas, el hormigón será mezclado dentro de la hormigonera por un período no menor de un minuto, contado a partir del momento en que empieza a girar la hormigonera, después de haberse agregado los componentes del hormigón. Durante ese tiempo, la hormigonera deberá girar a la velocidad normal para la que ha sido proyectada. Esa velocidad no podrá ser menor de cincuenta ni mayor de ochenta metros por minuto en la periferia del tambor, y no menor de catorce, ni mayor de veinte revoluciones por minuto. La totalidad del contenido del tambor, deberá ser vaciada antes de agregar los materiales para el siguiente mezclado. La cantidad de hormigón que se podrá preparar en cada operación, no será nunca superior al cubo máximo para el que ha sido proyectada la hormigonera.

Artículo 3. MEZCLADO A MANO. El mezclado a mano del hormigón deberá efectuarse sobre plataformas impermeables.

La arena se extenderá sobre plataformas y el cemento encima; se mezclarán la arena y el cemento en seco hasta que la mezcla tenga color uniforme, después de lo cual se le agregará el agua. El pedregullo será perfectamente mojado y luego agregado al mortero y la totalidad de la masa será apaleada de un lugar a otro, por lo menos seis veces, hasta obtener una mezcla de color uniforme con las piedras totalmente cubiertas. Las canchadas mezcladas a mano no tendrán un volumen superior a medio metro cúbico.

Artículo 4. MANIPULACIÓN DE HORMIGÓN. El hormigón será manipulado inmediatamente después de su confección y sin soluciones de continuidad. En casos excepcionales, podrá quedar algún tiempo el hormigón sin manipular, pero en tiempo seco y cálido no ha de exceder de media hora y en ambientes frescos y húmedos, podrá tolerarse hasta una hora. En todo caso, la masa de hormigón que no se utilice, inmediatamente deberá protegerse del sol, viento, lluvias torrenciales, etc., apaleándolo enérgicamente inmediatamente antes de emplearse.

Se cuidará de conservar la uniformidad de la mezcla al verter el hormigón.

Se pisonará la masa de hormigón con útiles adecuados, prolongando la operación hasta que desaparezcan totalmente las burbujas de aire y el hormigón llene completamente los moldes.

Las canchadas de hormigón seguirán vertiendo mientras la inferior no esté aún endurecida, a fin de obtener un trabajo perfecto. En los suelos de forjado con nervios, se hormigonarán a la vez vigas y losas, siempre que así lo permitan las dimensiones de la obra. En caso de tener que ejecutar el llenado en varias etapas, se terminará cada una de ellas en los puntos de menor esfuerzo.

La superficie de las capas ya fraguadas, se rasará, limpiará y humedecerá, antes de proseguir el hormigonado. Encima de cada superficie, se tenderá una capa de pasta de cemento o mortero de composición proporcionada a la de mortero de hormigón, teniendo especial cuidado de que esta capa no haya secado o endurecido antes de verter la nueva planchada de hormigón.

CAPÍTULO IV

Armadura

Artículo 1. COLOCACIÓN. Antes de su colocación, el hierro ha de limpiarse de suciedad, grasa o herrumbre suelta.

La organización de las barras ha de ajustarse al proyecto.

Se prestará la mayor atención a que las armaduras no afecten la forma proyectada y queden situadas exactamente en la posición prescrita, así como se atenderá al enlace de las barras continuas de tracción o compresión de los hierros de repartición y los estribos.

En las losas con nervios se dispondrán siempre estribos a fin de asegurar la unión del nervio con el forjado.

Las armaduras de tracción deben llevar ganchos terminales, agudos o redondeados, cuyo diámetro interior sea por lo menos 2,5 veces el de la barra. El radio de curvatura de los hierros doblados ha de importar de 10 a 15 veces el diámetro de los mismos.

En las vigas la distancia entre las armaduras no debe ser inferior a 2 centímetros. En el caso de ineludible distancia menor, se emplearán morteros finos para obtener un revestimiento completo de todas las barras.

El recubrimiento de las armaduras en la cara inferior de los forjados, no debe ser inferior a un centímetro; el de los estribos en los nervios y el de los cercos en las columnas ha de medir 1,5 cm; y en las construcciones al aire libre 2 cm.

Durante el hormigonado, las armaduras deberán ser mantenidas en su posición exacta y deberán quedar completamente recubiertas por la masa de hormigón.

CAPÍTULO V

Encofrado

Artículo 1. MONTAJE. Todos los andamios, cimbras y encofrados han de ofrecer resistencia a la flexión y rigidez suficiente para soportar el apisonado.

Se pondrán de modo que se desarmen con facilidad y sin peligro para los operarios. Los puntales y los camones han de situarse sobre cuñas, tornillos o areneros, para que el descenso sea suave y paulatino.

Los hierros de montajes y suspensión solamente se admitirán como únicos sostenes de encofrados de suelos, hasta luces de 2,5 m.; para mayores luces habrá que acudir a puntales en los extremos y en el centro. Queda prohibido apilar materiales sobre estos encofrados.

El número de puntales con empalmes no ha de exceder de los dos tercios del número total de los mismos. Los puntales empalmados han de alternar con puntales enteros. Las superficies de los empalmes han de ser horizontales y se adaptarán perfectamente una a otra. En los puntos de unión han de asegurarse contra el pandeo mediante bridas de madera de 0,70 m. de longitud máxima clavadas a aquellos. En los puntales rollizos se colocarán tres vigas, y en los escuadrados cuatro por cada empalme. En vista del peligro de pandeo, el empalme no ha de situarse en el tercio intermedio de la pieza.

Los puntales deben apoyar sobre tablones o maderas escuadrados, fijos; si el terreno es poco resistente habrá que adoptar precauciones especiales.

En andamios y encofrados de obras de ingeniería y en las construcciones civiles correspondientes a locales de más de cinco metros de altura, podrá exigirse el cálculo detallado de estabilidad.

Los puntales de cinco metros y más se arriostrarán en dirección longitudinal y según su altura, para precaver el pandeo.

Antes de verter el hormigón se limpiarán los moldes, eliminando los cuerpos extraños de su interior. Se dispondrán aberturas de limpieza en los encofrados de pilares al pie y junto al acartelamiento de vigas que en ellos se enlazan.

Artículo 2. DESENCOFRADO. El desencofrado de una parte de la obra, esto es la separación de las tablas y puntales no se llevará a efecto hasta que la Dirección de Obras Municipales, luego de examinar dicha parte, se convenza del suficiente endurecimiento del hormigón y dé la autorización para desarmar.

Hasta que el hormigón esté bien endurecido, todas las partes de la construcción han de protegerse contra la desecación prematura, cuidando de que no sea sometida a cargas y trepidaciones. El plazo que ha de transcurrir entre el final del hormigonado y el desencofrado depende de las condiciones climatéricas y de la luz y peso propios de los elementos constructivos. Con tiempo bueno deben pasar por lo menos siete días antes de quitar las tablas laterales de los moldes de vigas y los encofrados de columnas y pilotes, y quince días antes de separar las tablas de los forjados de suelos. Para quitar los puntales de suelos de grandes luces deben transcurrir veintiocho días. Cuando se trate de estructuras de dimensiones y luces extraordinarias se prolongará el plazo hasta cuarenta y cinco días.

Hay que tomar precauciones especiales en aquellas partes de la construcción (como cubiertas y azoteas) las cuales inmediatamente después del descimbrado quedan ya sometidas a las cargas totales que sirvieron de base al cálculo.

CAPÍTULO VI

Acción de la temperatura

Artículo 1. PRECAUCIONES GENERALES. Los esfuerzos secundarios originados

por la variación de la temperatura, deberán ser tenidos en cuenta al calcular el proyecto. Cuando sea necesario se adoptarán juntas de dilatación que se ajustarán con especial cuidado, suficientemente amplias (de 2 a 5 cm.) que permitan la dilatación de todas las partes y atraviesen toda la construcción.

Deberá tenerse en cuenta que la temperatura elevada de los días de verano acelera el fraguado del hormigón, por tanto se tomarán las debidas precauciones para evitar que antes o después de colocado en obra, el material quede expuesto a las radiaciones solares o vientos cálidos, que puedan evaporar el agua antes de ser utilizada en el proceso del fraguado.

Se tendrá en cuenta que las temperaturas elevadas no son dañosas si se protege el hormigón durante el fraguado y se cuida de que no falte agua durante el endurecimiento.

CAPÍTULO VII

Dosificaciones tipos

Artículo 1. PROPORCIÓN NORMAL. La proporción normal del hormigón, será de trescientos kilogramos de cemento para cuatrocientos litros de arena y ochocientos litros de pedregullo o canto rodado. En construcciones especiales sujetas a grandes esfuerzos, se aumentará la proporción del cemento. En todos los casos, el hormigón deberá ofrecer el aspecto de una roca artificial perfectamente compacta.

Artículo 2. TIPOS DE HORMIGÓN. Según la consistencia, se distinguirán tres tipos de hormigón:

a) Hormigón con consistencia de tierra húmeda (volumen del agua de mezcla aproximadamente igual al 15% del volumen de hormigón en obra).

Al emplear este material, se apisonará enérgicamente hasta que el agua refluya a la superficie, debiendo cuidar que se llenen todos los huecos y se recubran perfectamente todos los hierros. No se podrá emplear en construcciones donde las barras de hierro estén situadas muy próximas.

b) Hormigón plástico (Volumen de agua de mezcla aproximadamente igual al 17% del volumen de hormigón en obras).

Cuando la disposición y dimensiones de las armaduras en hierro o los moldes, no permitan el empleo de hormigón tipo a), se adoptará el hormigón plástico, que permite obtener con un trabajo menor de apisonado, las condiciones regulares para la obra.

c) Hormigón fluido (Volumen de agua mezclada aproximadamente igual al 20% del volumen de hormigón en obra).

Se tolerará el empleo del hormigón fluido solamente en los casos en que con los tipos a) y b), sea imposible obtener un recubrimiento y llenado perfecto.

Aumentando la cantidad de agua de mezcla respecto a la necesaria para el tipo a), se deberá aumentar la dosis del cemento por lo menos en un 10% para el hormigón b), y en un 20% como mínimo para el hormigón c).

Artículo 3. ENSAYOS. En los casos importantes en que a juicio de la Dirección de Obras se justifique, podrán exigirse ensayos de compresión.

La resistencia del hormigón a la compresión será determinada experimentando sobre cuatro cubos de doce a diez y seis centímetros de arista.

Estos cubos se confeccionarán en obra en formas metálicas fácilmente desmontables, con material retirado de las canchadas que se coloque en obra.

Después de transcurridas veinticuatro horas de su confección, los cubos formados por hormigón tipo a) y b), y luego de cuarenta y ocho horas para el tipo c), se procederá a desmoldar los cubos con todo cuidado.

Después de esta operación se dejará fraguar los cubos en ambiente húmedo y temperatura no inferior a diez grados al reparo de las corrientes de aire, de la lluvia y del sol, o serán cubiertos con paños húmedos que no toquen el hormigón.

Transcurridos siete días, los cubos serán remitidos para su prueba de resistencia, al Instituto de Ensayo de Materiales, siendo de cuenta del contratista los gastos que estas operaciones originan.

La ruptura de los cubos se efectuará a los veintiocho días a contar desde el momento de la preparación del hormigón. La compresión se ejercerá perpendicularmente a dos caras opuestas que hayan estado en contacto con las paredes laterales del molde.

Se tomará como resistencia definitiva la medida de las cuatro pruebas, no debiendo ninguna de ellas ser inferior a la medida en más de un 20%. Siempre que la Dirección lo acepte, podrán efectuarse esos ensayos en laboratorios no oficiales y podrán variarse las dimensiones o formas de los cuerpos de prueba.

CAPÍTULO VIII

Condiciones que se deberán tener en cuenta al calcular una estructura

Artículo 1. FATIGAS ADMISIBLES. Las fatigas que se dan a continuación para el hormigón se admitirán con la hipótesis de que dicho material tenga a los veintiocho días de endurecimiento una resistencia cúbica mínima de 150 kilogramos por centímetro cuadrado, y a los 45 días de 180 kilogramos por centímetro cuadrado.

El hormigón para columnas y pies derechos, ha de tener una resistencia cúbica mínima de 180 kilogramos por centímetro cuadrado a los 28 días, y de 210 kilogramos por centímetro cuadrado a los 45 días. En caso de discrepancia, será decisivo el ensayo a los 45 días.

Cuando el hormigón manifieste a los 45 días una resistencia cúbica de más de 245 kilogramos por centímetro cuadrado, podrá admitirse en columnas y pilares de edificios, en lugar de 35 kilogramos por centímetro cuadrado, fatigas iguales a un séptimo de la resistencia cúbica, siempre que no pase de 50 kilogramos por centímetro cuadrado.

Como fatigas admisibles por compresión, se aceptan los valores siguientes:

- a) En edificios corrientes, 35 kg. por cm^2 .
- b) En columnas de edificios de varios pisos 30 kg. por cm^2 .

Según las vibraciones que se teman, la fatiga admisible por compresión del hormigón y la correspondiente por extensión del metal, se estimarán al tenor de la tabla siguiente:

<u>Naturaleza de la obra del cemento</u>	<u>Hormigón</u> Kg. por cm ²	<u>Metal</u> Kg. por cm ²
a)- Estructura con cargas estáticas preponderantes	35	1.000
b)- Entramados y arcos	35	1.000
c)- Forjados de espesor inferior a 10 centímetros y parte de construcciones sujetas a la acción directa de choques y trepidaciones, escaleras principales, salas de baile, fábricas, etc.	30	900
d)- Parte de construcciones sometidas a la acción directa de vibraciones provocadas por carros o camiones o muy expuestas a trepidaciones	30	800

A petición de la Dirección de Obras Municipales en los casos c) y b), se introducirá la carga variable afectada del coeficiente 1,5.

En la cara inferior de los acartelamientos que acuerdan los forjados y nervios con los apoyos intermedios, puede aumentarse la fatiga por compresión en 1/3, pero sin alcanzar nunca a 50 kg. por cm².

Cuando el hormigón sea fluido y presente a los 45 días una resistencia cúbica de más de 245 kg. por cm²., se consentirá en el entramado y arcos una fatiga b), igual a 1/6 de la resistencia cúbica, pero sin que llegue a 50 kg. por cm².

La tensión tangencial del hormigón no debe exceder de 4 kg. por cm².

La tensión de adherencia admisible será de 4,5 kg. por cm².

No será necesario calcular la tensión de adherencia si los extremos de los hierros tienen ganchos redondos o angulosos, y además los diámetros no son superiores a 26 milímetros.

Artículo 2. CONSTRUCCIONES EN FLAT-SLAB. Se considerarán dentro de este tipo de construcciones aquellas formadas por planchas con armaduras cruzadas o apoyadas a los pilares, sin interposición de vigas.

El diámetro de un pilar no será inferior a 1/20 de la luz entre eje de los pilares de una dirección, ni inferior a 1/15 de la altura. Para planchas sin refuerzo, el ancho de la cabeza del pilar, medido en el plano inferior de la plancha, será por lo menos igual a los 2/9 de la luz entre ejes.

Para planchas o refuerzos, éstos tendrán un espesor por lo menos igual a 1/2 del espesor de la plancha. El ancho del refuerzo será igual a 2/3 de la luz y la parte superior de la cabeza del pilar medida bajo el refuerzo será 1/5 la luz del pilar como mínimo.

El espesor de la plancha no será menor de 15 centímetros ni menor de 1/32 de la luz mayor entre los pilares.

Artículo 3. OTRAS CONDICIONES. En los cálculos de resistencia se tendrán en

cuenta no sólo los máximos esfuerzos exteriores, comprendidos en ellos el esfuerzo del viento, sino también los efectos térmicos, siempre que no se trate de obras libremente dilatables, en el sentido teórico de la palabra, o de aquellas que la experiencia permita admitir aproximadamente como tales.

Los cálculos serán efectuados según métodos científicos, apoyados sobre datos experimentales, y no por procedimientos empíricos. Serán deducidos, sea de principios de la resistencia de materiales, sea de principios que ofrezcan la misma garantía de exactitud.

No se tomará en cuenta la resistencia a la extensión del hormigón para establecer la fatiga de una sección.

Se tomarán precauciones para evitar el flambéo de las piezas comprimidas.

No se usará mayor cantidad de agua que aquella absolutamente necesaria para conseguir la plasticidad que exija la forma de la pieza, y cantidad de hierros, a fin de asegurar el llenado perfecto de todos los huecos y recubrimiento total de los hierros.

Siempre que la Dirección de Obras Municipales lo estime conveniente se someterán las obras terminadas a pruebas de carga.

Se indicará la flecha máxima que podrá admitirse en los pliegos de condiciones de las obras. La edad del hormigón armado en el momento de efectuar las pruebas será de 30 días para las planchas, 45 días para obras de mayor importancia y 90 días para las grandes obras que interesan la seguridad pública.

SECCIÓN VII

Precauciones contra incendios

CAPÍTULO I

Prescripciones generales

Artículo 1. DIVISIÓN EN CATEGORÍAS. A los efectos de las precauciones a adoptar contra incendio se clasificarán los edificios en las siguientes categorías:

1ª Edificios públicos. Comprende edificios donde se produzca gran movimiento de público, tales como hoteles, escuelas, bancos, iglesias, oficinas públicas y casas de comercio de gran importancia.

2ª Casas habitación. Comprende los edificios destinados a viviendas de familias, escritorios, etc.

3ª Construcciones comerciales. Comprende las fábricas, talleres, depósitos, garajes, mercados, etc.

En cada caso, la Dirección de Obras Municipales hará la clasificación que corresponda.

Artículo 2. PRIMERA CATEGORÍA. Los edificios de 1ª categoría, deberán ajustarse a las siguientes prescripciones:

a) Estarán íntegramente contruidos por materiales incombustibles, permitiéndose la madera sólo para pisos, ventanas, decoraciones y enlistonado del cielo raso, salvo destinos especiales que impidan esas excepciones.

b) Las puertas de salida se abrirán hacia el exterior, pudiendo interponerse puertas de vaivén.

c) Las escaleras se construirán en hormigón armado.

d) Dispondrán de una cañería especial de 0,075 m. de diámetro con mangas para incendio, a razón de una cada 300 metros cuadrados de superficie cubierta. En edificios de más de tres plantas, la Dirección de Obras Municipales podrá exigir que esa cañería se sirva de un tanque de dimensiones adecuadas, convenientemente dispuesto.

Artículo 3. SEGUNDA CATEGORÍA. Los edificios de la 2ª categoría serán contruidos con materiales incombustibles, en las mismas condiciones que especifica el inciso a) del artículo anterior, cuando tengan más de dos plantas.

Las casas departamentos, de más de dos plantas, deberán además de lo indicado en el inciso anterior, estar provistas de escaleras de hormigón armado y cañerías para incendio, según lo detallado en el inciso d) del citado artículo.

Artículo 4. TERCERA CATEGORÍA. Para las construcciones comerciales regirán las siguientes disposiciones según su destino:

a) Los garajes de capacidad para tres coches se construirán exclusivamente con muro de mampostería con columnas viga y losa de hormigón armado.

b) En los depósitos de sustancias fácilmente inflamables, se deberán adoptar las precauciones indicadas en los Capítulos IV y V de la Sección VIII.

c) En los depósitos de géneros, papeles, maderas y sustancias análogas, en cuanto a su facilidad de combustión, se dispondrá de aparatos extinguidores de incendio estratégicamente colocados, de la capacidad y en el número que la Dirección de Obras Municipales crea aceptable para cada caso, de acuerdo con el Concejo.

d) En las fábricas, talleres y otros locales donde se produzca aglomeración de obreros, deberán adoptarse precauciones contra incendio, que en cada caso y de acuerdo con las características de cada industria sean necesarias a juicio de la Dirección de Obras Municipales, de conformidad con el Concejo.

Artículo 5.- CONDUCTO DE HUMOS. Los conductos de humo de las cocinas y estufas, de uso común en las casas habitación, deberán ser forrados de caños de material cerámico vidriado, con juntas herméticas y ángulos redondeados, siempre que así lo exijan las seguridades contra incendio y la comodidad de los linderos. No pudiendo colocarse estos conductos a menor distancia de 0,15 m. de todo material combustible.

Artículo 6. PISOS DELANTE DE HOGARES. Delante de todo hogar de estufa, calorífero o cocina, el piso será de material incombustible hasta una distancia de 0,60 m. del perímetro de esos artefactos.

SECCIÓN VIII

Construcción de edificios con destinos especiales.

CAPÍTULO I

Teatros

Artículo 1. PRESCRIPCIONES GENERALES. Queda prohibido el empleo de madera, o cualquier otro material combustible en la construcción de teatros, con la única excepción de los pisos, puertas, ventanas, asientos, pasa manos y de aquellas partes de la maquinaria del escenario, decoraciones y demás, que sea imposible construir en otro material incombustible.

Los pisos de madera deberán ser apoyados sobre estructuras de hierro o cemento armado.

Es obligatorio construir en la parte culminante del techo del escenario, una claraboya amplia, y dispuesta de modo que pueda por medios simples, ser rápidamente abierta en casos de incendio.

Artículo 2. ESCALERAS. Las escaleras destinadas al público, serán siempre formadas con tramos rectos, y su ancho en ningún caso será menor de un metro cincuenta centímetros, quedando prohibido colocar puertas en los descansos de las mismas.

Artículo 3. PASILLOS, CORREDOR Y VESTÍBULOS. El ancho de los pasillos, corredores y vestíbulos, se calculará en general a razón de un metro cada cien personas de las que deben pasar por ellos, tomándose como mínimo, cualquiera que sea la importancia del teatro, los anchos siguientes:

Dos metros para pasillos que deben circundar cada sección de la sala.

Un metro cincuenta centímetros para el ancho total de las aberturas que comuniquen la sala con el vestíbulo, y a éste con la calle.

Artículo 4. PUERTAS. Los camarines de artistas, y el escenario, deberán tener comunicación directa a la calle, independiente de las del público.

Todas las puertas se abrirán de adentro para afuera, y de modo que abiertas se apoyen en el paramento de un muro o tabique, sin ofrecer obstáculo alguno a la salida del público.

Las puertas de la calle podrán ser levadizas, siempre que se emplee solamente hierro en su construcción.

Artículo 5. OTRAS DEPENDENCIAS. Todo teatro tendrá que tener un salón de espera, "Toilette", para señoras, un guardarropa, dispuesto de modo de no entorpecer la circulación, un W.W.C.C. y orinales, en el número y en las condiciones de higiene necesarias.

Artículo 6. ILUMINACIÓN Y SERVICIOS CONTRA INCENDIOS. La iluminación eléctrica será obligatoria en todos los teatros, y estará dividida en dos secciones independientes, que deberán abarcar cada una la mitad del alumbrado, dividido en partes iguales en la sala, proscenio y corredores, de manera que, en caso de apagarse una sección, quede la totalidad del teatro alumbrado por la otra.

Antes de empezarse los trabajos de instalación eléctrica, deberán presentarse a la Dirección de Obras, los planos y esquemas detallados, y una memoria descriptiva de los tableros, canalización eléctrica, número de lámparas incandescentes, y de arcos y ventiladores, que se piensan colocar, descripción del sistema de agarraderas,

conmutadores, fusibles, y de todo el material de que se piense hacer uso, no pudiéndose dar comienzo a las instalaciones antes de haber sido aprobados los planos por el Concejo.

Tampoco podrá hacerse uso del alumbrado antes de haberse hecho un ensayo general del mismo, y ser habilitado en definitiva por la Dirección de Obras Municipales.

Todo teatro deberá estar provisto de un número suficiente de pararrayos, cuyos hilos conductores correrán por la parte exterior del edificio; dispondrá también de los elementos contra incendios, que según la importancia del mismo sean necesarios a juicio de la Dirección de Obras Municipales.

CAPÍTULO II

Cinematógrafos

Artículo 1. PRESCRIPCIONES GENERALES. Cuando se trate de construcción o habilitación de locales especiales destinados a exhibiciones cinematográficas, los interesados presentarán, con su correspondiente solicitud, los planos del edificio que se proyecta construir, o adaptar para cinematógrafo, especificando la posición de la casilla de proyecciones, dimensiones, y lugar de la boletería, la forma de distribución que se proyecta para los asientos de platea, las construcciones que se proyecten levantar a mayor nivel que el de esta, y comodidades para servirse de ella, y todos aquellos datos que contribuyan a facilitar el despacho de las solicitudes, como ser: dimensiones del local, ancho en las salidas a la calle, al vestíbulo, puertas, elementos contra incendio, etc., y los planos y memoria descriptivas de las instalaciones eléctricas, ventiladores, etc.

No se permitirá el empleo de maderas ni otros materiales combustibles para la construcción de cinematógrafos, a no ser para aquellas partes que este reglamento autoriza para los teatros.

Todo local destinado a exhibiciones cinematográficas, deberá estar provisto de servicio de incendio, en la cantidad y condiciones que lo determine la Dirección de Obras Municipales; servicio de W.W.C.C. y orinales en número necesario, "toilette" para señoras, luces de seguridad y salidas directas a la calle, en la proporción de un metro de abertura por cada cien personas, sobre la capacidad total del local. En ningún caso dichas salidas podrán tener menos de tres metros.

Artículo 2. PUERTAS. Las puertas para salida y entrada de público, deberán ser directas a la calle y deberán abrirse de adentro para afuera, quedando prohibido para las mismas el uso de pasador o candados durante la función, permitiéndoseles solo pequeños ganchos o resortes para mantener en posición aquellas que, de permanecer abiertas, pudieran perjudicar la mejor proyección de las películas.

Queda prohibida la existencia de toda puerta que pueda establecer comunicación entre la sala del cinematógrafo o sus dependencias con casas o negocios vecinos.

Artículo 3. CABINA. La cabina de proyecciones deberá ser construida con materiales incombustibles, y no tendrá más abertura que la que corresponda a la de la visual para el operador, la de la salida de los rayos luminosos, y la de la puerta de escape, que deberá abrirse de adentro para afuera.

La cabina de proyección deberá estar aislada del público.

El interior de esta cabina no será menor de dos metros por cada lado, y la escalera de acceso a ella, que será de hierro con pasamano, se colocará fuera de los pasajes destinados al público.

CAPÍTULO III

Cafés cantantes y circos.

Artículo 1. PRESCRIPCIONES GENERALES PARA CAFÉS CANTANTES. Consideráanse cafés cantantes y salones sociales, a todos aquellos salones destinados a recibir numeroso público que cuentan con escenario donde se ejecutan números por uno o más artistas, o se den representaciones teatrales, conciertos, etc.

Para poder construir o adaptar edificios destinados a estos fines, deberán ajustarse esos proyectos a cuanto determina este reglamento para los teatros.

Artículo 2. PRESCRIPCIONES GENERALES PARA CIRCOS. El pabellón o carpa de los circos, deberá ubicarse de forma que quede un espacio libre no menor de un metro cincuenta de las paredes vecinas; tendrá amplias salidas interiores y a las calles y servicios provisorios de orinales cuyas condiciones higiénicas se establecerán al otorgarse el permiso.

Cuando se exhiban animales feroces, se adoptará las medidas de precaución que indique la Dirección de Obras Municipales para prevenir accidentes.

CAPÍTULO IV

Depósito de inflamables (*)

Artículo 1. FORMALIDADES A LLENAR PARA HABILITAR LOCALES A ESTOS EFECTOS. Para poder destinar un local a depósitos de inflamables, deberá solicitarse la correspondiente autorización al Concejo.

La habilitación del local será solicitada por escrito, acompañándola de los planos y memorias descriptivas en un todo de acuerdo con lo prescripto en las diversas secciones de este reglamento.

Una vez habilitado un local, no podrá realizarse en él ninguna modificación sin previa autorización municipal.

Artículo 2. VENTILACIÓN, ILUMINACIÓN Y PRECAUCIONES CONTRA INCENDIO. La Dirección de Obras Municipales determinará en cada caso la ventilación que deberá tener el local, de modo que se produzca una fácil renovación del aire.

Deberá tener iluminación natural.

Dentro del local está terminantemente prohibido fumar, debiendo colocarse en un lugar visible un letrero indicando esa prohibición.

Deberá tenerse en el local uno o más extinguidores químicos de incendio en buen

estado de funcionamiento.

Artículo 3.- UBICACIÓN DE LOS DEPÓSITOS. Los locales en que se tenga en depósito hasta mil litros de inflamable, podrá establecerse en cualquier punto de la ciudad, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Tendrá un área mayor de cuatro metros cuadrados.
- b) Las paredes y el techo serán de material.
- c) El piso será impermeable.
- d) Deberá tenerse en el local un metro cúbico de arena.

Para poder almacenar más de 1.000 litros de inflamables, deberá instalarse el depósito en la zona comprendida entre las calles Rivera, Cañada de Roubin, Zapicán, el Río y la Estación. También se permitirá la instalación de estos depósitos fuera del radio urbano y suburbano.

Artículo 4. CONDICIONES GENERALES. En todos los casos se dispondrán los niveles del piso de manera que los líquidos que se derramen no puedan dirigirse al exterior.

No se autorizarán otros envases que los metálicos, pudiendo tolerarse el revestimiento de madera sobre ellos.

Se considerarán depósitos inflamables aquellos que tengan en existencia más de doscientos litros de inflamables.

Los depósitos contruidos de acuerdo con la Ordenanza anterior, que no ofrecieran las condiciones de seguridad necesarias, a juicio de la Dirección de Obras Municipales, serán obligados a colocarse dentro de las condiciones exigidas en el presente reglamento, en el plazo de seis meses.

Artículo 5. CONDICIONES A LLENAR POR LOS DEPÓSITOS PARA MÁS DE MIL METROS DE INFLAMABLES. Los locales destinados a depósitos de inflamables para almacenar más de mil litros, deberán llenar las siguientes condiciones:

La totalidad de la construcción será ejecutada en material incombustible, admitiéndose sólo excepción en los puntos que esta Ordenanza así lo establezca, de acuerdo con la finalidad especial de cada parte de la construcción.

Los pisos serán impermeables y sobre ellos se colocará una capa de arena de un espesor mínimo de diez centímetros.

Se dispondrá dentro del local, una pequeña cámara a la cual se dirija todo el líquido derramado. La entrada o entradas a esta cámara serán perfectamente recubiertas con doble tela metálica. De esta cámara partirá un conducto que lleve los líquidos provenientes de grandes derrames a un depósito situado en el exterior, que estará siempre perfectamente cerrado, salvo las aberturas de ventilación, recubierta con doble tela metálica y dispuesto en forma que sea fácil someterlo a una aireación intensa, debiendo procederse a esa aireación cada 48 horas.

Entre la pared del local y la edificación más cercana se tendrá como mínimo una distancia de 40 metros.

Los depósitos para almacenamiento de bidones, deberán disponer de dispositivo que permita aislar o localizar cualquier principio de incendio. Se dispondrán corredores amplios limitándose la altura de la estiba de acuerdo con lo que en cada caso, crea más conveniente la Dirección de Obras Municipales.

Se construirán tabiques de separación dentro del depósito, con puertas corredizas,

sujetas con cuerdas, que en caso de incendio se quemem, permitiendo a las puertas el cierre automático por una pendiente adecuada. Se dispondrán cortinas de agua o roceadores para aislarla o separar el depósito mediante un fusible que, en caso de incendio, permita el pase del agua. En cambio de fusibles se permitirá también el uso de válvulas apropiadas.

(*) NOTA: Ver Ordenanza sobre Locales Destinados a Depósito de Microcilindros, Recarga y/o Puestos de Venta de Gas Licuado de Petróleo y Reglamentación para la Instalación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados al Almacenamiento y/o Distribución de Recipientes Portátiles de 13 y/o 45 Kilogramos de Gas Licuado de Petróleo (Supergas)

CAPÍTULO V (*)

Tanques para almacenaje de inflamables

Artículo 1. CONDICIONES GENERALES QUE DEBERÁN LLENAR. Los tanques destinados a almacenar inflamables deberán sujetarse a las siguientes prescripciones:

En su parte inferior o circundándoles, según el tipo de tanque de que se trate, se construirá un recinto de paredes y pisos impermeables. La capacidad de estos recintos será por lo menos igual a la del tanque correspondiente. En todo conjunto de tanques existirá una comunicación directa a través de doble malla metálica de un tanque de auxilio con todos los demás que permanecerá siempre vacío para el caso eventual de incendios parciales.

Cuando sea imprescindible establecer iluminación artificial, ésta será eléctrica y se establecerá por fuera para evitar todo peligro de corto circuitos y producción de chispas. Igualmente serán colocados con esas precauciones los pararrayos necesarios.

Se dispondrá de montones de arena con sus palas correspondientes, estratégicamente colocadas. Se dispondrá en la misma forma, extinguidores de mano de espuma.

En los depósitos ubicados bajo los tanques, se efectuará el drenaje del agua de lluvia por medio de bombas o válvulas, pero en este último caso las válvulas serán de un tipo tal que para permanecer abiertas exijan la presencia de un hombre.

El techo del tanque deberá ser de un roblonado débil, en forma que sea lo primero en saltar en caso de incendio, evitando el derrame de líquido. Los tanques dispondrán de válvulas de trasiego, en forma que permitan desagotar un tanque incendiado llevando el líquido a otros fuera de peligro. Estas válvulas serán colocadas lejos de los tanques. Se dispondrá doble tela metálica en los caños de aspiración y ventilación. Se colocarán a buen contacto eléctrico a tierra las paredes de los tanques.

Se colocará en la parte superior del techo y por fuera, una cortina de agua de refrigeración para que en el caso de incendio de un tanque se pueda proteger a los demás vecinos por la lluvia de agua. Esa lluvia se provocará los días de mucho calor, cuando los termómetros indican más de 45° al sol. Los tanques irán pintados con pintura especial, poco absorbente del calor.

El dispositivo de los extinguidores de incendio a espuma no debe ser fijo, y será de una capacidad entre 200 y 500 litros sobre carros ubicados en lugar estratégico y fácilmente accesible en todo momento.

Se admitirán también instalaciones semi fijas de cañería fija susceptible de conectarse desde distintos lugares convenientemente elegidos a la instalación portátil de

producción de espuma. Las cañerías irán al interior de los tanques de modo de poder cubrir la superficie del líquido con una capa de espuma.

Se vigilará mensualmente el funcionamiento de esos aparatos, debiendo adiestrarse al personal en la maniobra del salvataje. Se dispondrán indicadores de incendio. Se prohibirá rigurosamente al personal: fumar, llevar yesqueros, fósforos o cualquier sustancia inflamable. Si la Dirección lo estimara conveniente se prohibirá igualmente el uso de zapato clavado. Al proceder a la carga de un camión se pondrá la masa del vehículo en contacto a tierra en precaución de la electricidad estática que pueda producirse al escurrimiento del líquido a la cañería y que pudiera llevarla a un potencial distinto al de la tierra ocasionando chispas. Se pondrán juntas de dilatación en las cañerías.

(*) Nota: Ver Ordenanza sobre Locales Destinados a Depósito de Microcilindros, Recarga y/o Puestos de Venta de Gas Licuado de Petróleo y Reglamentación para la Instalación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados al Almacenamiento y/o Distribución de Recipientes Portátiles de 13 y/o 45 Kilogramos de Gas Licuado de Petróleo (Supergas)

CAPÍTULO VI

Construcciones en cementerios

Artículo 1. MONUMENTOS. Ningún monumento que se coloque en los cementerios del departamento, después de promulgado el presente Reglamento, podrá ser retirado de ellos, a menos que no sea con objeto de sustituirlo por otro de más mérito artístico. En este caso el interesado se someterá a lo que resuelva la Dirección de Obras Municipales.

Concedida la sustitución, es necesario que el dueño del monumento introduzca previamente al cementerio el que deba reemplazarlo antes de retirar el existente.

Artículo 2. OTRAS CONSTRUCCIONES. Las excavaciones se harán cortando el terreno con regularidad. En caso de que el terreno no se prestase a ello, o se produjeran desmoronamientos, al construir las paredes y por capas sucesivas, seguirán rellenando los huecos que resulten entre la pared y el terreno, tomando toda precaución para la buena consolidación de ese terraplén.

Si el terreno no presentara la resistencia conveniente, se hará lo necesario para llenar esa condición.

Las paredes laterales, lo mismo que las bóvedas y las planchas se revocarán interiormente con buena mezcla de 3 de arena por 1 de portland, cuidando de limpiar antes las juntas, para dar al revoque toda la solidez necesaria.

Los materiales deben ser de primera calidad y la Dirección de Obras podrá rechazarlos si no reunieran esa condición antes o después de colocarlos.

Para colocar un monumento se presentarán previamente a la Dirección dos copias exactas de él; una en tela y otra en papel heliográfico, firmada por el constructor de primera o segunda categoría encargado de la obra, y por el propietario. Se acompañará a cada una de las copias una memoria detallada que indique los materiales a emplearse, las dimensiones de las diferentes partes del monumento y el peso de éste en kilogramos.

Es obligatorio colocar en torno del sepulcro, mientras duren las obras, un resguardo de tablas de un metro cincuenta de alto.

Prohíbese la construcción o reconstrucción de sepulcros, sin el permiso de la Dirección de Obras Municipales.

CAPÍTULO VII

Precauciones contra ratas

Artículo 1. CASOS EN QUE DEBERÁN ADOPTARSE. En todo local destinado a depósito de mercaderías que sean fácilmente visitables por las ratas, se tomarán las debidas precauciones para establecer un cierre perfecto de los locales para estos roedores, conforme a planos o memorias que serán sometidas a la aprobación de la Dirección de Obras Municipales, la que en cada caso especial determinará las obras a ejecutar que a su juicio considere necesarias.

SECCIÓN IX

Obras domiciliarias de salubridad

CAPÍTULO I

Prescripciones generales

Artículo 1. CARÁCTER OBLIGATORIO DE LAS INSTALACIONES. La toma de agua potable es obligatoria para toda finca o predio, estén dichos predios habitados o deshabitados, situados sobre calles recorridas por la red de distribución de agua. Es también obligatorio para todo los inmuebles habitables situados sobre calles recorridas por la red de alcantarillado público, la instalación de cloacas domiciliarias.

Artículo 2. INDEPENDENCIA DE LOS SERVICIOS. Cada edificio deberá tener sus obras de salubridad independientes. A los efectos de esta prescripción se considerará edificio a todo inmueble que por su construcción independiente pueda llegar a pertenecer a diferentes propietarios. Sólo en casos especiales se podrá permitir que esos servicios se establezcan en servidumbres y aún entonces si el inmueble se subdividiese posteriormente o cesasen las causas que motivaron la concesión, los referidos propietarios estarán obligados a independizar las instalaciones.

Esta disposición no rige, para los inmuebles que estén ubicados fuera de la red cloacal y siempre que pertenezcan a un mismo propietario cesando automáticamente esta excepción una vez que la propiedad se subdivida. (*)

(*) Nota: La redacción de la última parte fue proporcionada por la Resolución de fecha 27 de setiembre de 1932 del Concejo de Administración Departamental.

Artículo 3. OTRAS DISPOSICIONES. Para la ejecución de estas obras se tendrán en cuenta todas las prescripciones generales de este Reglamento que le sean aplicables,

y en forma especial las establecidas en esta Sección, en las normas a seguir en la preparación de proyectos de obras domiciliarias de salubridad de la Sección XII y en las contenidas en el Capítulo V de la Sección II, donde se especifican las inspecciones a que serán sometidas estas obras.

En el momento de efectuarse las inspecciones de obras sanitarias deberá estar presente en la obra el constructor de primera categoría o el instalador sanitario a cuyo cargo esté la ejecución de las mismas a objeto de recibir las observaciones e instrucciones a que hubiere lugar.

Cuando se paralice la construcción de las obras de salubridad de un edificio el constructor de ellas deberá dar cuenta de inmediato y por escrito a la Dirección, indicando las causas que motivan la detención de los trabajos y el tiempo que se necesitará para proseguirlos.

Las obras de salubridad de los edificios no se considerarán terminadas mientras la Dirección de Obras Municipales no haya expedido por escrito la constancia de esa determinación y aprobación.

En los planos de los edificios que se proyecte construir o reformar se indicarán los trayectos de las cañerías de desagüe existentes, y en memorias descriptivas se establecerán los diámetros y materiales de cada una de estas cañerías, así como el número y clase de los tubos de ventilación y sifones de cierres hidráulicos de los servicios interiores.

Artículo 4. MATERIAL, DIÁMETRO Y UNIONES. Todos los materiales que se empleen en las instalaciones, como ser: tubos, sifones, codos y empalmes, deberán ser aprobados por la Dirección de Obras Municipales. A este efecto, los interesados deberán solicitar de ésta un certificado de aprobación, para lo cual agregarán a la solicitud ya sea muestras de material, ya sea un diseño perfectamente claro acompañado de una explicación. Aquellas muestras y estos documentos serán conservados en la misma oficina.

Con objeto de facilitar al público el conocimiento de los materiales permitidos en las instalaciones, la oficina correspondiente llevará un Libro de Registro, con la nómina de los materiales aprobados que tendrá siempre a disposición del mismo.

Toda cañería que forme parte de las obras subterráneas será formada por tubos de sección circular, rectilíneos, no tolerándose una flecha mayor de ocho milímetros en cada caño de gres; de superficies interior y exterior lisas, sonoros, impermeables y suficientemente resistentes a la presión interior y exterior, libre de fallas e inatacables por los ácidos. Se colocarán en las zanjas con una pendiente no menor de dos centímetros por metro. El diámetro interior del caño general domiciliario tendrá 0 m. 102 cuando la superficie revestida no sea mayor de 400 m² y será de 0 m. 152, cuando esta superficie esté comprendida entre 400 y 800 m².

Los ramales que concurran al colector general domiciliario tendrán un diámetro interior de 0 m. 102 y se enlazarán con él tangencialmente y bajo un ángulo no superior a 45 grados; el diámetro podrá variar en casos justificados a juicio de la Oficina respectiva.

Los ramales procedentes de los lavabos, piletas urinarias, no podrán tener un diámetro inferior a 0 m 05, siendo bien entendido que los empalmes se efectuarán por medio de una caño de forma troncocónica de secciones adecuadas en cada caso.

Las cañerías de desagües correspondientes a los pisos de WW. CC. y mingitorios no podrán ser de plomo.

La unión de los tubos y codos de gres deberá hacerse estanca y sin rebabas interiores, rellenando con igual espesor en todo su contorno el enchufe con filástica

alquitranada y comprimido en sus dos primeros centímetros y el resto con un mortero compuesto de partes iguales de arena fina y portland hasta rellenar enteramente la junta y enchufe. Estas uniones deberán alisarse por el interior a medida que se vayan colocando los tubos, y pulirse exteriormente con portland puro.

Artículo 5. ZANJAS. El fondo de las zanjás, donde vaya donde vaya colocada la cañería, estará formado por una capa de arena de 0 m. 10 de altura. Sobre esta capa se colocarán con esmero los tubos de modo que apoyen sobre todo su cuerpo y no solamente sobre el collar del enchufe y de acuerdo con las líneas y niveles determinados de antemano. Una vez establecida la tubería, no se le deberá tocar ni someter a carga alguna hasta pasadas 24 horas.

El relleno de las zanjás se hará con toda prolijidad, por capas no mayores de 0 m. 15 de espesor, evitando mover y dañar el colector colocado sobre su fondo.

Cuando la cañería deba atravesar una pared se establecerá en ella una abertura de dimensiones tales que quede un espacio libre de 0 m. 10 por lo menos, en las partes laterales y superior del caño.

Artículo 6. TRAZADO DE LAS CAÑERÍAS. En todos aquellos puntos en que la cañería cambie de dirección se establecerán arquetas o cámaras de inspección. El colector general domiciliario y todos sus ramales deberán tener siempre direcciones rectilíneas, tanto en planta como en perfil.

Si el trazado de la línea recta es imposible en razón de las condiciones de la finca, se adoptará el trazado en línea quebrada y se establecerá cámara de visita o registro en cada cambio de dirección.

Artículo 7. CÁMARAS Y TAPAS DE INSPECCIÓN. Las arquetas a que hace referencia el artículo anterior serán impermeables. Sus pisos serán de hormigón de portland, con sus correspondientes cunetas semi cilíndricas, debiéndose revocar toda la superficie interna con morteros de una parte de portland por dos de arena y alisándola con toda regularidad. El cierre de estas cámaras se hará hermético mediante el uso de una doble tapa de material apropiado, que pueda levantarse en cualquier momento sin producir deterioro.

En caso de estar la cañería muy próxima al piso, podrán emplearse en los codos y empalmes en vez de las arquetas citadas, tubos especiales provistos de placas y tapas amovibles. Estas tapas o placas amovibles serán también obligatorias en todos los codos correspondientes a tubos de bajada de las aguas servidas y de las aguas pluviales.

Artículo 8. UBICACIÓN DE LAS CAÑERÍAS. Las cañerías de desagüe deberán hacer los recorridos por los patios, corredores y zaguanes de los edificios. Sólo cuando no sea posible adoptar esta disposición o cuando ella no resulte conveniente para la higiene, se permitirá establecerlas bajo habitaciones.

En este último caso, las cañerías deberán revestirse de una capa de hormigón de 0 m. 10 de espesor o serán de hierro fundido pesado. (*)

(*) Ver Resolución del Intendente Municipal de 31 de agosto de 1948 la que autoriza el uso de caños y accesorios del material denominado FIBROLIT en las instalaciones sanitarias.

Artículo 9. CAÑERÍAS EN SÓTANOS Y EN ELEVACIÓN. Cuando las cañerías hagan recorridos por sótano que tengan fácil acceso, se establecerán de hierro fundido pesado y se harán descansar sobre banquetas de mampostería o pender de abrazaderas metálicas, de modo que queden a la vista las uniones.

Toda instalación vertical de cañería de desagüe deberá estar al descubierto. Sólo en casos en que la Dirección de Obras Municipales lo considere admisible podrá el caño ser instalado en el interior de una pared.

Artículo 10. DESCONEXIÓN DE RAMALES. Ningún caño excepto los de descarga de letrinas y mingitorios, podrá descargar directamente en la cañería principal domiciliaria, ni en ninguna otra que conduzca materias excrementicias. Por lo tanto un sumidero sifoide de patio deberá interponerse entre las cañerías de descarga de los techos, lavatorios, bañaderas, piletas, etc., y la cañería principal domiciliaria.

En el punto de enlace de la cañería domiciliaria con la cañería exterior, se colocará un interceptor hidráulico de gases o sifón desconector, de igual diámetro al de la cañería principal domiciliaria.

Dicho sifón se ubicará dentro de una cámara que permita su inspección, lo más cerca posible del muro de la fachada y será visitable debiendo tener la cámara una tapa de cierre hermético fácil de abrir sin deterioro.

Artículo 11. VENTILACIÓN DE COLECTOR PÚBLICO. Las obras domiciliarias de salubridad comprenderán un tubo de ventilación para el colector público de 0 m. 102 de diámetro, que se empalmará con la conexión domiciliaria fuera del sifón desconector.

Este tubo, que será de hierro fundido, se llevará hasta el coronamiento del edificio, observándose respecto a la altura, emplazamiento, condiciones de las instalaciones, etc., las mismas prescripciones que rigen para los tubos de ventilación interior; su unión con el caño de la conexión, se hará empleando un tubo ramal apropiado, y su trazado se hará con preferencia en un solo tramo vertical.

Los tubos deberán ser mantenidos por los propietarios en buen estado de funcionamiento.

Los funcionarios autorizados por la Dirección de Obras Municipales para inspeccionar la construcción y el estado de funcionamiento de los tubos de ventilación, tendrán libre acceso a los edificios y podrán practicar las operaciones necesarias con aquel objeto.

Las prescripciones anteriores serán obligatorias para todas las instalaciones de obras domiciliarias que se construyan, reconstruyan o modifiquen en los sucesivos y cuya autorización se solicite después de dos meses de promulgada esta Ordenanza.

Las propiedades que desagüen en el alcantarillado público, no incluidas en el párrafo anterior, deberán ser dotadas del tubo de ventilación previsto en este artículo dentro de un plazo de cinco años después de la promulgación del presente Reglamento.

Artículo 12. VENTILACIÓN INTERNA. La cañería principal domiciliaria deberá estar provista, en sus dos extremidades, de tubos de ventilación que aseguren la circulación del aire en su interior. Uno de esos tubos, que será de entrada de aire, tendrá un extremo en la fachada a una altura mínima de 0 m. 30 sobre la vereda y el otro en la cámara de visita del sifón desconector. El otro tubo será de evacuación de aire y se ubicará en el punto de cota más alto de la cañería domiciliaria y terminará sobre la cubierta del edificio. Ambos tubos tendrán 0 m. 102 de diámetro interior.

Todos los caños de ventilación deberán prolongarse hasta pasar los techos del inmueble, en una altura suficiente para que los gases evacuados no puedan viciar el aire de dependencia alguna de la finca o de las linderas. Los caños de descarga de letrinas altas, convenientemente prolongados hasta las azoteas, podrán emplearse como ventilador. En cambio ningún caño de agua llovida podrá ser empleado para tal objeto.

CAPÍTULO II

Artefactos sanitarios

Artículo 1. GENERALIDADES. Queda prohibido arrojar aguas que contengan grasas en las canalizaciones domiciliarias que se construyan de acuerdo con las disposiciones vigentes, siempre que ellas no tengan interceptor de grasa del tipo aprobado por la Dirección de Obras Municipales, debiéndose colocar un aparato en toda pileta de cocina.

Todos los aparatos sanitarios deberán instalarse al descubierto, siempre que sea posible, y serán de construcción sencilla dentro del límite de su mayor eficacia, a fin de que puedan inspeccionarse con facilidad tanto interior como exteriormente. La Dirección de Obras Municipales podrá rechazar todos aquellos materiales y artefactos relacionados con las obras de salubridad que considere inadecuados.

Artículo 2. SIFONES. Todos los artefactos sanitarios, como WW. CC., urinarios, lavabos, baños, piletas y fregaderos, estarán dotados de sifones hidráulicos antes de su emplame con la tubería de la bajada de las aguas sobrantes.

Es obligatoria la ventilación de los sifones de los WW. CC. y urinarios

Artículo 3. TANQUES DE WW. CC. Y URINARIOS. Para la inundación y completa limpieza de las cubetas de los WW. CC. se les dotará de tanques o depósitos de agua de una capacidad mínima de nueve litros y provistos de tubos de descarga de tamaño adecuado y no menor de 38 mm. de diámetro o dispositivos aprobados por la Dirección de Obras Municipales, de utilidad equivalente a los citados depósitos.

Cuando se coloque WW. CC. en serie se podrá disponer de un sifón común aplicado al de aguas abajo, pero cada cubeta tendrá un tanque particular.

La admisión del agua a las cubetas de los urinarios se hará por medio de un tanque de una capacidad aproximada a cinco litros o bien por medio de una llave de paso insertada sobre la tubería que proviene del depósito especial afectado al servicio de urinarios.

Artículo 4. DE LOS WW. CC.. Todo local destinado a WW. CC. que se construya después de entrada en vigencia la presente Ordenanza, será iluminado directamente del exterior.

Sus paredes hasta un metro y medio de altura, como mínimo y su piso serán lisos e impermeables.

CAPÍTULO III

Distribución de aguas

Artículo 1. GENERALIDADES. Ningún tubo de servicio domiciliario podrá ser colocado de modo que atravesase una cloaca, un albañal o un o un sumidero o que pase por sitios en que el agua pueda contaminarse o desperdiciarse sin ser notada en el caso de producirse algún desperfecto en el tubo.

Toda tubería de plomo para el servicio domiciliario será de primera calidad y

aceptada por la oficina respectiva, no pudiendo tener pesos menores de los siguientes:

El caño de mm. 9,5 de diámetro, k. 1,250 por metro

El caño de mm. 13,0 de diámetro, k. 1,600 por metro

El caño de mm. 19,0 de diámetro, k. 2,850 por metro

El caño de mm. 25,0 de diámetro, k. 4,500 por metro

El caño de mm. 32,0 de diámetro, k. 6,280 por metro

Todas las juntas y uniones deberán hacerse según sistema mas perfecto.

No será permitida la provisión de agua por medio de depósitos o tanques domiciliarios a las canillas que sirven para uso de alimentación, salvo casos plenamente justificados a juicio de la Dirección de Obras Municipales.

Los baños, WW. CC., urinarios, y lavabos, pueden surtirse directamente de un depósito en cualquier caso.

Ninguna máquina a vapor, caldera u otros aparatos para usos industriales podrá surtirse directamente del tubo de servicio domiciliario, sino de un depósito que se establecerá para ese objeto.

Todas las llaves, grifos, artefactos y demás accesorios para el servicio de agua, serán de primera calidad y sometidos previamente al examen de la Dirección de Obras Municipales.

Artículo 2. HIGIENE DE LOS TANQUES DE AGUA. Los depósitos elevados destinados a suministrar agua de beber, deberán ser de hormigón, cemento armado, ladrillo, o cualquier otro material mal conductor del calor, o en su defecto, de paredes dobles; su superficie interior será perfectamente lisa y lustrada y de forma cilíndrica o de ángulos ampliamente redondeados, estarán provistos de tapas, y a la vez bien ventilables, y se les ubicará en parajes abrigados en lo posible y de fácil acceso para su inspección y limpieza, siendo obligación de los propietarios realizar esta con la debida frecuencia. A este último objeto el fondo de los depósitos estará provisto de un orificio con canilla que permita el vaciado total y la fácil extracción de los sedimentos que puedan producirse.

No obstante lo prescripto en el párrafo que antecede se admitirán los depósitos metálicos de una sola envolvente, siempre que ésta sea debidamente sólida e impermeable, y que reuniendo las demás condiciones que se han especificado, estén instalados bajo un techo que los proteja ampliamente.

La alimentación de agua a los depósitos elevados sólo podrá hacerse por medio de llave automática.

La cañería descendente, destinada a la distribución de agua tendrá su punto de partida a una altura no menor de siete centímetros (0 m. 07) sobre el fondo del depósito.

CAPÍTULO IV

Otras obras

Artículo 1. POZOS SÉPTICOS. Las cámaras sépticas deberán construirse con los materiales y en las condiciones indicadas para los pozos y aljibes en el artículo 2 de este Capítulo.

Se permitirá emplear las aguas procedentes de pozos sépticos para riego de terrenos cultivados, de una superficie regable y cultivada no menor de mil metros cuadrados, siempre que los líquidos que resulten estén suficientemente clarificados a juicio de la Dirección de Obras. Deberá en esos casos emplearse bomba en forma de evitar toda manipulación y contacto con las personas y la parte exterior de las plantas.

Se autorizará la instalación de pozos de fondo perdido destinados a recibir los líquidos de los pozos sépticos, siempre que a juicio de la Dirección la depuración alcanzada sea suficiente. Por cualquier causa justificada la Dirección podrá revocar en cualquier tiempo estos permisos de acuerdo con el Concejo.

Las cámaras serán revestidas de tapas de cierre hermético.

Se renovará la materia reductora de las cámaras de oxidación en la oportunidad que indique la Dirección de Obras.

Para efectuar esa renovación de materia reductora lo mismo que para extraerse los fangos cuando su acumulación lo exija, deberá solicitarse el permiso por escrito a la Dirección de Obras Municipales, que deberá acordarlo en el plazo máximo de dos días hábiles.

Artículo 2. ALJIBES. Si se emplea ladrillos, los pozos negros y aljibes llevarán paredes de un espesor mínimo de 0 m. 27. Queda prohibido emplear en estas construcciones ladrillos usados, cascotes o ladrillos fracturados. El mortero a emplear en las paredes se compondrá de dos partes de arena y una de cemento portland. La fundación se hará con una capa de 0.30 de espesor de hormigón formado con tres partes de arena limpia, seis partes de piedra partida, lavada y saturada de agua, y una parte de portland. Sobre esta fundación se establecerá una bóveda invertida de un ladrillo de espesor tomada con una mezcla de iguales proporciones que la indicada para las paredes.

La forma de los pozos y aljibes será cilíndrica estando la parte superior dotada de una abertura circular de 0,50 de diámetro, provista de un aro de hierro al cual se ajustará una tapa hermética del mismo metal. El total de la construcción será revocado interiormente por morteros de las proporciones establecidas para la construcción de las paredes y lustrado en todo el interior con portland puro.

Los depósitos destinados a pozos negros dispondrán de un tubo de evacuación de gases que será de hierro fundido de un diámetro de 0 m. 102 y sobrepasará en dos metros los techos del edificio

Artículo 3. POZOS MANANTIALES. La autorización para construir pozos manantiales se otorgará con carácter condicional cuando este sea el único servicio de agua de que dispondrá la propiedad. Si el agua sometida al análisis no resulta posible, el pozo deberá segarse de inmediato. Además la expresada autorización se otorgará solamente en los casos en que la distancia al pozo de saneamiento más cercano sea superior a quince metros.

No podrán construirse pozos de saneamiento de ninguna especie ni aljibes ni manantiales a menor distancia de un metro cincuenta del muro medianero.

No se concederá autorización para construir manantiales en las proximidades de lugares que, a juicio de la Dirección de Obras puedan constituir focos de infección del suelo.

Ninguna de las instalaciones a que se refiere este artículo podrá ubicarse bajo habitaciones.

SECCIÓN X

Fraccionamiento de la tierra

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. APROBACIÓN DE PLANOS POR EL MUNICIPIO. Todo plano confeccionado para proceder a la venta de terreno en subasta pública o privadamente, debe previamente ser presentado a la Dirección de Obras Municipales para obtener la comprobación de las alineaciones y división en lotes, si correspondiere

Artículo 2. CASO DE VENTA CON PLANOS NO APROBADOS. En caso de anunciarse la venta de lotes, según planos que no sean copia exacta de los aprobados oficialmente, la Municipalidad podrá en todo momento, impedir que se realice, recurriendo en caso necesario al a fuerza pública, sin perjuicio de aplicarse al interesado las sanciones que en el presente Reglamento se establezcan. En dichos planos deberá establecerse la constancia de haber sido aprobados por la Municipalidad.

Artículo 3. ÁREA EDIFICABLE. En todos los planos que se presenten para el fraccionamiento y venta de solares afectados por servidumbre de alineación, ésta será indicada por una línea roja, determinando a la vez el área restante edificada.

SECCIÓN XI

Derechos de plano y sanciones

CAPÍTULO I

Derechos de planos

Artículo 1. ESCALA. En el momento de ser despachado un permiso, pagará el solicitante al Municipio el derecho que le corresponda, con arreglo a la siguiente tarifa:

El 5 ‰ del importe total de la obra cualquiera sea ésta, y además los siguientes recargos:

Por abrir o cambiar puertas o ventanas o alterar la forma de las que existan, \$ 2.00 por cada abertura frente a la calle.

Por cercar terrenos, \$ 0,20 por cada metro lineal de frente.

Por construir veredas, \$ 0,20 por cada metro lineal de frente.

Por reconstruir cercos o veredas cuya alineación hubiese sido dada, \$ 0,10 por cada metro lineal de frente.

Por edificar o reedificar cualquier estructura exterior, \$ 0,20 por cada metro lineal de frente.

Por revisión de planos de mensura, según Sección X, \$ 1,00 por solar.

Por ejecución de obras sanitarias (nuevas, ampliaciones o refacciones), un 20% sobre el valor total de la obra.

CAPÍTULO II

Sanciones

Artículo 1. MULTAS. Las infracciones serán penadas con multas no menores de \$ 2.500,00 ni mayores de \$ 50.000,00, que el Municipio hará efectivas después de comprobadas y notificado el responsable, personalmente o por cedula. Sin perjuicio de lo establecido, el responsable deberá, en plazo que será fijado por la Dirección de Arquitectura y Urbanismo Municipal, dejar la obra en las condiciones prescriptas demoliendo y/o reconstruyendo lo que sea necesario, previa obtención del permiso respectivo.

Fuente: Texto dado por el decreto N° 45 de la Junta de Vecinos de Soriano de fecha 28 de febrero de 1974 aprobado por Resolución N° 3.589 del Intendente Municipal de fecha 11 de marzo de 1974

Artículo 2. ESCALA DE MULTAS (*). Las multas a que se hace referencia en el artículo anterior, se aplicarán en los casos y de acuerdo a como se detalla a continuación:

a) Por realizar modificaciones en los planos ya aprobados, o realizar modificaciones en una obra en construcción, con permiso concedido, \$ 10.000,00 si las modificaciones introducidas están de acuerdo a las ordenanzas sobre la materia. Si las modificaciones no estuviesen en condiciones reglamentarias, se duplicará la multa.

b) Por no tener en la obra los planos aprobados \$ 2.500,00

c) Por ejecutar obras sin tener acordado previamente el permiso \$ 25.000,00

d) Por introducir en la obra, y sin permiso, modificaciones a los planos aprobados en las partes vitales, por ejemplo: supresión de elementos resistentes, modificación de los mismos, etc., \$ 50.000,00.

f) Por derrumbes, parciales o totales, causados por diferencias de ejecución, malos materiales, o cualquier otra causa imputable al responsable de la obra, \$ 25.000,00 a \$ 50.000,00, según la gravedad de la omisión.

g) Por omitir solicitud de alguna de las inspecciones detalladas en la sección V, V-I \$ 5.000,00 por cada inspección omitida, sin perjuicio de hacer las demoliciones a que hubiere lugar para comprobar las condiciones de las construcciones. (a pesar de lo confuso de la redacción entiendo que se refiere al capítulo V de la sección I)

Fuente: Decreto N° 47 de la Junta de Vecinos de fecha 28 de febrero de 1974 aprobado por Resolución N° 3.589 del Intendente Municipal de 11 de marzo de 1974

h) Por impedir la entrada a las obras del personal municipal que acredite su carácter de inspectores, multas de \$ 5.000,00 la primera vez, duplicándose en caso de reincidencia, pudiendo la Dirección de Arquitectura y Urbanismo ordenar la paralización

de la obra en ambos casos, hasta tanto se pueda realizar una inspección.

i) Tanto a los propietarios como a los rematadores y/o intermediarios que hayan intervenido en la transacción e infrinjan las disposiciones establecidas en la Sección X (Fraccionamiento de Tierras), se les aplicará por cada lote vendido, sin que haya mediado la aprobación de la autoridad competente, una multa de \$ 5.000,00 a \$ 50.000,00, según la gravedad del caso.

j) Los técnicos que modificaran los planos o croquis posteriormente a su aprobación, o en el terreno alteraran las dimensiones autorizadas, e hicieran trazado de calles, caminos o servidumbres de uso público, o practicaran fraccionamientos sin requerir la aprobación municipal, serán castigados con multa de \$ 50.000,00 y, además en caso de reincidencia \$ 50.000,00, y suspensión de tres a seis meses para tramitar toda gestión ante la Dirección de Arquitectura y Urbanismo, dando a publicidad el nombre del infractor, con especificación de la causa que haya motivado la medida.

k) Por infracción al artículo I - 3, de la Sección IX, se aplicará al constructor una multa de \$ 5.000,00 debiendo cumplir el requisito omitido en el plazo de 24 horas, bajo pena de nueva multa.

l) Por no solicitar la constancia a que hace referencia el Art. I - 3, Sección IX, se aplicará al constructor una multa de \$ 5.000,00

m) Toda vez que se solicite una inspección de obras de salubridad, y al concurrirse a realizarla se compruebe que la obra no se encuentra pronta al efecto, el solicitante incurrirá en multa de \$ 5.000,00.

Fuente: Texto dado por el decreto N° 47 de la Junta de Vecinos de Soriano de fecha 28 de febrero de 1974 aprobado por Resolución N° 3.589 del Intendente Municipal de fecha 11 de marzo de 1974

(*) Nota: Texto definitivo del artículo 2 ha sido adaptado ya que en la redacción original se omitió el literal e); cuando se modificó el artículo, de acuerdo con el decreto de la Junta Departamental N° 45 de 18 de febrero de 1974 se omitió el literal l) y finalmente, el decreto 47 de la Junta Departamental de 28 de febrero de 1974, se modifica el inciso g) y expresa: "g) por omitir ...", siendo ese el literal en la redacción original pero el f) en la modificación posterior (decreto 45 JD antes mencionado)

Artículo 3. DEMOLICIÓN DE OBRA EN CONTRAVENCIÓN. Sin perjuicio de la aplicación de las multas establecidas en los artículos anteriores, el Concejo podrá mandar demoler toda construcción o parte de ella, construidas en contravención con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 4. SUSPENSIONES DE OBRAS. La Dirección de Obras podrá mandar suspender toda obra que se ejecute sin permiso o que teniéndolo no se lleve a cabo de acuerdo a las reglas del arte de la construcción, a los planos aprobados y a las disposiciones vigentes sobre la materia

Artículo 5. IMPEDIMENTO PARA INICIAR NUEVAS OBRAS. La Dirección de Obras Municipales, podrá disponer que los Directores o constructores no puedan iniciar nuevos asuntos bajo su firma, cuando se encuentren en los siguientes casos:

a) Cuando no hayan hecho efectiva alguna multa impuesta por el Concejo por infracción a este Reglamento

b) Cuando no corrijan una infracción dentro del plazo señalado.

c) Cuando no hayan comunicado un cambio de domicilio dentro del plazo señalado en el artículo respectivo.

El impedimento será levantado una vez desaparecida la causa que lo motivó.

A los efectos del control correspondiente para determinar los constructores que se

encuentren en el caso indicado en el apartado a) de este artículo, la Dirección de Obras Municipales llevará un libro especial de Multas y los constructores deberán comprobar el pago de las mismas ante la Dirección de Obras Municipal en oportunidad, o en su defecto presentar una orden debidamente autorizada por la Mesa.

Artículo 6. SUSPENSIÓN DE FIRMA. La Dirección de Obras Municipal, previa conformidad del Concejo, podrá suspender en el uso de la firma a un Director o Constructor, en los siguientes casos:

a) Cuando se produzca un derrumbe u otro accidente debido a falta de precaución, poca resistencia de los apoyos o mala calidad de materiales.

b) Cuando se comprueben falsificaciones de firmas, falseamiento de hechos o cualquier otra falta grave ajuicio de la Dirección de Obras.

c) Cuando se compruebe que el Director o Contratista, no obstante firmar los planos y el expediente de construcción en ese carácter, no interviene en la dirección o construcción de acuerdo a lo establecido en el artículo 10, Capítulo II, Sección II.

d) Cuando el Director o Constructor cometa por quinta vez, en el término de un año, infracciones al presente Reglamento.

La suspensión será aplicada en todos los casos por el término de un año.

No se dará curso a ningún expediente iniciado por un Director o Constructor, a quien se le haya suspendido el uso de firma, hasta tanto no transcurra completamente el plazo de suspensión.

Artículo 7. SUSPENSIONES DE FIRMAS REPETIDAS. Todo Director o Constructor cuya firma haya sido suspendida tres veces, quedará inhabilitado para intervenir ante el Concejo en asunto alguno de su ramo.

SECCIÓN XII

Instrucciones diversas

CAPÍTULO I

Normas a seguir en la preparación de proyectos de obras domiciliarias de salubridad.

Artículo 1. UBICACIÓN DE LA PROPIEDAD. De acuerdo con las especificaciones del Reglamento y los formularios correspondientes

Artículo 2. EXTENSIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL EDIFICIO. Se deberá medir el perímetro del terreno que comprende la propiedad y fijar su forma y, con estos datos, determinar la superficie de la figura geométrica que resulta.

Dibujada en escala 1:100 esta superficie, se indicará dentro de ella la distribución general de la edificación, en una o en varias plantas, según los pisos de que conste la finca, y en uno o varios cortes en la misma escala se harán ver las distintas alturas de los mismos

Artículo 3. UBICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ARTEFACTOS. Sobre el plano de distribución de la finca, dibujada en escala 1:100, se ubicarán los distintos artefactos y

accesorios, cuyo desagüe y provisión de agua se trata de proyectar, teniendo en cuenta para esta ubicación la mejor utilización de ellos y la economía que resulta de una agrupación racional que permita aprovechar una misma canalización para el desagüe de diversos grupos de artefactos instalados en distintos pisos.

Artículo 4. DESNIVEL DISPONIBLE PARA EL DESAGÜE. En uno de los cortes mencionados en el artículo 2 de este Capítulo, se deberán indicar las distintas alturas de los patios y pisos interiores de la planta baja, refiriéndolas a la vereda en el punto en donde empalmará el desagüe domiciliario con la conexión externa, cuyo nivel bajo vereda, o sea a la profundidad a que se encuentre el extremo superior interno (intrados) de la conexión se deberá indicar.

Se tendrá presente que en el servicio más alejado la cañería de desagüe deberá tener por lo menos una tapada de 0,30 m.

Se determinarán las pendientes teniendo presente que estarán comprendidas entre 1:100 y 1:20, y 1:50 y 1:30 m. para las cañerías de uso más corriente, es decir, de 0,102 m y 0,152 m de diámetro.

Artículo 5. DIÁMETRO Y PENDIENTE DEFINITIVA DE LA CAÑERÍA DE DESAGÜE. La determinación del diámetro de la cañería principal de la cloaca domiciliaria, se reducirá a la elección de uno de los dos diámetros que comúnmente se utiliza en la práctica, a saber: el de 0,102 m. y 0,152 m., elección que se hace en base a la superficie de la finca a desaguar, y a la pendiente disponible, teniendo en cuenta además la intensidad de la lluvia.

Para facilitar esta elección, se ha confeccionado la tabla que figura al final de este artículo, en la que la primera columna contiene la pendiente de la cañería expresada en metros por cada metro lineal; la segunda, la pendiente equivalente en forma de quebrado o cociente; la tercera y cuarta dan el gasto o volumen de líquidos que pueden desaguar el caño de 0,102 m., y el de 0,152 m. de diámetro respectivamente, expresando en litros por segundo y correspondiente a la pendiente indicada en la columna respectiva. La quinta y sexta columnas dan la superficie que se puede desaguar por esos caños con la pendiente indicada, y en el supuesto de que caiga una lluvia cuya intensidad sea de 1 milímetro por minuto. La séptima y octava columnas dan la superficie que puede desaguarse por los caños de los diámetros mencionados, en el supuesto de que simultáneamente se desagüen las aguas de lluvia y las aguas servidas de una instalación de cierta importancia, habiéndose apreciado el volumen de estas últimas en un 25% de la capacidad de la cañería.

En la elección del diámetro hay que tener en cuenta que la cañería de 0,102 m. es más ventajosa que la cañería de 0,152 m. en igualdad, de volumen a desaguar, puesto que ocupando en la primera una mayor sección de caño el agua efectuará una limpieza más perfecta e impedirá la formación de depósitos, origen de frecuentes obstrucciones.

El modo de emplear esta tabla es el siguiente:

Conocida la superficie del terreno y la pendiente determinada a priori en la forma ya descrita, como también la importancia de la instalación que haga o no necesario tener en cuenta el volumen de las aguas servidas, se buscará en las columnas 5 y 6 ó 7 y 8, la superficie menor más próxima a la calculada, prefiriendo, por o anteriormente dicho, la correspondiente al diámetro de 0,102 m. o sea, las que dan las columnas 5 ó 7. En línea horizontal y en las columnas 1 y 2, se verá cual es la pendiente que corresponde, y si esta pendiente es menor que la calculada a priori, el diámetro de 0,102 m. en cuya columna correspondiente hemos buscado la superficie, puede desaguar con mayor razón dicha superficie siempre que se adopte para el proyecto la pendiente que da la tabla, o una pendiente comprendida entre ésta y la que se ha calculado a priori, pendiente que se

fijará de modo que no resulten excavaciones excesivas.

Si la pendiente que resulta es superior a la calculada a priori, se buscará la superficie en las columnas 6 u 8, que corresponden al diámetro de 0,152 m., y en su línea horizontal correspondiente se encontrará la pendiente mínima con que podrá ser colocada esta cañería. Si esta pendiente resultase menor que la calculada a priori, la cañería de 0,152 m. de diámetro satisface, pudiéndose adoptar este diámetro dando a la pendiente una inclinación comprendida entre la que da la tabla y la calculada a priori, siempre teniendo en cuenta que se debe adoptar aquella que resulte más económica.

En ambos casos deberá tenerse presente las pendientes límites establecidas.

Si la pendiente que da la tabla fuese superior a la calculada a priori corresponderá dividir la superficie a desaguar en 2 o más fracciones tales que puedan ser desaguadas por 2 o más cañerías de 0,102 m., repitiendo para este caso el procedimiento anterior.

Cuando se trata de terrenos muy largos y de grandes superficies, se puede dividir la cañería principal en varios trozos por medio de cámaras de inspección, dando a estos trozos diámetros 0,152 m. y 0,102 m. progresivamente desde el frente al fondo de la propiedad, determinando la superficie que corresponde a cada trozo con ayuda de la tabla.

Pendiente en metros		Gasto en litros por segundo		Superficie total en m² que puede desaguar el caño.			
Por metro lineal	Cuociente equivalente	Diámetro del caño		Para el caso de desagües pluviales únicamente	Para el caso de desagües simultáneos, pluviales y aguas servidas		
		0,102 m.	0,152 m.		Diámetro del caño		
1	2	3	4	Diámetro del caño		Diámetro del caño	
				0,102 m.	0,152 m.	0,102 m.	0,152m.
				5	6	7	8

,16666	1:6	31,090	90,075	1.865,41	5.404,53	1.399,06	4.053,39
0,14285	1:7	28,783	83,393	1.727,04	5.003,62	1.295,27	3.752,71
0,12500	1:8	26,924	78,007	1.315,49	4.680,43	1.211,62	3.510,34
0,11111	1:9	25,385	73,546	1.523,11	4.412,78	1.142,32	3.309,58
0,10000	1:10	24,082	69,772	1.444,94	4.186,33	1.083,70	3.139,74
0,09090	1:11	22,961	66,525	1.377,70	3.991,51	1.033,27	2.993,63
0,08333	1:12	21,984	63,693	1.319,04	3.821,58	989,28	2.866,18
0,07692	1:13	21,121	61,194	1.267,30	3.671,65	950,47	2.753,74
0,07142	1:14	20,353	58,968	1.221,18	3.538,09	915,89	2.653,59
0,06666	1:15	19,663	56,968	1.179,79	3.418,12	884,84	2.563,55
0,06250	1:16	19,038	55,159	1.142,33	3.309,58	856,74	2.482,19
0,05882	1:17	18,470	53,512	1.108,22	3.210,77	831,16	2.408,07
0,05555	1:18	17,949	52,005	1.076,99	3.120,31	807,74	2.340,23
0,05263	1:19	17,471	50,618	1.048,27	3.037,08	786,20	2.277,81
0,05000	1:20	17,028	49,336	1.021,73	2.960,18	766,29	2.220,13
0,04761	1:21	16,618	48,147	997,10	2.888,84	747,83	2.166,63
0,04545	1:22	16,236	47,040	974,18	2.822,42	730,63	2.116,81
0,04347	1:23	15,879	46,006	952,76	2.760,38	714,57	2.070,28
0,04166	1:24	15,545	45,037	932,70	2.702,26	699,53	2.026,69
0,04000	1:25	15,231	44,127	913,86	2.647,66	685,39	1.985,75
0,03846	1:26	14,935	43,270	896,11	2.596,25	672,08	1.947,18
0,03703	1:27	14,656	42,462	879,36	2.547,72	659,52	1.910,79
0,03571	1:28	14,391	41,696	863,51	2.501,81	647,64	1.876,35
0,03448	1:29	14,141	40,971	848,50	2.458,29	636,37	1.843,72
0,03333	1:30	13,903	40,282	834,23	2.416,97	625,67	1.812,73
0,03225	1:31	13,677	39,627	820,67	2.377,67	615,50	1.783,25
0,03125	1:32	13,462	39,003	807,74	2.340,23	605,81	1.755,17
0,03030	1:33	13,256	38,408	795,41	2.304,50	596,56	1.728,37
0,02941	1:34	13,060	37,839	783,63	2.270,35	587,72	1.702,76
0,02857	1:35	12,872	37,294	772,35	2.237,68	579,26	1.678,26
0,02777	1:36	12,692	36,773	761,55	2.206,39	571,16	1.654,79
0,02702	1:37	12,519	36,272	751,19	2.176,37	563,59	1.632,27
0,02631	1:38	12,354	35,792	741,24	2.147,54	555,93	1.610,65
0,02564	1:39	12,194	35,330	731,67	2.119,83	548,75	1.589,87
0,02500	1:40	12,041	34,886	722,47	2.093,16	541,85	1.539,87
0,02439	1:41	11,893	34,458	713,60	2.067,48	535,20	1.550,61
0,02380	1:42	11,751	34,045	705,06	2.042,72	528,79	1.532,04

Artículo 6. DIÁMETRO DE LA CONEXIÓN DE LA PROVISIÓN DE AGUA Y OTRAS INDICACIONES. Para la provisión de agua, el diámetro de la conexión empleada normalmente, varía entre 0,013 m. y 0,032 m., pudiendo en algunos casos especiales llegar hasta el de 0,051 m. y entre estos límites los distintos diámetros allí indicados.

Cuando haya lugar se tendrán en cuenta los valores que resulten del cuadro siguiente:

Cuadro del gasto máximo diario aproximado de cada artefacto.

Gasto máximo diario en litros				
Artefactos	Habitaciones colectivas	Casa de familia numerosa	Casa de familia corta	Observaciones
Inodoro	200	150	100	20, 15 y 10 descargas
Pileta de cocina	600	450	300	
Pileta de lavar	800	600	300	
Bañadera de lluvia	900	600	300	3, 2 y 1 baño
Lluvia sola	200	160	120	10, 8 y 6 lluv.
Lavatorio	100	80	60	
Bidet	100	80	60	
Mingitorio	120	60	30	20, 10, 5 descargas

Cocherías:

Lavado de cada coche 100 litros

Por cada caballo 100 litros

Garages públicos:

Por cada automovil 300 litros

Deberá tratarse de conocer la calidad del terreno en que van a colocarse las cañerías para decidir si debe emplearse el caño de material vitreo o el de hierro fundido, según que se trate de terrenos firmes o flojos.

Para ubicar en el plano las distintas ventilaciones a fin de que llenen su objeto sin perjudicar a terceros, deberá tenerse en cuenta, que éstas deberán levantarse hasta que su extremo abierto, por donde se escapen los gases, quede por lo menos 2 metros más arriba que la azotea más alta que exista dentro de un radio de 8 metros medidos horizontalmente y siempre que dentro de esa distancia existan puertas o ventanas del mismo edificio o de los linderos que, por su orientación, puedan recibir los gases desprendidos. En caso que no existan puertas o ventanas, sino muros llenos alrededor del extremo del caño, el radio mencionado podrá reducirse hasta 4 metros.

La capacidad de los tanques de reserva deberá calcularse en base de consumo de los artefactos que de ellos se surten durante 24 horas. Esta capacidad podrá obtenerse con un tanque o con 2 ó más en comunicación.

En el cuadro que antecede se establecen algunos consumos diarios máximos aproximados para cada artefacto, que pueden servir para orientar al proyectista en el cálculo de la capacidad de los tanques mencionados y en general para el de la instalación de provisión de agua.

Artículo 7. DATOS QUE FIGURARAN EN LOS PLANOS. Deben figurar en los planos separadamente las plantas de todos los pisos, entresijos, sótanos, altillos, etc., disponiéndolos en los dibujos de la manera más conveniente para facilitar la comprensión y revisión del proyecto.

Tanto en lo referente a las dimensiones del terreno, que deben figurar escritas claramente a lo largo del frente y de las paredes divisorias, como las dimensiones de las habitaciones, patios, galerías y el espesor de las paredes, se debe respetar estrictamente la escala del plano. Deberá situarse en su justo lugar todas las puertas y ventanas, porque este detalle tiene importancia muchas veces para la colocación de los artefactos y de los caños que van embutidos en las paredes.

Es necesario también especificar, escribiéndolo claramente, si los patios, galerías, pasajes, etc., son abiertos o cubiertos y la clase de piso que tienen. En la planta del piso bajo paralelo al frente de la propiedad se escribirá el nombre de la calle en que está situada y a los costados los nombres de las calles entre las cuales está comprendida.

Los cortes deben hacerse perfectamente de acuerdo con las plantas correspondientes y se situarán en el dibujo del modo más conveniente, para facilitar su comparación al revisar el proyecto.

Debe darse al edificio, como así también a los linderos más altos cuando los haya, la altura exacta que permitirá fijar la longitud y colocación de los caños de descarga y ventilación.

Se debe tener en cuenta para hacer el corte, los declives de los techos, para poder proyectar los caños de lluvia, como así también los declives de los pisos cuyas alturas con respecto a la vereda y al plano de comparación elegido, deben estar perfectamente indicadas.

Las distintas partes del proyecto deberán llevar sus leyendas respectivas, las que para mayor claridad del dibujo se las indica en forma abreviada, a cuyo efecto se ha adoptado la siguiente nomenclatura:

Artículo 8. ABREVIATURAS COMÚNMENTE USADAS EN LOS PLANOS DE CLOACAS.

Abreviaturas que se refieren a las instalaciones.

Designación	Abreviatura
Aljibe	Alj.
Bañadera	B.
Baño de asiento	B. A.
Bidet	B. t.
Boca de desagüe	B. D.
Boca de desagüe especial para caballeriza	B.D.E.

Boca de desagüe suspendida con caja de plomo	B.D.S.P.
Boca de desagüe tapada	B.D.T.
Bomba	Bo.
Bomba automática	Bo. Au.
Caldera	Cald.
Calentador	Cal.
Calentador eléctrico	Cal. El.
Cámara de acceso	C.A.
Cámara de inspección	C.I.
Cámara inspección principal	C.I.P.
Canaleta de aireación	Can. A.
Canaleta impermeable	Can. Imp.
Canaleta de material vítreo	Can. M. V.
Canilla surtidora de agua	C. S.
Canilla surtidora con rosca	C.S.R.
Canilla automática	C. Au.
Caño cámara recto	C.C.
Caño cámara curvo	C.C.C.
Caño cámara con ramal	C.C.R.
Caño de agua corriente, de plomo	C.A.C.P.
Caño de aspiración	C. As.
Caño de ventilación	C.V.
Caño agua corriente hierro galvanizado	C.A.C.F.G..
Caño de agua caliente, de hierro galvanizado	C.A Cal. F.G.
Caño hierro fundido pesado	C.F.F.P.
Caño hierro fundido descarga y ventilación	C.D.V.F.F.
Caño de lluvia	C. LI.
Caño de lluvia y ventilación	C. LI. V.
Caño material vítreo	C.M.V.
Caño de reducción	C. Red.
Caño de plomo	C.P.
Caño de plomo pesado	C.P.P.
Cierre hermético	C. Herm.
Conexión de agua corriente	Con. A. C.
Curva ordinaria	C.

Curva con base	C.B.
Curva con tapa de inspección	C.T.I.
Curva con base y tapa de inspección	C.B.T.I.
Depósito automático para inodoro	D.A.I.
Depósito automático para mingitorio	D.A.M.
Depósito automático de limpieza	D.A.L.
División de mármol	D. Mm.
Ducha	Du.
Embudo	E.
Escape	Es.
Elevador	EI.
Filtro	F.
Inodoro común	I.C.
Inodoro a la turca	I.T.
Inodoro pedestal	I.P.
Inodoro tipo silencioso	I.P.S.
Interceptor de grasa abierto	I.G.
Interceptor de grasa cerrado	I.G.C.
Interceptor grasa especial	I.G.E.
Interceptor de nafta	I.N.
Lavapiés	L.P.
Lavatorio	L.
Litros	l.
Llave de paso	LI.P..
Llave maestra	LI.M.
Llave pilar para mostrador	LI. P. Mos.
Llave de incendio	LI.I.
Máquina	Maq.
Mingitorio de palangana	M.
Mingitorio de canaleta	M.C.
Motor	Mot.
Pendiente de un metro por cada 40 metros	P = 1:40
Pileta de cocina	P.C.
Pileta de lavar	P.L.
Pileta de lavar copas	P.L.C.

Pileta de patio abierta	P.P.
Pileta especial para caballerizas	P.P.E.
Pileta de patio suspendido con caja plomo	P.P.S.P.
Pileta de patio tapada	P.P.T.
Pozo a cegar	Po. Ceg.
Pozo de agua	Po. A.
Pozo de bombeo	Po. B.
Pozo impermeable	Po. Imp.
Pozo semisurgente	Po. S.S.
Pozos resumideros	Po. Sum.
Ramal con tapa de inspección	R.T.I.
Ramal ordinario, 45°.	R.
Ramal T	R.T.
Rejilla de aspiración y aireación	R.A.
Rejilla de pisos	R.P.
Revestimiento de hormigón	Horm.
Sifón	S.
Sifón desconector	S.D.
Sifón desconector tipo Bouchan	S.B.
Slop Sink (Vaciadero)	S.S.
Tabla forrada	T.F.
Tanque de agua	T.
Tanque de agua de bombeo	T. Bo.
Tanque intermediario de agua caliente	T. Cal.
Tapa de inspección	T. I.
Tapa de madera	T. Mad.
Tubo de bronce	T, B.
Válvula de retención	V. R.

Abreviaturas referentes a locales, pisos, etc.

Aire libre	A.
Antecomedor	A. Com.
Antesala	A.S.
Azotea	Az.

Bebedero	Bb.
Bostero	Bs.
Baño	Bo.
Caballeriza	Cab.
Comedor	Com.
Cocina	Coc.
Dormitorio	Dor.
Despensa	Des.
Galpón	Galp.
Galería	Gal.
Garage	Gar.
Habitación	H.
Jardín	J.
Lavadero	Lav.
Letrina	Let.
Negocio	Neg.
Pasadizo	Pas.
Patio abierto	P. Ab.
Patio cubierto	P. Cub.
Sala	S.
Sótano	Sót.
Taller	Tall.
Vestíbulo	Vest.
Vereda	V.
Zaguán	Z.
Adoquinado de granito	Pi. Ad.
Asfalto	Pi. Asf.
Baldosas	Pi. Bal.
Concreto	Pi. Con.
Empedrado	Pi. Emp.
Madera	Pi. Md.
Mármol	Pi. Mm.
Mosaico	Pi. Mos.
Ladrillo	Pi. Lad.
Piedra	Pi. Pied.

Tierra	Pi. Tier.
Impermeable	Pi. Imp.

Artículo 9.- TINTAS CONVENCIONALES. En los planos se deberán señalar claramente y con diferentes colores, las disposiciones proyectadas para el desagüe, tanto de los líquidos cloacales como de lluvia, provisión de agua fría y caliente y ventilación, adoptándose los siguientes colores convencionales:

Bermellón: para indicar las canalizaciones principales del desagüe cloacal;

Siena: para las canalizaciones secundarias del mismo;

Amarillo: para las de lluvia;

Azul, para las cañerías de provisión de agua, con línea llena las del servicio directo y punteadas las del servicio del tanque;

Carmín: para indicar el servicio de agua caliente, y con

Verde: las ventilaciones, aspiraciones y canaletas de aireación.

Para hacer ver las modificaciones o la supresión total de parte de las instalaciones, se indica con amarillo en líneas punteadas la primitiva posición de la canalización o artefacto. Las canalizaciones existentes ya aprobadas, figuran en los detalles de ampliaciones parciales con líneas negras.

Los artefactos se indican con dibujos convencionales y con los colores de las canalizaciones a que pertenecen.

Fuente: Decreto N° 266 del Concejo de Administración Departamental de 1 de setiembre de 1931.

NOTA: Si bien el Reglamento General de Obras emana del Ejecutivo departamental, sufrió sucesivas modificaciones legislativas.

En las siguientes cinco paginas van anexados cinco cuadros que figuran en el Reglamento General de Obras y en la versión documentada

Capítulo II - Otras exigencias en la construcción de edificios

PARTE LEGISLATIVA

I)- Colocación de Tablero con Leyenda “Permiso Municipal N° ...”

Artículo 1.- El Arquitecto, Ingeniero, Constructor y/o Propietario que firman los recaudos solicitando permiso para realizar obras de Edificación, (reformas, ampliaciones, etc.), está obligado a colocar al frente de la obra, y a una altura conveniente, un tablero, fácilmente legible desde la acera, que indique su nombre, y la leyenda: "Permiso Municipal N° ... (aquí el número del expediente en cuestión).

Artículo 2.- Los infractores de la presente Ordenanza serán pasibles de una multa de \$ 2.500 (dos mil quinientos pesos), sin perjuicio de que una vez abonada la misma deban dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1° en un plazo de 48 horas.

Fuente: Decreto N° 43 de la Junta de Vecinos de fecha 18 de febrero de 1974 aprobado por Resolución N° 3551 del Intendente Municipal, de fecha 7 de marzo de 1974.

II)- Ordenanza sobre Instalaciones Electromecánicas y Ruidos Parásitos.

Artículo 1.- Toda instalación mecánica o eléctrica en las zonas urbanas del departamento, cualquiera sea su potencia, deberá cumplir con las obligaciones que establece la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Toda instalación eléctrica o mecánica, artefactos eléctricos, fluorescentes o a Gas de Neón que se deseen establecer, deberán ser primariamente autorizados por la Intendencia.

Artículo 3.- La solicitud se presentará acompañada de los planos correspondientes, cuando los motores, ascensores, etc., sean de una potencia superior a los 20 kw.. Los documentos deberán ser en planos de tela y dos copias en ferroprusiato, en que se fije la ubicación del predio y su relación con las construcciones vecinas, una memoria descriptiva de los sistemas mecánicos que se emplean, de la clase de trabajo a que se destinan, y de los medios por los cuales se evitará toda clase de inconvenientes y molestias al vecindarios por ruidos, trepidaciones, etc. Asimismo se indicará todo lo concerniente a las precauciones a tomarse para evitar accidentes a los operarios y también para conjurar posibles incendios, derrumbes o cualquier clase de siniestro que pudiera producirse.

Artículo 4.- En las instalaciones de motores o de aparatos de electricidad de toda índole, menores de 20 Kw. El pedido deberá efectuarse en formularios que facilitará esta Intendencia y la solicitud deberá ser firmada por un técnico instalador que con documentos fehacientes acredite la calidad de tal.

Artículo 5.- Cualquier máquina, organización mecánica, artefacto o aparato eléctrico, de cualquier índole, capaz de producir interferencias, perturbaciones, etc. en la radio recepción, deberá estar provisto en cada caso de los filtros pertinentes (resistencias, inductancias, impedancias, etc.) que subsanen estos inconvenientes.

Artículo 6.- Para que las instalaciones mecánicas o eléctricas existentes puedan ser habilitadas para su funcionamiento, deberán reunir las condiciones establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 7.- Después de habilitada una instalación no se podrá introducir en ella modificaciones sin que se llenen previamente las formalidades prescritas, sin perjuicio de que se efectúen inspecciones ulteriores, siempre que lo solicite el vecindario, por considerarse perjudicados por ruidos o trepidaciones.

Artículo 8.- Para las instalaciones mecánicas, aparatos o artefactos tenidos en cuenta en el artículo 5, existentes en funcionamiento en el momento de la sanción de esta Ordenanza, se deberá solicitar la habilitación correspondiente.

Artículo 9.- Las que no se hallen de acuerdo con las prescripciones de esta Ordenanza, deberán ajustarse a ella en un plazo de tres meses.

Artículo 10.- Mientras la Intendencia no cuente con personal competente que determine la capacidad de los filtros, que requiere cada instalación, solicitará para cada caso, el asesoramiento técnico de la U.T.E. que informará al respecto, sin perjuicio de la resolución que a posteriori dictara esta Intendencia.

Artículo 11.- Por el informe previo y la habilitación de las instalaciones, el interesado abonará un peso (\$1) igual para todos los casos, mas una suma que se calculará en función de la potencia total instalada, con arreglo a la siguiente escala:

De 1 H.P. a 5 H.P.	\$ 0,00 por H.P.
De 5 H.P. a 10 H.P.	\$ 0,50 por H.P.
De 10 H.P. a 25 H.P.	\$ 0,40 por H.P.
De 25 H.P. en adelante	\$ 0,25 por H.P.

Por aparatos fluorescentes \$ 0,20; letreros luminosos o a gas Neón \$ 1,00 c/u.

Artículo 12.- Las instalaciones eléctricas que no alimenten motores, aparatos eléctricos, fluorescentes o a Gas Neón, no se hallan comprendidos en la presente Ordenanza.

Artículo 13.- Las infracciones a esta Ordenanza, se penarán con multas de \$ 5,00 (cinco pesos) a \$ 100,00 (cien pesos), sin perjuicio de la inhabilitación de las instalaciones que no estuvieran en condiciones reglamentarias, en caso de que los propietarios no cumplieran con lo que en la misma se establece, dentro del plazo que la autoridad fije.

Artículo 14.- Derogase toda disposición que se oponga a la presente Ordenanza.

Fuente: Decreto de Junta Departamental N° 254 de 19/10/1945

(*) Los valores transcriptos son los establecidos por el decreto original.

PARTE REGLAMENTARIA

III)- Certificado de OSE de Aprobación de Nicho para Contador

Artículo único.- Disponese la exigencia de presentación del certificado de O.S.E. del nicho para contador construido. (*)

Fuente: Decreto N° 4.340 del Concejo Departamental de Soriano de 13 de octubre de 1964.

(*) TEXTO ADAPTADO.

IV)- Registro de Obra en UREFI

Artículo único.- Establécese exigir, a la iniciación del trámite de solicitud de permiso de construcción, demolición, etc. y junto con toda la documentación requerida para el caso, la constancia de inscripción de la obra en el Registro de conformidad con lo previsto en el Decreto del Poder Ejecutivo de 16 de setiembre de 1981 con relación al artículo 24 del la ley 14.411

Fuente: Resolución N° 1.868 del Intendente Municipal de fecha 21 de octubre de 1981

Capítulo III - Constructores y profesionales intervinientes

PARTE REGLAMENTARIA

Construcciones Autorizadas según la Categoría del Constructor

Artículo 1.- Autorízase a los constructores de primera categoría a efectuar bajo responsabilidad de su sola firma, construcciones o cualquier trabajo de albañilería, cuyo valor justipreciado por la División Arquitectura y Urbanismo para su tasación no exceda de \$ 15.000,00; a los de segunda categoría, cuando no excedan de \$ 9.000,00. Los de tercera categoría podrán ejecutar construcciones y otros trabajos de albañilería bajo la responsabilidad de su sola firma hasta una tasación de la División Arquitectura y Urbanismo de \$ 5.000,00 y con firma técnica hasta \$ 9.000,00.

Artículo 2.- Sin perjuicio de los establecido anteriormente la División Arquitectura y Urbanismo podrá exigir firma técnica en aquellos casos que la obra requiera aplicación de conocimientos técnicos especiales, aunque el valor de tasación de dichas obras sea inferior a los límites fijados por el artículo anterior. La resolución del Director de Arquitectura será apelable ante el Concejo.

Artículo 3.- Deróganse las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Fuente: Decreto 4.267 del Concejo de Administración Departamental de fecha 18 de agosto de 1957

Capítulo IV - Materiales a emplearse en las construcciones

PARTE REGLAMENTARIA

Autorización de Uso de Caños Fibrolit en Instalaciones Sanitarias

Artículo único.- A partir del 1 de Setiembre entrante y hasta nueva disposición queda autorizado el uso de caños y accesorios del material denominado FIBROLIT en las instalaciones sanitarias

Fuente: Resolución del Intendente Municipal de fecha 31 de agosto de 1948

Capítulo V - Propiedad Horizontal

PARTE LEGISLATIVA

Reglamentación de la Ley 10.571. Propiedad Horizontal

Artículo 1.- SUPERFICIE DE LAS VIVIENDAS.- Las viviendas que constituyan dentro de los edificios unidades independientes para ser enajenadas de acuerdo a la Ley 10.751, deberán tener una superficie mínima de cuarenta metros cuadrados (40 m²), cada una. Esta superficie será comprendida entre los ejes de los muros perimetrales de la vivienda. Las dimensiones de los locales de las viviendas deberán ajustarse a lo establecido en las Ordenanzas respectivas.

Artículo 2.- CONDICIONES HIGIÉNICAS DE LOS EDIFICIOS.- Las superficies, dimensiones, condiciones de iluminación y ventilación de los patios, habitaciones y locales de los edificios, deberán ajustarse a los que al respecto establece la Ordenanza de Higiene de la Vivienda.

Artículo 3.- CONDICIONES CONSTRUCTIVAS.- Los entresijos y techados de esta clase de edificios deberán construirse con material incombustible. Los edificios que tengan más de tres pisos, deberán tener obligatoriamente estructura de material incombustible.

Los diversos departamentos de cada piso deberán aislarse por muros divisorios de veinticinco centímetros (m. 0,25), de espesor mínimo o por tabiques dobles que formen en conjunto un espesor igual.

Los entresijos deberán estar contruidos con bovedillas, lozas huecas u otros sistemas similares o en su defecto, sobre loza simple de cemento armado se dispondrá una capa de material antisonoro para asegurar iguales condiciones.

Todas las instalaciones mecánicas del edificio que puedan producir ruidos molestos a los ocupantes del mismo, deberán ser distribuidas de manera que queden aisladas de las habitaciones o protegerlas en forma que se impida la propagación de los ruidos

Artículo 4.- OBRAS SANITARIAS.- Las instalaciones sanitarias se ajustarán a las

Ordenanzas en vigencia en lo que le son aplicables y a las disposiciones siguientes:

Inciso 1º. Cañerías.

a) En el interior de un departamento o piso independiente, no podrán emplazarse otras cañerías accesorias o artefactos sanitarios que los propios del departamento o piso, con exclusión de todo otro elemento ajeno a él.

b) Las cañerías horizontales o verticales, o accesorios de uso común podrán ir solamente por patios o corredores o locales de propiedad común. El mismo criterio se seguirá con los puntos de acceso a dichas cañerías.

c) Tanto las cañerías de desagüe como las de distribución de agua deberán ir fuera de los muros divisorios de los departamentos.

d) Las bocas de acceso de las cañerías, tapas de sifones, etc., no podrán estar ubicadas en los entresijos.

Inciso 2º. Cuartos de baño.

Todos los cuartos de baño o locales con instalación de agua caliente no centralizada, estarán provistos de un tubo de capacidad suficiente para evacuar los gases de combustión de los aparatos calentadores que pudieran colocarse. Dichos tubos, que serán independientes de los ductos de ventilación, deberán sobrepasar en un metro veinte centímetros (m 1,20), la azotea más alta del edificio en una zona circular de radio dos metros con cincuenta centímetros (m 2,50). Podrá utilizarse un sólo conducto para evacuar los gases de combustión de varios locales pero en este caso él será dotado de un extractor mecánico.

Inciso 3º. Ventilaciones.

El tubo de ventilación para el colector público podrá ir adosada a la fachada del edificio o en el interior del mismo. En este último caso podrá emplazarse en cada piso en locales de propiedad común.

Inciso 4º. Depósitos de Agua Potable.

a) Los tanques y equipos de bombeo, depósitos de reservas, cañerías de bombeo y principal de distribución irán colocados en locales de propiedad común y su conservación y buen funcionamiento correrán por cuenta y bajo responsabilidad del administrador del edificio.

b) Cuando de acuerdo con el principio establecido en la Ordenanza de Obras Sanitarias, la capacidad de los depósitos de reserva resulte superior a cuatro mil litros (l. 4.000), deberán estar divididos en dos partes iguales, por medio de un tabique interior, en forma tal que pueda practicarse la limpieza de uno de los compartimientos, mientras se atiende el servicio con la reserva acumulada en el otro. A ese efecto las cañerías de bajada tendrá un dispositivo adecuado. Los depósitos tendrán tapas de cierre estanco situadas debajo del nivel del agua.

c) La ventilación se asegurará por medio de un caño de m. 0,025 (veinticinco milímetros) de diámetro ubicado en la parte superior curvado hacia abajo y protegida su boca por tela metálica.

d) Los depósitos llevarán en su parte superior y cerca del dispositivo de alimentación, una tapa de m. 0,25 por 0,25 sellada y precintada por la Dirección de Saneamiento, y que solamente podrá abrir el Inspector de Saneamiento o funcionario técnico debidamente autorizado, para comprobar el estado de limpieza del depósito y la calidad el agua, e extraer muestras para su análisis. Cuando por razones de fuerza mayor el administrador del edificio se vea obligado a remover la tapa del depósito, dará aviso a la

Oficina para que sea repuesto el precinto.

Artículo 5.- PRESENTACIÓN DE PLANOS DE EDIFICIOS A CONSTRUIRSE DE ACUERDO A LA LEY N° 10.751 - PROPIEDAD HORIZONTAL.- Las carpetas para cualquier gestión deberán ser presentadas relacionadas y foliadas, en formato que no exceda de 0,23 de ancho por 0,33 de alto. La máxima dimensión de los planos será de m. 1,00 por 1,00, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

En todos los casos es necesario presentar la Planilla de contribución Inmobiliaria, al día, del inmueble de que se trata, excepto cuando haya existido actuación previa de la Dirección de Impuestos Directos, (Empadronamiento). En todos los “originales” correspondientes a planos y memoria, deberá colocarse un timbre de certificación de firma, por cada firma del Arquitecto.

Los gestionantes deberán presentar tres carpetas conteniendo los siguientes recaudos:

Primera carpeta:

- 1) Plano de mensura del solar
- 2) Plano de señalamiento de cada unidad dentro del edificio a escala 1:100
- 3) Planos en tela conteniendo detalles de plantas y cortes a escala mínima 1:100, y de fachada a escala mínima 1:50; planos y planillas de hormigón armado si existe estructura; en caso contrario podrán hacerse en planos de albañilería detalles de fundaciones, planchadas, etc.
- 4) Memoria Descriptiva - Cuadro de Valores.
- 5) Plano de Instalaciones Sanitarias con colores convencionales
- 6) Formularios Municipales, sellados y valores correspondientes
- 7) Este trámite lo firmarán el técnico y el propietario

Segunda Carpeta:

Igual a la anterior

Tercera Carpeta:

Igual a la anterior con memoria en papel simple

Artículo 6.- Los planos de los proyectos de los edificios destinados a ser fraccionados por pisos o departamentos se presentarán en la misma forma que los permisos de edificación corrientes, debiendo destacarse en la carátula de las diferentes carpetas exigidas la siguiente titulación: “Edificación a Construirse de Acuerdo a la ley N° 10.751”.

Además de los planos de ubicación y de los edificios, deberá presentarse un plano de distribución y señalamiento con los diferentes pisos o departamentos destinados a ser vendidos separadamente y con indicación de las medidas lineales y superficiales de cada fracción y su ubicación dentro del piso correspondiente del edificio. Este plano deberá estar dibujado en la escala 1:200 y se presentará un original en tela y una copia del mismo en cada carpeta.

Artículo 7.- Para los edificios construidos con anterioridad a la promulgación de esta Ordenanza, o aquellos que su solicitud de permiso de edificación se hubiere presentado dentro de un plazo a vencer a los ochenta días posteriores a la promulgación de esta Reglamentación, se admitirá sean fraccionados de acuerdo al régimen fijado por la Ley 10.751, siempre que los aspectos de los mismos no se aparten de las

especificaciones de este Decreto, no comprometan los fines perseguidos con su aprobación ni constituyan la mayoría de los que regulan la edificación.

Esta autorización será concedida por resolución del Concejo Departamental previa información de las oficinas Técnicas correspondientes

Fuente: Decreto de la Junta Departamental de fecha 22 de julio de 1966, aprobado por Resolución N° 1.394 del Intendente Municipal de fecha 1 de agosto de 1966.

Capítulo VI - Cercos y Veredas

PARTE LEGISLATIVA

Ordenanza de Cercos y Veredas

SECCIÓN I

Cercos

Capítulo I.

Finalidades.

Artículo 1.- Todo predio con frente a la vía pública, ubicado en zona urbana o suburbana de los Centro Poblados del Departamento de Soriano, en el que no exista edificación levantada en la alineación oficial, deberá tener el cerramiento que separe la propiedad privada de la vía pública, construida de acuerdo a las normas prescriptas en esta Ordenanza.

Capítulo II.

Alineación y Salientes.

Artículo 2.- ALINEACIÓN. La Dirección de Arquitectura y Urbanismo, en adelante D. A. y U., proporcionará a solicitud de los interesados, la alineación correspondiente en los casos referidos a la ciudad de Mercedes. En las demás localidades la solicitud será presentada ante la Junta Local respectiva quién evacuará el trámite de acuerdo a las normas.

Artículo 3.- SALIENTES. Se prohíbe la inclusión de elementos, estructurales o estéticos, provenientes de los cercamientos y que invaden el espacio de las aceras a partir del plano vertical de la alineación oficial hasta una altura de m. 3 (tres) contados

desde el nivel del acordonado definitivo en el punto de corte de éste con la perpendicular al motivo en cuestión. En aquellos casos en que el saliente esté a mayor altura que la indicada, su proyección sobre la acera no podrá sobrepasar la distancia de m. 1 (uno), desde la alineación oficial. En ningún caso la distancia entre la proyección de la línea exterior del acordonado y el borde del saliente podrá ser menor de m. 0,50 (cincuenta centímetros).

Capítulo III.

Zonas.

Artículo 4.- A los efectos de la determinación del tipo de cerco que corresponde a los predios con frente a las diferentes vías de tránsito del Departamento, se establecen las siguientes zonas.

Artículo 5.- CIUDAD DE MERCEDES.

a) Primera Zona: Los predios comprendidos dentro del área enmarcada por Avenida Asencio, 19 de Abril, Florencio Sánchez, Sarandí, Av. C. Fregeiro, José Pedro Varela, Serafín Rivas, Av. J. A. Lavalleja, Paysandú, T. Gomensoro hasta el Río Negro

b) Segunda Zona: Todos los predios ubicados entre el límite de la primera zona y límite de la Planta Urbana, y aquellos comprendidos en el art. 9º de la presente Ordenanza.

c) Tercera Zona: Los predios ubicados en la Planta Suburbana, a excepción de los casos previstos en el art. 9º.

Artículo 6.- CIUDAD DE DOLORES.

a) Primera Zona: Los predios comprendidos dentro del área circunvalada por calle J. Zorrilla de San Martín, José P. Varela, Andrés Cheveste y 18 de Julio.

b) Segunda Zona: Los predios ubicados entre los límites de la Primera Zona y límite de la Planta Urbana; y aquellos comprendidos en el Art. 9º de esta Ordenanza.

c) Tercera Zona: Los predios ubicados en la Planta Suburbana, a excepción de los casos previstos en el Art. 9º.

Artículo 7.- CIUDAD DE CARDONA.

a) Primera Zona: Los predios comprendidos dentro del área determinadas por Bulevar Cardona, Constante Mendingo, Joaquín Suárez y Libertad.

b) Segunda Zona: Los predios ubicados entre límites de la Primera Zona y límite de la Planta Urbana; y aquellos comprendidos en el Art. 9º. De la presente Ordenanza

c) Tercera Zona: Los predios ubicados en la Planta Suburbana a excepción de los casos previstos en el Art. 9º

Artículo 8.- DEMÁS CENTROS POBLADOS.

En los demás Centros Poblados del Departamento, los predios deberán cercarse con cerramientos correspondientes a Segunda y Tercera según la siguiente discriminación:

a) Segunda Zona: Toda la Planta Urbana del Centro Poblado; además los caso previstos en el Art. 9º.

b) Tercera Zona: Toda la Planta Suburbana, excepto los casos previstos en el artículo 9º. _

Artículo 9.- CASOS ESPECIALES.

Los predios ubicados dentro de la Tercera Zona en cualesquiera de las localidades del Departamento con frente a rambla, avenidas, bulevares, parques, plazas, paseos públicos o similares, deberán ser dotados de cercos del tipo que corresponde a la Segunda Zona

Capítulo IV.

Tipos de Cerco.

Artículo 10.- PRIMERA ZONA: Los predios ubicados dentro de la Primera zona deberán ser cercados según las siguientes prescripciones:

a) En terrenos baldíos no afectados por servidumbres “non edificandi”, el cerramiento obligatorio tendrá una altura máxima de m. 1,90 (un metro noventa centímetros), sin partes caladas que puedan permitir la vista del interior, y su construcción se hará con materiales apropiados con una esmerada terminación, (muro de mampostería revocado).

b) En los predios baldíos sujetos a servidumbres “non edificandi” el cerramiento se hará con murete de metros 0,30 (treinta decímetros) de altura mínima y m. 1,00 (uno) como máximo, el que se completará hasta una altura de m. 1,90 (un metro noventa centímetros) con elementos calados que no impidan la visibilidad de la zona de servidumbre. No se admitirá el empleo de tejido de alambre de tipo común, y sólo podrán utilizarse tejidos tipo especial en elementos decorativos.

c) Los predios sujetos a servidumbres “non edificandi” y que tengan edificaciones de acuerdo a las ordenanzas municipales en vigencia a la fecha de promulgación de la presente reglamentación, deberán tener en la alineación oficial de la vía pública un murete, de altura no menor de m. 0,30 y no mayor de m. 1,20 (un metro veinte), medidos sobre el nivel de la acera. En estos casos se admitirá, a partir del murete de m. 0,30 y hasta la altura máxima de m. 1,20 (uno veinte), cercos calados, realizados y conservados en forma decorosa, no admitiéndose el empleo de alambre tejido común.

d) Las divisorias entre predios en las zonas “non edificandi”, tendrán siempre un murete en su parte inferior, de m. 0,30 de altura mínima y no mayor de m. 1,20 (un metro veinte), medidos sobre el nivel de la acera en los puntos de intersección de la divisoria con la alineación oficial de la vía pública.

La altura total de cerramiento divisorio, no será superior a los m. 3,00 (tres) completándose, si se desea, su altura sobre el murete con elementos calados, análogos a los ya indicados en el inciso anterior.

La unión de las divisorias con el cercamiento del frente se hará con acordamientos adecuados por su forma y por la naturaleza de los materiales empleados, teniendo en cuenta la diferencia de altura.

Artículo 11.- SEGUNDA ZONA: Los predios ubicados dentro de la Segunda Zona deberán ser cercados de acuerdo al siguiente detalle, según sea el caso:

a) En terrenos baldíos no afectados por servidumbres “non edificandi” el cerramiento obligatorio tendrá una altura mínima de m. 1,90 (uno noventa). En su parte inferior tendrán siempre un murete de altura no inferior a m. 0,30 (treinta centímetros). A partir de los m. 0,30 (treinta centímetros), podrán completarse hasta la altura mínima de

m. 1,90 con:

a1). Un muro realizado con materiales adecuados y de es merada terminación

a2). Un muro calado de similares características;

a3). Tejido de alambre. En este caso deberá llevar un seto vivo de especie adecuadas, (ligustrum, Ciprés Lambertiana, Ciprés Macrocarpa o similares), que deberán conservarse de forma prolija.

b) En los terrenos baldíos afectados por servidumbres “non edificandi”, el cerramiento obligatorio se hará mediante un murete de m. 0,30 (treinta centímetros) de altura mínima y m. 1,00 (uno) de altura máxima, el que se completará hasta la altura de m. 1,90 (un metro noventa), con elementos calados o cerco de alambre tejido de forma que no impida la visibilidad de la zona de servidumbre.

c) Las divisorias entre predios en las zonas de servidumbres “non edificandi” de terrenos baldíos mencionados en el inciso anterior, se harán de forma similar a lo dispuesto en el inciso “d” del artículo 10° de la presente Ordenanza.

d) En los predios sujetos a servidumbres “non edificandi” y que tengan edificaciones de acuerdo a las ordenanzas municipales en vigencia a la fecha de promulgación de la presente reglamentación se procederá de acuerdo a lo indicado en el inciso “c” del Art. 10°.

Artículo 12.- TERCERA ZONA: Los predios ubicados dentro de la Tercera Zona, a excepción de los casos previstos en el artículo 9°, podrán cercarse con alambrado común, de cinco hilos como mínimo, y con una altura mínima de m. 1.00 (uno). Estos alambrados se harán en lo demás, de acuerdo a las normas especificadas en el Código Rural, exceptuándose el uso de alambre de púas o similares, los que quedan expresamente prohibidos.

Artículo 13.- Cualquier propiedad podrá ser cercada con categoría superior de cerco a la que le corresponde, observándose en este caso, la discriminación prevista para zonas “non edificandi”.

Artículo 14.- CERCOS EN ESQUINAS DE VÍAS PÚBLICAS DE DIFERENTE CATEGORÍA. Los predios con frente a dos vías de tránsito a las que corresponda diferente categoría, o con frente a vías de tránsito que sean de zonas, tendrán su cerramiento del tipo que corresponde a la de mayor categoría de ambas.

Artículo 15.- MEDIDA DE LOS LÍMITES DE ALTURA. Si la acera tuviera pronunciada pendiente longitudinal, las alturas límites fijadas por esta reglamentación se medirán en los puntos medios de tramos horizontales de m. 4.00 (cuatro) de longitud como máximo.

Artículo 16.- TERRENOS DE ELEVADO NIVEL NATURAL. Cuando el nivel natural del terreno sea elevado con respecto a la acera, se adoptarán soluciones que contemplen las disposiciones de esta Ordenanza, en lo posible teniendo en cuenta las características del terreno. D. A. y U. determinará, en estos casos y según el planteo realizado por el interesado, la solución a adoptarse.

Artículo 17.- TERRENOS CON NIVEL NATURAL INFERIOR A LA ACERA. Cuando el nivel del terreno sea inferior al de la acera, se construirán muros de sostenimiento necesarios, disponiéndose sobre ellos el tipo de cerramiento que, sin apartarse de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza, garanticen la seguridad pública.

Artículo 18.- CERCOS DIVISORIOS EN ZONA “NON EDIFICANDI” ENTRE PREDIOS DE DIFERENTE NIVEL. Cuando en la zona de servidumbre “non edificandi” el

murete de las divisorias deba colocarse entre predios de diferente nivel, su altura, en lo posible, no será mayor que la establecida para cada caso. Se tomará como nivel de referencia, el que corresponda al predio más bajo. Si por desmonte de un predio elevado el lindero quedara a un nivel que exceda a aquella altura, el murete podrá tener m. 0.30 (treinta centímetros) solamente sobre el nivel del predio más alto. En este caso, deberá armonizarse la unión del murete con los cerramientos del frente en ambos predios.

Artículo 19.- TERRENOS QUE SE CONSIDERAN BALDÍOS. A los efectos de la aplicación de esta Ordenanza, se consideran baldíos los predios que no tienen edificaciones, realizadas de acuerdo a las reglamentaciones vigentes en la materia, y aquellos otros en que poseyendo construcciones, éstas se encuentran alejadas de la línea de edificación una distancia considerable no habiendo realizado enjardinado o pavimentación del área libre, o que existiendo éstos, no sean conservados en forma prolija.

SECCIÓN II

Veredas

Capítulo I

Generalidades

Artículo 1.- FINALIDADES. Los propietarios de predios con frente a vías de tránsito ubicados en zonas urbanas o suburbanas de los Centros Poblados del Departamento, están obligados a construir veredas a su exclusivo cargo en los lugares y condiciones que determinan esta Ordenanza, a mantenerlas en buen estado de conservación y a reconstruirlas cuando su estado, a juicio del Municipio, no permita una reparación adecuada.

Artículo 2.- OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS. Es obligatoria la construcción de veredas en toda la extensión de frentes, sean o no edificados, de los predios fronteros a vías de tránsito pavimentadas comprendidas en los Centros Poblados del Departamento, definidos como tales a efectos de la pavimentación.

Artículo 3.- ACERAS DE CALLES O CAMINOS NO PAVIMENTADOS. En las vías de tránsito no pavimentadas se podrá imponer la construcción de una senda consolidada de m. 1.00 (un metro) de ancho, como mínimo, la que se ajustará a las alineaciones y niveles que fije la oficina competente, quedando obligados los propietarios a sustituir dicha senda por la acera definitiva una vez construido el pavimento.

Artículo 4.- MODIFICACIÓN DE PAVIMENTOS EXISTENTES. Cuando a juicio de las oficinas municipales se considere que los pavimentos existentes deben sufrir modificaciones fundamentales en sus niveles, los propietarios solamente estarán obligados a construir y conservar en buen estado una vereda de carácter provisorio en las condiciones que se fijarán en cada caso.

Artículo 5.- MODIFICACIÓN DE LAS ACERAS POR OBRAS DE PAVIMENTACIÓN. Cuando se modifiquen los anchos de las aceras por la realización de obras de pavimentación, los propietarios quedarán obligados a la construcción o ampliación de aquellas veredas que no queden en condiciones reglamentarias. Cuando las obras de pavimentación originen modificaciones en los niveles de veredas, el propietario estará igualmente obligado a reconstruir la vereda, salvo en aquellos caso en

que aquella, no teniendo más de diez años de construida, estuviera en condiciones reglamentarias en el momento de efectuar las obras de pavimentación.

Artículo 6.- INTIMACIONES. Los propietarios omisos en el cumplimiento de lo que determina esta Ordenanza, serán intimados para que dentro del término de treinta días (30), realicen obras de construcción, reparación o reconstrucción de las veredas, pudiendo la Intendencia, en caso de incumplimiento, realizar las obras en las condiciones que determinan las disposiciones en vigor, y con cargos a las propiedades respectivas, sin perjuicio de aplicar a los propietarios omisos, las sanciones establecidas en el artículo 4º de la Sección III de la presente Ordenanza.

Las intimaciones serán efectuadas mediante notificación o por avisos en la prensa. En este último caso, los avisos se publicarán con el título "Emplazamiento", en los diarios de la localidad, o en su defecto, del Departamento.

Artículo 7.- PERMISO. Previamente a la construcción o reconstrucción de las veredas, los propietarios deberán recabar el permiso correspondiente. Cada solicitud de permiso no podrá referirse a más de una propiedad, y en ella se hará constar: Nombre del propietario, domicilio, vía pública que da frente al predio que recibirá la mejora, número de padrón, material a emplear en la vereda, cantidad de metros de frente, distancia a la esquina más próxima desde el eje longitudinal del predio, orientación, accesos a la propiedad para peatones y para vehículos, el número de puerta que corresponde a los mismos, existencia de árboles, columnas o soportes existentes en la acera y su finalidad. Estos datos figurarán en un croquis realizado en papel simple, que se adjuntará a la nota solicitud.

Artículo 8.- VIGENCIA DEL PERMISO. El permiso acordado caducará los treinta días de expedido si la obra no hubiese sido iniciada dentro de ese plazo.

Artículo 9.- RETIRO DE ÁRBOLES, COLUMNAS ETC. Si previamente a la ejecución de la acera, se hace necesario retirar árboles, columnas, etc., el propietario deberá hacer a ese efecto y por separado, la gestión del caso.

Artículo 10.- PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. Las obras se ejecutarán sin interrupción hasta su total terminación, para lo que se fija un plazo de sesenta (60) días a contar desde la expedición del permiso. No obstante ello, la Intendencia podrá imponer, por razones de interés público, plazos de ejecución más breves que el indicado.

Artículo 11.- ACOPIO DE MATERIALES. Para el acopio y depósito de materiales en la vía pública, se observará lo que prescriben las Ordenanzas en vigor sobre la materia.

Artículo 12.- COLOCACIÓN DE CORDONES. Cuando previamente a la ejecución de las obras sea necesario colocar cordones al borde de las calzadas, la Intendencia procederá a la realización del trabajo, siendo el gasto que demande de exclusivo cargo del propietario de cada predio con frente a la obra en cuestión, distribuyéndose los costos en forma proporcional a los metros de frente beneficiados con la mejora.

Artículo 13.- HUECOS PARA ÁRBOLES. Donde existan árboles de ornato público, se dejará un espacio cuadrado de noventa centímetros (m. 0.90), de lado formado por una cordoneta de hormigón para protección del embaldosado y contención de la tierra. En caso de veredas de dimensión reducida, la Intendencia fijará las medidas de dicho espacio.

Artículo 14.- CAÑOS DE DESAGÜE. Cuando se requiera la colocación de desagües para las propiedades, se colocará por debajo de las veredas, caños de mts. 0.10 (diez centímetros) de diámetro, que verterán las aguas hacia la calzada por un

agujero del mismo diámetro que se practicará en el cordón. Estos desagües se utilizarán exclusivamente para el drenaje de aguas pluviales.

Artículo 15.- OBSTÁCULOS A LA CIRCULACIÓN DE PEATONES. Queda absolutamente prohibida la colocación o construcción de escalones fuera de la alineación de las propiedades, así como cualquier obstáculo de la naturaleza que sea, que impida la fácil circulación de los peatones en todo el ancho de la acera, sin perjuicio de que en casos especiales, la Intendencia pueda autorizarlas con carácter transitorio.

Artículo 16.- UNIFORMIDAD DE COLOR Y TIPO DE LAS ACERAS. Las aceras frente a cada propiedad serán de color y tipo uniforme, no permitiéndose en su plano: guardas, dibujos, inscripciones, signos, tragaluces, entradas de sótano, aberturas, etc. Sólo se permitirá la colocación de chapas de hierro, u hormigón, destinadas a cubrir los huecos utilizados por las Instituciones o Empresas de Servicios Públicos.

Artículo 17.- MATERIAL RESBALADIZO. No se permitirá en ningún caso como material de revestimiento de las aceras, los que presenten una superficie resbaladiza, ni se permitirá la permanencia de aquellas que por su uso hubieran adquirido esa condición.

Artículo 18.- CONTRALOR MUNICIPAL. Las obras de construcción, reconstrucción y reparación de aceras, estarán sujetas al contralor y demás condiciones de ejecución que imponga la Intendencia Municipal.

Capítulo II

Zonas y tipos de aceras.

Artículo 19.- Las aceras deberán ser construidas en los tipos que se establecen para cada una de las zonas que se determinan, y de acuerdo a las prescripciones constructivas detalladas en la presente Ordenanza.

En los caso de vías de tránsito que sean divisorias de zonas, ambas aceras deberán estar dotadas de veredas del tipo que corresponde ala categoría superior de ambas. Sin perjuicio de lo establecido, cualquier acera podrá pavimentarse con un tipo de categoría superior al que le corresponde, siempre que no se oponga a la presente Ordenanza.

Artículo 20.- ZONA I. Todas las vías de tránsito que estén dotadas de acordonado definitivamente, llevarán veredas de baldosas. Estas deberán cubrir la totalidad del ancho de vereda hasta m. 3.00 (tres), contados desde la alineación oficial. En aquellas vías de tránsito en que las veredas tengan un ancho mayor de m. 3.00 (tres), la zona que exceda esta medida, tomada desde la alineación oficial, deberá cubrirse con césped, pedregullo o balasto, hasta la línea del acordonado, a excepción de los casos previstos en el artículo 25°. Los bordes libres de las veredas en estos casos serán protegidos por una cordoneta de hormigón.

Artículo 21.- ZONA II. En las vías de tránsito comprendidas dentro de las zonas Urbanas del Departamento y que no estén dotadas del acordonado definitivo, deberán construirse veredas de hormigón en un ancho mínimo de m. 2.00 (dos), y máximo de m. 3.00 (tres), a partir de la alineación oficial. El excedente, excepto en los casos previstos en el art. 25°, deberá llevar recubrimiento de césped o balasto hasta el borde del acordonado provisorio o cuneta de la calzada.

Artículo 22.- ZONA III. Las vías de tránsito enmarcadas dentro de las zonas suburbanas y hasta el límite de las zonas urbanas, que no estén dotadas del acordonado definitivo, deberán poseer veredas de hormigón de un ancho mínimo de m. 1.20 (un metro veinte centímetros) y un máximo de m. 3.00 (tres), a partir de la alineación oficial de edificación. El excedente hasta el borde del acordonado provisorio o borde la cuneta de la calzada, deberá llevar recubrimiento de césped o balasto a excepción de los casos previstos en el artículo 25°.

Artículo 23.- ZONA IV. Aquellas vías de tránsito, no determinadas en los artículos precedentes y que, a juicio del Municipio, sea necesario dotar de aceras por las causas que correspondan, llevarán el tipo de veredas que se estipule para cada caso particular.

Artículo 24.- Las aceras de los predios con frente a avenidas, ramblas, bulevares, parques, plazas, paseos públicos, etc., estarán dotados de pavimentos previstos para la Zona I.

Artículo 25.- EMBALDOSADO COMPLEMENTARIO. En las vías de tránsito comprendidas en la Zona I (Art. 20°), que tengan más de m. 3.00 (tres) de ancho pero la faja excedente sea menor de 0.50 (cincuenta centímetros) esta faja deberá pavimentarse con baldosado hasta el cordón.

Artículo 26.- ACCESO A PROPIEDADES PARA PEATONES Y VEHÍCULOS. Frente a las propiedades ubicadas en cualquiera de las zonas indicadas, se unirá, con el mismo tipo de pavimento de acera que corresponda, la superficie revestida con cordón o cuneta, en sendas de m. 1 (uno) de ancho para acceso de peatones, y de m. 2.50 (dos metros cincuenta centímetros) para entrada de vehículos, pudiéndose, por razones de circulación, imponer sendas de mayor ancho y autorizar en casos especiales, el empleo de hormigón en las entradas de vehículos.

Artículo 27.- EMBALDOSADO DE ESQUINAS. En las propiedades esquinas el embaldosado se construirá en toda la superficie comprendida entre la prolongación de las alineaciones de las propiedades y el cordón, incluso las ochavas obligatorias, pudiendo la Intendencia Municipal autorizar una configuración especial para el pavimento cuando así lo requiera la circulación peatonal.

Capítulo III

Prescripciones Constructivas

Artículo 28.- La altura de las veredas en cada cuadra será uniforme y sus niveles y los de los cordones estarán en relación con los de las calzadas. Las aceras presentarán una pendiente transversal uniforme hacia la calzada comprendida entre 2 y 3 centímetros por metro (2% y 3%)

Artículo 29.- Si hubiera diferencia entre dos veredas adyacentes, se acordonarán éstas, mediante plano inclinado de una pendiente relativa a diez centímetros por metro (m. 0.10). El acordonamiento se efectuará en la acera de construcción más reciente siempre que ambas se ajusten a lo que determina esta Ordenanza.

Artículo 30.- En las entradas para vehículos se salvará el desnivel entre el cordón y la acera en un plano inclinado de m. 0.40 (cuarenta centímetros) de ancho, medidos desde la cara del cordón exterior a la calzada, debiéndose acordar debidamente los extremos.

Artículo 31.- La Intendencia Municipal podrá admitir por razones de orden técnico, en casos especiales, alteraciones de las condiciones que se establecen en los Arts. 28°, 29° y 30°.

Artículo 32.- VEREDAS DE BALDOSAS. Las baldosas destinadas a la construcción de aceras, serán de veinte centímetros de lado (m. 0.20 X m. 0.20) y veinticinco milímetros (m. 0.025) de espesor, de superficie cuadrículada con nueve panes o con estrías rectilíneas a razón de cinco por baldosa. Serán de color gris portland, crema, amarillo claro o rosado, pudiendo la Intendencia disponer para zonas especiales el color que en cada caso determine. En caso de emplearse baldosas estriadas, se colocarán en forma que las estrías queden directamente orientadas al cordón, (en dirección normal al cordón). Para la construcción de baldosas se seguirán las normas que imparta la División Arquitectura y Urbanismo.

Artículo 33.- CONTRAPISOS. Sobre un contrapiso de hormigón de cascote, de m. 0.07 (siete centímetros) de espesor, compuesto de cinco (5) partes de cascote, tres (3) de arena terciada, una (1) de portland y una (1) de cal grasa, se colocará una capa de mortero de un centímetro (m. 0.01) de espesor, formada por una (1) parte de cal grasa y tres (3) de arena gruesa. Espolvoreada la superficie con portland seco, se colocarán las baldosas, dejando entre filas un espacio de dos milímetros (m. 0.002), que será rejuntado con una mezcla de una (1) parte de portland y una (1) de arena.

Artículo 34.- JUNTAS. Las veredas de baldosas hormigón deberán llevar junto al cordón exterior adyacente a las mismas, y en toda su extensión, una junta obturada con material bituminoso, de cinco centímetros (m. 0.05) de ancho, si el pavimento de la calzada es de hormigón; y de dos centímetros (m. 0.02) en los demás casos.

Transversalmente al eje longitudinal de la calle, cualquiera sea el tipo de pavimento de ésta, las veredas de baldosas u hormigón llevarán, cada cuatro (4) metros, entre sí, juntas de dos centímetros (m. 0.02) de ancho obturadas con material bituminoso.

Artículo 35.- CORDONETAS. En los casos previstos en el artículo 13°, o cuando las veredas de baldosas no cubran la totalidad de la acera, (art. 20° o casos similares), los bordes libres de las veredas de baldosas, serán protegidos por una cordoneta de hormigón de cinco centímetros (m. 0.05) de ancho, y doce centímetros (m. 0.12) de alto, debiendo presentar sus caras superior y lateral exterior una superficie regular. El hormigón a emplearse estará compuesto por una (1) parte de portland, dos (2) de arena gruesa y tres (3) de pedregullo fino.

Artículo 36.- BALASTO. El balasto que se usará será limpio. Una vez preparada la base, que estará perfectamente alisada y compactada, se distribuirá la capa de balasto, la que será apisonada o cilindrada hasta obtener una perfecta compactación, debiendo presentar la superficie una nivelación acorde con las pendientes longitudinales y transversales que correspondan a la acera. El espesor de la capa de balasto no deberá ser inferior a diez centímetros (m. 0.10), una vez terminada la ejecución.

Artículo 37.- HORMIGÓN PARA ENTRADA DE VEHÍCULOS. En los casos previstos en el artículo 30°, cuando la entrada para vehículos se ejecute en hormigón, éstas tendrán quince centímetros (m. 0.15) de espesor como mínimo, y la dosificación de hormigón será de cuatrocientos (400) k. de portland, seiscientos (600) litros de arena y novecientos (900) litros de pedregullo.

SECCIÓN III

Conservación y Sanciones

Capítulo I

Conservación

Artículo 1.- La conservación de muros y aceras deberá efectuarse en forma continuada y eficaz a juicio de la Intendencia.

Artículo 2.- La conservación de las obras que ejecute la Intendencia en los casos que establece esta Ordenanza, estará a su cargo durante un año a partir de la fecha en que hayan sido libradas al uso público, y siempre que la causa de los desperfectos producidos sea atribuible a deficiencias de construcción; transcurrido ese plazo el propietario queda obligado a tomar a su cargo dicha conservación.

Artículo 3.- Las Empresas de Servicios Públicos, Institutos Oficiales o particulares que efectúen remociones en las veredas o cordones, deberán cumplir con lo que determinan al respecto las disposiciones en vigor.

Capítulo II

Multas

Artículo 4.- Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de \$ 2.500,00 (dos mil quinientos pesos) a \$ 25.000,000 (veinticinco mil pesos), sin perjuicio de que el infractor corrija las causas que motivaron la sanción.

Artículo 5.- Cométese a las Direcciones: Arquitectura y Urbanismo; Obras; e Inspección Municipal, la aplicación de lo prescripto en la presente Ordenanza, debiendo canalizarse a través de D. A. y U. las disposiciones ejecutorias que correspondan.

Disposición transitoria. La precedente Ordenanza comenzará a regir a partir de los noventa (90) días de su promulgación.

Fuente: Decreto N° 48 de la Junta de Vecinos de fecha 28 de marzo de 1974, promulgado por Resolución N° 3549 del Intendente Municipal de fecha 7 de marzo de 1974.

Capítulo VII - Higiene de la Vivienda

PARTE LEGISLATIVA

I)- Ordenanza relativa a Condiciones de Habitabilidad e Higiene de Edificios destinados a Vivienda

Sección I

Generalidades

Artículo 1.- Establécese para todos los edificios de viviendas individual o colectiva que se construyan, amplíen, reformen o reconstruyan, las siguientes condiciones mínimas con el propósito de garantizar las condiciones de habitabilidad e higiene, tanto en sus dimensiones como en sus exigencias constructivas, higiénicas y de equipamiento.

Artículo 2.- DEFINICIONES.- A los efectos de la aplicación de este decreto, se establezcan las siguientes definiciones:

Vivienda es la unidad habitacional constituida por los diversos locales, ventilados e iluminados, directa o indirectamente a los espacios abiertos, necesarios para albergar un grupo familiar.

Los locales principales mínimos e independientes, que integren una vivienda serán: dormitorios, estar, baño y cocina.

Los espacios abiertos serán principales, secundarios y complementarios, según el Artículo 45.

Artículo 3.- VIVIENDA MÍNIMA.- Defínase como mínimo habitacional al que resulta de cumplir las siguientes condiciones:

a) La superficie habitable de una vivienda no será inferior en ningún caso a 32 m².

Este mínimo será aplicable a las viviendas que tengan un dormitorio.

Dicha área será integrada por los cuatro locales pre aludidos, incluso espacios internos de circulación y el espesor de los muros que dividan o envuelvan, hasta su cara exterior, o su eje medianero si corresponde, medido el conjunto perimetralmente de manera continua, sin desmembramientos.

Las viviendas que constituyan dentro de los edificios unidades independientes para ser enajenadas de acuerdo a la ley N° 10.751, de junio 25 de 1946, deberán tener una superficie mínima de treinta y dos metros cuadrados cada una. La superficie será la comprendida según las condiciones fijadas en el inciso anterior del presente apartado.

Las dimensiones de los locales de la vivienda deberán ajustarse a lo que establecen las Ordenanzas respectivas.

b) Los techos deberán asegurar la impermeabilidad y la aislación térmica mínima que fijará la reglamentación.

c) Los muros exteriores deberán impedir la entrada de humedades, asegurar la aislación térmica mínima que fijen las reglamentaciones y presentar superficies interiores resistentes, sin fisuras y susceptibles de mantenimiento higiénico.

d) Los pisos deberán ser suficientemente duros para soportar el uso sin desagregarse y admitir el lavado o el lustre.

e) Los dormitorios y ambientes de estar, comedor o cocina, tendrán vanos de iluminación realizados con material transparente o traslúcidos adecuados para mantener una iluminación natural suficiente.

f) Todos los ambientes tendrán condiciones de ventilación natural o sistemas de ventilación artificial que garanticen las condiciones higiénicas del aire y la eliminación de olores.

Artículo 4.- CLASIFICACIÓN DE LOS LOCALES.- Los locales, por su importancia y destino se clasifican en:

Principales: Dormitorios, lugares de estar y otros locales habitables en general, baños y cocinas.

Secundarios: Despensas, lavabos (sin inodoros ni orinales), antecámaras, vehículos, armarios, pequeños depósitos, cabinas telefónicas.

Complementarios: Escaleras, corredores, pasajes, galerías, vestíbulos y circulaciones en general.

De Servicio: Garajes, salas de máquinas, depósitos.

Artículo 5.- ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN EN GENERAL.- Todos los locales de una vivienda o edificio destinado a habitación deberán recibir luz y aire provenientes, directa o indirectamente, de espacios abiertos, patios, jardines, o la vía pública.

Se exceptúan los locales secundarios, complementarios o de servicios, salvo indicación expresa.

Para los baños en general es suficiente la ventilación.

En los edificios o los locales del mismo (*), cuya ventilación se solucione por equipo mecánico de aire, éstos deberán merecer la aprobación de la Dirección de Arquitectura y Urbanismo Municipal, (en adelante D.A.U.M.). No obstante corresponderá mantener la posibilidad de una ventilación natural de emergencia suficiente a juicio de la D.A.U.M.

(*) Nota: Texto adaptado.

Artículo 6.- PRESUNCIÓN DE DESTINO.- Todos los locales que puedan considerarse o presumirse habitables por su ubicación y/o dimensiones deberán estar ventilados e iluminados en las condiciones mínimas que se exige para los locales habitables

Artículo 7.- FORMA DE MEDIR.- Las medidas mínimas de locales y espacios se deberán cumplir en cualquier dirección de la superficie o volumen computable a considerar.

Sección II

Habitaciones

Artículo 8.- DIMENSIONES MÍNIMAS Y CLASIFICACIÓN.- La habitación principal tendrá una superficie mínima de 10 (diez) metros cuadrados, con un lado mínimo de m. 2,50 (dos metros cincuenta). Las otras habitaciones o locales habitables de la vivienda tendrán un área mínima de m² 7.00 (siete metros), con lado mínimo de m. 2,00 (dos metros). De la superficie mínima establecida para las habitaciones podrá deducirse el área de hasta m² 1,00 (un metro) correspondiente a un ropero incorporado.

Artículo 9.- ALTURAS.- La altura mínima de las habitaciones será de m. 2,60 (dos metros sesenta centímetros).

En caso de ser el techo inclinado, se exigirá una altura promedio de m. 2,60 (dos metros sesenta centímetros), con una altura mínima de 2,00 metros (dos metros) (*)

Se permitirán alturas de habitaciones de m. 2,40 (dos metros cuarenta) en edificios individuales o colectivos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Área edificable máxima del edificio, 35% del área del predio.

b) Todos los locales de habitación deben iluminarse a través de un espacio libre cuya dimensión mínima, medida normalmente a los muros, será de m. 15,00 (quince metros).

(*) **Nota: TEXTO ADAPTADO.** (Se suprimió la palabra “promedio” que estaba repetida. Difiere con el texto del decretero)

Artículo 10.- ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN DIRECTA.- Cada local habitable tendrá su iluminación directa y propia independientemente de otros ambientes. Todos los locales principales de habitación deberán recibir aire y luz de espacios libres por medio de vanos (ventanas o puertas).

Cuando la vinculación sea directa, el vano deberá tener una superficie no inferior a 1/10 (un décimo) del área de los pisos respectivos.

El nivel de piso de toda habitación no estará más bajo que la mitad de su altura con respecto al nivel del patio, jardín o vía pública, éste deberá tener un antepecho de, mínimo, 0,40 m (cuarenta centímetros) de alto sobre la vereda, salvo que esté separado por retiro frontal (reglamentario o voluntario) de 2,00 m (dos metros) mínimo.

Artículo 11.- ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN INDIRECTA.- Se considera iluminación y ventilación indirecta, cuando un local o locales reciben aire y luz a través de espacios cubiertos. Se clasificarán en general como espacios cubiertos: las logias, los pórticos, porches y similares abiertos ampliamente a espacio libre por lo menos por un lado, y los balcones techados y salientes en general cuando su profundidad sea igual o supere la medida de 1,20 m (un metro, veinte centímetros). La profundidad del espacio cubierto no podrá exceder a su propia altura, la que se medirá del piso del local a iluminar al dintel de la logia o balcón. El vano abierto de la logia sobre el espacio libre no podrá ser inferior a la superficie del vano iluminante del local y se admitirá la colocación de elementos calados de protección solar o similares que no conspiren contra la iluminación y ventilación.

Las situaciones se regularán según las siguientes normas:

a) Cuando el vano iluminante del local enfrente al espacio libre reglamentario su superficie no será inferior a 1/6 (un sexto) de la superficie del piso respectivo.

b) Cuando el vano iluminante del local no enfrente directamente el patio reglamentario, su superficie no será inferior a 1/5 (un quinto) de la del piso correspondiente y su eje estará colocado a una distancia no mayor a 1,50 m (un metro, cincuenta centímetros) del patio. En este caso la logia o espacio cubierto tendrá como dimensiones mínimas, altura 2,40 m (dos metros, cuarenta centímetros), largo 3,00 m (tres metros), y un vano abierto hacia el espacio libre de 2,00 m (dos metros) de alto por 2,70 m (dos metros, setenta centímetros) de largo. Estos casos llamados de iluminación por punta de logia no se podrán aplicar sobre apéndice de patio.

Artículo 12.- CERRAMIENTO DE VANOS.- Todos los cerramientos de vanos locales habitables deberán ser móviles en un 75% (setenta y cinco por ciento) de su área mínima.

Artículo 13.- LOCALES DE FORMAS VARIAS.-

a) Apéndice del Local o Logia: se podrá admitir que los vanos iluminantes y ventilantes de los locales habitables se ubiquen en zonas de éstos que no alcancen la dimensión mínima siempre que esas zonas que no se tendrán en cuenta a los efectos del cálculo del área del local, tengan paralelamente al vano iluminante, un ancho no inferior al

70% del lado mínimo reglamentario y, normalmente al vano una longitud no mayor de la mitad del ancho mencionado. Estos apéndices locales deberán tener iluminación directa según el Artículo 10. Este mismo criterio se aplicará para dimensionar logias que se interpongan entre el local habitable y el patio.

b) Local en Dos Ambientes: un local habitable podrá diferenciarse en dos ambientes, pero debe mantener una amplia comunicación entre ambos. Esta comunicación o abertura, deberá tener libre como mínimo 2,00 m (dos metros) lineales, medido en planta y 70% del área de contacto o vinculación entre los dos ambientes.

c) Profundidad de un Local Principal: en general la profundidad de un local habitable de planta rectangular no será superior a tres veces la medida del lado paralelo al patio o espacio libre iluminante.

En otras situaciones o formas de plantas irregulares, su lado o fondo más alejado de la fuente de luz natural se ubicará con igual criterio como máximo a tres veces del plano que contiene el vano iluminante.

Sección III

Baños

Artículo 14.- BAÑO PRINCIPAL Y BAÑO AUXILIAR.- El cuarto de baño será obligatorio en toda vivienda y deberá tener instalado lavabo, ducha e inodoro pedestal y sus dimensiones mínimas serán de 3,00 m² de superficie, 2,20 m de altura y 1,40 m de lado. En todos los baños se indicará preceptivamente en planta la ubicación de los aparatos y el giro de puertas del local.

Además del baño principal podrá admitirse otro u otros baños auxiliares con las mismas instalaciones y sus dimensiones mínimas serán de 1,50 m² de superficie, 2,20 m de altura y 0,90 m de lado.

Artículo 15.- BAÑO LINEAL.- El baño principal a que se refiere el Artículo 14 podrá ser dimensionado con lados mínimos de 1,20 m cuando la ubicación de todos los aparatos se desarrollen sobre un solo lado en forma lineal, formando la llamada pared sanitaria

Artículo 16.- BAÑO ECONÓMICO.- En los edificios colectivos de o con viviendas económicas no mayores de 55 m² de área propia, podrá admitirse en dichas viviendas como mínimo para el baño principal una superficie de 2,40 m² con un lado mínimo de 1,20 m.

Artículo 17.- BAÑO PRINCIPAL DIFERENCIAL.- Cuando en el baño principal se separen la ducha y/o inodoro pedestal en local anexo, que pueden tener entrada independiente, se admitirán para el baño lados mínimos de 1,40 m. y para el local anexo de 0,80 m. por 1,40 m. Estos locales deberán tener vanos propios de ventilación o en su defecto estarán separados por un tabique que deje libre contra el techo un vano de alto 20 centímetros por todo el ancho del mismo

Artículo 18.- VENTILACIÓN DE BAÑOS.- En los baños no se exige iluminación natural siendo obligatoria su ventilación por vano directo a espacio libre o por ducto.

En el caso de vano, tendrán una ventana de 20 dm. cuadrados como mínimo, totalmente movable.

En el caso de ventilación por ducto, este se ajustará a lo establecido en el Artículo 19 y siguientes (Sección ductos).

Es obligatoria una ventilación permanente en cualquier caso de un decímetro cuadrado, para prevenir evacuación de gases de combustión, ubicado en la zona próxima al techo.

Sección IV

Ductos en General

Artículo 19.- CLASIFICACIÓN.- Los ductos de ventilación de baños, los de conducción o de inspección de cañerías sanitarias, y los que cumplen las dos funciones, o sea mixtos, se organizarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

- 1) Conductos individuales y conducto colector colectivo de ventilación
- 2) Ductos en Viviendas Individuales
- 3) Ductos en Edificios Colectivos de Vivienda
- 4) Ductos Especiales de Ventilación de Tiraje Forzoso
- 5) Condiciones Generales de los Ductos de Ventilación

Artículo 20.- CONDUCTOS INDIVIDUALES Y CONDUCTO COLECTOR COMÚN DE VENTILACIÓN.- Los baños en general podrán ser ventilados por conductos individuales que cumplirán las siguientes características:

- 1) Caso de Conductos Individuales:

a) el conducto tendrá como medidas mínimas una sección transversal de tres decímetros cuadrados (0,03 m²), y un lado de m 0,12, uniforme en toda su altura realizado con tubería prefabricada con superficie interior perfectamente lisa. El conducto será vertical o inclinado no más de 30° respecto de esta dirección y sólo podrá servir a un solo baño.

b) La abertura de comunicación del baño con el conducto será regulable y tendrá un área mínima libre igual, por lo menos, que las medidas mínimas del conducto, debiéndose ubicar en el quinto superior de la altura del local.

c) El tramo que conecte la abertura regulable con el conducto mismo, puede ser horizontal, de longitud no mayor que m. 1,20.

d) El conducto rematará a m. 2,00 por lo menos, sobre la azotea o techo. La boca o salida al exterior, abierto por los cuatro lados distará como mínimo a m. 1,80 de cualquier paramento o muro divisorio entre predios y de m. 2,50 de cualquier vano del local habitable o cocina. El remate de varios extremos de conductos próximos deberá hacerse en conjunto y tratado arquitectónicamente.

- 2) Caso de Conducto Individual Unido a Colector Común:

a) El conducto de ventilación individual de cada baño llamado conducto secundario, tendrá como medidas mínimas y características lo señalado en los incisos a), b) y c) precedentes. Su longitud vertical mínima será de m. 2,60 y recorrerá la diferencia de un piso o nivel al inmediato superior, donde conectará al conducto colector común con inclinación de 30° con la vertical.

b) El conducto colector común de ventilación será siempre vertical, realizado en tubería prefabricada con superficie interior perfectamente lisa e impermeable; tendrá

como medidas mínimas: sección transversal de ocho decímetros cuadrados (m^2 0,08) y lado de m 0,20 (un lado). Podrá recibir hasta dos conductos secundarios, o sea, podrá ventilar hasta dos baños por piso o nivel, hasta un máximo de 10 pisos. Si se ventila un baño por piso, es admisible hasta 13 pisos. Por cada piso que supere a los indicados se incrementará la sección del colector en 0,5 dm^2 .

c) El conducto colector común rematará en la azotea con iguales características que lo señalado en el inciso d) precedente, pero además llevará un sombrerete amplio que lo teche y mínimo tres persianas inclinadas que impedirán la entrada de golpes de viento, en todo el perímetro.

Artículo 21.- DUCTOS EN VIVIENDAS INDIVIDUALES.- Los baños en general podrán ser ventilados por medio de un ducto vertical que tendrá una superficie mínima de 50 dm^2 y un lado mínimo de 35 cm.

Se podrá admitir la ventilación de los baños en general por medio de ductos horizontales, comunicados a patios reglamentarios o a ductos, siempre que el recorrido horizontal de esos ductos no exceda al triple de la menor dimensión transversal del mismo y que el área de la sección recta un alcance mínimo de 50 dm^2 .

Artículo 22.- DUCTOS EN EDIFICIOS COLECTIVOS DE VIVIENDAS PARA VENTILACIÓN Y/O CAÑERÍAS.- Los ductos en edificios colectivos se clasifican por su función en:

1) Ductos de Ventilación Sin Cañerías. Le corresponde lo señalado en el Artículo 21 precedente.

2) Ductos con Cañerías de Uso Común.

A) Ductos Verticales con Cañerías. Cuando las cañerías de desagüe vertical de aguas servidas o pluviales se emplacen dentro de ductos, estos deberán ser transitables y ajustarse al dimensionado y condiciones siguientes:

a) Serán de sección recta rectangular de m. 1,00 X 0,60, garantizando un área libre de m^2 0,50 con un lado mínimo libre de cañerías de m. 0,60

b) Cuando la sección no sea rectangular deberá poder inscribirse en la misma un rectángulo de las dimensiones fijadas en el apartado anterior.

c) En todo el recorrido vertical deberá instalarse una escalera "a la marinera" con escalones de hierro redondo de m. 0,019 (19 mm) de diámetro protegido con antióxido, o de caño galvanizado de 13 mm. Los escalones tendrán m. 0,40 de ancho y estarán espaciados m. 0,30 como máximo. La separación del muro será de 10 a 15 cm.

d) Todo ducto con una longitud de hasta 30 m. tendrá por lo menos una puerta de acceso; cuando el recorrido del ducto sea mayor a esta longitud, deberá instalarse una puerta cada m 30 o fracción.

Las puertas de acceso se ubicarán en patios, corredores, azoteas, garajes y otros locales de uso común, teniendo en cuenta normas de seguridad según lo indicado en el Artículo 67.

B) Ductos Verticales con Cañerías y para Ventilación. Cuando el ducto además de cumplir la función del inciso A), se utilice para ventilación de baños, en el extremo superior se formará la chimenea de acuerdo a lo señalado en el Artículo 24.

C) Ductos No Transitables y Sin Ventilación. Cuando los ductos no se utilicen para ventilación o linden, en todos los pisos, con lugares de propiedad o uso común, las dimensiones establecidas en le apartado A) precedente, podrán reducirse a un tamaño adecuado para emplazamiento libre de las cañerías en su interior y se dispondrán puertas

de acceso desde los mismos lugares de propiedad o uso común a los puntos de inspección de las cañerías.

3) Ductos Horizontales o Túneles para Cañerías. Cuando las cañerías horizontales se emplacen dentro de los ductos horizontales o túneles, estos deberán ajustarse al dimensionado y condiciones siguientes:

a) Serán de sección recta rectangular y la superficie mínima de las mismas será de m^2 1,00 con un ancho mínimo libre de cañerías de m. 0,80 de altura mínima, también libre de cañerías de m. 1,80.

b) Cuando la sección recta no sea rectangular deberá poder inscribirse en la misma un rectángulo de las dimensiones fijadas en el apartado anterior.

c) Cuando un ducto sea cortado por vigas, se considerará como ducto la parte comprendida entre viga y viga a los efectos del cumplimiento de las condiciones anteriores, con un pasaje mínimo de m. 0,40 de altura y de m^2 0,30.

d) El ducto será iluminado artificialmente colocándose a ese efecto un pico de luz cada tramo de m. 8,00 o fracción, en el caso de ductos cortados por vigas se exigirá una iluminación adecuada a cada tramo.

Artículo 23.- DUCTOS ESPECIALES DE VENTILACIÓN DE TIRAJE FORZOSO.-

En el caso de servicios higiénicos existentes que carezcan de ventilación reglamentaria o de la que se indica precedentemente, podrá admitirse, con el fin de mejorar sus condiciones de ventilación, la colocación de sistemas mecánicos que aseguren como mínimo 8 renovaciones por hora del volumen de aire del local. Se admitirá que la ventilación de los baños se efectúe por ductos independientes para cada baño que podrán ser horizontales, prefabricados en mampostería revocada de m^2 0,04 de superficie y 0,12 de lado mínimo con la condición de que en el extremo de cada ducto se coloque un rotor accionado mecánicamente. La velocidad del aire no superará los 350 m/min. En las condiciones más favorables de circulación a efectos de evitar ruidos. Podrá utilizarse un mismo rotor para varios ductos siempre que se adopten las medidas necesarias que eviten la transmisión de ruidos y trepidaciones. El rotor se instalará suficientemente protegido eléctrica y climatológicamente a fin de asegurar su funcionamiento libre de inconvenientes, y como mínimo asegurar 8 renovaciones de aire por hora en los servicios higiénicos de locales de privados, 10 en los servicios higiénicos de locales de acceso público y 13 en los servicios higiénicos de locales de reunión (bares, confiterías, boites, restaurantes y afines).

Artículo 24.- CONDICIONES GENERALES DE LOS DUCTOS DE VENTILACIÓN.- El extremo superior del ducto será abierto en sus 4 lados con un área mínima total de 50 dm^2 y su límite inferior deberá exceder en un metro veinte, (m. 1,20), sobre el nivel de la azotea más alta del edificio en una zona circular de m 2,50 de radio; en el caso de azoteas transitables, dicha altura será de m. 2,00 como mínimo.-

Los ductos que se organicen adosados a muros medianeros, inmuebles de mayor altura que los levantados en los predios vecinos, deberán cerrarse en el lado correspondiente al muro medianero.- En este caso en la azotea del inmueble en cuestión el trozo de chimenea por encima del nivel de su azotea será organizado conforme a las características precedentes.

Artículo 25.- SEGURIDAD.- Todos los ductos deberán, además, satisfacer las condiciones de seguridad establecidas en el artículo 6.

Artículo 26.- DIMENSIONES.- Las cocinas serán obligatorias en toda vivienda y sus dimensiones mínimas serán de m^2 4.00 de superficie ,2.20 mts de altura y mts 1.60 de lado en cualquier dirección del área computable.

- En caso de techo inclinado deberá tener una altura promedio de mts 2.20 y con una altura mínima de mts. 2.00..-

Artículo 27.- COCINAS DE M2 3,00 DE SUPERFICIE.- Se admitirán cocinas de m2 3,00 de superficie mínima y mts. 1,60 de lado mínimo si fueran abiertas hacia pasajes en un 70% por lo menos de la longitud del lado mayor. Cuando el lado totalmente abierto sea el menor, podrá admitirse aquel dimensionado solamente si la cocina está organizada en comunicación con un local habitable de m2 7,00 de área mínima y mts. 2,00 de lado menor.

Artículo 28.- ANEXOS A COCINAS.- Se podrán admitir espacios cubiertos contiguos a las cocinas si reúnen las condiciones siguientes:

1) En el caso de iluminarse y ventilarse a través de la cocina:

a) Que el área de dicho espacio no sea mayor de cinco metros cuadrados

b) Que el vano de comunicación entre los dos ambientes no sea inferior a m. 1,50 de ancho y no lleve cierre alguno.

2) En el caso de estar cerrados, se podrán admitir pequeños locales depósitos o despensas, contiguos o próximos a la cocina (con o sin baño anexo), siempre que sus lados no excedan de m. 1,00.

Artículo 29.- ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN.- Las cocinas deberán tener una ventana cuya superficie no sea inferior a 1/10 del área respectiva; en ningún caso dicha superficie podrá ser inferior a 0,40 metros cuadrados, siendo esta la cocina mínima móvil en todos los casos.

Artículo 30.- COCINA INTERIOR.- Se podrá admitir que la iluminación y la ventilación de las cocinas se efectúen a través de otro local perteneciente a la misma vivienda, cuando la vinculación entre ambos locales sea total, el vano que sirve de iluminación y ventilación tenga un área mínima de m2 2,00 y una superficie libre móvil de m2 1,00 y se coloque sobre la zona de fuego, un ducto individual de m. 0,30 X 0,30 de sección con campana de humo. Este ducto podrá ser prefabricado o de mampostería con una superficie interior lisa e impermeable. También podrá admitirse como sustituto de este ducto, la instalación de equipos electromecánicos aceptados por D.A.M.

Sección VI

Escaleras

Artículo 31.- ESCALERAS PRINCIPALES.- Las escaleras principales tendrán huellas y contrahuellas de los escalones determinadas por la siguiente fórmula: $2^a + 2 = 64$ centímetros, siendo la altura de cada escalón "a" y "b" la huella sin sumar el vuelo o saliente.

Las escaleras principales deberán cumplir las siguientes condiciones:

1) Los escalones no podrán sobrepasar las siguientes alturas:

a) Casa o vivienda unifamiliar, a = 18 centímetros. Las huellas podrán ser compensadas.

b) Escaleras de vivienda colectiva sin ascensor: a = 18 centímetros, quedando prohibida en este caso la compensación de escalones, los que deberán desarrollarse siempre en tramos rectos.

Cuando los tramos continuos superen las 12 alturas o contrahuellas será obligatorio colocar un pasamano.

c) Escaleras de vivienda colectiva con ascensor: $a = 19$ centímetros y la huella podrá ser compensada.

2) Cuando la escalera supere los 18 escalones continuos se exigirá un descanso intermedio equivalente a 3 veces la huella del escalón.

Artículo 32.- ESCALERAS PRINCIPALES CURVAS O POLIGONALES.- Las escaleras curvas o poligonales serán compensadas según las normas usuales, y las huellas cumplirán la fórmula del artículo anterior en una línea de giro trazada a 50 centímetros del limón menor interior.

El ancho mínimo de la huella en el limón no podrá ser inferior a m. 0,15.

El proyecto de estas escaleras será acompañado preceptivamente de un detalle a escala 1/20 de la planta.

Artículo 33.- ANCHO Y PASO LIBRE DE ESCALERAS PRINCIPALES.- El ancho mínimo de las escaleras será:

a) Casas Unifamiliares m 0,90. Si se trata de único acceso a la vivienda será de m 1,00.

b) Edificio Colectivo con Ascensor: m 1,00.

c) Edificio Colectivo sin Ascensor: m 1,20.

El paso o altura libre de las escaleras en todo el recorrido medido en la vertical del vuelo o nariz del escalón no podrá ser inferior a m 2,10.

Artículo 34.- ESCALERAS SECUNDARIAS.- En las viviendas unifamiliares con más de 3 locales habitables se podrá admitir que la escalera que sirve de acceso a un solo local, que por sus dimensiones puede reputarse como habitable, tenga 75 cm de ancho con escalones de m 0,20 de altura máxima y m. 0,20 de huella mínima. No se exigirá en el limón interno ningún ancho mínimo y la huella se medirá a m. 0,25 del limón o baranda exterior.

Las escaleras secundarias para servir locales secundarios o de servicio, como sótanos, despensas, salas de máquinas, accesos y azoteas, depósitos, miradores, garajes, podrán tener los escalones de m. 0,20 X 0,20 con un ancho mínimo de m. 0,55, cuando lleven barandilla en uno de sus lados y de m. 0,75 cuando se halle entre muros.

El paso o altura libre de las escaleras secundarias en todo el recorrido medido en la vertical del vuelo o nariz del escalón no podrá ser inferior a m. 2,00.

En la vivienda unifamiliar, en la que exista una escalera principal, se podrá admitir una escalera secundaria como de servicio o complemento siempre que no sustituya a aquella en su función de vinculación.

Artículo 35.- ESCALERAS MARINERAS.- Las escaleras verticales o a la marinera, sólo podrán usarse para salvar desniveles, como de la azotea al tanque de agua, salida para azoteas inaccesibles o no transitables, y otras situaciones. La altura de cada escalón no será mayor de 30 centímetros.

Artículo 36.- ILUMINACIÓN DE ESCALERAS DE CASAS UNIFAMILIARES.- En las escaleras principales de viviendas unifamiliares podrá admitirse como iluminación suficiente que estén en contacto directo con un local iluminado reglamentariamente. Las escaleras secundarias de viviendas unifamiliares no requerirán condiciones especiales de iluminación.

Artículo 37.- ILUMINACIÓN DE ESCALERAS COLECTIVAS.- Las escaleras principales de edificios colectivos deberán tener luz directa de patios, jardines, vía pública, a través de baños que den en conjunto una superficie iluminante de 1/10 del desarrollo superficial horizontal de la caja de la escalera en cada piso o nivel.

Es obligatoria la iluminación eléctrica de intensidad adecuada, en las cajas de escaleras colectivas.

Cuando la circulación colectiva o escalera sirva hasta sólo 3 viviendas o unidades, se permitirá la instalación de puestas de alumbrado accionado desde el interior de ésta.

Para más de 3 viviendas o unidades el alumbrado eléctrico de la circulación colectiva y/o escaleras deberá funcionar en circuito independiente. Este deberá ser accionado desde puntos accesibles o adecuados para el público al ingresar y también próximo a la entrada de cada vivienda o unidad.

Artículo 38.- ILUMINACIÓN CENTRAL.- Se permitirá iluminación cenital de la escalera por el ojo central de la misma, por superficie cenital iluminante vidriada de dos metros cuadrados de área como mínimo, bajo las siguientes condiciones:

a) en la escalera de hasta un máximo de 4 niveles o pisos, el ojo libre iluminante tendrá un mínimo de m² 1,00 de área y lado de m. 0,70, siendo la baranda totalmente calada.

b) a partir del caso anterior, el ojo iluminante debe aumentar m² 0,15 de área y m. 0,05 de lado por cada piso o nivel. Las medidas del ojo resultante deberán cumplirse en todos los pisos o niveles.

c) Se podrá sustituir el ojo central de la escalera por un espacio vacío al costado de la misma, siempre que este tenga un lado igual a la suma de las ramas de la escalera, se ajuste a las medidas mínimas de a) y b) precedentes y tenga baranda calada totalmente.

Artículo 39.- EXCEPCIONES Y TOLERANCIAS.- Respecto a excepciones y tolerancias en escaleras existentes en edificios a reformar o remodelar se estará a lo establecido en la Sección XI.

Artículo 40.- NORMAS BÁSICAS CONSTRUCTIVAS Y DE SEGURIDAD PARA LAS ESCALERAS COLECTIVAS.- Las escaleras de edificios colectivos deberán cumplir como normas básicas constructivas y de seguridad, las siguientes condiciones:

a) serán de elementos resistentes al fuego, como hormigón armado, mampostería, quedando prohibido el uso de la madera como elemento estructural.

b) deberán llevar una baranda de protección, si correspondiese de un alto mínimo de m. 1,00 en los tramos horizontales y de m. 0,80 en los tramos inclinados, medido en la vertical del vuelo o nariz de cada escalón. Dicha baranda no tendrá huecos o vacíos que excedan los m. 0,14 libre entre cada uno de sus elementos. Si se colocaran vidrios, estos deberán ser templados o armados con malla resistente.

c) las escaleras colectivas, además de lo señalado en el Artículo 60, no podrán estar vinculadas directamente, salvo por puertas corta fuego, con garajes, sala de calderas o máquinas, locales comerciales o industriales ni con cualquier foco eventual de incendio a juicio de la Dirección de Arquitectura (D.A.M.).

d) En los casos de edificios de destino o uso mixto, la escalera afectada al servicio de las viviendas y/o escritorios con destino exclusivo de oficina, no podrá estar comunicada o vinculada directamente con locales destinados a usos comerciales y/o industriales, los cuales deberán tener su salida y/o escalera independiente.

Sección VII

Locales Complementarios, Secundarios y de Servicio

Artículo 41.- DIMENSIONES Y CONDICIONES VARIAS.- Las dimensiones y condiciones varias de los locales secundarios, complementarios y de servicio a que alude al Artículo 4 serán las siguientes:

A) La altura mínima de estos locales y en general la de todos los locales transitables será de m 2,20.

En cualquier tipo de casa habitación el ancho mínimo de corredores o galerías de circulación interior será de m 0,90.

B) El ancho de los zaguanes o pasajes de entrada a una vivienda situada en planta alta o baja, será de m 1,20 pudiendo admitirse su reducción a m 1,00 cuando la longitud del mismo no exceda de m 5,00. Se podrá admitir pasajes suplementarios de m 0,80 de ancho mínimo siempre que su desarrollo no exceda de m 6,00 ni sustituyan a las circulaciones principales de la vivienda.

C) Las circulaciones horizontales comunes, rellanos de escaleras y/o ascensores de las casa colectivas tendrán un acuerdo al mínimo que se regirá por la siguiente escala de acuerdo al número de unidades que sirva:

a) hasta 4 departamentos: de m 1,20.

b) de más de 4 departamentos: de m 1,40.

c) si el rellano corresponde a escalera y/o ascensor de servicio, su ancho mínimo será de m 1,20.

D) En la planta baja o acceso principal teniendo en cuenta el total de unidades del edificio que sirva, el ancho de la circulación horizontal frente al ascensor será de un mínimo de m 1,20 e los edificios de hasta 4 unidades en total y de m 1,40 si excedieron ese número.

E) Las puertas que se coloquen en cualquier parte del desarrollo de corredores o galerías deberán tener un mínimo igual al 70% del ancho mínimo que le corresponde al caso ser su ancho de luz inferior a m 0,90.

F) En todo edificio en que se proyecte la instalación de ascensores para pasajeros, será obligatorio comunicar directamente en cada piso o nivel el rellano del o de los ascensores que se coloquen, con la caja de escaleras.

Cuando los rellanos de ascensores y de escaleras sean contiguos, se comunicarán por un vano de ancho no inferior a m. 0,75. Si se colocara puerta de separación no podrá llevar cierre alguno, a fin de permitir la rápida evacuación del público en cualquier circunstancia.

El ancho útil o luz del marco de esa puerta no podrá ser inferior a m. 0,75 y deberá ser vidriada en más del 60%. Cuando los rellanos mencionados no sean contiguos deberán estar en comunicación por medio de un pasaje de un ancho mínimo de m. 0,80 y de m. 6,00 de longitud máxima.

Si se colocaran puertas en los extremos o en el trayecto de esos pasajes, deberán cumplirse las exigencias especificadas en el apartado anterior.

Artículo 42.- TOLERANCIAS EN LAS DIMENSIONES MÍNIMAS.- Si existieren, debidamente justificados, pilares o columnas de estructura o de sanitarias, su saliente dentro de los locales complementarios no podrán exceder del paramento de los muros en un 10% del ancho mínimo reglamentario.

Artículo 43.- ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN.- Los pasajes, corredores y galerías de uso común de edificios colectivos estarán iluminados cada 15 metros de distancia como máximo, por medio de patio, según Artículo 45, o caja de escaleras bien iluminada a espacio abierto. Cuando la caja de escalera se ilumine en forma cenital, las distancias máximas precedentes se reducirán a m. 10,00.

El vano que se sirva de iluminación a pasajes, corredores, galerías, tendrá una superficie mínima de 1/20 (un vigésimo) del área a iluminar, con un mínimo de m² 0,40 y se admitirá el espacio abierto no cubierto que pueda interponerse entre el pasaje y el espacio abierto reglamentario, se regule medido en planta por la relación 1 (uno) de ancho a 2 (dos) de profundidad, con un ancho mínimo de m 1,20.

Es obligatoria la iluminación eléctrica de intensidad adecuada en los pasajes, corredores y galerías, de acuerdo al criterio fijado en el artículo 37, para escaleras.

Artículo 44.- GARAJES CON CAPACIDAD HASTA 3 COCHES.- Los garajes con capacidad máxima para tres coches podrán tener los elementos resistentes del techo a una altura mínima de m. 2,00. Los garajes de más de tres coches, serán considerados de uso colectivo y se regirán por la reglamentación correspondiente.

Sección VIII

Espacios Abiertos y Patios

Artículo 45.- CLASIFICACIÓN.- A los efectos de la determinación de las normas pertinentes a cada caso, los espacios abiertos se clasifican en:

- a) Principales. Vías y espacios públicos, patios que sirven para ventilar e iluminar dormitorios o habitaciones, lugares de estar o trabajo, escritorios, comedores;
- b) Secundarios. Son los que sirven para ventilar e iluminar cocinas;
- c) Complementarios. Sirven para ventilar e iluminar baños principales y secundarios, lavabos, escaleras y en general locales complementarios, secundarios y de servicio.

Artículo 46.- DIMENSIONES.- Los espacios abiertos y/o patios clasificados en el Artículo precedente, deben reunir las condiciones mínimas de superficie y altura establecidas conforme a los siguientes elementos y fórmulas:

S = Superficie libre mínima

L = Lado mínimo

A = Altura del patio

En general esta altura se medirá desde el piso del local más bajo a iluminar y ventilar, hasta el pretil de azotea más alto inclusive, salvo los casos señalados en el Artículo 50.

- 1) La superficie de los espacios principales como patios será determinada por la

fórmula siguiente:

$$S = 2a L = a/4 \text{ que deberá ser siempre mayor o igual a m. } 2,85;$$

2) La superficie de los espacios o patios secundarios:

$$S = a L = a/8 + m. 1,20;$$

3) La superficie de los espacios o patios complementarios:

$$S = aL/2 = a/20 + m. 1,20;$$

4) Para dimensionar al lado L en patios o espacios adyacentes a muros divisorios, a los efectos de no constituir servidumbre de vista, se tendrá en cuenta que los vanos deberán distar m 3,00 como mínimo del eje del muro divisorio.

Artículo 47.- FORMA DE MEDIR CONDICIONES DE LOS PATIOS.- Las superficies y lados mínimos establecidos precedentemente, serán exigibles en toda la altura que sirve para iluminar y ventilar los locales especificados

En todos los casos en que por este decreto se establecen dimensiones mínimas, éstas deberán ser satisfechas en cualquier dirección de la superficie computable exigida.

El área del patio no podrá ser disminuida por nuevas construcciones. Si a un patio principal tuviesen acceso o salida más de una vivienda, podrá dividirlo con un cerco de m 2,00 de altura máxima y cada uno de los patios resultantes deberá tener un área no menor de m² 6,00 y lado mínimo de m 2,00.

Artículo 48.- ESCALERAS LIVIANAS EN PATIOS.- En las áreas libres de los espacios abiertos se podrá permitir la construcción de escaleras livianas de un ancho no mayor de m 0,55, siempre que sean sin contrahuellas y con barandas caladas.

Artículo 49.- TOLERANCIAS VARIAS EN PATIOS.- Se podrá tolerar asimismo la inclusión de salientes de losas y antepechos siempre que no excedan de m. 0,10 del plomo de los muros de los espacios, así como la colocación de cañerías de instalaciones sanitarias, ductos o chimeneas con una acción máxima de hasta m 0,45 X 0,45, medida exteriormente.

Artículo 50.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DE UN PATIO.- En los tipos de espacios indicados en los Artículos anteriores para la determinación de la altura (a) se procederá en la siguiente forma:

1) Para los patios aislados de las medianeras cuyos lados sean de diferentes alturas, se tomará la aplicación de la fórmula correspondiente al promedio de las dos alturas mayores, siempre que el lado de la mayor altura no ocupe más de $\frac{1}{4}$ del perímetro del patio. En caso contrario, sus altura será la que corresponde tener en cuenta;

2) Para los patios adyacentes a muro o muros divisorios, se tomará como altura (a) la del lado de mayor altura excluidas las medianeras;

3) No se considerará lado de un patio aquél que se encuentre alejado del espacio abierto una distancia igual como mínimo a la mitad de su altura.

4) Para el cálculo de la superficie y lado mínimo de los patios, no se tendrá en cuenta la altura ocupada por locales que se desarrollen parcialmente sobre sus bordes; siempre que la altura de dichos locales no excedan de m. 3,50 ni se extienda sobre los lados del patio en una longitud mayor de los $\frac{2}{3}$ del ancho mínimo que corresponda.

Artículo 51.- ORGANIZACIÓN DE LOS ESPACIOS LIBRES O PATIOS IRREGULARES.- Para determinación del área de los patios de aire y luz no se computarán las zonas de los mismos en que no se alcancen los lados mínimos correspondientes. No obstante esta norma general, se podrán admitir otras

organizaciones de patios, cuando se cumplan en su totalidad las condiciones siguientes:

- a) Que la superficie total del patio, sin deducir las zonas donde no se alcancen los anchos mínimos reglamentarios, sea mayor en un 25% a la mínima correspondiente
- b) Que la superficie del patio, deducidas las zonas donde no se alcance el lado mínimo, no sea inferior al 75% del área mínima correspondiente.
- c) Que los ángulos formados por dos lados contiguos no sean inferiores a 60° (sesenta grados)
- d) Que pueda inscribirse una circunferencia igual al ancho mínimo exigible.

A los efectos de la iluminación y ventilación de los locales servidos por los patios pre aludidos, la zona de los mismos que no alcancen el ancho mínimo reglamentario podrán ser asimilados a apéndices de patios

Artículo 52.- PATIOS ABIERTOS A LA VÍA PÚBLICA.- Cuando los patios de aire y luz se organicen totalmente abiertos hacia la vía pública, cualquiera sea la disposición del patio con respecto a la divisoria, podrá disminuirse el lado mínimo en un 15% del que corresponde, manteniéndose el lado mínimo a m. 3,00 al eje del muro divisorio.

Artículo 53.- ÁREAS EN EXCESO A LAS REGLAMENTARIAS.- En caso de que los patios tengan una superficie mayor que la mínima requerida por este decreto, se tolerará una disminución porcentual en su lado menor, igual a 1/5 (un quinto) del exceso porcentual de la superficie. En ningún caso el lado mínimo reducido podrá ser inferior a m. 3,00 al eje del muro divisorio.

Artículo 54.- APÉNDICE DE PATIOS.- Se entiende apéndice de patio, aquellos espacios descubiertos de dimensiones inferiores exigidas para los principales, secundarios y complementarios, que se interponen entre los vano de iluminación y ventilación de los locales y los mencionados espacios libres.

La iluminación y ventilación de locales por apéndice de patios se efectuará conforme a las siguientes condiciones:

- a) Cuando el vano enfrente al patio reglamentario, el ancho del apéndice, medido paralelamente al vano, no será inferior a la constante de la fórmula de ancho mínimo que corresponde a la naturaleza del local. Su profundidad medida normalmente al vano no excederá del doble de su ancho.
- b) Cuando el vano del local no enfrente al patio reglamentario se borde más próximo al patio principal se ubicará como máximo a una distancia igual al ancho del apéndice.
- c) El ancho máximo de salientes de dichos espacios será de m. 1,20, pero solamente para la situación prevista en el inciso a).

Artículo 55.- PATIO COMÚN ENTRE PREDIOS CONTIGUOS.- Cuando los patios o espacios libres de dos o más predios contiguos se integren formando un sólo espacio libre, y siempre que la altura de los muros divisorios de la planta baja no exceda de m. 3,00 (tres) contados desde el patio que tenga el nivel más alto se determinará la superficie haciendo abstracción de los muros divisorios.. En este caso la superficie en conjunto de los patios o espacios libres será equivalente a una vez y media de la que correspondería si se tratase de un solo edificio.

Respecto al lado mínimo se cumplirán las ordenanzas vigentes para cada predio. La permanencia de esta situación de continuidad se asegurará por un convenio otorgado por los propietarios en escritura pública, con intervención de la autoridad municipal en la que los propietarios de los predios contiguos se otorguen recíprocamente servidumbre de

luces y vistas de un predio a favor de otro.

Artículo 56.- EDIFICIOS TOTALMENTE AISLADOS.- Si un espacio libre circunda totalmente a la edificación, aislándola de los muros divisorios del predio, podrá usarse dicho espacio como patio principal, beneficiándose al lado mínimo con una reducción del 20%, pero, en todo caso deberá medir como mínimo m. 3,00 al eje del muro divisorio.

Sección IX

Normas Constructivas

Artículo 57.- CONDICIONES VARIAS.- a) Los ángulos que formen los paramentos interiores de las habitaciones no podrán ser inferiores a los 60°.

b) Los edificios que se construyan total o parcialmente separados de las divisorias, deberán distar de ésta m. 1,00 (un metro) como mínimo.

Artículo 58.- MUROS SEPARATIVOS Y AISLACIÓN ACÚSTICA.- Los diversos departamentos o unidades habitacionales de cada piso o nivel, deberán aislarse entre sí de la siguiente manera:

a) Por muros divisorios de m. 0,25 de espesor mínimo o por tabiques dobles que en conjunto dan un espesor igual;

b) Los entresijos de los edificios colectivos deberán estar contruidos con losas de hormigón armado y/o similares, debiendo asegurarse una aislación acústica mínima por el empleo de materiales aislantes especiales autorizados por Intendencia Municipal de Soriano. Podrá prescindirse de la exigencia precedente si el entresijo tuviera un macizo de m. 0,20 como mínimo de espesor, pero se requerirá en este caso, certificación oficial de ensayo que acredite que la atenuación acústica no es inferior a los 45 decibeles.

Artículo 59.- PREVENCIÓN SOBRE UBICACIÓN DE LOS DEPÓSITOS ELEVADOS DE RESERVA Y DEPÓSITOS DE BOMBEO.- Los depósitos elevados de reserva de aguas y depósitos de bombeo, se ajustarán a la ordenanza y reglamentación de Obras Sanitarias del Estado, debiéndose prever los siguientes aspectos:

a) Los depósitos elevados de reserva irán colocados en un sitio de fácil acceso y estarán asentados sobre vigas o pilares de manera de poder inspeccionarlos exteriormente y facilitar su conservación.

El depósito tendrá su fondo separado de la cubierta o techo del edificio y su superficie lateral irá separada de las paredes medianeras un mínimo de m. 0,60 (sesenta centímetros).

b) Los depósitos de bombeo irán asentados sobre vigas o pilares de manera de inspeccionarlos exteriormente en su totalidad, no pudiendo nunca ser colocados directamente en contacto con el terreno.

Sección X

Normas Básicas Preventivas de Seguridad

Artículo 60.- ESCALERAS COLECTIVAS.- Sin perjuicio de las ordenanzas, si correspondiese, y además de lo señalado en el Artículo 40, se podrá exigir en circunstancias especiales, cuando los destinos mixtos del edificio signifiquen riesgos de incendio, que las cajas de escaleras colectivas se separen o aislen en cada piso del relleno o palier de ascensores y otros locales, por medio de puertas corta fuego como forma de compartimentarlas

Artículo 61.- GARAJES.- Los garajes colectivos deberán estar aislados o separados del resto del edificio y de todo otro local por medio de muros de mampostería y puertas corta fuego, de manera de impedir la propagación del fuego o circulación del humo a pisos superiores.

Artículo 62.- SALIDA DIRECTA.- Toda vivienda deberá tener salida directa o comunicación hacia la calle por salida general colectiva reglamentaria como prevención contra incendio. Sólo en el caso de vivienda de portería o sereno sin salida señalada precedentemente, se admitirá una comunicación de emergencia a una zona de seguridad, como jardín o azotea con salida a través de otro local o vivienda.

Artículo 63.- BALCONES Y AZOTEAS.- Los balcones en general y las azoteas transitables llevarán baranda de protección de un alto mínimo de m. 1,00 y sus huecos o vacíos no podrán exceder los 14 centímetros libres entre sus elementos.

Artículo 64.- SALAS DE CALEFACCIÓN Y QUEMADORES DE RESIDUOS.- La sala de caldera y/o incinerador de residuos de basura, deberá constituir un local cerrado con puerta corta fuego, separado por muros de mampostería de todo otros local del edificio.

Los umbrales de las puertas de acceso o comunicación con el edificio, tendrán m. 0,05 de alto para evitar la posible propagación de líquidos inflamables.

La entrada del aire para el funcionamiento del quemador se practicará a través de aberturas o ductos con vinculación independiente al exterior. El ducto o chimenea de caída de los residuos, deberá tener una sección libre de m. 0,50 (cincuenta centímetros), de lado o diámetro como mínimo. Este ducto será terminado en su interior con arena y portland lustrado o material protector similar, en el caso de no usarse como chimenea de incinerador.

La chimenea en general, no puede tener pared o tabique común con otro ducto si este cumple funciones de ventilación de baño, o cocina, de aire acondicionado, o conducción de cañerías de cualquier tipo.

Artículo 65.- CONTADORES DE ELECTRICIDAD.- Los contadores de energía eléctrica estarán contenidos en un local cerrado independiente o aislados en un armario cerrado.

Artículo 66.- DUCTOS DE VENTILACIÓN DE BAÑOS Y SANITARIAS.- Los ductos de ventilación de baños y sanitarias no podrán estar abiertos o comunicados con locales como garajes, salas de calderas, locales industriales y todo otro local con eventual peligro de incendio. En el caso de ser necesaria esa comunicación por razones de limpieza o acceso, se debe colocar una puerta o cierre corta fuego que los independice.

Artículo 67.- ALTURA DE MUROS DIVISORIOS.- Los locales de garajes

colectivos u otros que puedan generar peligro de incendio, con techo de cubierta liviana y canalones sobre los muros divisorios de otras propiedades, deberán elevar con muro cerrado los pretilos de las medianera hasta m. 1,00 sobre el nivel del canalón, estándose en definitiva a lo aconsejado por el Cuerpo de Bomberos.

Sección XI

Construcciones Existentes y Regularizaciones

Artículo 68.- OBRAS DE AMPLIACIÓN O REFORMA.- Prohíbese en los edificios existentes toda obra nueva que aumente las deficiencias, que con respecto a este decreto pueden presentar. Sólo se permitirá la ejecución de obras de reforma o ampliación que mejoren en general las condiciones de habitabilidad de las construcciones existentes en un predio.

Artículo 69.- CLARABOYAS Y BANDEROLAS ALTAS.- En el caso de reformas o remodelaciones de construcciones existentes destinadas a vivienda, podrá admitirse que uno de los locales principales que componen la totalidad de las mismas, se ilumine y ventile por claraboya corrediza o banderola alta.

Artículo 70.- REGULARIZACIONES DE OBRAS SIN PERMISO.- Cuando se solicite la regularización de construcciones realizadas sin permiso municipal, se exigirá el ajuste a las disposiciones reglamentarias vigentes en la época de su ejecución.

No obstante esta disposición de orden general, podrá admitirse el mantenimiento de aquellas obras cuyo ajuste a las Ordenanzas correspondientes, obligue a la ejecución de trabajos cuyo volumen y costos resulte desproporcionado a las ventajas higiénicas a obtener, siempre que su mantenimiento no esté en abierta oposición con las mínimas condiciones de higiene exigibles.

Se tolerarán asimismo menores dimensiones en la realización de locales, siempre que los cubajes de los mismos alcancen a los valores admitidos como mínimos por las Ordenanzas vigentes en la época de su ejecución, pero, en ningún caso la altura de las habitaciones podrá ser inferior a los m. 2,40 ni de los baños y cocinas menor de m. 2,20. (ver si está vigente o colide con la ordenanza sobre regularización de construcciones clandestinas)

Artículo 71.- CORREDORES Y ESCALERAS.- Cuando los corredores y escaleras que se proyecten utilizar para obras de remodelación o ampliación de edificios, hubiesen sido realizados de acuerdo a permiso de construcción autorizado según ordenanzas anteriores a la presente, podrá admitirse su mantenimiento en las condiciones de realización si, a juicio de la D. A. U. M. lo permiten las características de las ampliaciones proyectadas.

Si esos pasajes y escaleras no respondieren a permiso de construcción alguno, deberán ser ajustados a las exigencias reglamentarias vigentes para autorizarse las obras proyectadas.

Sección XII

Disposiciones Complementarias

Artículo 72.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a los seis meses de su promulgación.

No obstante, se podrán amparar en sus disposiciones, desde el momento de su promulgación, los que así lo deseen.

Artículo 73.- DEROGACIONES.- Derógase el decreto N° 1.395 del 1° de agosto de 1966 y todas las demás disposiciones sobre viviendas que se opongan al presente decreto, contenidas en los decretos, reglamentaciones y resoluciones vigentes, con excepción de las que se aplican con otros destinos.

Fuente: Decreto N° 66 de la Junta de Vecinos promulgado por Resolución N° 3.590 del Intendente Municipal de fecha 11 de marzo de 1974

II)- Ordenanza para el Contralor de Higiene y Salubridad de Viviendas y Predios

Artículo 1.- La Intendencia Municipal tendrá a su cargo el contralor de la higiene, seguridad y salubridad de todas las viviendas y predios, ya sea que se encuentren arrendadas u ocupadas a cualquier otro título.

Artículo 2.- Cuando la Intendencia considere que una vivienda o predio no se halla en condiciones sanitarias satisfactorias, intimará al propietario o arrendador, administrativamente, personalmente o por cedulón, para que en plazo prudencial, que indicará, ejecute las obras o adopte las medidas que se indique.

Artículo 3.- Si el propietario o arrendador no las ejecutan dentro del plazo acordado incurrirán en la multa dispuesta por el Artículo 10 y la Intendencia las hará ejecutar por personal de su dependencia o las encomendará a terceros. En tales circunstancias reclamará de los obligados el reembolso total de todos los gastos originados, procediendo por la vía ejecutiva.

Artículo 4.- El propietario o arrendatario podrá eximirse de la obligación impuesta por los Artículos anteriores, probando dentro del plazo de cinco (5) días perentorios, contados de la intimación, que tiene arrendatario que asumió por contrato, la obligación de efectuar las reparaciones exigidas o que ellas están impuestas al inquilino por la Ley Artículos 1818 y siguientes Código Civil y especialmente Artículo 45 Ley 11.921.

Artículo 5.- Cuando el estado de la finca o predio, constituya un peligro para la salud pública a juicio de la Dirección de Higiene Municipal, la Intendencia podrá imponer al propietario o arrendador la obligación de ejecutar las obras necesarias sin perjuicio de su derecho a restitución si correspondiere, contra el arrendatario.

Artículo 6.- Para el caso de que las reparaciones a efectuarse, por su naturaleza se repartan entre propietario o arrendador o inquilino, su totalidad será exigida al propietario o arrendador, sin perjuicio de su derecho a restitución.

Artículo 7.- La Intendencia Municipal podrá efectuar por sí o por tercero las

reparaciones exigidas, si el propietario o arrendador en caso del Artículo anterior, no las ejecutase en el plazo prudencial, que se le otorgue (Artículo 3). El reembolso de los gastos se efectuará siguiendo la vía ejecutiva.

Artículo 8.- Para el caso de predios o viviendas deshabitadas y en estado de abandono, siempre que mediare información de la Dirección de Higiene Municipal que acredite necesidad de adoptar medidas urgentes en salvaguardia de la higiene pública, éstas se cumplirán de inmediato, aún antes de practicarse la intimación que prescribe el Artículo 2. En tal circunstancia, las obras o medidas se ejecutarán por personal del Municipio o podrán encomendarse a terceros. En uno u otro caso, se podrá reclamar de los obligados la devolución de las cantidades abonadas por el Municipio.

Artículo 9.- Cuando el propietario del predio o vivienda, según datos arrojados por la Oficina de Catastro, no resida en el departamento o no fuera localizado por la Policía, o hubiera fallecido, la Intendencia practicará la intimación dispuesta por los Artículos 2 y 5 por aviso se publicará por tres (3) días en un diario del Departamento. Lo dispuesto en este Artículo se entiende establecido sin perjuicio de los procedimientos urgentes, que prevé el Artículo 8.

Artículo 10.- a) El incumplimiento de las medidas dispuestas en el caso de los Artículos 2, 5 y 6, será sancionado con una multa de N\$ 250,00 (nuevos pesos, doscientos cincuenta) doblándose el monto en caso de reincidencia.

Fuente: Decreto N° 172 de la Junta de Vecinos de fecha 26 de diciembre de 1977.

b) Establécese además que son pasibles de igual sanción las Instituciones Bancarias, Escritorios Notariales y Comerciales y aquellas personas que tengan a cargo la administración de la propiedades incursas en multas.

Fuente: Decreto N° 196 de la Junta de Vecinos de fecha 18 de agosto de 1975.

Artículo 11.- El presente decreto regulará todas las situaciones que se planteen, aún las referidas a hechos acaecidos con anterioridad a su promulgación.

Artículo 12.- Los inquilinos de las fincas afectadas por la inundación de 1959 que hubieren sido habilitadas, deberán denunciar ante la Intendencia Municipal, los daños causados por la inundación dentro de un plazo de veinte (20) días a partir de la primera publicación de este decreto.

Artículo 13.- Queda terminantemente prohibido el arrojado o salida de aguas servidas a la vía pública y el lavado de vehículos en las calles de zonas urbanas del Departamento.

Fuente: Decreto N° 61 de la Junta Departamental de fecha 3 de abril de 1962 aprobado por Resolución N° 7.241 del Intendente Municipal de fecha 21 de agosto de 1975.

Artículo 14.- Los infractores a la prohibición que se establece en el artículo anterior, serán sancionados, la primera vez, con multa que oscilará entre N\$ 0,5 U. R. (media Unidad Reajutable) y 5,0 (cinco Unidades Reajustables) y en caso de reincidencia se duplicará progresivamente este monto.

Quando se tratase de locales ocupados por establecimientos industriales y/o comerciales, la segunda reincidencia dará lugar a la clausura de los mismos.

Fuente: Resolución N° 0.610 del Intendente Municipal de fecha 30 de marzo de 1992.

Artículo 15.- (anterior 13) El presente decreto sustituye al de junio de 1955.

Artículo 16.- (anterior 14) La policía prestará el auxilio de la fuerza pública, a los fines del cumplimiento de este Decreto.

Fuente: Decreto N° 255 de la Junta Departamental de fecha 29 de julio de 1959 aprobado por Resolución N° 2.890 del Intendente Municipal del 30 de julio de 1959.

Capítulo VIII - Establecimientos Manipuladores de Gas Licuado de Petróleo (Supergás)

PARTE LEGISLATIVA

I)- Ordenanza sobre Locales Destinados a Depósito de Microcilindros, Recarga y/o Puestos de Venta de Gas Licuado de Petróleo

Artículo 1.- Los establecimientos de recarga de garrafas de supergás de hasta cinco quilogramos por trasiego por gravedad desde envases de cuarenta y cinco quilogramos, y los locales destinados a depósito y venta de garrafas llenas, deberán cumplir con las disposiciones de la presente ordenanza sin perjuicio de las demás exigencias de carácter nacional o municipal que pudiera corresponder.

En los locales de Categorías III o IV, según se les define en el artículo siguiente, se admitirá la existencia de hasta 10 (diez) envases llenos y/o vacíos de 13 (trece) quilogramos cada uno.

Artículo 2.- Se establecerán cuatro categorías:

- I) De capacidad de almacenamiento de 1.000 a 5.000 kg.
- II) De capacidad de almacenamiento de 750 a 1.000 kg.
- III) De capacidad de almacenamiento de 400 a 750 kg.
- IV) De capacidad de almacenamiento de hasta 400 kg.

En las plantas de llenado de garrafas, a los efectos de definir las categorías, deberán computarse todos los envases, ya sean llenos o vacíos, que habrá de manipular el establecimiento -es decir, tanto las microgarrafas de tres quilogramos como los cilindros de cuarenta y cinco quilogramos desde los que se trasegará a las microgarrafas- así como hasta un máximo de 10 (diez) garrafas de 13 (trece) quilogramos cada una indicada en el Artículo 1° de la presente.

Una vez definida la categoría a la que pertenece la planta, se entenderá que el límite máximo correspondiente a esa categoría es la capacidad máxima complexiva que podrá almacenar ese establecimiento. El cambio de categoría deberá gestionarse ante las oficinas correspondientes como si se tratara de una nueva instalación.

Artículo 3.- Queda prohibido en las plantas de envasado de garrafas y en los establecimientos destinados a depósitos de garrafas llenas, el almacenamiento de más cantidad de supergás que los límites correspondientes a las categorías a que pertenecen dichas plantas según el Artículo precedente, ni acumulaciones de garrafas y envases llenos que competen más de esa capacidad de tal combustible.

Artículo 4.- No se permitirá la ubicación de establecimientos pertenecientes a la

Categoría I en las zonas urbanas y suburbanas y centros poblados de zonas rurales. No se permitirá la ubicación de establecimientos de recarga pertenecientes a la Categoría II en las zonas urbanas.

Artículo 5.- Cada interesado en la instalación de una planta de llenado de garrafas o de un depósito de garrafas llenas deberá presentarse ante el Departamento de Arquitectura y Urbanismo (en lo sucesivo D. A. y U.) de la Intendencia Municipal de Soriano, solicitando autorización para llevar a cabo la instalación proyectada, con la previsión de los siguientes recaudos:

a) Solicitud escrita con nombre y dirección del interesado, dirección completa del lugar donde piensa instalar la planta, destino, capacidad de la misma y tipo de instalación.

b) Comprobante de la Dirección Nacional de Bomberos de que se ha iniciado trámite ante la mencionada Dirección para la autorización de la instalación del local en la ubicación propuesta y las medidas de prevención que estime conveniente dentro del marco del Organismo.

c) Permiso de construcción aprobado de las edificaciones.

d) Planos y memoria descriptiva con los datos constructivos, superficies, distancias, ubicación y destino de los edificios próximos, medidas dentro de la planta, planta y cortes explicativos.

e) Las medidas de ventilación a adoptar y disposiciones que se llevarán a cabo para la seguridad del personal que trabajará en la planta.

f) Característica de los elementos de medición del combustible a expender.

g) Referencias sobre los materiales a emplearse en la construcción sobre instalaciones eléctricas y demás elementos a instalarse

h) Cantidad de operarios que habrán de trabajar en el establecimientos.

i) Datos sobre proveedores de combustible supergás.

Artículo 6.- Las autoridades municipales competentes realizarán todas las inspecciones que crean convenientes durante la realización de los trabajos; una vez terminados estos, se realizará una inspección de habilitación de la planta, la que deberá ser gestionada por el interesado ante el D. A. y U.. Para solicitar esta inspección se deberá presentar:

1) Certificado del Cuerpo de Bomberos autorizando la puesta en marcha de la instalación por haberse cumplido las medidas necesarias de protección contra el fuego. En caso de producirse demoras administrativas del informe final del Organismo, se tomarán en cuenta las consideraciones de Art. 8º, a).

2) Certificado de UTE de aprobación de las instalaciones eléctricas a prueba de explosión.

3) Comprobante de inscripción en el Banco de Seguros del Estado.

Artículo 7.- El D. A. y U. extenderá los certificados municipales de habilitación de la planta e incorporará al registro respectivo la planta habilitada, debiendo realizar inspecciones periódicas. Toda modificación que se desee realizar en la instalación del envasado, deberá ser previamente autorizada por las autoridades competentes. A ese efecto deberá gestionarse por escrito ante el D. A. y U., acompañando los croquis, referencias y datos que sean necesarios para dicha autorización. Se dispondrá la realización de nuevas inspecciones si se considera conveniente en las condiciones establecidas en el Artículo 2º.

El número de habilitación deberá ser puesto en lugar visible dentro del local comercial así como en el o los vehículos de reparto de garrafas junto al nombre de la empresa.

Artículo 8.-

a) De no completarse la documentación según el Art. 6º, 1), el certificado de habilitación tendrá una validez de 60 (sesenta) días. Antes de vencer dicho plazo, la habilitación deberá ser renovada por solicitud escrita adjuntando el certificado definitivo del Cuerpo de Bomberos. En caso de que no se justifique en forma haberse cumplido las medidas de protección contra el fuego exigidas por la Dirección Nacional de Bomberos, luego de los 60 (sesenta) días, el local será clausurado.

b) En caso de presentarse la documentación completa los certificados de habilitación tendrán validez por tres años y deberán ser renovados por solicitud escrita del interesado. Previa a la renovación de los mismos, las oficinas competentes dispondrán la inspección de la planta a efectos de comprobar el mantenimiento de las condiciones que dieron origen a su habilitación. Mientras no se efectúe la inspección o por cualquier causa no imputable al interesado, no se renueve la habilitación, regirá la anterior.

c) Las firmas proveedoras de Gas Licuado de Petróleo no podrán suministrar dicho producto si el interesado no exhibe la habilitación municipal vigente, a excepción de quienes se mencionan en el Art. 9º.

Artículo 9.- Los distribuidores mayoristas no podrán vender cilindros de 45 kilogramos de GLP a quienes no justifiquen su uso exclusivo en establecimientos industriales o agropecuarios, centros de salud o similares, y sólo para su uso directo, o a recargadores habilitados.

De los Establecimientos de Envasado de Microgarrafas

Artículo 10.- Las plantas de llenado de garrafas de supergás, hasta tres quilogramos, por trasiego por gravedad desde envases de cuarenta y cinco quilogramos, estarán constituidas por:

a) Un local de recepción y expendio de garrafas.

b) Un lugar de envasado al que sólo tendrá acceso el personal idóneo; donde además se realicen el pesado de las garrafas y el control de las posibles pérdidas de supergás de las mismas.

c) Un depósito de garrafas llenas o vacías.

d) Vestuarios y servicios higiénicos para empleados.

Además podrán tener locales destinados a servicios accesorios tales como cabina eléctrica, taller de reparaciones y pintura de garrafas, garage, portería, oficinas, etc.

En los locales de envasado y depósito de garrafas llenas, queda prohibido la existencia de recipientes de combustibles de otro tipo, así como la de sustancias inflamables o fácilmente combustibles.

En dichos locales estará prohibido fumar o realizar actividades que requieran el encendido de fuego, la existencia de llama libre o de cualquier otra fuente de calor.

Se colocarán en lugar visible letreros advirtiendo sobre los peligros del supergás

e indicando las prohibiciones establecidas en este Artículo.

Está prohibido el ingreso de cualquier tipo de vehículos a los locales de envasado o depósito de garrafas.

Está prohibido la venta de cualquier tipo de productos alimenticios, aún los envasados de origen.

Artículo 11.- La recarga de microgarrafas sólo puede realizarse desde cilindros de cuarenta y cinco quilogramos los cuales deben lucir en lugar visible la inscripción "Para Recargar". No se permitirá, en estas plantas el llenado de garrafas de más de tres quilogramos.

Artículo 12.- En los locales de envasado se dispondrá de los elementos de seguridad necesarios que determine la Dirección Nacional de Bomberos, ubicados en el lugar que ésta lo disponga. En los establecimientos encuadrados en la Categoría I además se contará con un depósito de agua, ubicado a no más de cincuenta metros de las instalaciones, de fácil acceso y con la capacidad que indique el informe proporcionado por el Cuerpo de Bomberos mencionado en el inciso 2 del Artículo 6°.

Artículo 13.- Cuando el envasado se realice por gravedad utilizando cilindros de cuarenta y cinco quilogramos, que se colocarán invertidos sobre soportes adecuados, se cargarán a través de punteros que resistan la presión de veinte quilogramos por centímetro cuadrado. El tipo de tubo flexible que se usará para conectar la válvula del cilindro de cuarenta y cinco quilogramos con el puntero de llenado, deberá ser aprobado por la Facultad de Ingeniería. El fabricante deberá enviar muestras y exhibir el certificado expedido por dicha Facultad ante el D. A. y U., la que le exigirá que grave en la superficie del material en alto o bajo relieve en forma clara y durable lo siguiente:

- a) Nombre del fabricante o marca de la fábrica.
- b) Año de manufactura.
- c) Presión de trabajo.
- d) Gas licuado de petróleo o supergás.

Estas marcas se repetirán a distancias de cincuenta centímetros como máximo.

Todas las conexiones deberán ajustarse perfectamente para evitar fugas. La válvula del cilindro de cuarenta y cinco quilogramos deberá estar, por lo menos, a veinte centímetros por encima de la boca del microcilindro. El pico de llenado se mantendrá en perfectas condiciones de uso (Buena estanqueidad de las juntas de goma sintética, sin golpes o deformaciones en los extremos del pico, etc.). Queda expresamente prohibido el recurrir al calentamiento de los cilindros o a la inyección de aire u otros gases con la finalidad de acelerar el trasiego por gravedad.

Artículo 14.- El llenado se realizará colocando el microcilindro sobre una balanza de peso continuo que pueda apreciar hasta diez gramos con un error máximo de veinte gramos. Antes de procederse al llenado se pesará la garrafa a fin de controlar la tara indicada en ella. Si el peso fuera mayor que dicha tara se deberá a restos en el interior de la misma. Luego se procederá al llenado, teniendo en cuenta el peso del puntero. Una vez llena y desconectada, se controlará el peso de la garrafa que no debe ser mayor ni menor que la suma de la tara más la carga permitida para ese modelo de envase.

Artículo 15.- Simultáneamente al envasado, deberá probarse la hermeticidad del cierre de la válvula del microcilindro. En caso de pequeñas pérdidas, se marcará la válvula inmediatamente para su reparación y se colocará el tapón correspondiente. No se procederá a un nuevo llenado hasta que la válvula sea debidamente reparada. En caso de Inspección, no se aceptarán diferencias de peso por este concepto en garrafas

inspeccionadas, si la válvula no está marcada. Las marcas de las válvulas deberán ser hechas con pintura color rojo.

Artículo 16.- Las operaciones de envasado de supergás deben ser efectuadas exclusivamente por el personal de la planta. En cada establecimiento se pondrá a la vista del personal un reglamento interno que ilustre claramente sobre los peligros existentes en las diversas operaciones que se realizan, las normas a observarse durante las mismas, y las maniobras a efectuarse en caso de emergencia. Una lista con los nombres de las personas adiestradas en las maniobras de emergencia y anti - incendio deberá ser puesta a la entrada o portería de la planta.

De los Lugares de Envasado

Artículo 17.-

a) Los lugares de envasado estarán protegidos de la intemperie mediante cobertizos, espacios techados o construcciones especiales. Dichas construcciones estarán constituidas exclusivamente por locales de una sola planta a nivel de tierra o elevado, con ventilación interior, rodeadas de por lo menos cien metros cuadrados de cielo abierto y con distancias mínimas desde las aberturas de ventilación de siete metros y cincuenta centímetros a toda construcción destinada a habitación o lugar habitual de trabajo (siempre que en su construcción no intervengan materiales combustibles en cuyo caso la distancia mínima será de diez metros).

b) Podrá admitirse, previa inspección, en el caso de las categorías III y IV, que el local de recarga esté recostado en dos de sus caras al muro de cercado, siempre que éste sea sólido y sin aberturas de ningún tipo.

c) En cualquier caso, el pavimento deberá resultar 10 centímetros elevado respecto a al cota más alta del perímetro externo de la construcción. No tendrán otros locales situados debajo, aunque fueren destinados a otros usos.

El pavimento de las construcciones de referencia se hará con materiales incombustibles y no absorbentes.

d) La ventilación del local de recarga deberá ser cruzada. En caso de no ser posible (literal b)) uno de los lados no podrá contar con ningún tipo de cerramiento vertical, a excepción de rejas o malla tejida de alambre.

e) Se tomarán medidas para evitar la contaminación del aire que pueda molestar a los vecinos. Dichas medidas podrán incluir incremento de altura de los muros separativos del predio. En caso de existir división con tejido de alambre, para la situación planteada en el inciso b), deberá completarse el muro de cercado en cinco metros hacia ambos lados de las construcciones destinadas a recarga y/o depósito.

f) Las construcciones deberán ser de materiales incombustibles y resistentes al fuego. A tal fin, se realizarán de hormigón armado o mampostería de ladrillos macizos, o bloques de hormigón. El espesor de los muros que soportan los cilindros de recarga será de treinta centímetros. En caso de utilizarse el sistema de soportes externos móviles, se admitirá un espesor mínimo de veinte centímetros.

g) Las construcciones mencionadas tendrán acceso directo desde la vía pública, prestándose a una fácil evacuación del personal en caso de siniestro. A tal fin se proveerá, además, de un número suficiente de aberturas y eventualmente puertas que se

abran al exterior, distribuidas de tal modo que para llegar a ellas ningún miembro del personal deba cumplir un trayecto mayor de diez metros. Poseerán aberturas desprovistas de cerramientos, que aseguren una buena ventilación natural a nivel de piso, por lo menos hasta veinte centímetros de altura sobre el mismo y que complejivamente cubran una superficie equivalente al área del local.

h) El techado de los mismos estará construido por elementos livianos tales como chapas de fibrocemento, hierro galvanizado, zinc, etc., apoyados sobre estructuras resistentes al fuego.

Artículo 18.- Las instalaciones eléctricas deben cumplir las exigencias del reglamento de la UTE para locales peligrosos de primera categoría. Los comandos principales de distribución de energía, se centralizarán en un tablero de maniobras que deberá estar ubicado en la portería o en la proximidad del acceso a la planta. Para los circuitos instalados en los diversos locales de la planta, se deben emplear conductores con fuerte aislación, preferiblemente bajo plomo o conductores aislados en caños de acero estancos a los gases.

Las lámparas eléctricas de iluminación y demás artefactos, deben estar munidos de dispositivos estancos a prueba de explosión. El D. A. y U. exigirá cuando ello sea aconsejable, la instalación de una adecuada protección de la planta contra descargas atmosféricas con una eficiente puesta a tierra.

De los Depósitos de Garrafas Llenas

Artículo 19.- Los depósitos de la categorías IV deben tener por lo menos un lado contiguo a un espacio abierto. No podrán tener comunicación directa o indirecta por medio de escaleras, corredores, etc., con otros locales situados en planos inferiores al del nivel del terreno (sótanos, subsuelos, etc.). Dichos locales se separarán además, con paredes macizas de 15 (quince) centímetros de espesor sin aberturas de otros locales destinados a habitación o trabajo. Tales locales deberán poseer suficiente ventilación a nivel de pavimento. No se permitirá la existencia de rejillas de aireación de locales subterráneos ubicados en las proximidades de las aberturas de ventilación local. El techo de estos depósitos será construido con materiales livianos no combustibles y resistentes al fuego. El pavimento se construirá con materiales no combustibles ni absorbentes. Podrá admitirse, previa inspección, sólo en el caso de la categoría IV, que el local de recarga esté recostado en dos de sus caras al muro divisorio, siempre que este sea macizo, de 30 (treinta) centímetros de espesor, sin aberturas de ningún tipo y de 4 (cuatro) metros de altura.

Artículo 21.- Las instalaciones eléctricas y de fuerza motriz de los depósitos de Categoría IV, deben ser realizadas con cables de fuerte aislación, preferiblemente bajo caños o conductores de fuerte aislamiento tipo estanco. Los interruptores, los tomacorrientes, y otros artefactos eléctricos que puedan dar lugar a chispas, deberá ser instalados a una altura del pavimento no menor a un metro con cincuenta centímetros.

Artículo 22.- En los depósitos de las Categorías I, II y III, las instalaciones eléctricas o de fuerza motriz deberán tener las siguientes características:

a) En los lugares en los cuales se almacenan garrafas de supergás, llenas o vacías, los cables serán del tipo de fuerte aislamiento, los interruptores, tomacorrientes, portalámparas y otros artefactos, serán de tipo estanco e instalados a una altura no menor a un metro con cincuenta centímetros del pavimento.

b) En los demás lugares, los conductores serán tendidos bajo caños y estarán provistos de fuerte aislamiento.

Artículo 23.- Los depósitos de Categoría I serán cercados en todo el perímetro del predio en el cual funciona el establecimiento. En los lados contiguos a la vía pública o limítrofes con predios edificados, el cerco será continuo de dos metros con cincuenta centímetros de altura mínima. En estos casos, el cerco será de tejido metálico (o muro de material incombustible), con postes de sujeción sólidamente empotrados en el terreno.

Artículo 24.- Los depósitos de Categoría I, deberán estar munidos de equipos contra el fuego, adecuados, según lo determine el Cuerpo de Bomberos, y el depósito de agua a que se hace referencia en el Artículo 12°.

Artículo 25.- Las construcciones destinadas a locales para servicios accesorios mencionadas en el Artículo 9°, se construirán en materiales incombustibles y deberán poseer las aberturas necesarias que permitan una rápida evacuación del personal en caso de siniestro.

Artículo 26.- Deberán respetarse las siguientes distancias mínimas:

a) Distancia en metros:

Desde lugar de llenado y/o depósito de garrafas llenas hasta líneas férreas, líneas de alta tensión (distancias medidas respecto del plano vertical de las mismas al límite perimetral del local) para Categorías I y II: 25; para Categorías III y IV, 15;

Desde lugar de llenado y/o depósito de garrafas hasta línea de edificación sobre vía pública, para Categorías I y II, 7,5; para Categorías III y IV, 5;

Desde lugar de llenado y/o depósito de garrafas hasta muro cercado, para Categorías I y II, 7,5; para Categorías III y IV, 5;

Desde lugar de envasado y/o depósito de garrafas llenas hasta fuego abierto, talleres, usinas, calderas, depósitos habituales o esporádicos de combustible, para Categorías I y II, 20; para Categorías III y IV, 10;

Desde lugar de envasado hasta hierbas, pasto seco, para Categorías I y II, 10; para Categorías III y IV, 5;

Desde lugar de envasado y/o depósito de garrafas llenas hasta bocas de incendio (hidratantes), para Categorías I y II, 20.

Desde lugar de envasado y/o depósito de garrafas llenas hasta edificios colectivos, locales de enseñanza pública o privada debidamente habilitados, salas de espectáculos públicos, hoteles, hospitales, sanatorios, centros de salud, canchas deportivas, iglesias, mercados, cuarteles, comisarías, oficinas, etc., para Categorías I y II, 125; para Categorías III y IV, 50.

b) La distancia entre lugares de envasado, tomada como radio, no será inferior a 100 (cien) metros en los casos de reválidas. Aquellos establecimientos existentes que tengan al momento de solicitar la reválida un establecimiento habilitado a menos de 100 (cien) metros, no podrán seguir funcionando. Para las nueva solicitudes, la distancia entre los lugares de envasado, tomada como radio, no será inferior a 400 (cuatrocientos) metros.

Fuente: Texto del literal b) dado por Decreto N° 421 de la Junta Departamental de Soriano de fecha 7 de junio de 1996, promulgado por Resolución N° 0.963 del Intendente Municipal de fecha 19 de junio de 1996.

Balanzas y Garrafas

Artículo 27.- Las balanzas serán previamente habilitadas por la oficina de Pesas y Medidas.

Artículo 28.- Toda garrafa y cilindro lucirá con caracteres claramente visibles y de manera indeleble, el número de identificación y la marca de fábrica.

Las garrafas y cilindros llevarán inscriptos, además, el año de puesta en circulación y el lapso de vida útil de la unidad, que no puede ser mayor a diez años. Las garrafas que cumplan diez años de uso deberán ser retiradas para su ensayo en la Facultad de Ingeniería y Agrimensura o empresas habilitadas que ofrezcan ese servicio, que expedirán un certificado en el que conste el resultado de dicho ensayo. Las garrafas con fecha vencida que no hayan cumplido los requisitos antedichas, no podrán ser recargadas por las plantas de envasado, debiendo ser retiradas de circulación.

Sanciones

Artículo 29.- Para determinadas infracciones se computará, en todos los casos, la suma de la capacidad de envases llenos más vacíos existentes.

Las instalaciones clandestinas o aquellas que se encuentren funcionando sin haber obtenido la correspondiente habilitación o sin renovación de habilitación municipal, serán clausuradas de inmediato.

Sin perjuicio de lo antedicho, se aplicarán las multas que se detallan a continuación:

a) Por operar recarga y/o depósito sin habilitación:

1.- Sin trámite iniciado ante I.M.S., 20 (veinte) Unidades Reajustables cuando la capacidad de envases no supere 400 quilogramos.

2.- Cuando la suma de envases llenos y vacíos supere los 400 quilogramos la sanción se incrementará en 0,5 (cincuenta centésimos) de U.R. por cada 13 (trece) kilos o fracción.

b) Por operar con habilitación vencida:

1.- Sin iniciación de trámite de renovación: 10 (diez) U.R.

2.- Con solicitud de renovación iniciada, trámite detenido con observaciones sin levantar: 5 U.R.

c) Cuando se encuentre operando con habilitación municipal y se encuentren modificaciones no declaradas ni aprobadas, o falta de elementos exigidos por las ordenanzas, en locales o instalaciones: de 2 (dos) a 5 (cinco) U.R. según la gravedad de la falta, pudiéndose llegar a la clausura del local e instalaciones.

d) Por la venta de cilindros de 45 quilogramos a quienes no sean recargadores habilitados o estén comprendidos en el Art. 9º, 50 (cincuenta) U.R.

En todos los casos que impliquen clausuras se notificará a la firma proveedora de supergás.

Los montos expresados en literales "b", "c" y "d", se aplicarán a instalaciones de hasta 400 (cuatrocientos) quilogramos (categoría IV) y serán incrementados en un 50% (cincuenta por ciento) por cada categoría que supere a la antedicha.

Reincidencias.- En caso de reincidencias se aplicará lo establecido en Presupuesto General Municipal, Capítulo IV, Sección V, Artículo 18°.

En todos los casos de reincidencia que impliquen clausura se aplicará al proveedor de supergás multa por similar valor que el aplicado en dicha instancia al titular del local infractor.

La reiteración de infracciones que den lugar a la sanción indicada en el párrafo anterior, podrá dar lugar a la clausura de la planta o firma suministradora del producto hasta por el lapso de 15 (quince) días.

Artículo 30.- Por concepto de habilitación que se menciona en los Artículos 6° y 7°, o rehabilitación -renovación- indicado en el Artículo 8°, se abonará una tasa del 1% (uno por ciento) del valor de la Unidad Reajutable por cada quilogramo de gas licuado de petróleo, según la capacidad máxima autorizada de cada establecimiento.

Artículo 31.- Las disposiciones que anteceden entrarán en vigencia treinta días después de su publicación en dos diarios del Departamento.

Disposición Transitoria

Artículo 32.- Lo dispuesto en la parte final del Artículo 28° comenzará a regir a los 90 (noventa) días de promulgada esta Ordenanza.

Artículo 33.- Comuníquese, etc.

Fuente: Decreto de la Junta Departamental de fecha 3 de noviembre de 1995, promulgada por Resolución N° 2.174 del Intendente Municipal de fecha 29 de diciembre de 1995

II)- Reglamentación para la Instalación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados al Almacenamiento y/o Distribución de Recipientes Portátiles de 13 y/o 45 Kilogramos de Gas Licuado de Petróleo (Supergas)

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente reglamentación se aplicarán a los establecimientos destinados a almacenamiento y/o distribución de recipientes portátiles de 13 y/o 45 kilogramos de gas licuado de petróleo (GLP).

A los efectos de su aplicación regirán las siguientes definiciones:

Depósito: Recinto que se destina al almacenamiento de recipientes portátiles de gas licuado de petróleo.

Centro de distribución: Predio en el que se instala el depósito.

Categoría: Denominación que se da al depósito en función de la cantidad de supergás que allí se almacena.

A los efectos de definir la categoría deberán computarse todos los envases, ya sean llenos o vacíos que se manipulen en el establecimiento, como si estuviesen llenos.

Queda terminantemente prohibido efectuar todo tipo de operaciones de recarga dentro de los depósitos a que se refiere esta Ordenanza.

En caso de que coexistan en el mismo centro de distribución instalaciones

destinadas a recarga de microgarrafas, ya sea por gravedad o por bombeo, éstas deberán cumplir con las reglamentaciones vigentes al respecto y además guardar las distancias que con relación al depósito se establecen en el artículo 5° de la presente.

Artículo 2.- En función de su capacidad de almacenamiento los depósitos se clasificarán en las tres categorías siguientes

- I) Categoría hasta 2.000 kilogramos
- II) Categoría de 2.001 hasta 8.000 kilogramos
- III) Categoría de 8.001 hasta 25.000 kilogramos.

Se admitirá como excepción a la categorización que antecede, el depósito de hasta 10 (diez) envases vacíos y/o llenos, de 13 kilogramos cada uno, (130 kilogramos de capacidad complexiva), que podrán almacenarse en establecimientos dedicados a recarga y/o depósito de microcilindros y/o garrafas, en el local depósito de garrafas llenas y/o vacías, especificado en literal C del Artículo 9° de la Ordenanza promulgada por Decreto N° 1.253 de fecha 15 de julio de 1981.

Esta variante se regulará por la Ordenanza citada, y su correspondiente modificación aprobada en la misma fecha que la presente, a excepción de lo que corresponde al Artículo 16° de la presente -Norma de Almacenamiento- que será aplicable en cuanto dé lugar.

Fuente: Redacción de este artículo dada por Decreto 207 de la Junta Departamental de Soriano de fecha 26 de mayo de 1989, promulgado por Resolución N° 652 del Intendente Municipal de fecha 31 de mayo de 1989

CAPÍTULO II

Implantación - Distancias de Seguridad

Artículo 3.- Los depósitos de la categoría I podrán situarse en la zona urbana.

Los de categoría II deberán estar localizados en áreas poco habitadas de la zona suburbana.

Los depósitos de Categoría III deberán estar localizados en áreas poco habitadas de la zona rural

Artículo 4.- Entre el local -depósito- destinado al almacenamiento de envases, y otros locales destinados a otros usos, ubicados en el mismo centro de distribución, deberán observarse las distancias mínimas de seguridad fijadas en el Artículo 5°.

Artículo 5.- Las distancias de seguridad serán medidas entre los puntos más próximos de las edificaciones e instalaciones entre las que deben guardarse tales distancias, cuyos mínimos serán:

<u>Distancia en metros desde el Depósito de</u> <u>Garrafas a:</u>	I)- Hasta 2.000 k	II)- Hasta 8.000 k	III)- Hasta 25.000 k.
Edificios públicos, escuelas, iglesias, hospitales, cuarteles, lugares de reunión de más de 150 personas...	50	50	100

Edificios de más de tres plantas altas	30	50	100
Línea ferroviarias externas	20	25	30
Líneas Aéreas de Alta Tensión	50	100	200
Línea Subterránea de Alta Tensión....	15	30	100
Línea de edificación sobre Vía Pública con muro		10	10
con alambrado	5	15	15
Divisoria con predios linderos con alambrado	5	15	15
con muro continuo H = m 2,50	3	10	10
Depósitos o puntos de trasiego de combustibles, habituales o esporádicos	10	15	20
Depósitos estacionarios de plantas de envasado de GLP; lugar de trasiego de camiones a depósito; lugar de envasado de GLP	15	30	30
Circulación vehicular general	5	10	15
Edificios propios con instalación eléctrica a prueba de explosión		5	5
Común embutida		10	15
Fuego abierto, calderas, usinas, talleres	10	15	20
Hierbas, pasto y otra vegetación	5	5	7,5

CAPÍTULO III

Características de construcción

Artículo 6.- Cualquiera sea la categoría del depósito, éste deberá ser de una sola planta, no subterránea, cuyo nivel no quede por debajo ni por encima de locales de cualquier otra naturaleza.

La construcción del mismo, (paredes, techo, piso), se hará con materiales no combustibles e inabsorbentes. En el caso en que el local se encuentre elevado sobre el nivel del suelo (plataforma), el espacio entre el piso del mismo y el nivel del suelo deberá ser totalmente ventilado por los cuatro lados, o bien relleno por material adecuado (tierra, cascotes, etc.), no permitiéndose circundar el perímetro de la plataforma con pared total, dejando el espacio entre el piso y el nivel del suelo, libre.

Depósitos de segunda y tercera categoría

Artículo 7.- Los centros de distribución de segunda y tercera categoría deberán instalarse de modo que tengan buenos caminos de acceso y de acuerdo a lo siguiente:

El cerco deberá extenderse a todo el perímetro de la zona en que están los edificios del centro de modo de asegurar la independencia respecto a sus vecinos.

El cerco podrá estar constituido por un muro continuo de altura mínima $H = 2,50$ (metros dos con cincuenta centímetros), construido de material incombustible, o por red metálica de altura mínima $H = 2,00$ sujeta por pilares de material incombustible, sólidamente fijados al terreno, ajustándose en lo referente a arquitectura a las disposiciones nacionales o municipales vigentes en la zona.

En el muro de cercado no deberán existir otras aberturas que las necesarias para la explotación normal del centro y estas deberán tener una altura libre no inferior a m. 3,50 y un ancho tal que quede asegurado el paso del material móvil contra incendios.

La colocación de estas aberturas se practicará de forma tal que quede garantizado el aislamiento del centro de otros locales dedicados a actividades peligrosas.

Artículo 8.- El depósito deberá tener todos sus lados contiguos a espacios abiertos.

En los casos en que se efectúe el almacenamiento en una plataforma ésta se elevará a una altura aproximada de m. 1,25 para poder realizar cómodamente desde los camiones las operaciones de carga y descarga. Los lados de las plataformas de atraque de los camiones deberán estar protegidos adecuadamente con paragolpes de madera u otro elemento antichispa.

Tanto el edificio como el pavimento estarán contruidos con materiales incombustibles, no absorbentes.

La altura media del local será de m. 3,00 como mínimo.

En caso de que se opte por una construcción maciza, las paredes de ésta serán contruidas de hormigón armado o ladrillo macizo de espesor mínimo m. 0,20.

El techo será contruido por un material incombustible e inabsorbente que descansa sobre estructuras resistentes al fuego.

Se preverá la fácil salida del personal en caso de siniestro, dotando al depósito de un número de puertas suficientes, distribuidas en forma tal que para llegar a ellas no haya que recorrer distancias superiores a ocho metros.

Las aberturas de ventilación del depósito deberán tener en total una superficie mínima de 1/15 (un quinceavo) de la superficie total del piso del local. Estas aberturas o huecos deberán distribuirse convenientemente, de modo tal que se logre una ventilación cruzada a nivel de piso. La parte inferior de tales aberturas no estará colocada a más de m. 0,15 sobre el nivel de piso y en caso de colocarles una protección, ésta se efectuará de forma tal que la ventilación sea permanente.

Los locales auxiliares que se construyan dentro del predio del centro, deberán ser de material incombustible y tendrán por lo menos una salida orientada en posición contraria al depósito.

Depósitos de Primera categoría

Artículo 9.- Para esta categoría el local destinado a depósito podrá ser lindero con locales pertenecientes al centro siempre que no se les dedique a actividades peligrosas. El ingreso a estos se hará en forma independiente al local de almacenamiento.

Artículo 10.- En caso de que tenga lugar la circunstancia a que se alude en el artículo 9º, el local destinado a depósito deberá estar separado del local que se anexa por muros cortafuegos, sin huecos, de m. 0,40 de espesor. El local destinado a depósito estará construido con estructuras resistentes al fuego de m. 0,30 de espesor mínimo y tendrá por lo menos dos lados que den al exterior, a lo largo de los cuales se practicarán las aberturas para la ventilación, convenientemente dispuestas de modo tal que se logre una circulación cruzada a nivel del piso. La parte inferior de tales aberturas, no estará a más de m. 0,45 sobre el nivel del piso. La superficie total de éstas, no deberá ser inferior a 1/15 (un quinceavo) de la superficie total del piso del local. En caso que se opte por colocarles una protección, ésta se efectuará de forma tal que la ventilación sea permanente.

CAPÍTULO IV

Instalación Eléctrica

Artículo 11.- Las instalaciones eléctricas deberán tener las siguientes características:

a) En los depósitos de envases, y a una distancia no menor de m. 3,00 de los mismos, toda la instalación eléctrica deberá ser blindada, a prueba de explosiones

Los interruptores, tomas de corriente u otros aparatos de la instalación deberán estar instalados a una altura no menor de m. 1,50 respecto del pavimento del depósito.

b) en los locales restantes que no se destinen a depósito de envases, los conductores eléctricos alternativamente podrán ser embutidos o exteriores bajo caño de hierro, respetándose las distancias diferenciales para ambos casos establecidas en el artículo 5º.

Los locales o depósitos de envases de gas licuado de petróleo, como medida contra descargas atmosféricas deberán estar dotados de pararrayos. En el caso en que el techo esté construido por una estructura metálica, será suficiente que ésta tenga una correcta puesta a tierra. Además de esto, todas las partes metálicas de las construcciones, así como los elementos eléctricos, deberán tener una correcta puesta a tierra en forma independiente.

CAPÍTULO IV

Seguridad

Artículo 12.- Las defensas contra el fuego serán las que en cada caso indique la Dirección Nacional de Bomberos

Artículo 13.- De acuerdo al tipo de depósito y las dimensiones del mismo, se exigirá un número variable de carteles de seguridad, cuyos textos se indican a continuación: PROHIBIDO FUMAR - VELOCIDAD MÁXIMA 5 K. P. H. - NO TRANSITAR SIN ARRESTALLAMAS - PROHIBIDO ENCENDER FUEGO - PROHIBIDA LA ENTRADA.

Artículo 14.- Queda prohibido fumar y toda clase de actividades que impliquen la presencia de llamas libres o fuentes de calor que puedan originar la elevación de la temperatura de los envases. Así mismo se prohíbe en el interior del depósito, la coexistencia de otro tipo de materiales, sustancias o elementos, como así también realizar cualquier otro tipo de actividades distintas a las específicas.

Está prohibido guardar automotores y otro tipo de vehículos en el depósito.

Artículo 15.- Está prohibido estacionar vehículos sobre caminos internos del centro de distribución.

Todo vehículos que circule dentro del espacio cercado, deberá estar dotado del arrestachispas correspondiente.

Toda persona que ingrese al predio, deberá depositar a la entrada todo útil o elemento que pueda producir chispas o fuego (encendedores, fósforos, etc.), será responsable del cumplimiento de esto, el titular del local.

Artículo 16.- NORMAS DE ALMACENAMIENTO.- El almacenamiento sólo se efectuará en los depósitos apropiados a tal fin.

Cuando el tipo de construcción de los envases lo permita, se podrá efectuar en lotes de hasta tres (3) camadas de altura, dejando pasillos de circulación de mts. 0,60 de ancho entre cada lote, los que no podrán agrupar más de 180 envases cada uno. Los envases se depositarán únicamente en posición vertical.

CAPÍTULO VI

Autorización de Instalación

Artículo 17.- El trámite de al apertura o traslado de los depósitos de envases destinados a la distribución de supergas a los que se refiere el presente reglamento, será iniciado en ANCAP, quién determinará la necesidad de dicha instalación o traslado.

Artículo 18.- Paralelamente deberá gestionarse ante la Dirección Nacional de Bomberos, certificación de autorización para la instalación del local en la ubicación propuesta, así como las medidas de prevención que estime convenientes dentro del marco de las competencias de ese Organismo.

Artículo 19.- Los interesados, munidos de la documentación mencionada en los

artículos 17° y 18°, presentarán la respectiva solicitud en esta Intendencia Municipal, acompañada de los siguientes recaudos:

a) Plano de ubicación del predio donde se proyecta realizar la instalación, a escala 1:1000 y 1:200, señalando todos los elementos y construcciones respecto de los cuales deban guardarse distancias de seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en la presente reglamentación;

b) Plano del espacio cercado a escala no menor de 1:100, detalles a escala 1:50 o mayor si ello fuera necesario para la claridad de la expresión, indicando ubicación del local, área dentro del mismo destinada al almacenamiento de recipientes, acceso al local y detalles de las instalaciones eléctricas y de seguridad;

c) Memoria descriptiva de la construcción propiamente dicha y de los equipos instalados, así como toda otra información necesaria de acuerdo a las exigencias del presente decreto.

La documentación se presentará encarpeta, foliada y relacionada en duplicado en original y una copia.

Artículo 20.- La tramitación se evacuará a través de la División Arquitectura y Urbanismo.

Las gestiones de habilitación de locales con destino a los que refiere el presente cuerpo de disposiciones, no excluyen del cumplimiento de normas establecidas sobre permisos de edificación. Cuando se trate de realizar nuevas edificaciones, o reformas de existentes, para destinarlas a depósito de G.L.P., se deberá gestionar, independientemente, el permiso de construcción. En los casos de construcciones existentes que por sus características se encuadren dentro de los requisitos exigidos en esta ordenanza, se deberá acompañar a la gestión de habilitación, el permiso de construcción. En cuales quiera de ambos casos, se deberá citar en la solicitud de habilitación el número de permiso de construcción, existente o en trámite.

Artículo 21.- Terminada la construcción y realizada la inspección final con resultado favorable, la División Arquitectura y Urbanismo, extenderá certificado de habilitación municipal sin el cual no podrá comenzar a funcionar el establecimiento.

Artículo 22.- La División Arquitectura y Urbanismo dispondrá y practicará las inspecciones que crea convenientes a efectos de comprobar si el local se encuentra en las condiciones previstas en este reglamento, sin perjuicio de las inspecciones que dentro de la órbita de sus competencias, realicen la Administración de Combustibles Alcohol y Portland (ANCAP) y/o la Dirección Nacional de bomberos.

Artículo 23.- Las empresas concesionarias para el envasado y/o suministro de supergas, estarán obligadas a denunciar ante esta Intendencia Municipal los incumplimientos a las disposiciones del presente decreto, cuya existencia comprueben con motivo de la realización de sus actividades de distribución.

Artículo 24.- Cuando en el proceso de construcción y/o instalación de los locales o cuando los mismos ya están funcionando, se comprobará la violación de lo dispuesto por la presente ordenanza, la División Arquitectura y Urbanismo formulará las observaciones que correspondan e intimará la corrección de las irregularidades existente, fijando un plazo para su realización.

Artículo 25.- Vencido el plazo de la intimación sin que se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado, el infractor será sancionado con multa por valor entre mínimo y máximo autorizando por las disposiciones legales vigentes, según la gravedad de la infracción comprobada y sin perjuicio de cumplir con su obligación de proceder a efectuar las correcciones dispuestas.

Artículo 26.- La reiteración en el incumplimiento de las disposiciones del presente decreto, será sancionada en la forma siguiente:

a) La primera reincidencia a cada infracción se penará con la duplicación de la multa;

b) La segunda y ulteriores reincidencias con la triplicación del monto inicial. Cuando la multa supere el máximo legal deberá reducirse al tope legal.

Sin perjuicio de lo anterior, la División Arquitectura y Urbanismo dispondrá la paralización de las obras y la clausura del establecimiento en su caso hasta que se acredite haber hecho efectivo el importe de la sanción aplicada y se haya procedido a efectuar las correcciones dispuestas.

Artículo 27.- La habilitación de la plante, mencionada en el artículo 21º, tendrá validez por dos años, excepto en los casos que, como sanción prevista en esta reglamentación, sea motivo de clausura temporal o definitiva.

La habilitación deberá renovarse cada dos años.

Las firmas proveedoras de G.L.P. no podrán suministrar dicho producto, si el interesado no exhibe la habilitación municipal vigente.

La violación de lo dispuesto en el presente artículo será sancionada con una multa por valor equivalente al máximo autorizado por las disposiciones legales en vigor, que se aplicará al titular de la planta. Paralelamente se cursará aviso a la firma proveedora de G.L.P.

La reiteración de dicha infracción, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones en la forma establecida en el artículo 26º, será de responsabilidad del titular de la planta y de la firma proveedora de G.L.P. recayendo sendas multas -de importe similar en cada una de ellas. Además, podrá dar lugar a que la autoridad competente disponga la suspensión de la habilitación de la planta de distribución, hasta por un plazo de quince días.

Artículo 28.- Las instalaciones clandestinas, o aquellas que se encuentren funcionando sin haber obtenido la correspondiente habilitación municipal, serán clausuradas de inmediato, y los infractores serán sancionados con una multa por el máximo valor autorizado por las disposiciones legales vigentes.

Artículo 29.- Por concepto de habilitación o renovación de habilitación se abonará una tasa del 4%o (cuatro por mil) del valor de una Unidad Reajutable por cada kilogramo de Gas Licuado de Petróleo, según la capacidad máxima autorizada de cada establecimiento.

Artículo 30.- Los propietarios de los establecimientos existentes deberán solicitar la habilitación municipal dentro de los noventa (90) días contados a partir de la vigencia del presente decreto. La División Arquitectura y Urbanismo, expresará en cada caso, el plazo dentro del cual deberán ejecutarse las obras propuestas, el que no podrá exceder de noventa días.

Fuente: Decreto N° 80 de la Junta de Vecinos de fecha 13 de julio de 1981, promulgado por Resolución N° 1.253 del Intendente Municipal de fecha 15 de julio de 1981;

Capítulo IX – Transporte y Distribución de Gas Natural por Cañerías

PARTE LEGISLATIVA

Código Provisorio sobre Normas Técnicas de Seguridad para el Transporte y Distribución de Gas Natural por Cañerías

Normas Técnicas de Seguridad para el

Transporte y la Distribución de Gas Natural

Código Provisorio

INDICE

	Pág.		
I	GENERALIDADES	I – 1	
	A	Introducción	I – 1
	B	Alcance normativo del Código	I – 2
	C	Definiciones	I – 2
II	MATERIALES	II – 1	
	A	Alcance	II – 1
	B	Requerimientos generales	II – 1
	C	Caños	II – 2
		1 Caños de acero	II – 2
		2 Caños de polietileno	II – 2
		3 Caños de cobre	II – 3
III	DIMENSIONAMIENTO DE CAÑERÍAS	III – 1	
	A	Alcance	III – 1
	B	Protección del medio ambiente	III – 1
	C	Clase de trazado	II – 1
		1 Trazado Clase 1	III – 2
		2 Trazado Clase 2	III – 2
		3 Trazado Clase 3	III – 2
		4 Trazado Clase 4	III – 2

Normas Técnicas de Seguridad para el**Transporte y la Distribución de Gas Natural****Código Provisorio**

E	Cálculo de caños de acero	III – 3
1	Fórmula de cálculo	III – 3
2	Tensión de fluencia para caños de acero “S”	III – 4
3	Factor de diseño “F”	III – 4
4	Excepciones en la aplicación de “F”	III – 4
5	Tablas	III – 5
6	Factor de junta longitudinal “E”	III – 7
7	Factor de temperatura “T”	III – 8
8	Incidencia de cargas externas	III – 9
F	Cálculo de caños de polietileno	
1	Fórmula de cálculo	III – 9
2	Límite de diseño para caños de plástico	III – 10
IV	DIMENSIONAMIENTO DE COMPONENTES	IV – 1
A	Alcance	IV – 1
B	Requisitos Generales	IV – 1
C	Válvulas	IV – 1
D	Bridas, Espárragos y Juntas	IV – 2
1	Bridas	IV – 2
2	Espárragos y Tuercas	IV – 2
3	Juntas	IV – 3
E	Accesorios	IV – 4
F	Componentes Fabricados por Soldadura	IV – 5
G	Conexiones de derivaciones soldadas	IV – 5
H	Flexibilidad	IV – 7
I	Curvado en frío	IV – 8
J	Soportes y anclajes	IV – 8
K	Marcado de materiales	IV – 10

Normas Técnicas de Seguridad para el

Transporte y la Distribución de Gas Natural

Código Provisorio

V	GASODUCTOS	V – 1
A	Instalación de cañerías en la zona	V – 1
B	Zanjeo y Tapada	V – 2
C	Instalación de Válvulas	V – 3
D	Soldaduras de cañerías de acero	V – 4
1	Calificación de procedimientos	V – 4
2	Calificación de soldadores	V – 5
3	Preparación de la soldadura	V – 5
4	Pre calentamiento	V – 5
5	Alivio de tensiones	V – 6
6	Inspección de soldaduras	V – 7
7	Ensayos de soldaduras	V – 8
8	Registro de ensayos	V – 8
9	Reparación de soldaduras	V – 9
E	Curvado en Obra	V – 9
F	Instalación en lugares particulares	V – 10
G	Distancias mínimas de seguridad correspondientes a gasoducto de aproximación y cañerías principales de redes de distribución	V – 10
H	Distancias mínimas de seguridad Correspondientes a gasoductos de transporte (presión de trabajo superior a 40 bar)	V – 12
I	Distancias mínimas de seguridad respecto a	V – 14

Normas Técnicas de Seguridad para el

Transporte y la Distribución de Gas Natural

Código Provisorio

VI	PLANTAS COMPRESORAS	VI – 1
A	Edificios	VI – 1
B	Evacuación de líquidos	VI – 2
C	Parada de emergencia	VI – 2
D	Dispositivos limitados de presión	VI – 3
E	Seguridad en las instalaciones	VI – 4
VII	REDES DE DISTRIBUCION	VII – 1
A	Generalidades	

B	Almacenamiento y manipulación de caños de polietileno	VII – 3
C	Requisitos a cumplir por los fabricantes de caños válvulas y accesorios de polietileno	VII – 4
D	Control, verificación y aceptación de materiales, equipos y herramientas a utilizar en obra	VII – 5
E	Transporte, manipulación y almacenamiento de caños y accesorios de polietileno	VII – 7
F	Replanteo y documentación básica de obra	VII – 9
G	Rotura, reparación de veredas y pavimentos zanjeo y tapada	VII – 10
H	Desfile de la cañería en obra, instalación en la zanja y realización de uniones	VII – 15
I	Consideraciones básicas para la calificación de uniones por termofusión y por electrofusión	VII – 19
J	Instalación de la cañería	VII – 21
K	Instalación de válvulas	VII – 23

UNIT-Instituto Uruguayo de Normas Técnicas

4

Normas Técnicas de Seguridad para el

Transporte y la Distribución de Gas Natural

Código Provisorio

L	Relleno, tapada y compactación de la zanja	VII – 23
M	Instalación de elementos de advertencia	VII – 25
N	Instalación de servicios domiciliarios	VII – 25
VIII	PLANTAS REGULADORAS	VIII – 1
A	Alcance	VIII – 1
B	Condiciones Generales	VIII – 1
C	Obras civiles de las cámaras	VIII – 3
D	Regulación de Presión	VIII – 5
E	Prevención de sobre presurización	VIII – 5
F	Instalaciones de superficie	VIII – 7
G	Capacidad de alivio y limitación de presión	VIII – 8
H	Caños y componentes para instrumentos	VIII – 9

I	Instalaciones eléctricas	VIII – 10
J	Equipos e instrumentos	VIII – 10
IX	PRUEBAS	IX – 1
A	Requisitos Generales	IX – 1
B	Procedimientos de prueba	IX – 3
C	Requisitos de prueba de resistencia	IX – 8
D	Procedimientos detallado de la prueba hidráulica	IX – 11
E	Prueba neumática de fuga de la cañería a instalar	IX – 14
F	Prueba de hermeticidad final	IX – 15

Normas Técnicas de Seguridad para el

Transporte y la Distribución de Gas Natural

Código Provisorio

X	OPERACION	X – 1
A	Condiciones Generales	X – 1
B	Plan de operación	X – 1
C	Capacitación	X – 2
D	Disponibilidad de planos y especificaciones	X – 2
	Técnicas de todas las infraestructuras operativas	
E	Actualización de la clase de trazado	X – 3
F	Prevención de daños	X – 4
G	Planes de Emergencia	X – 7
H	Información a comunicar al público	X – 11
I	Máxima presión admisible de operación	X – 12
J	Odorización del gas	X – 12
K	Seguridad de las instalaciones	X – 13
L	Recorrido de inspección en gasoductos	X – 14

M	Inspección de válvulas seccionales	X – 15
N	Reconocimiento de pérdidas en gasoductos	X – 15
O	Señalización de gasoductos	X – 16
P	Recorrido de inspección en redes de distribución	X – 17
Q	Inspección de plantas de regulación de presión	X – 18
R	Inspección de cámaras	X – 21
S	Servicios no habilitados	X – 23

UNIT-Instituto Uruguayo de Normas Técnicas

6

Normas Técnicas de Seguridad para el

Transporte y la Distribución de Gas Natural

Código Provisorio

XI	MANTENIMIENTO	XI – 1
A	Condiciones Generales	XI – 1
B	Plan de Mantenimiento	XI – 2
C	Manuel de Mantenimiento	XI – 3
D	Programa de capacitación del personal	XI – 5
E	Bases de Mantenimiento	XI – 5
F	Central para comunicaciones de emergencia	XI – 5
G	Prevención de ignición accidental	XI – 6
H	Reparaciones	XI – 6
I	Procedimientos generales de trabajos	XI – 8
J	Incremento de la presión de operación	XI – 10
K	Soldadura, corte y otros trabajos en caliente	XI – 12
L	Limitaciones de presión	XI – 13
M	Realización de reparaciones y derivaciones en redes	XI – 14
N	Mantenimiento de válvulas seccionales	XI – 15
O	Mantenimiento de plantas y cámaras de regulación	XI – 16
XII	INSPECCIONES	XII – 1
A	Alcance	XII – 1
B	Atribuciones de la inspección	XII – 1
C	Inspección de materiales en obra	XII – 2
D	Control de reparaciones en cañerías de acero	XII – 2
E	Control de corrosión	XII – 3

Normas Técnicas de Seguridad para el**Transporte y la Distribución de Gas Natural****Código Provisorio**

XIII	PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	XIII – 1
A	Alcance	XIII – 1
B	Evaluación del impacto ambiental	XIII – 1
C	Estudio ambiental previo	XIII – 2
D	Protección ambiental durante las obras	XIII – 5
XVI	CALIFICACIÓN DE SOLDADORES	XIV – 1
A	Alcance	XIV – 1
B	Registro de soldadores	XIV – 1
C	Penalidades	XIV – 3
D	Exigencias a los aspirantes	XIV – 3
XV	CALIFICACIÓN DE FUSIONISTAS	XV – 1
A	Alcance	XV – 1
B	Registro de fusionistas	XV – 1
C	Penalidades	XV – 3
D	Exigencias a los aspirantes	XV – 3

Normas Técnicas de Seguridad para el**Transporte y la Distribución de Gas Natural****Generalidades**

NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR CAÑERIAS

CODIGO PROVISORIO

I GENERALIDADES

A. Introducción

El presente Código Normativo Provisorio tiene por objeto establecer los requisitos que deberán ser cumplimentados al realizarse tareas de diseño, construcción, operación y mantenimiento de instalaciones destinadas al transporte y distribución de gas natural por cañerías, en resguardo de la seguridad de las personas y bienes que pudieran ser afectados, por actividades

Vinculadas de modo directo o indirecto a las mismas.

En la preparación de este Código, se ha tomado en consideración la experiencia que en la actualidad existe en el mundo en todo lo que se refiere al transporte y la distribución de gas natural, lo que queda de manifiesto en las citas, referencias y remisiones que se realizan en todas las circunstancias que al respecto se ha considerado procedente.

Este Código tiene carácter provisorio y en tal carácter está sujeto a los cambios que UNIT en el futuro pueda introducirle, mediante el dictado de normas específicas relativas a la temática tratada en el mismo, de lo que podrá derivarse que alguna de sus partes o su conjunto pueda resultar modificado, estando asimismo sujeto a las revisiones y actualizaciones que son de práctica en ese sentido.

Además de los requisitos establecidos en este Código y a efectos del cumplimiento de todos los aspectos abarcados por el mismo, debe tenerse en cuenta que son obligatorios los cuerpos legales nacionales y municipales que en cada caso sean de aplicación y perfeccionen lo aquí establecido.

B. Alcance normativo del Código

Este Código prescribe requisitos mínimos de seguridad para la instalación de cañerías destinadas al transporte y distribución de gas dentro de todo el territorio de la República Oriental del Uruguay.

Este Código no se aplica a instalaciones internas, localizadas fuera de la vía pública y que estén destinadas a uso residencial, comercial o industrial.

C. Definiciones

1. AGUAS ABAJO: Se entiende por “aguas debajo de” o “corriente debajo de” a la expresión que ubica un determinado objeto que se encuentre instalado en un lugar posterior a la referencia, en el sentido de circulación del fluido.
2. AGUAS ARRIBA: Se entiende por “aguas arriba” a la expresión que ubica un determinado objeto que se encuentre instalado en forma precedente al lugar de referencia, en el sentido de circulación del fluido.
3. ARRESTALLAMAS: Elemento metálico que se instala con la finalidad de impedir el pasaje de fuego a su través.
4. ASME: (American Society of Mechanical Engineers), sigla inglesa que hace referencia a la Sociedad Estadounidense de Ingenieros Mecánicos.
5. AUTORIDAD REGULADORA: significa, a los efectos de este Código, la entidad gubernamental designada por el Poder Ejecutivo, responsable de asegurar el cumplimiento y ejecutar las normas y regulaciones aplicables al transporte y distribución de gas, incluyendo las Reglas de Servicio.

- 6 CALENTADOR: Conjunto de elementos prefabricados que responden a un proyecto particular y que se destinan al acondicionamiento del gas natural a efectos de evitar la condensación de hidrocarburos y/o agua.
- 7 CÁMARA: construcción civil subterránea, diseñada para contener cañerías y componentes tales como válvulas, reguladoras de presión, etc.
- 8 CAÑERÍA: Todas las partes de las instalaciones físicas a través de las cuales el gas es transportado, incluyendo caños, válvulas y otros accesorios fijos al caño,

unidades compresoras, estaciones de medición, regulación y derivación, recipientes y conjuntos prefabricados.

- 9 CAÑERÍA PRINCIPAL: Se refiere a cañerías correspondientes a redes de distribución de un diámetro exterior superior a 100 mm.
- 10 CAÑO: Tramo de cañería producido en fábrica, de longitud especificada en la norma de construcción, usado para el transporte de gas.
- 11 GASODUCTO DE APROXIMACIÓN: Conducto que transporta gas natural, cuya presión de diseño es superior a 4 bar e inferior a 40 bar.
- 12 GASODUCTO DE TRANSPORTE: Conducto que transporta gas natural, cuya presión de diseño es igual o mayor que 40 bar.
- 13 INSPECCIONES DE FUGAS: Inspecciones sistemáticas realizadas a efectos de detectar fugas en un sistema de gas.
- 14 INSTALACIÓN DE SUPERFICIE: Construcción mecánica destinada a cumplir alguna de las funciones que son requeridas por los sistemas de transporte y distribución de gas, tal el caso de las trampas de “scrapers”, plantas de regulación, de medición, de odorización, etc.
- 15 LÍMITE ZONA DE RESTRICCIÓN DE CONSTRUCCIONES: Es la línea establecida por la autoridad competente, como el límite del área correspondiente a la vía pública respecto de propiedades privadas.
- 16 LÍNEA DE DISTRIBUCIÓN: Conducto que transporta gas para distribución domiciliaria de carácter: residencial, comercial o industrial, cuya presión de diseño es igual o inferior a 4 bar.

- 17 LÍNEA DE EDIFICACIÓN: Es la línea establecida por la autoridad competente, como el límite del área correspondiente a la vía pública respecto de las establecidas para la construcción de propiedades privadas.
- 18 LÍNEA DE SERVICIO: cañería de interconexión entre la línea de distribución y la conexión destinada a la provisión de gas al usuario.
- 19 MAPO: Máxima presión admisible de operación.
- 20 MÁXIMA PRESIÓN DE PRUEBA ADMISIBLE: Máxima presión interna del fluido que se admite para probar los materiales y las ubicaciones comprendidas.
- 21 MÁXIMA TENSIÓN CIRCUNFERENCIAL ADMISIBLE: La máxima tensión periférica admitida para el diseño de un sistema de cañerías, depende del material utilizado, de la ubicación del conducto y de las condiciones de operación.
- 22 ODORIZADOR: Conjunto de elementos prefabricados que responden a un proyecto particular y que se destinan a la impregnación del fluido gaseoso a los efectos de detectar olfativamente las fugas..
- 23 OPERADORA: Compañía encargada del transporte o la distribución de gas, cuya actividad se encuentra avalada por una autorización otorgada por autoridad

competente.

- 24 PLANTA DE REGULACIÓN: Construcción mecánica aérea o subterránea, destinada a regular la presión de transporte para adecuarla a la de distribución.
- 25 PRESIÓN MÁXIMA ADMISIBLE DE OPERACIÓN (MAPO): La presión máxima a la cual una cañería o tramo de la misma puede ser operada bajo este Código..
- 26 PRESIÓN MÁXIMA REAL DE OPERACIÓN: La presión máxima que se registra en la operación normal durante un período de un (1) año.
- 27 RED DE DISTRIBUCIÓN: Conjunto de cañerías que operan interconectadas para la distribución de gas a una presión de hasta 4 bar.

Normas Técnicas de Seguridad para el

Transporte y la Distribución de Gas Natural

Generalidades

- 28 SDR: Relación Dimensional Normalizada, es el cociente entre el diámetro nominal del caño de polietileno y el espesor nominal mínimo de su pared.
- 29 SEPARADOR: Conjunto de elementos prefabricados que responden a un proyecto particular y que se destinan a retener partículas sólidas y/o líquidas en suspensión contenidas en el gas natural transportado.
- 30 SERVICIO DOMICILIARIO: Línea de Servicio.
- 31 SERVIDUMBRE DE PASO PRIVADA: Es la que no esta vinculada ferrocarriles, rutas, calles o caminos principales de uso público.
- 32 SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE MEDIA PRESIÓN: Un sistema de distribución de gas que se realiza a una presión de 4 bar o inferior.
- 33 SISTEMA: La totalidad de los caños de polietileno y accesorios fabricados a partir de una misma resina y perteneciente a una misma marca o marcas de uso conjunto autorizadas por el fabricante.
- 34 TANQUE DE CHOQUE: Conjunto de elementos prefabricados que responden a un proyecto particular y que se destinan a recepcionar el drenaje de los separadores, por medio de la reducción de energía cinética de la cual están animados.
- 35 TAPADA: Es la altura que media entre la parte superior de la cañería una vez asentada perfectamente, y la superficie libre del terreno, vereda o pavimento, según corresponda.
- 36 TEMPERATURA DEL SUELO: Es la temperatura del suelo, a la profundidad a que está enterrada la cañería.
- 37 TENSIÓN CIRCUNFERENCIAL: Es la tensión en la pared de una cañería, actuando circunferencialmente en un plano perpendicular al eje longitudinal de la misma y producido por la presión del fluido en el interior.
- 38 TENSIÓN DE FLUENCIA: Es la tensión a la cual un material muestra un límite especificado de deformación permanente o produce una elongación total especificada bajo carga.
- 39 TENSIÓN DE OPERACIÓN: Es la tensión en un caño o pieza estructural bajo

condiciones operativas normales.

Normas Técnicas de Seguridad para el

Transporte y la Distribución de Gas Natural

Generalidades

- 40 TENSIÓN SECUNDARIA: Es la tensión producida en la cañería por cargas no provocadas por la presión interna del fluido.
- 41 TENSIÓN: Es la fuerza interna por unidad de área resultante, que resiste el cambio de tamaño o forma de un cuerpo sobre el que actúan fuerzas externas.
- 42 TFME: Tensión de fluencia mínima especificada.
- 43 TRAMPA DE SCRAPERS: Conjunto de elementos prefabricados que responden a un proyecto particular y que sirven al propósito de limpiar e inspeccionar interiormente las cañerías de los gasoductos.
- 44 VÁLVULA DE BLOQUEO SECCIONAL: Válvula de bloqueo ubicada de acuerdo a lo establecido en este Código, con el objeto de posibilitar el aislamiento de una sección del gasoducto respecto del conjunto.

Normas Técnicas de Seguridad para el

Transporte y la Distribución de Gas Natural

Materiales

MATERIALES

A. Alcance

En cuanto a materiales este Código establece requerimientos mínimos para la selección y especificación de caños y componentes para ser utilizados en la construcción de gasoductos, redes de distribución de gas natural e instalaciones complementarias.

B. Requerimientos generales

Los materiales utilizados para la construcción de caños y componentes a ser utilizados en la construcción de gasoductos y redes, deben cumplir a más de los requerimientos que se establezcan en las especificaciones técnicas particulares de cada proyecto, los siguientes requisitos mínimos:

1. Mantener la integridad estructural de los gasoductos, redes e instalaciones complementarias, bajo temperaturas y otras condiciones ambientales que puedan ser previstas.
2. Ser químicamente resistentes al gas que transporten y a los productos químicos con los que pueda tomar contacto, y compatibles con cualquier otro material de la red o el gasoducto con el cual tengan contacto.
3. Los caños de acero soldados con costura de 20 pulgadas de diámetro nominal o mayores, con TFME de 52.000 libras por pulgada cuadrada (psi)1 o más alto,

a instalarse en gasoductos que operarán al 40% del la TFME o más y a una temperatura menor de 15 °C, deben ofrecer suficiente ductilidad a la entalladura y a la temperatura de operación de la cañería.

1 1 ibf/in² = 1 p.s.i. = 6.894757 x 10³ Pa

Normas Técnicas de Seguridad para el

Transporte y la Distribución de Gas Natural

Materiales

4. Serán de aplicación los criterios de la prueba de Charpy y la de impacto por caída de un peso, especificados en la Norma API 5L.
5. Para instalaciones especiales, tal el caso de cañerías a ser instaladas en plantas compresoras y otros casos en los que la cañería pueda estar sometida a esfuerzos superiores a los correspondientes a una instalación normal, la ductilidad a la entalladura deberá determinarse tomando en consideración los procedimientos y especificaciones técnicas particulares de cada proyecto.
6. En todos los casos se contará con garantía del fabricante de las cañerías a emplear y otros componentes (con aprobación de la Autoridad Reguladora), respecto a que el material empleado en su fabricación es compatible con el gas que será transportado por los gasoductos y distribuido por las redes.

C. Caños

Deben cumplir con los siguientes requisitos particulares:

1. Caños de acero
 - a) Haber sido fabricados de acuerdo a la norma UNIT correspondiente. En caso de no existir norma UNIT a este respecto, los caños deben haber sido fabricados de acuerdo con norma ISO o especificación reconocida internacionalmente.
 - b) Estar su construcción adecuadamente documentada por el fabricante mediante registros de control de calidad de producción especificando número de lote, fecha de fabricación y otros datos conducentes.
 - c) En el reemplazo de tramos de gasoductos en operación, solo podrán ser usados caños de acero cuya fabricación haya sido realizada utilizando una especificación igual a la del caño que se reemplaza, o superior.

Normas Técnicas de Seguridad para el

Transporte y la Distribución de Gas Natural

Materiales

- d) Los caños de aceros expandidos en frío deberán cumplir las disposiciones establecidas al respecto por la Norma API 5L.

2 Caños de polietileno

- a) Haber sido fabricados de acuerdo a la norma UNIT correspondiente. En caso de no existir norma UNIT a este respecto, los caños deben haber sido fabricados de acuerdo con norma ISO o especificación reconocida internacionalmente.
- b) Estar su construcción adecuadamente documentada por el fabricante mediante registros de control de calidad de producción, especificando número de lote, fecha de fabricación y otros datos conducentes.
- c) Estar cada partida acompañada de certificados de inspección en fábrica, y certificados escritos de ensayos muestrales realizados por laboratorio acreditado.
- d) Todos los caños deben ser entregados con el código de fabricación marcado en su superficie exterior.

3 Caños de cobre

- a) Haber sido fabricados de acuerdo a la norma UNIT correspondiente. En caso de no existir norma UNIT a este respecto, los caños deben haber sido fabricados de acuerdo con norma ISO o especificación reconocida internacionalmente.
- b) Estar su construcción adecuadamente documentada por el fabricante mediante registros de control de calidad de producción, especificando número de lote, fecha de fabricación y otros datos conducentes.
- c) Se aceptará su uso para el conexionado de instrumentos que deban ser instalados en partes de las instalaciones de transporte y distribución de gas.

DIMENSIONAMIENTO DE CAÑERÍAS

C. Alcance

En el dimensionamiento de gasoductos troncales y de aproximación a ciudades o localidades en las que esté prevista la construcción de redes de distribución para uso residencial, comercial, industrial o de generación térmica, se tendrán en cuenta aspectos relacionados con la protección del medio ambiente y con las características habitacionales de la zona en que se instalará la cañería, es decir con clase de trazado.

Protección del medio ambiente

En todo proyecto, construcción operación y mantenimiento de líneas de transporte y distribución de gas natural e instalaciones complementarias, se tendrán en cuenta las

políticas y normativas vigentes sobre contaminación ambiental y uso racional de los recursos hídricos, de orden nacional, departamental o municipal.

Clase de trazado

La clase de trazado es un indicador que se aplica para establecer el espesor de la cañería y otros aspectos, de modo de brindar al sistema operativo la seguridad correspondiente a su operación.

Por definición la “unidad de clase de trazado” es una superficie que se extiende 200 metros a cada lado del eje longitudinal de un tramo continuo de gasoducto de 1.600 metros.

Con las excepciones que en cada caso se establecen en este Código la clase de trazado queda determinada por la cantidad de edificios que se encuentren ubicados al momento de realizar la calificación, dentro de la unidad de clase de trazado establecida.

UNIT-Instituto Uruguayo de Normas Técnicas

III - 1

Normas Técnicas de Seguridad para el

Dimensionamiento

Transporte y la Distribución de Gas Natural

de Cañerías

A los efectos de establecimientos en cada caso de la respectiva clase de trazado, cada unidad de la vivienda en un edificio de múltiples viviendas, debe ser considerada como edificio separado destinado a ocupación humana.

Siguiendo el siguiente criterio, se definen cuatro clases de trazado:

1. Trazado Clase 1

Correspondiente a la unidad de clase de trazado que contiene 10 o menos unidades de vivienda destinadas a ocupación humana.

2. Trazado Clase 2

Corresponde a la unidad de clase de trazado que tiene más de 10, pero menos de 46 unidades de viviendas destinadas a ocupación humana.

3. Trazado Clase 3

Corresponde a:

1. Cualquier unidad de clase de trazado que contenga 46 o más unidades de vivienda destinadas a ocupación humana.
2. Una zona donde la cañería esté colocada dentro de los 100 metros de cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Un edificio que es ocupado por 20 o más personas durante el uso normal.
 - b) Una pequeña área abierta, bien definida, que es ocupada por 20 o más

personas durante el uso normal, tales como un campo de deportes o juegos, zona de recreación, teatros al aire libre u otro lugar de reunión pública.

4. Trazado Clase 4

Corresponde a:

UNIT-Instituto Uruguayo de Normas Técnicas

III - 2

Normas Técnicas de Seguridad para el

Dimensionamiento

Transporte y la Distribución de Gas Natural

de Cañerías

1. La unidad de clase de trazado donde predominen edificios con cuatro o más pisos sobre el nivel del terreno.

Límites de la clase de trazado

Los límites de las clases de trazado determinadas por los procedimientos que anteceden, deben ser establecidos teniendo además en cuenta:

1. Una clase 4 de trazado finaliza a 200 metros del edificio más próximo de cuatro o más pisos sobre el nivel del terreno.
2. Cuando un grupo de edificios destinados a ocupación humana requiere una clase 3 de trazado, ésta finalizará a 200 metros de los edificios más próximo del grupo.
3. Cuando un grupo de edificios destinados a ocupación humana requiere una clase 2 de trazado, ésta finalizará a 200 metros de los edificios más próximo del grupo.

Cálculo de caños de acero

4. Fórmula de Cálculo

El dimensionamiento de cañerías de acero utilizadas para la construcción de gasoductos, se realiza aplicando la siguiente fórmula:

$$P = \frac{2 \times S \times t \times F \times E \times T}{D}$$

Siendo:

P= Presión de diseño

S= Tensión de fluencia en, según norma de fabricación del caño.

D = Diámetro nominal exterior de la cañería.

t = Espesor nominal de pared de la cañería.

F = Factor de diseño.

E = Factor de junta longitudinal.

T = Factor de temperatura.

2 Tensión de fluencia para caños de acero (S)

Será la establecida en la especificación de la cañería

3 Factor de Diseño.

Salvo excepciones expresamente establecidas en este Código, el factor de diseño a usarse en la fórmula indicada en III-E-1, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla.

Tabla III-E-3

Valores del Factor de diseño "F"

Clase de Trazado	Factor diseño (F)
1	0,72
2	0,60
3	0,50
4	0,40

4. Excepciones en la aplicación de "F"

1. En la fórmula de cálculo indicada en III-E-1, se utilizará un Factor de Diseño de 0,60 o menor, cuando el gasoducto se instale en trazados de Clase 1, y se den las siguientes situaciones:

- a) El gasoducto cruce sin camisa la servidumbre de un camino público sin mejoras.
 - b) El gasoducto cruce sin camisa o corra paralelo en la servidumbre de cualquier camino de superficie dura, ruta, calle pública o ferrocarril.
 - c) Sea usado en la fabricación de conjuntos para válvulas de líneas principales, conexiones en cruces y colectores de cruces de ríos.
 - d) Sea utilizado dentro de los 5 diámetros de cañería, en cualquier dirección desde el último accesorio de un conjunto fabricado, que no sea una pieza de transición o un codo usado en un lugar de una curva que no está asociado con un conjunto fabricado.
2. En la fórmula de cálculo indicada en III-E-1, se utilizará un Factor de Diseño de 0,50 o menor, cuando el gasoducto de instale en trazado de Clase 2, y el gasoducto cruce sin camisa la servidumbre de un camino de superficie dura, una ruta, una calle pública o un ferrocarril.
3. En la fórmula de cálculo indicada en III-E-1, se utilizará un Factor de Diseño de 0,50 o menor, en clases de trazado 1 o 2, cuando el caño que se dimensiona se instale en plantas compresoras, trampas de scrapers y planta de regulación y medición de acuerdo a:
- a) Hasta un radio de 200 metros desde la instalación de superficie de importancia más cercana al gasoducto, en plantas compresoras y hasta el cerco del alambrado principal, en trampas de "scraper" y plantas de regulación y medición.
 - b) El tramo comprendido, 50 metros antes y después del cruce con electroductos de 500 Kv. o más.

5. Tablas

En las siguientes tablas se ilustra sobre ejemplos de aplicación dl Factor de diseño "F" en el dimensionamiento de gasoductos y los valores que asume cuando estos realizan invasiones paralelas en caminos y ferrocarriles o los cruzan.

Tabla III-E-5a

Ejemplos de aplicación del Factor de Diseño

Factor de Diseño (F)			
0,72	0,60	0,50	0,40
Servidumbres privadas en trazados de Clase 1	Servidumbres privadas en trazados de Clase 2	Servidumbres privadas en trazados de Clase 3	En todas los trazados de Clase 4
Invasiones parciales sobre:	Inversiones paralelas sobre:	Inversiones paralelas sobre:	
(i) Caminos privados en clase 1 de trazado	(i) Caminos privados en clase 2 de trazado	(i) Caminos privados en clase 3 de trazado	
(ii) Caminos no mejorados en clase 1 de trazado	(ii) Caminos públicos no mejorados en clase 2 de trazado. (iii) Caminos de superficie dura, autopistas o calles públicas y ferrocarriles en clases 1 y 2	(i) Caminos públicos no mejorados en clase 3 de trazado (iii) Caminos de superficie dura, Autopistas o calles públicas y ferrocarriles en clases 3.	
Cruces sin camisa de caminos privados en trazados de clase 1	Cruces sin camisa de: (i) Caminos privados en clase 2 de trazado (ii) Caminos públicos no mejorados en clase 1 y 2 de trazado. (iii) Caminos de superficie dura, autopistas o calles públicas y ferrocarriles en clase 1 de trazado	Cruces sin camisa de: (i) Caminos privados en clase 3 de trazado (ii) Caminos públicos no mejorados en clase 3 de trazado (iii) Caminos de superficie dura, Autopistas o calles públicas o ferrocarriles en clases 2 y 3 de trazado	
Cruces encamisados de caminos públicos no mejorados, caminos de superficie dura autopistas o calles públicas y ferrocarriles en trazados de Clase 1	Cruces encamisados de caminos de superficie dura, autopistas o calles públicas y ferrocarriles en trazados de Clase 2	Cañerías de plantas compresoras, reguladoras y de medición en trazados de clase 1, 2 y 3.	

TABLA III-D-5b

Factor de diseño (F) para invasiones paralelas de gasoductos en caminos y ferrocarriles

Tipo de Vía de Comunicación	Clase de Trazado			
	1	2	3	4
Caminos Privados	0,72	0,60	0,50	0,40
Caminos públicos no mejorados	0,72	0,60	0,50	0,40
Caminos de superficie dura, autopistas o caminos públicos y ferrocarriles	0,60	0,60	0,50	0,40

TABLA III-E-5c

Factor de diseño (F) para invasiones paralelas de gasoductos en caminos y ferrocarriles

Tipo de vía de Comunicación	Clase de Trazado			
	1	2	3	4
Caminos privados	0,72	0,60	0,50	0,40
Caminos públicos no mejorados	0,72 c/camisa 0,60 c/camisa	0,60	0,50	0,40
Caminos de superficie dura, autopistas o caminos públicos y ferrocarriles	0,72 c/camisa 0,60 c/camisa	0,60 c/camisa 0,50 c/camisa	0,50	0,40

6 Factor de diseño (F) para gasoductos que cruzan Caminos y ferrocarriles

El factor de junta longitudinal a usarse en la fórmula de diseño indicada en III-E-1 se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

TABLA III-E-6

Factor de Junta Longitudinal
Para cañerías de acero utilizadas en la construcción de gasoductos

Especificación	Clase de caño	Factor de Junta Longitudinal (E)
ASTM A 53	Sin Costura	1,00
	Soldado por Resistencia eléctrica	1,00
	Soldado a tope en horno	0,60
ASTM A 106	Sin Costura	1,00
ASTM A 333	Sin Costura	1,00
	Soldado eléctricamente	1,00
ASTM A 381	Soldado por doble arco sumergido	1,00
ASTM A 671	Soldado por fusión eléctrica	1,00
ASTM A 672	Soldado por fusión eléctrica	1,00
ASTM A 691	Soldado por fusión eléctrica	1,00
API 5L	Sin Costura	1,00
	Soldado por Resistencia eléctrica	1,00
	Soldado por destello eléctrico	1,00
	Soldado a tope en horno	0,60

7. Factor de temperatura (T)

El Factor de Temperatura a usarse en la fórmula de diseño III-E-1 se determinará adoptando los valores indicados en la Tabla III-E-7.

Tabla III-E-7

Valores del Factor de Temperatura
Para caños de acero

Temperatura del gas ° C	Factor de reducción por temperatura (T)
121 o menos	1,00
149	0,967
177	0,933
204	0,900
232	0,867

Nota: Para temperaturas intermedias del gas, el factor se determina por interpolación

8. Incidencia de cargas externas

1. En el cálculo de la determinación del espesor de la pared de las cañerías debe tenerse en cuenta, además de la presión interna del gas transportado, las previsible cargas externas que puedan serle impuestas después de su instalación.
2. Cuando las cañerías se instalen con protección externa mediante encamisado o protegiéndolas con otras coberturas resistentes externas, esta circunstancia será tenido en cuenta en el cálculo del espesor.

Cálculo de caños de polietileno

5. Fórmula de Cálculo

La presión de diseño para cañerías de polietileno se determinará de acuerdo con la siguiente fórmula, tomando también en consideración las recomendaciones que para cada caso establezca el fabricante.

$$P = 2 \times S \times \frac{t}{(D - t)} \times 0.32$$

Siendo:

P = Presión de diseño manométrica.

S = La que indique el fabricante.

T = Espesor de pared especificado.

D = Diámetro exterior especificado.

6. Limitaciones de diseño para caños de polietileno

1. La presión de diseño manométrica de caños de polietileno, no podrá exceder de 689 kPa ($689 \times 10^3 \text{ N/m}^2$).
2. No podrán usarse caños de polietileno cuando la temperatura de

operación de la cañería exceda los límites dados en la especificación de fabricación.

3. El espesor de pared para caños de polietileno no debe ser menor que el indicado en la especificación de fabricación.
4. En ningún caso los caños de polietileno podrán estar expuestos a temperaturas que superen los 66° C o sean inferiores a -29 ° C.

IV DIMENSIONAMIENTOS DE COMPONENTES

A. Alcance

En este apartado se establecen requerimientos mínimos para el diseño y montaje de componentes de cañerías e instalaciones de superficie.

B. Requisitos Generales

1. Cada componente de una cañería debe ser capaz de soportar su presión de operación y cargas externas previsibles sin detrimento de su eficacia, con tensiones unitarias equivalentes a las admisibles para caños de material comparable en el mismo trazado y clase de servicio.
2. En el diseño se tendrá en cuenta que los componentes de la cañería deberán soportar la presión de prueba a realizarse con anterioridad a la habilitación.

C. Válvulas

1. Las válvulas metálicas deberán cumplir con los requisitos establecidos en la norma API 6D, no pudiéndose usar dichas válvulas bajo condiciones de trabajo que superen los regímenes aplicables de presión-temperatura establecidos en dichos requisitos.
2. Las válvulas de material plástico deberán cumplir con lo siguiente:
 - a) Estarán diseñadas para trabajar a la máxima presión y

- temperatura de servicio.
- b) Completado el proceso de fabricación se ensayarán, cumpliendo como mínimo las siguientes condiciones:

- i) Con la válvula en posición totalmente abierta, se ensayará el cuerpo sin pérdidas hasta una presión de por lo menos, 1,5 veces la máxima presión de servicio.
- ii) Después del ensayo del cuerpo, se ensayará el asiento a una presión no inferior a 1,5 veces del régimen máximo de presión de servicio. Con excepción de las válvulas de retención de charnela, la presión de prueba durante el ensayo del asiento se aplicará sucesivamente en cada lado de la válvula cerrada con el lado opuesto abierto.
- iii) Una vez completada la última prueba de presión, se operará la válvula a su recorrido completo a efectos de verificar que no hay defectos.

D. Bridas, espárragos y juntas

3. Bridas

- a) Todas las bridas y sus accesorios deberán cumplir con los requisitos mínimos de la norma ANSI B 16.5 o sus equivalentes.
- b) Cada unión a bridas deberá poder soportar la máxima presión a la cual operará la cañería y mantener sus propiedades físicas y químicas a cualquier temperatura a la que se verá sujeta durante el servicio.
- c) Cuando se utilicen bridas con cuello para soldar en diámetros y presiones establecidas por la Normas ANSI B 16.5 o equivalente, el diámetro interior de las bridas debe corresponder al diámetro interior de la cañería a la que será aplicada.

2. Espárragos

- a) Todas las uniones bridadas deberán ser realizadas empleando espárragos de acero aleado según la norma ASTM A 193, A 320 ó A 354.
- b) Los materiales de las tuercas deben ajustarse a ASTM A 197 y A 307. Las tuercas A 307 deben usarse sólo con espárragos A 307.

- c) Todos los espárragos de acero al carbono y aleado, los espárragos prisioneros, y sus tuercas, deberán roscarse de acuerdo con las siguientes series de roscado y dimensiones requeridas por ANSI B 1.1.
- i) Todos los espárragos de acero al carbono y espárragos prisioneros deberán tener roscas de paso grande, dimensiones clase 2^a, y sus tuercas dimensiones clase 2B.
 - ii) Todos los espárragos de acero aleado y espárragos prisioneros con diámetros nominales de 1" y menores, deberán ser de series de roscas de paso grande; los diámetros normales de 1 1/8" y mayores deberán ser de serie de rosca 8. Los espárragos y espárragos prisioneros deberán tener dimensiones clase 2^a, y sus tuercas, clase 2B.
 - iii) Los espárragos deberán tener cabezas cuadradas normales o hexagonales gruesas según Normas ANSI y tuercas hexagonales gruesas según Normas ANSI conforme a las dimensiones de ANSI B 18.2.1 y B 18.2.2.
 - d) Los elementos roscados deberán ajustarse a los valores de torsión predeterminados recomendados por los fabricantes de equipos.
 - e) En todas las uniones de bridas, los espárragos deberán extenderse completamente a través de las tuercas.

3. Juntas

- a) Los materiales de las juntas deberán poder soportar la presión máxima y mantener sus propiedades físicas y químicas a cualquier temperatura a la que podrían verse sometidos durante el servicio.
- b) Las juntas usadas bajo presión y a una temperatura de más de 121 °C deberán ser de material no combustible.
- c) No deberán usarse juntas metálicas con bridas clase 150 estándar o más livianas.
- d) Podrán usarse juntas de amianto según lo permitido en ANSI B 16.5 Este tipo de juntas puede emplearse junto con cualquiera de las diferentes caras de bridas, con excepción de macho y hembra pequeños, o lengüeta y ranura.

- e) El uso de juntas metálicas o de amianto con revestimiento metálico no está limitado con respecto a la presión, siempre que el material de juntas sea adecuado a la temperatura de servicio. Se recomiendan estos tipos de juntas para las uniones pequeñas macho/hembra o lengüeta y ranura.
- f) Los anillos para las uniones con anillo deberán ajustar sus dimensiones a lo establecido en ANSI B 16.20. El material de dichos anillos deberá ser adecuado a las condiciones de servicio a que estará sometido y más blando que las bridas.
- g) El material aislante debe adecuarse a la temperatura, humedad y demás condiciones bajo las cuales se usará.

E. Accesorios

- a) El espesor mínimo de metal de los accesorios roscados no podrá ser menor que el especificado para las presiones y temperaturas indicadas en las normas aplicables o sus equivalentes.
- b) Cada accesorio soldado a tope deberá tener regímenes de presión y temperatura basados en tensiones para caño del mismo material o equivalente.
- c) La presión real de rotura del accesorio, deberá por los menos igualar a la presión de rotura correspondiente al caño al cual se une.
- d) Los accesorios de acero con soldadura a tope deben cumplir con ANSI B 16.9 o MSS SP-75, y tener regímenes de presión y temperatura basados en tensiones para caño de material igual o equivalente.
- e) Los accesorios roscados deberán cumplir con ANSI B 16.3, ANSI B 16.4, ANSI B 16.11, ANSI B 16.15, MSS SP-83, o equivalente.
- f) Cuando para realizar derivaciones con carga se usen accesorios patentados, el operador deberá asegurarse que el procedimiento de instalación y las restricciones de servicio se han establecido respetando las recomendaciones del fabricante.

- g) Todo accesorio mecánico usado para hacer una derivación por perforación bajo carga en una cañería en servicio, debe ser diseñado para soportar la presión de operación de la cañería.

F. Componentes fabricados por soldadura

1. Excepto para conexiones de derivación y conjuntos de caños y accesorios normales unidos por soldadura circunferencial, la presión de diseño de cada componente fabricado por soldadura, cuya resistencia no puede ser determinada, deberá ser establecida de acuerdo con el párrafo UG-101 de la Sección VII del “Código ASME para calderas y recipientes a presión”.
2. Toda unidad prefabricada con chapa y costura longitudinal debe ser diseñada, construida y probada de acuerdo con el Código ASME para calderas y recipientes a presión, excepto lo siguiente:
 - a) Accesorios regularmente fabricados para soldar a tope.
 - b) Montajes para partes tales como anillos o manguitos partidos.
3. No podrán usarse casquetes, reducciones ni ningún otro accesorio fabricados en gajos, en gasoductos que operen a tensión circunferencial del 20% o más de la TFME del caño.
4. Excepto para los cierres planos diseñados de acuerdo con la Sección VIII del Código ASME para calderas y recipientes a presión, no podrán usarse cierre planos y cola de pescado, en los caños que operan a 690 kPa M o más, o cuyo diámetro nominal sea mayor de 76,2 mm.

Conexiones de derivaciones soldadas

5. Toda conexión de derivación soldada hecha en un caño en la forma de única conexión, o en un colector como una serie de conexiones, deberá estar diseñada de modo que no se reduzca la resistencia del sistema de cañería, tomando en cuenta las tensiones en la pared remanente del caño debidas a la abertura en el caño o colector, las tensiones cortantes

producidas por la acción de la presión que actúa sobre la zona de la abertura del ramal, y toda otra carga externa debida a movimientos térmicos, peso y vibración.

2. El refuerzo exigido en la sección de la bifurcación de una conexión de ramal soldada, deberá ser determinado tomando en consideración que la sección del material de refuerzo será mayor que el material retirado para realizar la conexión.
3. El material de cualquier refuerzo agregado tendrá una tensión de trabajo admisible, por lo menos igual a la de la pared del colector.
4. Como material de refuerzo agregado tendrá una tensión admisible más baja que la de la pared del colector si el área de refuerzo se aumenta en proporción directa a las tensiones admisibles de la línea troncal y el material de refuerzo respectivamente.

5. El material utilizado para monturas o refuerzos puede responder a especificaciones distintas de la cañería, siempre que la sección transversal esté en proporción correcta con la resistencia de los materiales del caño y los refuerzos a las temperaturas de operación y siempre que las cualidades de su soldadura sean comparables a las del caño.
6. Cuando se utilizan refuerzos o monturas sobre la soldadura entre la línea troncal y la derivación, debe preverse un agujero de ventilación (que deben obturarse durante el servicio), en el anillo o la montura a fin de manifestar pérdidas en la soldadura entre la línea troncal y el ramal, y posibilitar la aireación durante la soldadura y las operaciones de tratamiento térmico.
7. No debe considerarse que el uso de nervaduras o escuadras de refuerzo contribuye a reforzar la conexión de la derivación, sin embargo esta admitido su uso para proveer rigidez.
8. Los diseños que se realicen en relación con derivaciones soldadas, deberán evitar que dos derivaciones adyacentes se encuentren a una distancia menor que el doble del promedio de sus diámetros para que sus áreas efectivas de refuerzo no se superpongan.

9. Cuando deban aplicarse refuerzos a más de dos aberturas adyacentes la distancia mínima entre los centros de dos cualesquiera de dichas aberturas debe ser por lo menos igual a una vez y media el promedio de sus diámetros y el área de refuerzo entre ellas debe ser, como mínimo igual al 50% del total requerido para esta dos aberturas sobre la sección transversal considerada.

H. Flexibilidad

1. Cada cañería deberá ser proyectada con suficiente flexibilidad para prevenir expansiones o contracciones causadas por cambios térmicos que podrían producir en el caño y en sus componentes tensiones y flexiones excesiva, cargas inusuales en la uniones, fuerzas o momentos inconvenientes en puntos de conexión a equipos o en puntos de guía o anclaje.
2. Cuando existan dudas razonables respecto de la adecuada flexibilidad del sistema, formará parte del proyecto la realización de cálculos relativos a este aspecto de la instalación.
3. La flexibilidad de la cañería para absorber los cambios térmicos, podrá lograrse mediante la utilización de curvas, omegas o cuellos de cisne, siguiendo diseños adecuados a cada caso.
4. Cuando se recurra al uso de acoplamientos de dilatación o de uniones móviles tipo junta de dilatación o tipo fuelle, se deberán instalar anclajes o amarres de fortaleza y rigidez suficiente como para contrarrestar los esfuerzos terminales debidos a la presión del fluido y a otras causas.

5. Al calcular la flexibilidad de un sistema, éste debe ser tratado como un todo, considerándose la característica de cada uno de los componentes de la línea y de todas las restricciones como ser soportes resistentes, equipos conectados a las cañerías, etc.

I. Curvado en Frío

1. El curvado en frío de cañerías de acero debe ser realizado mediante un procedimiento preestablecido que permita conocer las tensiones y reacciones debidas a la expansión.
2. La tensión de expansión resultante, obtenida como resultado de la combinación de las tensiones actuantes, a más de tomar en cuenta los factores de intensificación de tensiones que correspondan ser considerados, no debe exceder del 72% del valor de la tensión mínima de fluencia especificada de la cañería.

J. Soportes y anclajes

1. Las cañerías y los equipos conectados a ella, deberán tener los anclajes o soportes que correspondan para:
 - a) Impedir deformaciones indebidas en los equipos conectados.
 - b) Resistir las fuerzas longitudinales causados por el curvado de la cañería.
 - c) Impedir o amortiguar vibraciones excesivas.
2. Toda cañería montada a la intemperie deberá tener los soportes o anclajes que resulten necesarios para proteger sus juntas de las fuerzas máximas resultantes de la presión interna y cualquier fuerza adicional causada por contracción o expansión térmica, o por el peso propio de la cañería.
3. Todo soporte o anclaje de una cañería expuesta a la intemperie deberá ser fabricado de un material durable y no combustible y (siempre que no opere a un valor de tensión del 50% o más de su TFME), debe ser diseñado e instalado como sigue:
 - a) No podrá restringir la libre expansión y contracción de la cañería entre soportes o anclajes.

- b) Deberá ser adecuado a las condiciones de servicio impuestas.
- c) Los movimientos de la cañería no podrán causar el desprendimiento del soporte.

4. Todo soporte en una cañería expuesta a la intemperie que opere a un valor de tensión del 50% o más de su TFME, deberá cumplir con lo siguiente:
 - a) Si es estructural no podrá ser soldado directamente a la cañería.
 - b) Deberá estar constituido por un elemento que circunde completamente a la cañería.
5. Toda cañería bajo tierra conectada a una línea relativamente rígida u otro objeto fijo, deberá tener suficiente flexibilidad para absorber los movimientos posibles, o contar con un anclaje que limite los movimientos de la cañería.
6. Toda cañería enterrada a la que han sido conectadas nuevas derivaciones, deberá tener una base firme de apoyo para ambas (colector y derivación), a fin de evitar movimientos verticales y laterales inconvenientes.
7. Donde hay dudas de la eficacia de la restricción al deslizamiento por la fricción del suelo en la cual la cañería está enterrada, deben diseñarse e instalarse anclajes en cuervas o cuellos de cisne.
8. Si una cañería enterrada es anclada por un soporte en la curva, se debe tomar la precaución de distribuir la carga de modo que la presión transmitida al suelo esté dentro de los límites de seguridad del suelo en cuestión.
9. Las uniones de cañería enterrada cercana a los puntos donde se originan empujes deben ser diseñadas para resistir las fuerzas de desprendimiento longitudinal.

K. Marcado de materiales

1. Las válvulas, accesorios, y demás componentes deberán marcarse para su identificación, en la forma que lo estipula la norma según la cual se fabricó.
2. La superficie de los caños y los componentes sujetos a tensión por presión interna, no podrán ser estampados con cuños en obra.

V. GASODUCTOS

A. Instalación de cañerías en la zanja

1. Las cañerías correspondientes a los gasoductos deberán instalarse en la zanja abierta en el terreno a tales fines, asegurándose que:
 - a) Se adaptará a su forma y ancho.
 - b) Se reducirán al mínimo las tensiones propias de esta operación.

- c) Se evitarán daños al revestimiento.
2. Al instalar las cañerías se tendrá en cuenta que en todos los casos las mismas quedarán ubicadas a una distancia de por lo menos 50 cm de cualquier otra instalación o estructura subterránea no asociada con la línea en cuestión.
 3. Cuando resulte necesario rellenar la zanja para instalar la cañería, esta operación debe realizarse de modo que:
 - a) Se provea un apoyo firme al caño.
 - b) Se evite la producción de daños al revestimiento, con origen en los procedimientos utilizados para el empleo de los equipos para el montaje, o las características del material de relleno utilizado.
 4. En gasoductos que operan a tensiones del 20% o más de la TFME, resulta importante minimizar las tensiones inducidas por la instalación de cañerías en la zanja.
 5. El caño debe ser acomodado en la zanja sin el uso de fuerzas externas que lo mantengan en su lugar hasta completar el relleno.
 6. Cuando resulte necesario proporcionar a ciertas partes de la obra un soporte firme y minimizar tensiones durante la construcción, se colocarán en el fondo de la zanja, bolsas de arena u otros medios similares.
 7. Cuando se realice el tendido de tramos largos de caño que han sido previamente soldados a lo largo de la zanja, se deberá obrar con cuidado.

para evitar sacudidas o tirones o la imposición de deformaciones que pudieran arrugar o plegar el caño de manera permanente.

8. Cuando la cañería se instale en terrenos anegadizos o zonas inundables, se deberá asegurar el mantenimiento de la posición del caño bajo condiciones previstas de flotabilidad, lo que se logrará:
 - a) Lastrando la cañería con hormigón
 - b) Usando anclajes.
9. Antes de realizar la instalación de la cañería en la zanja, se deberán realizar las siguientes comprobaciones
 - a) Verificar que el fondo de la zanja presenta las características requeridas para alojar la cañería.
 - b) Verificar que el revestimiento anticorrosivo de la cañería no ha sido dañado.

B. Zanjeo y tapada

1. En clase 1 de trazado, el zanjeo deberá ser realizado de modo que la tapada terrenos normales sea de 0,80 metros.
2. En clase 2, 3 y 4 de trazado el zanjeo deberá ser realizado de modo que la tapada en terrenos normales sea de 1.00 metro.
3. En clase 1 de trazado el zanjeo deberá ser realizado de modo que la tapada en terrenos rocosos (cuando la zanja esté totalmente cavada sobre la roca), sea de 0,45 metros.
4. En clase 2, 3 y 4 de trazado el zanjeo deberá ser realizado de modo que la tapada en terrenos rocosos (cuando la zanja esté totalmente cavada sobre la roca), sea de 0,60 metros.
5. El relleno de la zanja será iniciado con posterioridad a la verificación de que la colocación de la cañería en la zanja, se ha realizado correctamente y se hará de manera de proporcionar un apoyo firme al caño.

UNIT-Instituto Uruguayo de Normas Técnicas

V -2

**Normas Técnicas de Seguridad para el
Transporte y la Distribución de Gas Natural**

Gasoductos

6. Si en el material que será empleado para el relleno existiera cualquier tipo elemento que pudiera dañar el revestimiento, este será retirado antes de iniciar la tapada de la cañería.
7. Cuando resulte necesario se efectuará un relleno inicial con material libre de cualquier elemento que pudiera producir daños.
8. Cuando se use protección contra piedras para impedir daños al revestimiento, la misma se instalará de manera adecuada.
9. Un método para instalar un material protector tipo envolvente consiste en asegurar la protección contra piedras por completo alrededor del caño usando cinta de fibra de vidrio u otro material adecuado.

C. Instalación de válvulas

1. Estarán en relación con la clase de trazado y se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - a) Cualquier punto de la cañería en Clase 4 de trazado, deberá estar ubicado dentro de los 4 km. de distancia de una válvula de bloqueo seccional.
 - b) Cualquier punto de la cañería en Clase 3 de trazado deberá estar ubicado dentro de los 6,5 km. de distancia de una válvula de bloqueo seccional.
 - c) Cualquier punto de la cañería en Clase 2 de trazado, deberá estar

ubicado dentro de los 12 km. de distancia de una válvula de bloqueo seccional.

c) Cualquier punto de la cañería en Clase 1 de trazado deberá estar ubicado dentro de los 16 km. De una válvula de bloqueo seccional.

2. Cada válvula de bloqueo que seccione la cañería de un gasoducto que no corresponda a un tramo submarino, deberá cumplir con lo siguiente:

a) La válvula y su dispositivo de operación de cierre o apertura deberán ser fácilmente accesibles y estar protegidos contra intrusos y probables daños.

Para evitar sacudidas o tirones o la imposición de deformaciones que pudieran arrugar o plegar el caño de manera permanente.

10. Cuando la cañería se instale en terrenos anegadizos o zonas inundables, se deberá asegurar el mantenimiento de la posición del caño bajo condiciones previstas de flotabilidad, lo que se logrará:

a) Lastrando la cañería con hormigón

b) Usando anclajes.

11. Antes de realizar la instalación de la cañería en la zanja, se deberán realizar las siguientes comprobaciones

a) Verificar que el fondo de la zanja presenta las características requeridas para alojar la cañería.

b) Verificar que el revestimiento anticorrosivo de la cañería no ha sido dañado.

D. Zanjeo y tapada

10. En clase 1 de trazado, el zanjeo deberá ser realizado de modo que la tapada terrenos normales sea de 0,80 metros.

11. En clase 2, 3 y 4 de trazado el zanjeo deberá ser realizado de modo que la tapada en terrenos normales sea de 1.00 metro.

12. En clase 1 de trazado el zanjeo deberá ser realizado de modo que la tapada en terrenos rocosos (cuando la zanja esté totalmente cavada sobre la roca), sea de 0,45 metros.

13. En clase 2, 3 y 4 de trazado el zanjeo deberá ser realizado de modo que la tapada en terrenos rocosos (cuando la zanja esté totalmente cavada sobre la roca), sea de 0,60 metros.

14. El relleno de la zanja será iniciado con posterioridad a la verificación de que la colocación de la cañería en la zanja, se ha realizado correctamente y se hará de manera de proporcionar un apoyo firme al caño.

Para evitar sacudidas o tirones o la imposición de deformaciones que pudieran arrugar o plegar el caño de manera permanente.

12. Cuando la cañería se instale en terrenos anegadizos o zonas inundables, se deberá asegurar el mantenimiento de la posición del caño bajo condiciones previstas de flotabilidad, lo que se logrará:
- a) Lastrando la cañería con hormigón
 - b) Usando anclajes.
13. Antes de realizar la instalación de la cañería en la zanja, se deberán realizar las siguientes comprobaciones
- a) Verificar que el fondo de la zanja presenta las características requeridas para alojar la cañería.
 - b) Verificar que el revestimiento anticorrosivo de la cañería no ha sido dañado.

E. Zanjeo y tapada

15. En clase 1 de trazado, el zanjeo deberá ser realizado de modo que la tapada terrenos normales sea de 0,80 metros.
16. En clase 2, 3 y 4 de trazado el zanjeo deberá ser realizado de modo que la tapada en terrenos normales sea de 1.00 metro.
17. En clase 1 de trazado el zanjeo deberá ser realizado de modo que la tapada en terrenos rocosos (cuando la zanja esté totalmente cavada sobre la roca), sea de 0,45 metros.
18. En clase 2, 3 y 4 de trazado el zanjeo deberá ser realizado de modo que la tapada en terrenos rocosos (cuando la zanja esté totalmente cavada sobre la roca), sea de 0,60 metros.
19. El relleno de la zanja será iniciado con posterioridad a la verificación de que la colocación de la cañería en la zanja, se ha realizado correctamente y se hará de manera de proporcionar un apoyo firme al caño.

Capítulo X – ORDENANZA PARA LA REGULARIZACIÓN DE OBRAS CLANDESTINAS (versión 1/2006)

Cúmplase la precedente Resolución de la Junta Departamental de Soriano por la cual se aprueba la **ORDENANZA PARA LA REGULARIZACION DE OBRAS CLANDESTINAS**, y que queda redactada de la siguiente forma:

ARTÍCULO 1°) DEFINICIÓN. La regularización de construcciones es la declaración ante la Intendencia de aquellas construcciones realizadas sin la aprobación previa del correspondiente permiso de construcción municipal en los términos que establece el Reglamento General de Obras

ARTICULO 2°) la Intendencia aprobará la solicitud de regularización, estableciendo en el correspondiente decreto:

a) Que las construcciones cumplen con la normativa vigente hasta la fecha de su realización cuando se trate de construcciones reguladas, con las tolerancias establecidas en las normas o que los informes técnicos establezcan.

b) Que las construcciones no cumplen con la normativa vigente, haciendo constar los incumplimientos que surjan de la confrontación de las construcciones declaradas con la normativa vigente.

c) Que las construcciones que se declaran no están terminadas y son sólo un relevamiento de una situación existente.

d) Que la regularización es parcial y está vinculada a una solicitud específica de habilitación de comercio o industria y cuando el titular de la solicitud no es el propietario del inmueble.

ARTICULO 3°) En la presentación de cualquier permiso de construcción, cuando existan permisos antecedentes donde se hayan constatado observaciones en el cumplimiento de la normativa, deberán incluirse aquellas obras que den solución a los incumplimientos.

ARTICULO 4°) Las obligaciones establecidas en el ART:3° podrán exonerarse en tanto el valor de las obras necesarias para la adecuación a la normativa superen el 20% el costo ficto de las obras declaradas.

ARTICULO 5°) No son objeto de regularización las excepciones establecidas en el art.2 del Reglamento General de Obras, el art.5 del decreto 1278 del 23/07/86 y decreto 1313 del 3/06/02 y el art.70 de la Ordenanza de Higiene de la Vivienda.

ARTICULO 6°) Quedan exceptuadas de la aprobación de la solicitud de regularización: a) las instalaciones sanitarias que supongan el vertido superficial de aguas servidas; b) la existencia de pozos negros bajo cualquier tipo de local; c) no contar con conexión a colector público cuando éste pasa por el frente del padrón. En estos casos deberá solicitarse conjuntamente con la regularización un permiso de reforma de instalación sanitaria que asegure la disposición de las aguas servidas conforme a lo establecido en el Reglamento General de Obras. En caso de construcciones que se incorporen al régimen de la ley 10.751, una vez realizadas las obras y otorgada la inspección final de obras sanitarias se procederá a la aprobación de la solicitud de regularización.

ARTICULO 7°) PRESENTACIÓN DE PLANOS. A LA SOLICITUD ALUDIDA EN EL ART.2° se acompañarán los planos de las obras que se regularizan, no siendo necesario llenar este requisito para las construcciones de carácter provisional o precario, o que por la naturaleza de la construcción o de los materiales empleados no constituyen un área edificada consolidada.

ARTICULO 8°) La solicitud de regularización deberá contener la declaración de los

medios escritos y gráficos que permitan la fijación indubitable del nuevo valor real de las construcciones. A estos efectos las exigencias de presentación están determinadas por los parámetros que emplea la Dirección Nacional de Catastro (áreas, antigüedad, categoría, tipo de cubierta, destino de las edificaciones y estado de conservación). En cuanto al control de los términos necesarios para la actualización del valor real y hasta tanto no se implemente una Oficina de Catastro Municipal, debería estarse a los controles y exigencias de la Dirección Nacional de Catastro.

ARTICULO 9°) Los formularios a emplear contarán con un cuadro que de acuerdo a lo establecido en la Recopilación Impositiva Municipal permita el cálculo de las tasas, multas y derechos que aquella determina, los que deberán ser llenados por el técnico actuante, sin perjuicio de la verificación que el Departamento de Arquitectura y Urbanismo determine.

ARTICULO 10°) En virtud de la exigencia de contar con un permiso de construcción para proceder al registro de obras ante el Banco de Previsión Social (A.T. y R), la solicitud de regularización podrá asimismo contener los elementos que permitan la determinación de obligaciones generadas en el marco de la ley 14.411. A estos efectos, es de competencia exclusiva de A.T. y R. – B.P.S. establecer los términos y controles de la documentación agregada.

ARTICULO 11°) En caso de reiteración de solicitudes de regularización por el mismo titular en un mismo padrón, se aplicará la máxima multa prevista en la Recopilación Impositiva Municipal.

ARTICULO 12°) Cada solicitud deberá acompañarse de los comprobantes de pago del derecho a trámite, de la o las inspecciones necesarias y copia de la cédula catastral emitida de acuerdo al Art.178 de la Ley 17.296.

ARTICULO 13°) RESPONSABILIDADES Y SANCIONES. El profesional, Arquitecto o Ingeniero Civil firmante de los planos y demás recaudos, será responsable de los datos, fecha de las construcciones, dibujos, medidas, etc., contenidas en los mismos; de igual forma dichos profesionales, serán responsables de las inexactitudes u omisiones que por su entidad induzcan a interpretaciones erróneas, o toda otra acción que de tal situación se pueda derivar.

Cuando la omisión o inexactitud sean de gran magnitud, o se comprobara que no obstante firmar los planos y demás recaudos, el profesional no ha intervenido en las operaciones de relevamiento necesarios para originar la documentación que avalan, la Intendencia suspenderá al profesional responsable por el término de tres meses a un año, según la gravedad de la falta cometida (Sección XI, Cap.II, Inc.6 del Reglamento General de Obras).--

Esta suspensión inhibirá al profesional sancionado para iniciar cualquier tipo de trámites ante la Intendencia y que tengan relación, en su carácter de profesional con ésta.

ARTICULO 14°) ASISTENCIA HONORARIA. Los Arquitectos de la División Arquitectura de la Intendencia de Soriano, prestarán asistencia honoraria a aquellos propietarios que tengan necesidad de regularizar edificaciones clandestinas e integren un núcleo familiar con ingresos no superiores a cuatro salarios mínimos nacionales.

a) Los beneficiarios en estas condiciones deberán llenar y firmar solicitud Declaración Jurada, mediante formularios disponibles a esos efectos y será determinado por la Intendencia previo asesoramiento de Sección Servicio Social, que exigirá de los postulantes la debida documentación que deberá ser analizada y comprobada antes de emisión de juicio, corroborando, si es necesario con inspección "in situ".

b) Sólo se admitirán gestiones en ese sentido, cuando se trate de única propiedad inmueble de los peticionantes e integrantes del núcleo familiar que vivan de consuno

y cuyo destino sea el de vivienda permanentemente de los mismos.

c) Los gastos de copias, dibujante, etc., serán de cuenta de la Intendencia.

ARTICULO 15º) Derógase art.Nº1 de la resolución N°1278 de la Intendencia de Soriano del 23/07/1986.-

Insértese,etc.-

Fuente: Decreto N° 186 de la Junta Departamental de fecha 10 de mayo de 2006, promulgado por Resolución N° 2.513 del Intendente Municipal de fecha 21 de setiembre de 1999

El Código Provisorio sobre

Normas Técnicas de Seguridad para el Transporte y Distribución de Gas Natural por Cañerías figura en la versión documentada.

Fuente: Decreto de la Junta Departamental de 8 de agosto de 1997, Resolución del Intendente Municipal N° 1.757 de 12 de agosto de 1997.